



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

PREVENCIÓN DE LA SUSTRACCIÓN Y DEL TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
ESTADO DE MÉXICO: UNA PROPUESTA PARA REFORZAR SU EFICACIA (2015-2020)

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
Lic. **JORGE VALENTE SANTOS FLORES**

TUTORA PRINCIPAL:
Mtra. **ROSÍO ARROYO CASANOVA**
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo con todo mi amor, a:

PABLO SANTOS BECERRIL
Y
EMMA FLORES TORRES

Esto también es de ustedes dos, los voy a amar toda la vida.

AGRADECIMIENTOS
PABLO SANTOS BECERRIL

Sé que llegabas cansado de trabajar y a veces no te veía, pero tengo buenos recuerdos de cuando era niño al acompañarte al trabajo, y aunque a veces no hacía bien lo que me decías disfrutaba esos días y quisiera que regresaran.

Siempre estuviste en mi mente, tú y mi mamá fueron la razón para alejarme de las malas compañías y no drogarme, etc., te agradezco por hacerme feliz y sentirme protegido, por haberte conocido, por haber sido mi papá, por haber dedicado tu vida a sostener de forma responsable a la familia, por todos tus consejos y cuidados en la niñez y en la adultez, en esta última aunque no los pidiera, también por esforzarte en que con el tiempo mejorara nuestra comunicación, en ese poco tiempo sentí que no me faltaba nada y que todo era perfecto, pero después te fuiste de este mundo.

Ya sé que no puedes leer esto, que no estas ya, y que nunca te volveré a ver ni hablar contigo más que en mis sueños. Aunque se quede aquí me gustaría ofrecerte una disculpa por las veces que te hice enojar, que no te escuché, que te ignoré, que te grité, y si es que alguna vez te decepcioné o te hice entristecer, y sobre todo por no haber podido hacer algo en impedir lo que te pasó, le ofrecí a todos los Dioses y al Universo, años de mi vida y salud para que siguieras con vida, pero ninguno me escuchó.

Si te volviera a ver quisiera decirte que te perdono por las veces en que no me creíste y en cambio le hiciste caso a otras personas, las ocasiones en que regañabas y reprendías sin escuchar, por irte tan joven, y por las veces que me hiciste llorar porque aunque ya no estes los sigues haciendo.

Siempre me dio pena y nunca te dije que inicialmente estudié Derecho para continuar lo que dejaste inconcluso y estuvieras orgulloso de mí, gracias por decirme muchas veces que si estabas orgulloso de mí y de mi hermana, también me pediste perdón por influenciarme a esta carrera, en cambio nunca te pude decir que no me hiciste ningún mal, sino todo lo contrario, me empezó a apasionar, el carácter y disciplina que se necesita para ser abogado me ha ayudado en relaciones y en general en la vida, eso también es gracias a ti.

A veces siento que ya te fuiste,
otras que vives en mi cuerpo,
y otras más que estás a mí lado.

Esta Tesis y Grado también son tuyos,
eres mi Gran Maestro, te voy a amar y recordar toda la vida.

Q.E.P.D.
22 DE OCTUBRE DE 1968 - 25 DE JUNIO DE 2022.

Gracias

EMMA FLORES TORRES

A ti, tengo que agradecerte todo tu apoyo incondicional siempre, *en todos los sentidos*, te amo y también daría todo por ti.

Te agradezco por todas las veces que despertaste y despiertas temprano cuando necesito de tu ayuda, por escucharme y creerme cuando nadie más lo hizo, incluyendo a mi papá.

Tengo en mi mente todo lo que has luchado y me has apoyado.

Esta Tesis y Grado también son tuyos,
eres mi Gran Maestra,

Gracias

BURBUJA, LUNETAS, TLÁLOC, YA TODOS LO QUE YA NO ESTÁN

Sé que no pueden leer esto, pero creo que merecen un lugar en este escrito por estar conmigo días y noches mientras escribía todas estas páginas, mi perrhija y perrhermanos, ustedes también influyen en mí, tanto al punto de querer incursionar en el Derecho de los Animales no humanos.

Gracias

MIRIAM PATRICIA SANTOS FLORES

Por tu apoyo mientras estuve enfermo.

Gracias

MI TUTORA

Por tomar horas de su vida en leer y releer estas páginas, por las reuniones, por la paciencia al saber que en el momento que terminó la Maestría y por los horarios laborales no tenía el mismo tiempo ni energía para concluir antes esta Tesis.

Gracias

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT)

El apoyo con la beca del Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), vaya que si me ayudó, porque la escuela era de tiempo completo y leer bastante, así no fui una carga para mi familia, teniendo la oportunidad de aprender en esta escuela todos los días a todas horas, y no sólo los sábados como en otras escuelas.

Gracias

Página de investigador ORCID:
<https://orcid.org/0000-0003-0420-3625>



PREVENCIÓN DE LA SUSTRACCIÓN Y DEL TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO: UNA PROPUESTA PARA
REFORZAR SU EFICACIA (2015–2020)

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO UNO
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL**

I. INTRODUCCIÓN	7
II. CONCEPTOS	9
1. <i>Patria Potestad</i>	9
A. Orígenes.....	9
B. Enfoque actual	10
C. Características: derechos y obligaciones	11
D. Características: conceptos inherentes	13
2. <i>Sustracción Internacional de Menores</i>	19
III. REFORMA DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: LAS OBLIGACIONES, PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO	20
1. <i>Derecho Positivo</i>	20
2. <i>Críticas al Derecho Natural</i>	24
IV. TEORÍA GARANTISTA	26
1. <i>Garantías primarias</i>	26
2. <i>Garantías secundarias</i>	27
3. <i>El Estado como garante de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.</i>	28

CAPÍTULO DOS FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

I. INTRODUCCIÓN	30
II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL	34
1. <i>Reforma constitucional en Derechos Humanos</i>	34
2. <i>Principio de Interés Superior de la Niñez</i>	34
3. <i>Criterio orientador para Derechos Humanos y sub-derechos</i>	35
III. ANÁLISIS INTERNACIONAL.....	37
1. <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	37
2. <i>Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores</i>	40
3. <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>	42
4. <i>Agenda 2030</i>	49
IV. ANÁLISIS REGIONAL	52
1. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”</i>	52
2. <i>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores ...</i>	54
3. <i>Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores</i>	56
V. ANÁLISIS FEDERAL	57
1. <i>Códigos</i>	57
A. <i>Código Civil Federal</i>	57
B. <i>Código Penal Federal</i>	58
2. <i>Leyes</i>	60
A. <i>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</i>	60
B. <i>Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</i>	62
C. <i>Ley de Migración</i>	64

3. Reglamento de la Ley de Migración	64
4. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.....	65
VI. ANÁLISIS ESTATAL.....	65
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	65
2. Códigos.....	67
A. Código Civil del Estado de México	67
B. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	69
C. Código Penal del Estado de México.....	70
D. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	70
3. Leyes	71
A. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	71
B. Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México	73
C. Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.....	73
D. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México	75
4. Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023.....	76

CAPÍTULO TRES

DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO: SU RELACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN	80
II. PANORAMA GENERAL NACIONAL.....	84
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación	84
A. Amparos resueltos en materia de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes del 2015 al 2019	84
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....	85

A. La influencia del incremento de los divorcios y la disminución de los matrimonios, en el aumento de la sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes.....	85
B. Cifras y gráficas del crecimiento poblacional en todo México, y su influencia en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes.....	88
C. Tasa media geométrica de crecimiento poblacional en todo México, y la influencia de la posición que ocupa el Estado de México en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes	92
D. La media aritmética de la tasa media geométrica de crecimiento poblacional en todo México, y la influencia de la posición que ocupa el Estado de México en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes	94
3. Secretaría de Relaciones Exteriores	96
A. Solicitud de información	96
B. Interpretación de las cifras de sustracción y de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma.....	96
C. Recurso de revisión.....	101
4. Fiscalía General de la República	106
A. Solicitud de información	106
B. Interpretación de las cifras de tráfico dentro y fuera de la república mexicana, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma.....	107
5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	109
A. Solicitud de información	109
B. Recurso de revisión.....	110
C. Amparo Indirecto 1183/2021 y Amparo en Revisión 158/2022, con relación a los obstáculos que impiden la progresividad de los derechos y subderechos de niñas, niños y adolescentes.....	114

D. Interpretación de las cifras de sustracción internacional, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma	115
6. <i>Instituto Nacional de Migración</i>	116
A. Formas lícitas pero inseguras en que un NNA puede salir del país	117
B. Deficiencias del formato SAM validado por el Instituto Nacional de Migración	117
C. Autorización unilateral de uno de los padres y su relación con la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.....	119
D. Cifras de formatos de salida de menores expedidos vía instituto nacional de migración, vía notarial y vía judicial	120
III. PANORAMA EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	121
1. <i>Fiscalía General de Justicia del Estado de México</i>	122
A. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género	122
2. <i>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México</i>	124
A. Cifras de procedimientos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes exitosos y fallidos, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma.....	124

CAPÍTULO CUATRO

PROPUESTA DE ESBOZO DE ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN CASOS DE SUSTRACIÓN Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. INTRODUCCIÓN	126
II. UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA	130
III. INVOLABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.....	134
IV. INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE TRÁNSITO	135
1. <i>Fundamento internacional</i>	135
2. <i>Fundamento regional</i>	135

3. <i>Fundamento constitucional</i>	136
4. <i>Fundamento federal</i>	136
5. <i>Fundamento estatal</i>	136
V. IMPLICACIONES	137
1. <i>Presupuestarias</i>	137
2. <i>Geográficas</i>	137
3. <i>Jurídico urbanísticas</i>	140
4. <i>Jurídico migratorias</i>	144
VI. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	145
VII. HERRAMIENTA DEL ESTADO	146
1. <i>La sobrepoblación y el ingenio delictivo</i>	146
2. <i>Algunas medidas insuficientes</i>	147
A. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten (o involucren) a niñas, niños y adolescentes	147
B. Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad.....	148
C. Protocolo Alba o Protocolo Naranja	149
D. Protocolo Alerta AMBER Estado de México.....	150
VIII. ESBOZO DE ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN CASOS DE SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO	151
1. <i>Presentación</i>	151
2. <i>Justificación</i>	151
3. <i>Marco normativo</i>	155
4. <i>Objetivos</i>	156
5. <i>Marco conceptual</i>	157
6. <i>Principios y derechos con protección reforzada directamente</i>	159
7. <i>Derechos protegidos indirectamente</i>	161
8. <i>Comité Estatal para la implementación del Protocolo</i>	163

9. Atribuciones del Comité Estatal en sesión	164
10. Atribuciones individuales del Comité Estatal.....	164
11. Vías de comunicación y transporte de apoyo, y sus atribuciones individuales	169
12. Instituciones públicas Federales de apoyo, y sus atribuciones individuales	170
13. Valores.....	172
14. Visión	172

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

FUENTES DE CONSULTA

ANEXOS

I. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	196
A. Respuesta deficiente.....	196
B. Resolución al Recurso de Revisión RRA 14449/20.....	199
C. Resolución CTA-118/2020 como excusa de SRE contra resolución del INAI.....	202
II. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	204
A. Información Condicionada.....	204
B. Respuesta	205
III. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA....	207
A. Repuesta con negativa de información.....	207
B. Resolución al Recurso de Revisión por del INAI.....	209
C. Tercera respuesta del SNDIF con motivo de la resolución del INAI...	211
IV. SENTENCIAS DE AMPAROS.....	216
A. SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO 1183/2021	216
B. SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN 158/2022.....	218

V. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO	220
VI. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	224
VII. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.....	226
1. <i>Deficiencias en formulario para solicitar el Formato SAM</i>	226
2. <i>Formato SAM No.0000000658578 por el INM</i>	228
3. <i>Información 0411100129720</i>	231
4. <i>Información 0411100015721</i>	234

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1.- GARANTÍAS PRIMARIAS Y GARANTÍAS SECUNDARIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	29
ILUSTRACIÓN 2.- ENTIDADES FEDERATIVAS QUE RODEAN AL ESTADO DE MÉXICO, EN EL AÑO 2021.	138
ILUSTRACIÓN 3.- ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS NO METROPOLITANAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL AÑO 2019....	138
ILUSTRACIÓN 4.- ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM). ..	139

ÍNDICE DE DIAGRAMAS

DIAGRAMA 1.- ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DE LOS TRES CUARTETOS CONSTITUCIONALES EN DERECHOS HUMANOS (T3CC-DH).....	23
--	----

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.- ASUNTOS RELATIVOS A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NNA RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).	84
TABLA 2.- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN TODO MÉXICO: 2005 - 2020.....	90
TABLA 3.- TASA MEDIA GEOMÉTRICA DE CRECIMIENTO POBLACIONAL, EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA: 2005 - 2020.....	94
TABLA 4.- NNA MEXICANOS VÍCTIMAS DE TRÁFICO DENTRO Y FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DURANTE LOS AÑOS 2015 AL 2019.....	108
TABLA 5.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ASUNTOS DE SUSTRACCIONES INTERNACIONALES Y EN ASUNTOS DE RESTITUCIONES INTERNACIONALES, AMBOS DE NNA: 2018 Y 2019.....	116
TABLA 6.- FORMATOS DE SALIDA DE NNA POR AÑO: 2015 AL 2020.	121
TABLA 7.- TRASLADOS ILÍCITOS, RESTITUCIONES INTERNACIONALES EXITOSAS Y RESTITUCIONES INTERNACIONALES FALLIDAS (Y SUS MOTIVOS), EN LAS QUE INTERVINO LA PROCURADURÍA DE	

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO: 2018 - 2019.....	125
---	-----

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1.- EL INCREMENTO DE DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.....	85
GRÁFICA 2.- EL INCREMENTO DE DIVORCIOS JUDICIALES EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.....	86
GRÁFICA 3.- LA DISMINUCIÓN DE MATRIMONIOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.....	87
GRÁFICA 4.- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA: 2005-2020.....	91
GRÁFICA 5. CIFRAS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NNA DESDE LA REPÚBLICA MEXICANA CON RELACIÓN AL PAÍS DE TRASLADO ILÍCITO (01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020).....	98
GRÁFICA 6. INTERPRETACIÓN SOBRE UNA COMPARACIÓN DE LAS SUSTRACCIONES INTERNACIONALES HACIA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON OTROS PAÍSES (01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020).....	99
GRÁFICA 7.- INTERPRETACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE RESTITUCIONES INTERNACIONALES EXITOSAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA (01 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 2020).....	100
GRÁFICA 8.- SUSTRACCIONES DE HIJO EN EL ESTADO DE MÉXICO 2017-2019.....	123

INTRODUCCIÓN

El tema es la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de niñas, niños y adolescentes (NNA) por cualquier persona en el Estado de México (Edomex).

Ahora bien, las características comunes tanto de la *sustracción* como del *tráfico* radican en que ambas consisten en traslados ilícitos cometidos por personas que no tienen una patria potestad lícita y vigente sobre cualquier NNA.

Sin embargo, las diferencias son que la *Sustracción Internacional* está prevista en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y el contravenirla no es un delito, pero sí un acto ilícito; mientras que la *sustracción nacional* no está regulada con tal nombre en el Edomex ni en la Federación, pero su homólogo es el *Tráfico de Menores* (que tipifica el traslado nacional e internacional).

Otras diferencias radican son que el *Tráfico de Menores* está tipificado en el Código Penal Federal y el contravenirlo sí constituye un delito. Este tiene *dos ámbitos de aplicación*: 1) uno consiste en la conducta típica de trasladar a NNA fuera de su propia entidad federativa a otra entidad federativa (en otros lugares llamado sustracción nacional); 2) Otro consiste en la conducta típica de trasladar a NNA fuera de su entidad federativa a otro país (en otros lugares llamado Tráfico Internacional).

Ahora bien, el *interés* que motivó esta investigación fue de *corte profesional*, pues el investigador al ver asuntos sobre *incumplimientos* al convenio de *régimen de custodia y visitas* observó que algunos fueron ocasionados porque uno de los padres (o familiares) trasladó a NNA desde Edomex a otras entidades federativas o al extranjero, cuando tenían prohibiciones o simplemente no tenían la autorización para ello, considerando que las normas (internacionales, regionales, constitucionales, federales y estatales) ya lo prohibían, aunque con problemas de escasa regulación.

Tal es el caso en el ámbito federal con la Ley de Migración, que permite a uno sólo de los padres firmar la autorización de salida de NNA, para que un tercero pueda salir con ellos; o en el ámbito estatal, donde si bien es un delito trasladar a NNA a otro Estado sin autorización, y a que la Constitución federal indica que se debe prevenir la vulneración a derechos, no obstante no hay mecanismos, acciones ni medidas sólidas para prevenir el delito de sustracción y tráfico nacionales e internacionales de NNA.

Ahora bien, para medir la *eficacia* de las normas, se recurrió a los informes sobre sustracciones de hijo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado México; a los informes de tráfico de menores, de la Fiscalía General de la República; al número de amparos llegados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de sustracción internacional de menores; a los informes sobre sustracciones internacionales que deficientemente se obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia.

Esta es una investigación de *diseño mixto* (ósea, con características de los diseños cualitativo y cuantitativo, también llamada multimétodo [*mixed method designs*]), desarrollada en el marco de la teoría garantista; abordando el tema de estudio desde 4 perspectivas epistemológicas (común en investigaciones mixtas).

I) Por lo que hace la parte *CUALITATIVA* de la investigación.

Desde una *perspectiva epistemológica holística* y utilizando la técnica *documental* se tocan los términos conceptuales del tema elegido para cimentar una intervención pertinente, incluso se elaboran tablas y gráficas para visualizar el análisis.

Además desde una *perspectiva epistemológica constructivista*, empleando la técnica *documental* se construyen subderechos humanos de NNA.

Asimismo desde una *perspectiva epistemológica pragmatista* y empleando tanto la técnica *documental* (textos normativos en tratados, leyes, reglamentos, planes, etc.) como también la técnica *observacional no participativa indirecta* (observación a través de informes de instituciones), se interponen Recursos de Revisión y un Amparo indirecto, contra instituciones federales; incluso se elaboran tablas y gráficas para visualizar el análisis, los resultados y su interpretación, pero *sin ánimo de generalización nacional ni estatal*, pues tienen la visión sesgada de las instituciones.

II) Por lo que hace a la parte *CUANTITATIVA* de la investigación.

Desde una *perspectiva epistemológica objetivista (positivista o empírica-analítica)*, empleando la técnica *documental* (libros y web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]) y utilizando la fórmula $TMC = [(af/ai)^{1/15} - 1] * 100$, se presenta la elaboración de la *tasa media geométrica* de crecimiento poblacional en todas las entidades federativas de la República mexicana (del año 2005 al año 2020), asimismo con otra fórmula estadística se presenta la elaboración de la *media*

aritmética de dichas tasas. Todo esto con sus tablas y gráficas para visualizar el análisis, los resultados y su interpretación, con intención de que *estos datos obtenidos sí puedan ser generalizados en cualquier parte del mundo* en futuras investigaciones sobre México y en particular sobre el Edomex, a efecto de que puedan tener una aproximación mas cercana a la relación que tiene la velocidad y crecimiento de la población con el aumento en las sustracciones y tráfico de NNA.

III) Por lo que hace a la parte *MIXTA* de los datos de ambas metodologías.

Para cumplir con el objetivo final de la investigación y desde una perspectiva epistemológica *constructivista*, ocupando tanto la técnica *documental* como también la técnica *observacional*, se crea la estructura inédita de un primer esbozo de Anteproyecto de Protocolo de actuación para fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA por cualquier persona en el Edomex.

En esta investigación de *gabinete* uno de los obstáculos para tener información que diera cuenta de la existencia de sustracciones y tráfico, nacionales e internacionales de NNA, fue la falta de transparencia y la violación al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública. Pues el tesista solicitó información que le fue negada, y después al interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), le fue entregada información incompleta y que no correspondía a lo solicitado, lo que motivó que el tesista interpusiera un Amparo indirecto, resuelto a su favor incluso confirmándose la sentencia en su beneficio ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en contra del INAI para obligar a otorgar la información solicitada al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).

Esta tesis se desarrolló bajo *la interrogante ¿cómo lograr el cumplimiento de los tratados internacionales y de los regionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de las leyes y de los reglamentos tanto federales como estatales, en materia para prevenir eficazmente la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA cometidos por cualquier persona en el Edomex?*

Tales normas adolecen de una falta de regulación que no permite su cumplimiento voluntario ni el forzoso, pues hay evidencia de que NNA aún son

sustraídos por cualquier persona, esto lo vemos en las cifras que arrojan tanto la *Secretaría de Relaciones Exteriores*, a través del oficio *UDT-6924/2020* con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio *0000500254420*; también de la *Fiscalía General de la República*, con la respuesta oficio *FGR/UTAG/DG/000022/2021*, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio *0001701021320*; incluso del SNDIF con la respuesta oficio *208.003.02/407/2021*, con motivo del recurso de revisión *RRA-220/21* que el tesista interpuso en contra de este organismo ante la negativa de responder legal y satisfactoriamente su solicitud de acceso a la información pública con folio *1236000034520*.

Para colmo, el *Instituto Nacional de Migración*, permite que sólo uno de los padres pueda firmar la autorización para salir del país, tal autorización es el *Formato de Salida de Menores o "Formato SAM"*, esto lo vemos en la respuesta oficio *INM/DGCVM/DAPM/0054/2020*, que recayó a la solicitud de información *0411100129720*. También notamos que es grave ese vacío, puesto que para que NNA salieran del país, del año 2015 al 2020 tal autorización ha sido a la que más recurren los padres y tutores, con 232,408 (doscientos treinta y dos mil, cuatrocientos ocho) NNA, frente a las autorizaciones por vía notarial (la segunda más usada) y por vía judicial (la menos utilizada), esto es comprobable mediante la respuesta oficio *INM/DGCVM/DAPM/0042/2021*, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio *0411100015721*.

Como *hipótesis* para responder a la pregunta planteada: Implementar de manera coordinada un protocolo de actuación tanto en las fronteras externas de cada una de las entidades federativas conformantes de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) como también en cualquier vía aérea, que controle la salida de los adultos sólo cuando estén en compañía de NNA, fortalece la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA cometidos por cualquier persona, en el Estado de México y en el resto de la ZMVM.

El *objetivo general* de la investigación es analizar la sustracción y el tráfico (nacional e internacional) de NNA cometidos por cualquier persona en el Edomex, con base en: conceptos, la teoría garantista, la CPEUM, tratados internacionales y regionales, leyes y en reglamentos tanto federales como estatales, incluso

contrastando todo ello con las situaciones fácticas para determinar su eficacia y proponer como solución un primer esbozo de anteproyecto de protocolo de actuación.

Esta investigación consta de 4 capítulos y su narrativa general es la siguiente:

En el *capítulo uno*, se expondrán conceptos con los que necesitamos familiarizarnos: *patria potestad* (naturaleza jurídica, origen, características), *sustracción y tráfico de NNA* (naturaleza jurídica, características y alcances), *sustracción de hijo* (naturaleza jurídica, características y limitaciones), *teoría garantista*, *Derechos Humanos* (origen, su aplicación con relación a NNA, sus puntos débiles y dañinos hasta la fecha).

En el *capítulo dos*, se analiza la CPEUM, los tratados internacionales y regionales, normas federales y del Edomex, a fin de informarnos qué *derechos y subderechos*, obtenidos por literalmente y otros por correlatividad, necesitan reforzarse pues automáticamente se ven violentados ante una *sustracción o tráfico, nacionales o internacionales de NNA*; así como aquellos *derechos y subderechos* que no son violentados automáticamente, pero que se ponen en peligro ante el ilícito o antijurídico mencionados.

En el *capítulo tres*, ante la ausencia de información actual documentada sobre este fenómeno, se solicitó información pública a instituciones federales y estatales, se interpretan cifras de *sustracción y tráfico, nacionales e internacionales de NNA*, generando gráficas y tablas. Se interponen recursos de revisión ante el INAI, e incluso un *amparo indirecto 1183/2021 (ante el juez 17 de distrito en materia administrativa del primer circuito)*, del cual derivó el *Amparo en revisión 158/2022 (ante el 19 Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito)*, ambos resueltos a favor del tesista en contra del INAI, por omitir las violaciones que cometió el SNDIF.

También se analiza e interpreta cifras del INEGI, se menciona la influencia de los divorcios y matrimonios, en el fenómeno de *sustracción y tráfico, nacionales e internacionales de NNA*, también se calcula la *tasa media geométrica* de crecimiento poblacional en todas las entidades federativas y su *media aritmética*, para demostrar la gravedad del fenómeno en cuestión en el Edomex, el cual es y seguirá siendo en las próximas décadas la entidad más sobrepoblada e todo el país, con alta probabilidad para la comisión y la reincidencia de estos delitos.

Por último, se hace una crítica a las deficiencias y al modo en que el Instituto Nacional de Migración (INM) avala los documentos para que NNA puedan viajar internacionalmente, ya que propicia que los propios padres los sustraigan o trafiquen.

En el *capítulo cuatro*, se muestra la carencia de seguridad y de normas en la salida (nacional e internacional) de NNA que habitan en el Edomex atendiendo a cifras, porcentajes y estadísticas del fenómeno estudiado y de la situación poblacional actual.

Asimismo, se justifica y se crea una estructura inédita del primer *esbozo de anteproyecto de protocolo de actuación para fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacional e internacional) de NNA por cualquier persona en el Edomex*, mediante el *control y vigilancia* en las zonas limítrofe y de los transportes (terrestres y aéreos) para salir de esta entidad con NNA, fundamentado con aspectos jurídicos (internacionales, regionales, constitucionales, federales y estatales), tecnológicos, sociales, geográficos, estadísticos, administrativos (instituciones implicadas), de planificación (análisis de la situación, objetivos, estrategias, valores y visión) y migratorios.

Incluso, se sugieren nuevas investigaciones para que este esbozo de anteproyecto adquiera el carácter de Protocolo en el Derecho Positivo, indicando la importancia de hacer lo mismo en todas las entidades federativas conformantes de la ZMVM, y unidos mediante un convenio la intervención de la federación.

CAPÍTULO UNO

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

I. INTRODUCCIÓN

De entrada este capítulo consiste en una investigación *cualitativa* y de *gabinete*, acerca del tema de la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) por cualquier persona en el Estado de México, desde un *enfoque epistemológico holístico*, de esta manera se presentan algunos conceptos y teorías para dar soporte y una adecuada intervención en torno al tema de la investigación. Todo ello analizando y citando diversos autores para tener mayor certeza. Ahora bien, la narrativa es la siguiente:

1) Por lo que hace a la parte conceptual.

Primero, se tratan cuestiones y se proponen temas en torno al concepto de la institución conocida como *patria potestad*, la cual tiene relación con el objeto general de esta investigación, sin embargo dichas cuestiones, propuestas y hallazgos merecen ser atendidos a profundidad en posteriores investigaciones.

Así, se mencionan las consecuencias negativas de creer y aceptar su etimología romana, pese a que actualmente en la teoría el enfoque haya cambiado, para lo cual se insinúa la posibilidad de una figura similar que haya tenido un avance filosófico más avanzado y equitativo con un origen más remoto que el derecho romano.

También haciendo uso del vocabulario en latín se sugiere el uso un sustantivo que incluye por igual al padre y a la madre, evitando palabras que recalquen la fuerza en uno solo de los dos géneros.

De igual forma se estudian las características de esta institución desde las meras nociones hasta una dualidad derechos y obligaciones tanto de padres como de hijos, de modo que existen elementos para considerarla *imprescriptible* por beneficiarlos recíprocamente, sin embargo hasta ahora está mal regulada por los Tribunales que lejos de distinguir entre los alcances concernientes a padres e hijos, sólo distorsionan y destruyen tal institución.

Por último, se brindan elementos que sugieren la imposibilidad: de la pérdida, de la privación y de la extinción de la patria potestad, y de los derechos humanos (en adelante DH) en general.

En segundo lugar, este capítulo también toca la relación que existe entre la sustracción y el tráfico de menores, por vincularse con el objeto general y con el tema que se desarrollará en toda la investigación.

En tercer lugar, se indica la diferencia entre la Sustracción de NNA con la *retención internacional*, erróneamente tratados como sinónimos.

2) Por lo que hace a la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Se indica la trascendencia de la reforma constitucional frente al principialismo y al garantismo, no obstante hacen falta más estudios específicos respecto a ese tema.

En segundo lugar se presentan argumentos como una crítica al Derecho Natural. De esta manera se menciona un origen de los DH contrario al conocimiento popular que pregona que nacimos con ellos, también se indica su estructura teórica débil y dañina para otros seres vivos, así como sus puntos benéficos deficientemente aplicados. Se menciona la tendencia a privilegiar injustificadamente a los adultos, pese a que se repite mecánicamente que NNA merecen protección especial, tal es el caso de la poca atención a los numerosos traslados ilícitos de NNA cometidos por cualquier persona.

Aún más, se enlistan algunas consecuencias negativas para los propios humanos el aceptar literalmente que los DH son una parte que vive en nosotros, cuando en realidad son el *producto de luchas*.

En tercer lugar, se toca la diferencia entre garantías primarias y garantías secundarias, para saber hasta qué punto la teoría garantista puede aplicarse para hacer valer los derechos de NNA.

II. CONCEPTOS

1. Patria Potestad

A. Orígenes

Muchos afirman que “proviene del latín *patrius, patria, patrium*, que refieren al padre, y *potestas*, que significa potestad.”¹, es decir “...el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado”², pero en la actualidad es una institución que protege a los hijos.³

Sin embargo, dicha etimología romana da una falsa percepción del origen de dicha institución en la historia del Derecho (el derecho visto como un *ser* y no sólo como la existencia de normas de una época determinada), ya que en la antigua Roma la mujer no podía ejercer la *patria potēstās*, en vista de que ella estaba bajo el poder del padre, teniendo el mismo nivel que los hijos⁴ y demás descendientes⁵.

Desde luego afirmamos lo anterior aunque contradiga a las posturas romanistas, ya que indiscutiblemente ni siquiera las XII tablas (que son la primera codificación romana) vienen a ser el principio de la historia del Derecho, en realidad hubo numerosos fenómenos jurídicos más antiguos.⁶ En otras palabras, pudieron haber existido otras culturas precedentes al Antiguo Derecho Romano con una percepción de la patria potestad (aunque con otro nombre) más inclusiva y merecedora

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Temas selectos de derecho familiar, p.9. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 19:40 horas.

² *Ídem*.

³ *Ibidem*, p.23.

⁴ Reyes Cano, Paula, “La patria potestad a examen ante la violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 51, julio 2017 p.341. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6259>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 21:17 horas.

⁵ Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, cuarta edición, México, McGraw-Hill, 2008, serie jurídica, p.53. Incluso, Gordillo Montesinos, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, México, Porrúa, 2004, p.218.

⁶ Sumner Maine, Henry, *El Derecho antiguo (Ancient Law) considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las ideas modernas*, Madrid, Fuencarral 84, 1893, p.13.

de perpetuarse como estándar mínimo a través del tiempo, lo cual no merece en este tema el Antiguo Derecho Romano.

B. Enfoque actual

Este punto trata sobre su concepción a inicios de la tercera década del siglo XXI. La patria potestad es una institución que entraña la relación *parento*⁷-filial⁸, por la cual se otorgan derechos⁹ e imponen deberes¹⁰, a los progenitores¹¹, padres¹², o adoptantes¹³; independientemente de que haya o no matrimonio¹⁴, de que vivan juntos o separados¹⁵, lo cual no implica la privación de uno a otro¹⁶; incluso si fuere el caso también se contemplan derechos y obligaciones a otros familiares¹⁷. De igual forma, derechos¹⁸ y deberes para los hijos.

⁷ Proviene del sustantivo en latín perteneciente a la tercera declinación en genitivo “*parēntis, parēntum, parēntium*” que significa *de los padres*, involucrando tanto padre como a la madre, ninguno excluyendo al otro. Santillán, César, *Vocabula latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 21 y 24.

⁸ Se considera más adecuado el uso de la palabra *parento-filial*, que hablar de una relación *paterno-filial*, proveniente del sustantivo en latín perteneciente a la tercera declinación en *nominativo* y *genitivo*, respectivamente “*pater, patris*”, haciendo referencia únicamente a *el padre y del padre*, e *incluso* que hablar de una relación *materno-filial*, proveniente del sustantivo en latín perteneciente a la tercera declinación en *nominativo* y *genitivo*, respectivamente “*māter mātris*”, haciendo referencia sólo a *la madre y de la madre*. *Ibidem*, pp.20, 21 y 24.

⁹ En Martínez Calvo, Javier, “La privación de la patria potestad al progenitor no custodio como consecuencia de la desatención económica y personal hacia su hijo menor. Comentario a la STS de España, núm. 291/2019, de 23 de mayo (RJ 2019, 1975)”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 29, enero 2020, pp.532 y 533. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226125>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 21:17 horas. Inclusive, Bidart Campos, Germán J., “Patria potestad y autonomía personal de los hijos”, *La ley*, Buenos Aires-República Argentina, año LXIV, t. La ley 2000-D, núm. 172, jueves 7 de setiembre [SIC] de 2000, p.1. Además, Díaz González, Luis Raúl, “La patria potestad”, *Nuevo consultorio fiscal jurídico, laboral y contable-financiero*, México D.F., miscelánea jurídica, año 12, núm.209, 1a de mayo, p.36.

¹⁰ En Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p.1. Asimismo, Díaz González, Luis Raúl, *op. cit.*, p.36. Como se afirma con, Martínez Calvo, Javier, *op. cit.*, pp.532 y 533.

¹¹ En Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p.1.

¹² En Díaz González, Luis Raúl, *op. cit.*, p.36. Algo semejante ocurre con, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.47.

¹³ *Ibidem*, pp.51 y 53.

¹⁴ García Presas, Inmaculada, *La patria potestad*, Madrid, Dykinson S.L., 2013, p.21.

¹⁵ En *Ibidem*, pp.59 y 60. De igual manera, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.54.

¹⁶ En Torres Mateos, Miguel Ángel, *Patria potestad*, Cizur Menor (Navarra), editorial Aranzadi S.A, 2007, colección jurisprudencia: Familia, p.59. En ese mismo orden de ideas, García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, p.56.

¹⁷ En *Ibidem*, p.91. También, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.49. Por añadidura, Díaz González, Luis Raúl, *op. cit.*, pp.36 y 37.

¹⁸ Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p.1.

Ante la ausencia de ambos progenitores...ejercerán la *patria potestad* los abuelos en el orden que determine el Juez de lo Familiar...”¹⁹

No obstante la resolución del juez de lo familiar tiene que dictarse después de escuchar a los padres e hijos, buscando el beneficio de.²⁰

C. Características: derechos y obligaciones

De modo general las características que debe tener un hijo para estar bajo la *patria potestad* son: ser menor de edad²¹, no estar emancipado²², y de manera específica son las siguientes:

Primero, *entre las obligaciones de los padres* se encuentra cubrir necesidades jurídicas tales como representarlos²³, administrar y proteger sus bienes²⁴. Asimismo, cubrir necesidades personales²⁵ como alimentarlos²⁶; seguridad²⁷ física, psicológica y sexual; impulsar su desarrollo intelectual²⁸, físico²⁹, emocional³⁰ con mayor medida en la adolescencia³¹, pero en general proteger y garantizar todos los derechos del NNA.

Segundo, *por cuanto a los derechos de los padres* se encuentra el respeto a su integridad física y psíquica³² por parte de sus hijos, de ahí que estos tampoco pueden

¹⁹ Díaz González, *op cit.*, p.36.

²⁰ García Presas, Inmaculada, *op cit.*, p.57.

²¹ En Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p.1. De modo idéntico, Díaz González, Luis Raúl, *op. cit.*, p.36.

²² En *Ídem*. En esa línea, García Presas, Inmaculada, *op cit.*, pp.13 y 121.

²³ Díaz González, *op cit.*, p.36.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ En García Presas, Inmaculada, *op cit.*, pp.13 y 121. Misma postura con otras palabras, Díaz González, *op cit.*, p.36.

²⁶ Gomez Gallardo, Perla, “El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (TIC’s) (La responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad)”, *Revista IUS*, Puebla, vol. 14, núm. 46, 2020, p.4. Disponible en: <http://67.222.35.249/index.php/ius/article/view/545/718>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 21:24 horas.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.57.

²⁸ *Ibidem*, p.58.

²⁹ *Ibidem*, p.57.

³⁰ *Ibidem*, p.58.

³¹ Gomez Gallardo, Perla, *op cit.*, p.5.

³² Díaz González, *op cit.*, p.36.

ejercer violencia contra ninguno de los padres; asimismo derecho a recibir cuidados por parte de sus hijos, cuando alcancen la vejez.³³

Tercero, *por cuanto a las obligaciones de los hijos* cuando estos alcancen la adultez tienen que respetar y ayudar a sus padres ancianos con alimentos y todo tipo de cuidados independientemente de alguna donación hecha a nombre de los hijos. Esto porque los humanos están destinados a envejecer en cualquier época, convirtiéndose en un grupo vulnerable. Asimismo esta obligación atemporal se vuelve más importante de cumplir en la actualidad en donde el número de ancianos incrementa y se estima que conformará la mayor parte de la sociedad global.³⁴

Cuarto, *por cuanto a los derechos de los hijos NNA* cuando estos han alcanzado el discernimiento suficiente tiene que ser respetada su *autonomía personal*, es decir tomarse en cuenta su opinión en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucren todo en función de su edad y madurez.³⁵ No menos importante es el respeto a su integridad física y psíquica.³⁶

A todo esto, ni por la *titularidad* ni el *ejercicio de la patria potestad* ni cualquier otra causa imaginable otorga la propiedad de los hijos a los padres, ya que son seres humanos.³⁷

Hegel nos recuerda “Los hijos son seres libres en sí y la vida es sólo la existencia inmediata de esa libertad; por eso, no pertenecen como cosas ni a sus

³³ Ramírez Beirut, Dannys, *et al.*, “Cuba, constitución y ley de protección al adulto mayor. ¿Sueño o realidad?”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo 2019, p.14. Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/cuba-proteccion-adulto.zip>, última consulta el sábado 14 de marzo de 2020 a las 20:23 horas.

³⁴ *Ibidem*, pp.4 y 14.

³⁵ Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, pp.1 y 2.

³⁶ Díaz González, *op. cit.*, p.36.

³⁷ Vidal Terrazas, Irving Emmanuel, “La participación de la INTERPOL en la recuperación de los menores en casos de sustracción internacional”, *Revista del TSJCDMX ePub* (Séptima reunión de la red mexicana de cooperación judicial para la protección de la niñez), Ciudad de México, serie justicia y derecho, 2017, núm. 25, p.36.

padres ni a los demás...”³⁸, esto lo dijo pese a tener una postura de “...negación de todos los sistemas de derecho natural...”³⁹

Por consiguiente, ni siquiera el concepto de *patria potestad*, implica ni implicará semejante idea de propiedad.

D. Características: conceptos inherentes

Para robustecer a las características de la *patria potestad*, listamos los siguientes conceptos:⁴⁰

- *Intransferible*, ya sea onerosa o gratuitamente;
- *Irrenunciable*, porque hay terceros implicados que son los hijos;
- *Imprescriptible*, es decir no se pierde por el paso del tiempo, ya que “...la prescripción... opera en relación con derechos reales y personales, pero no respecto de derechos familiares.”⁴¹

Siguiendo la línea anterior, otras características de la *patria potestad* son⁴²:

- *Se ejerce en beneficio de NNA*;
- *Con función social trascendente*, ya que si la *patria potestad* se ejerce adecuadamente desde la familia, se crearán mejores ciudadanos;
- *De orden público*, a pesar de que sea una relación entre particulares tiene trascendencia para forjar una mejor sociedad;
- *Se pierde por mandato judicial*;
- *Limitada*;
- *Se rige por el respeto y la mutua consideración*;
- *Se compone por elementos estáticos* (la titularidad) y *elementos dinámicos* (el ejercicio);

³⁸ Friedrich Hegel, Georg Wilhelm, *Filosofía del derecho*, 5a ed., trad. de Angélica Mendoza de Montero, Argentina-Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968, Colección Enciclopedia de las ciencias filosóficas, vol. 5, t. I, p.165.

³⁹ Bobbio, Norberto, “Hegel y el iusnaturalismo”, *Revista de filosofía diánoia*, México, 1967, vol. 13, núm. 13, p.55. Disponible en: <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/1157/1116>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 21:25 horas.

⁴⁰ García Presas, Inmaculada, *op cit.*, pp.15-16

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.57.

⁴² *Ibidem*, p.35-44.

- *Imperativa*, puesto que por regla general es obligatorio ejercerla, y son pocas las excepciones que *excusan* su cumplimiento (ej. que el titular de la patria potestad mayor de 60 años con un mal estado de salud que le impida cuidar a un niño);
- *Personalísima*;
- *Temporal*, es decir se acaba con la mayoría de edad o por emancipación.

a. Imprescriptible

Es interesante confrontar las posturas de García Presas y la de la SCJN.

Mientras que para García Presas la *patria potestad* es *imprescriptible*, por otra parte para la SCJN es *prescriptible*⁴³, ya que esta última considera que la patria potestad termina con la mayoría de edad del hijo (a), es decir está supeditada a ese lapso.

Ante todo son paradigmas distintos, García Presas parece tener una visión naturalista, mientras que la SCJN tiene una visión positivista.

Sin embargo es cierto que visto desde el lado económico algunos hijos logran independizarse en la mayoría de edad, otros antes e incluso algunos después. Además existen los juicios de controversia familiar en los que se decreta un estado de interdicción teniéndose que otorgar la pensión alimenticia y cuidar a hijos mayores de edad.

Luego tenemos el aspecto emocional y mental, en realidad el proceso de aprendizaje dura toda la vida (algunos adultos aún creen ciegamente en la protección que dicen brindar las normas, las instituciones y las autoridades) y mientras transcurre esta somos vulnerables en algunas situaciones, por lo que otra forma de ver el mundo y la protección de los padres (no sólo de manera física) no debiera terminar.

⁴³ La SCJN se contradice, ya que en la página 40 dice que es imprescriptible, ósea que el paso del tiempo por ninguna causa le afecta, literalmente indica “*La prescripción... opera en relación con derechos reales y personales, pero no respecto de derechos familiares*”, no obstante en la página 44 dice que es temporal, ósea que si le afecta el paso del tiempo, literalmente indica “*Tiene una duración determinada, pues se extingue con la mayoría de edad del hijo, o antes, si se actualiza alguna de las causas previstas por la ley*”, por tanto para nuestro máximo Tribunal Constitucional es prescriptible al haberse pronunciado expresa y prolíficamente sobre ello. *Ibidem*, pp.40 y 44.

Ahora bien, hay una *correlatividad* entre los *derechos y obligaciones* del hijo NNA y cuando llega a la edad adulta, con los *derechos y obligaciones* del padre, la cual se fundamenta en la *patria potestad*.

Se concluye de los cinco párrafos anteriores que contrariamente a la opinión de la SCJN, la *patria potestad* es *imprescriptible* sin importar que haya jurisprudencias y leyes que digan lo contrario, ya que es un *principio* otorgar ayuda a quien te la brindó en tus años de más vulnerabilidad, a quien pudiendo tener más dinero o tiempo en su vida optó por otorgártelos demostrando con ello ejercer la más hermosa de las virtudes “la justicia”, porque no se centró en beneficio propio sino en el beneficio de otro ser.⁴⁴

b. Limitada

Es *limitada* atendiendo a que ningún derecho ni obligación son absolutos.

c. En beneficio de NNA

Considerando que los derechos entre los padres o entre estos con los hijos no tienen jerarquía, porque que cada uno diría que tiene el mejor o el más importante derecho, tenemos que atender tanto a la vulnerabilidad física, emocional y mental del hijo (a) NNA, como también la situación económica, de salud, de edad, etc. de alguno de los padres o adoptantes.

En caso de haber una divergencias entre los progenitores, por ejemplo en cuestiones sobre la educación o viajes de los hijos NNA,⁴⁵ sólo hay que recordar que “la *patria potestad* deberá ejercerse siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad...”⁴⁶

⁴⁴ En vista de que, los *principios* se basan en valores como la Justicia, entre otros, así como en otra dimensión de la moralidad; aunado a que controlan cualquier tipo de norma y con mayor razón cuando esta carece de justificación axiológica o que teniéndola existe algún otro valor que tenga que modificarla para evitar que sea injusta. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2a ed., trad. de Marta Guastavino, España, Ariel Derecho, 1989, pp.72, 73 y 77. Asimismo, considerando que “...la justicia parece la más excelente de las virtudes y que <ni el atardecer ni la aurora son tan maravillosos>...<en la justicia están incluidas todas las virtudes>...es la única, entre las virtudes, que ... hace lo que conviene a otro, sea gobernante o compañero...” Aristóteles, *Ética a Nicómaco. Ética a Eudemo*, trad. de Julio Pallí Bonet, Barcelona, Gredos-RBA, 2019, Nueva biblioteca clásica, vol. 3, p.239. Por consiguiente, que mejor manera de demostrar la necesaria aplicación de un principio basado en el *valor de la gratitud*, que aquella en que se es recíproco con aquella persona que ejerció contigo la mejor de las virtudes.

Al respecto, “...un beneficio, para ser perfecto, debe ser hecho, recibido y devuelto” *Ibidem*, p.249.

⁴⁵ García Presas, Inmaculada, *op cit.*, pp.56 y 57.

⁴⁶ Torres Mateos, Miguel Ángel, *op cit.*, p.59.

En esa línea, aquel o aquellos que tengan la *patria potestad* asumen la *obligación alimentaria* del hijo NNA, pese a que este último tenga bienes en propiedad.⁴⁷

En ese sentido, cuando haya *usufructo* de los padres sobre los bienes de los hijos (ósea recibir los frutos de esos bienes), lo frutos se utilizan primero para pagar las cargas tales como *impuestos y contribuciones*, de modo que sólo el excedente es para el (los) titular (es) de la *patria potestad*.⁴⁸

Además, por regla general *los gastos de subsistencia y educación* de los hijos se realizan con el patrimonio de aquellos que tengan la *patria potestad*, pues es una *obligación* independientemente de que los hijos tengan o no bienes, y como última salida se usan los bienes (o los frutos de los bienes) de los hijos.⁴⁹

d. Su modificación y no pérdida

De entrada la SCJN la permite por mandato judicial⁵⁰, entendiéndose como la consecuencia de una violencia familiar o cualquier otro delito contra el hijo NNA, o cuando alguno de los que detentan la *patria potestad* haya sido condenado por delitos graves contra otras personas,⁵¹ incluso "...por el abandono sin causa justificada que el padre o la madre hicieran de los hijos"⁵².

Sin embargo, creemos que no se pierde dado el carácter *imprescriptible* (por el beneficio que otorga a padres e hijos), además nos percatamos de que la patria potestad a primera vista tiene varios elementos que la *asemejan* a un DH. No se descarta el hecho de que el hijo crezca y tenga a su vez descendencia sobre la cual se obligue, por tanto esta figura no debiera perderse ni extinguirse con la adultez del hijo pero tampoco continuarse con el mismo rigor que con el hijo NNA, más bien debiera modificarse.

⁴⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, "Patria potestad", *La ley*, Buenos Aires-Republika Argentina, año LXIV, t. LA LEY 2000-E, núm. 181, miércoles 20 de setiembre [SIC] de 2000, p.7.

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ *Ibidem*, p.38.

⁵¹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10a ed., México, Oxford University Press, 2013, Colección Textos jurídicos universitarios, p.422.

⁵² *Ídem*.

e. La suspensión

Puede suspenderse por las siguientes causas:⁵³

- Por la *incapacidad declarada judicialmente*.
- Por la *ausencia declarada en forma*, ósea que el progenitor desapareció y no se sabe dónde encontrarle, reafirmando nuestra postura acerca de que el abandono no provoca la *perdida* de la patria potestad
- Por *sentencia que imponga como condena la suspensión*.
- Cuando *los padres u homólogos consuman sustancias que les impidan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad*.
- Cuando *los padres u homólogos no permitan al otro progenitor hacer uso de su derecho de convivencias con el hijo NNA*.
- *Violencia familiar contra el hijo NNA*.
- Cuando el que no tiene la *custodia* (aunque tenga la *patria potestad*) *sustraer y retiene al hijo NNA*.
- *Explotar al hijo NNA*.
- *Incumplimiento de la obligación alimentaria*.
- *Estar privado de la libertad por un procedimiento o por una sentencia penales*.
- Cuando *el juez familiar lo decreta como medida cautelar después de un juicio de divorcio*.

En efecto “la *suspensión* afecta... al *ejercicio* de la *patria potestad*...”⁵⁴, en cambio si pudiera darse la privación de la *patria potestad*, esta recaería sobre la titularidad ósea sobre el derecho mismo.⁵⁵

De ahí que, es posible hablar de una *suspensión temporal*⁵⁶ (cuando había un plazo o decayó la causa que la originó⁵⁷).

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp.88-93.

⁵⁴ García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, p.89.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ *Ibidem*, pp.89 y 90.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.88.

f. Su Imposible privación

De entrada García Presas afirma que si puede darse la *privación* y encima la desglosa en la *temporal* (causas que la originan que decaen en un tiempo) y la *definitiva* (causas que la originan y que son permanentes).⁵⁸

Sin embargo tal postura es errónea, ya que en primer lugar *la patria potestad* es *imprescriptible*; en segundo lugar para restringir los derechos por un lapso ya existe *la suspensión* temporal o definitiva, lo que hace innecesaria la figura de la *privación temporal*.

En ese sentido, si atendemos al significado de privar que es “dejar a una persona sin algo que le pertenece o sobre lo que tiene derecho, o dejar una cosa sin algo que le es propio”⁵⁹, tenemos que implica una *totalidad* no una *parcialidad*.

De ahí que no se puede privar a alguien de la *patria potestad*, para restringirle *totalmente* sus derechos aparejados con esta y pretender que continúe con sus obligaciones alimentarias, no importa que dicha privación sea temporal o definitiva.

En pocas palabras, la privación de la *patria potestad* sin importar como se quiera maquillar, de temporal o de definitiva, no es posible porque se le está quitando algo (que está relacionado y que sirve de base para otros DH) a alguien (tanto a padres como a hijos, aunque la ley indique que los hijos no se ven perjudicados) de forma total, cosa muy distinta es la suspensión temporal (una característica muy distinta de la privación).

Asimismo, la figura de privación (en cualquier área del derecho) entraña una definitividad y totalidad, de modo que no puede aplicarse *a priori* dado su carácter de severidad extrema.

Contrariamente a lo que muchas legislaciones indican aquí se considera que ningún derecho es privable, por que indica una extralimitación en las facultades que le fueron conferidas al Estado mediante el contrato social.

⁵⁸ García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, p.90.

⁵⁹ Oxford University Press. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/privar>, última consulta el lunes 2 de marzo de 2020 a las 11:40 horas.

Esto es, los DH y los derechos fundamentales pueden suspenderse, pero no privarse.

g. Su extinción

Es importante señalar que el termino *extinción* de la *patria potestad* no hace alusión a que el hijo NNA la pierda (este la conserva mientras esté vivo), sino a que la pierde aquel o aquellos que eran titulares (padres, adoptantes, abuelos, etc.), por emancipación del hijo, por su mayoría de edad, o por su fallecimiento⁶⁰.

Nuevamente indicamos que esta figura no debiera perderse ni extinguirse, más bien sólo debería modificarse.

2. Sustracción Internacional de Menores

Primeramente, el art. 1 inciso b), del *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, nos indica que se considera como *sustracción internacional* al acto de infringir el derecho de custodia.

Por otro lado, tenemos a la Retención Internacional de Menores (RIM). Retener significa “Impedir que alguien o algo pase o salga de cierto lugar, situación o estado”⁶¹.

Ahora, para el art. 2.361 del Código de procedimientos civiles del Estado de México⁶², la RIM sucede cuando un sujeto sustrajo al hijo NNA o cuando uno de los padres lo traslado lícitamente, pero posteriormente en ambos casos *hay una negativa i-lícita en devolverlo* a su residencia habitual. Luego, para el art. 4.225 del Código Civil del Estado de México⁶³, es impedir indebidamente que el hijo NNA regrese a vivir a lado de quien tenga la custodia.

⁶⁰ García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, pp.22, 90 y 91.

⁶¹ Oxford University Press. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/retener>, última consulta el miércoles 4 de marzo de 2020 a las 11:40 horas.

⁶² Secretaría de asuntos parlamentario. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/004.pdf>, última consulta el miércoles 4 de marzo de 2020 a las 12:10 horas.

⁶³ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/002.pdf>, última consulta el miércoles 4 de marzo de 2020 a las 13:00 horas.

Es decir, la RIM es un fenómeno en el cual el hijo NNA es trasladado a otro país, lícita o ilícitamente, y una de las personas con patria potestad *se niega sin fundamento jurídico a devolverlo* junto a la otra persona con patria potestad.⁶⁴

Particularmente, si se le sacó del país de forma *lícita* se vuelve *ilícito* cuando incumple el convenio que daba cierto plazo para tener al hijo NNA, igualmente si lo sacó de forma *ilícita* por consecuencia su estancia en el otro país *ab initio* se torna *ilícita*.

De modo que, la Sustracción Internacional de NNA *no es sinónimo* de la Retención internacional NNA, la primera indica la acción de traslado, mientras que la segunda refiere a la negativa a devolverlo.

III. REFORMA DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: LAS OBLIGACIONES, PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO

1. Derecho Positivo

Ahora bien el artículo 1 párrafo 3 de la CPEUM hace la inclusión de 4 principios rectores, deberes generales y deberes específicos mediante tres cuartetos C₁ (el primero) , C₂ (el segundo) y C₃ (el tercero)

El C₁ consiste en los deberes u obligaciones generales de todas las autoridades del Estado Mexicano, conforme a su competencia, en *promover, respetar, proteger y garantizar* los DH. Ahora, estas obligaciones se establecieron principalmente pensando en preservar los DH actuales y aquellos nuevos.⁶⁵

⁶⁴ Domínguez Alzúa, *op. cit.*, p.11. Mismo sentido, Montón García, Mar, *op. cit.*, pp.44. Igualmente, Blumkin, Silvia Beatriz, *op. cit.*, p.28.

Baste como muestra, el caso que nos comenta Pablos Saucedo, acerca de cuándo el Sr. Raúl Galindo autorizó a María Gabriela Salazar para que sus hijos, Nicolás y María, viajaran a Inglaterra únicamente por el periodo vacacional, pero la señora mañosamente los inscribió a la escuela en dicho país, sin importarle que sólo tenía autorización para tener a los menores fuera del país durante el periodo vacacional. Pablos Saucedo, Gabriela, *op. cit.*, p.9.

⁶⁵ Santos Flores, Jorge Valente, “Teoría de los tres cuartetos constitucionales en derechos humanos, y el lenguaje algebraico ¿son el principalismo, la deontica jurídica y el garantismo obsoletos?”, *Revista Electrónica Universitaria NIUWEME. Posgrado en Derecho UNAM*, Ciudad de México, Año 8, No. 15, febrero-junio 2021., p.99. Disponible en http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/NIUWEME_Num_15.pdf.

De igual manera este cuarteto está incluyendo el verbo *garantizar*⁶⁶ que mientras en otras áreas es simplemente dar seguridad de que algo va a realizarse, en cambio en el derecho implica un conjunto de reglas y conocimientos que obligan al Estado a conductas de hacer y conductas de no hacer, a través de la denominada deóntica jurídica.

Con el C₂ tenemos que dichas obligaciones se regirán a través de los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, propios de los DH. Dichos principios son pilares, sin embargo no es óbice para la existencia de nuevos *principios*.⁶⁷

Otro rasgo es que este cuarteto al permitir principios está dando cabida a una corriente del pensamiento que privilegia una serie de postulados abstractos, el principialismo.

En el C₃ estamos frente a 4 verbos que indican obligaciones para el Estado mexicano, a simple vista no hay diferencia de estos con los del C₁, incluso parece que fue para atiborrar el artículo, sin embargo no es así ya que el C₃ indica obligaciones pero de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* violaciones a DH, en los términos que establezca la ley.

De esta manera la obligación de *prevenir* parece que fue creada para combatir, disminuir y erradicar problemas ocurridos en México contra DH, u ocurridos en alguna parte del mundo,⁶⁸ pero que pueden ocurrir ya que compartimos un mismo planeta. Por tanto se busca evitar que vulneren la esfera jurídica de más ciudadanos, disminuyendo y erradicando los casos concretos, es decir evitar que sigan sucediendo.

Los tres (3) restantes, surgen para recuperar y mantener el orden que el Estado mexicano en un inicio no pudo otorgar, también para recuperar la fe de los ciudadanos en el Estado de Derecho.

⁶⁶ Garantizar: “1. Dar garantía o seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.” Oxford University Press. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/garantizar>, última consulta el jueves 05 de marzo de 2020 a las 00:23 horas.

⁶⁷ Los principios implícitos se construyen de una regla, de varias reglas, o incluso de todo el ordenamiento jurídico en conjunto. Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p.81.

⁶⁸ Santos Flores, Jorge Valente, *op. cit.*, p. 99.

Esto es, las últimas obligaciones de este cuarteto, consistentes en *investigar, sancionar y reparar* violaciones a DH se activan cuando ya se está frente al problema específico o caso concreto, porque el Estado mexicano no pudo cumplir inicialmente con el primer cuarteto, ni con la prevención.⁶⁹

Ahora bien, que no se haya podido cumplir inicialmente con el C₁ y que posteriormente se tenga que aplicar el C₃ no indica que se va a inaplicar el C₁, sino que ahora el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con ambos para resolver la problemática manifestada.⁷⁰

Por lo que hace al uso del *principalismo* o *principialismo*, este texto constitucional admite la primacía ético-interpretativa-normativa propia de los principios, para poder aplicarse a cualquier hecho, admitir excepciones no escritas, y aplicase sin especificar personas, sin olvidar la necesidad de crear otras normas para poder concretizarlos.

Por lo que hace al uso de *la deóntica*, en este texto constitucional tiene aplicación para que una vez interpretados los principios, se aterricen los derechos en una serie de reglas aplicables a la mayoría de los asuntos en contra del Estado mexicano, por indicar sus obligaciones y los *correlativos* beneficios (o derechos) de los ciudadanos.

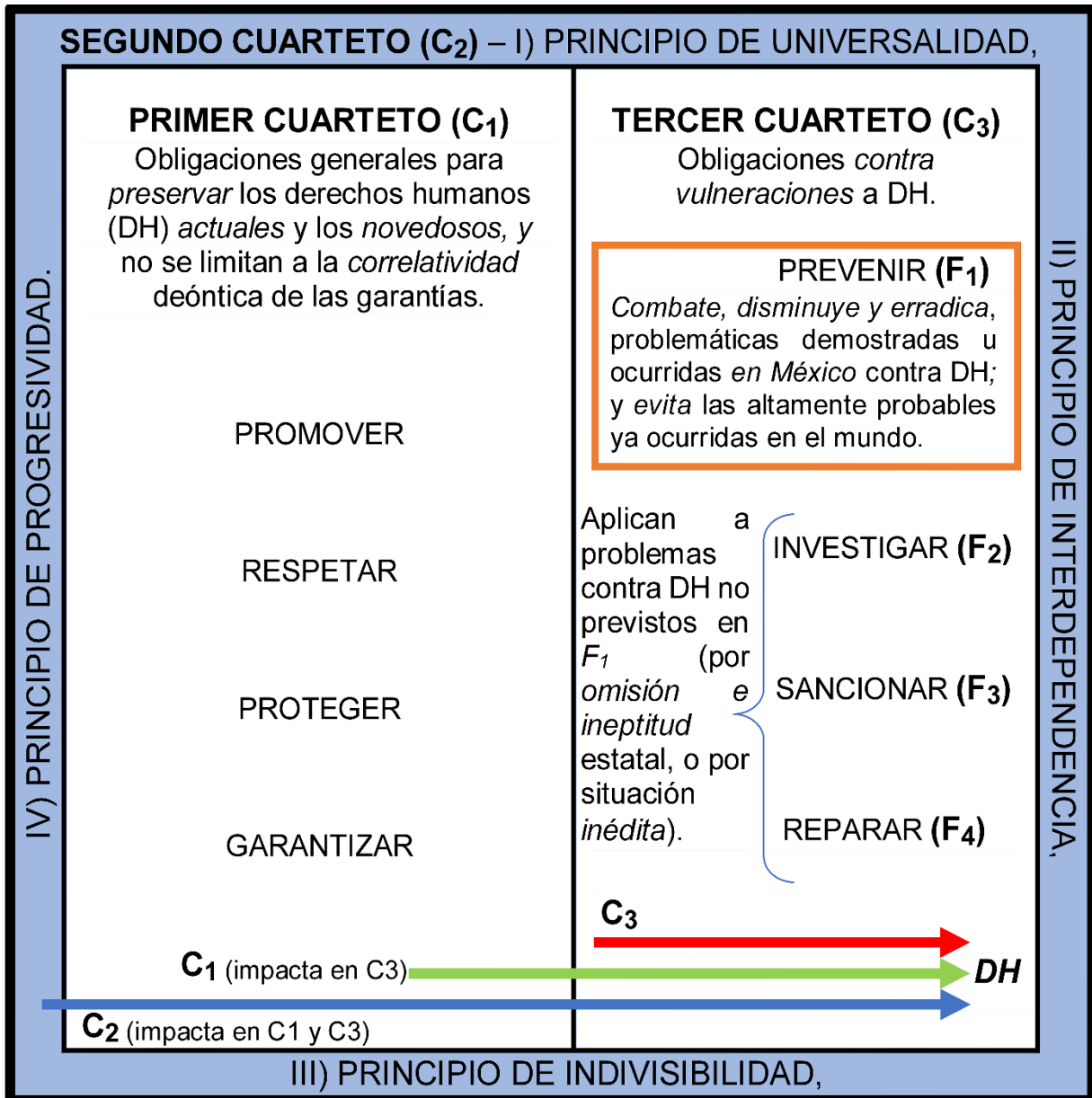
Es decir la deóntica construyó un modelo basado en la interpretación que se hizo de los principios, sólo siendo funcional contra el Estado porque no tiene DH, es decir el Estado mexicano no tiene primacía en esta nueva ideología a partir de la reforma de junio de 2011, entendiéndose que cualquier ventaja de este sobre los DH de las personas se basó en una mala interpretación de los principios, y por ende en una posterior mala construcción de los derechos y reglas con la deóntica jurídica.

De ahí que al detectar una ventaja del Estado mexicano sobre cualquier derecho indiscutiblemente tienen que reformularse los procedimientos, las obligaciones del Estado mexicano y los derechos de las personas, con base en las obligaciones constitucionales haciendo uso nuevamente de su parte principalista.

⁶⁹ *Ibidem*, p.96.

⁷⁰ *Ibidem*, p.99.

Para puntualizar, *las obligaciones constitucionales* protegen al ser humano contra las actuaciones del Estado, al mismo tiempo que sirven como complemento al *principio pro persona* y al *principio de interpretación conforme*.



Fuente: Santos Flores, Jorge Valente, *op. cit.*, p. 96.

DIAGRAMA 1.- ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DE LOS TRES CUARTETOS CONSTITUCIONALES EN DERECHOS HUMANOS (T3CC-DH).

2. Críticas al Derecho Natural

De entrada, los DH no brotaron por la simple existencia del hombre como muchos nos hacen creer.⁷¹

Tampoco son la única visión, es decir no todo es un DH sino que los podemos ver agrupados en diversas clasificaciones atendiendo a la ideología y al discurso del autor, mismos que se ven influenciados por la cultura, la política, la filosofía y sus introyectos.⁷²

Menos aún, el producto inmejorable de una civilización debido a que el paradigma de los DH se basa en el antropocentrismo descartando otras formas de vida, por lo que aún le falta mucho por mejorar.

Ahora bien, es entendible es la intensión de hacernos creer que nacimos con ellos, pero lejos de progresar provoca las siguientes consecuencias:

- I. No se razona acerca de los alcances de estos DH.
- II. Impide la progresividad, ya que si se piensa que siempre se han tenido (incluso las generaciones pasadas) se cae en el error de pensar que los DH son rígidos y que como tal no pueden modificarse, es decir se impide la conexión de ideas.
- III. Se cae en el peligro de permitir que otros entes nos digan que son los DH buscando su beneficio, en cambio si se tiene plena conciencia que son una ideología transmitida a través de un *discurso*⁷³ motivado por numerosas luchas

⁷¹ El Derecho así como cualquier clasificación que se haga de él como la de DH implica el ser creado por el humano, es decir no fue algo que se dio espontáneamente en la naturaleza ni en el cuerpo de ninguna especie biológica. El derecho tiene 4 causas: eficiente (se refiere a quién lo creó), material (se refiere a cómo está hecho, conformándose por datos ontológicos y datos axiológicos), formal (se refiere a cómo podrá expresarse, siendo esta la norma jurídica) y final (se refiere al para qué sirve). De ahí tenemos que no se encuentra en alguna parte del cuerpo del ser humano. El derecho surgió hasta que los humanos tuvieron la capacidad de comunicarse a través de un lenguaje bien estructurado, y expresar colectivamente sus ideales y metas. Espinosa y Gómez, Magdalena, “Qué es y para qué sirve el derecho”, en Cáceres, Enrique, *et al.*,(coords.) *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, núm. 244, pp.147, 151-153 y 168.

⁷² Tenemos otras visiones sobre los derechos, como los derechos activos y derechos pasivos de David Lyons. Lyons, David, “The correlativity of rights and duties”, *Nous*, vol. 4, núm. 1, febrero de 1970, pp. 46-48. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2214291>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 22:10 horas. Incluso, hay muchas otras.

⁷³ Discurso: “1. Enunciado o conjunto de enunciados con que se expresa, de *forma escrita* u oral, un *pensamiento*, razonamiento, *sentimiento* o deseo; 2. Exposición oral sobre un asunto determinado, pronunciada ante un público

sociales en distintas épocas, estaríamos en posición de *crear*⁷⁴ nuevos DH con base en la problemática de nuestra época.

Peor aún, vemos que en la aplicación del sistema de los DH hay un vuelco hacia el adulto-centrismo. El cual con base en los hechos podríamos definir como aquel conjunto de ideas personales que ponen como centro al adulto sin considerar los DH de los NNA insertos en los discursos de los textos legales, es decir sin *respetar*⁷⁵ en la práctica aquellos DH.

En ese sentido, la justificación del adulto-centrismo radica en que sólo el adulto es capaz de tomar decisiones como único ser pensante y como el único que ha desarrollado un sistema de valores.

De ahí que dicha postura entraña de manera intrínseca *etarismo/edadismo*, al discriminar a otros seres humanos por cuestiones de edad.

Ahora bien, decimos que no se respetan los DH de NNA a pesar de haberse creado diversos convenios en los que se reconoce su vulnerabilidad para brindarles protección especial, ya que en la práctica ocurre lo siguiente:

Por un lado, en controversias familiares el estado anímico entre los padres sólo abre una lucha de poder sin considerar en lo más mínimo a los hijos y si lo llegan hacer ponderan más la situación de ellos como adultos.

a fin de convencerlo o conmoerlo, en especial en un acto solemne o político...” Oxford University Press. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/discurso>, última consulta el domingo 08 de marzo de 2020 a las 00:07 horas.

Además, no olvidemos que los discursos son sólo el canal para expresar, adquirir y cambiar una ideología de forma gradual, sea que el sujeto sea consciente de la ideología del discurso o que sólo actúe con base en tal porque es la única que conoce. Van Dijk, Teun A., “Ideología y análisis del discurso (Ideology and discourse analysis)”, *Utopía y praxis latinoamericana. Revista internacional de Filosofía iberoamericana y teoría social*, Venezuela, año 10, núm. 29, abril-junio de 2005, pp.10, 11, 12 y 14.

⁷⁴ Contrariamente a lo que dice la teoría naturalista, no se descubren, ya que el ordenamiento jurídico es una creación mental; además, tratándose de la norma básica se le añade el acto de voluntad histórico; que se expresa mediante palabras, escritas o verbales, conforme las necesidades del grupo social. Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, DGAPA-UNAM, 2012, pp.80 y 81.

⁷⁵ Respetar: “1. Tratar con *respeto* o *consideración* a una persona o una cosa por alguna cualidad, situación o circunstancia que las determina. 2. No usar algo que pertenece a otra persona o que es para ella. 3. Considerar que algo, como una opinión o una actitud, es digno y debe ser tolerado”. Dictionary.com and Oxford University Press. Disponible en: <https://www.lexico.com/es/definicion/respetar>, última consulta el viernes 06 de marzo de 2020 a las 14:28 horas.

Por otro lado, el Estado acepta su obligación de “hacer” y de “no hacer” conforme al *Interés Superior de la Niñez*, pero son sólo palabras, ya que las cifras de Sustracción Internacional de NNA no hay desaparecido⁷⁶, demostrando que no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos de NNA con instituciones y legislaciones que fueran eficientes y eficaces. Es una obligación que requiere cumplirse para que podamos considerar que realmente se están tomando en cuenta los deseos y opiniones de los NNA frente a las del adulto sustractor.

Por último, al afirmar que los DH son una ideología más, encima cargada de protagonismo hacia el humano y en la práctica hacia el adulto, no implica que tengan un carácter obsoleto, sino que no debemos olvidar que son una creación del humano y como tal puede *mejorar y adaptarse*.

IV. TEORÍA GARANTISTA

Puesto que el párrafo tercero del art.1 CPEUM incluye *garantías*, es necesario precisar que son las *garantías primarias* y *garantías secundarias*,⁷⁷ con sus correlativos *derechos primarios* y *derechos secundarios*.⁷⁸

1. Garantías primarias

Siendo las *garantías primarias* la “obligación de prestación o la prohibición de lesión”⁷⁹, es decir señalan lo que los terceros, ya sean particulares e incluso el Estado, deben “*hacer*” y lo que deben “*no hacer*”. En otras palabras, los particulares y el Estado deben *proteger* y *garantizar* los derechos del titular.⁸⁰

⁷⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores. *Sustracción y retención internacional de menores. Análisis estadístico 2016-2017*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estad_sticas_sustracci_n_y_retenci_n_2016-2017.pdf, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 22:13 horas.

⁷⁷ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Argumentación para los agravios de defensa jurídica*, Ciudad de México, Thomson Reuters, 2018, p.80.

⁷⁸ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 3. La sintaxis del derecho (título original Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia. 3. La sintassi del diritto)*, trad. de Luis Prieto Sanchís, et al., Madrid, Editorial Trotta, 2011, colección: Estructuras y procesos, vol. 3, p.618.

⁷⁹ *Ibidem*, p.435.

⁸⁰ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *op. cit.*, p.81.

A su vez, las *garantías primarias* se dividen en 2, siendo las *garantías sociales* y las *garantías individuales*.⁸¹

a. Garantías sociales

Las *garantías sociales*, son aquellas que imponen una *Obligación* para un particular (tercero ajeno al titular derecho) o para el propio Estado, esto es imponen un “*hacer*” a los sujetos mencionados. Dichas garantías no hacen referencia a que pertenezcan a muchas personas.⁸²

b. Derechos sociales

Por consiguiente, “los derechos sociales son los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas de prestación”⁸³, es decir la correlatividad al deber de “hacer” del Estado.

c. Garantías individuales

Por otro lado, las *garantías individuales*, son aquellas que imponen una *prohibición* para un particular (tercero ajeno al titular derecho) o para el propio Estado, esto es imponen un “*no hacer*” a los sujetos mencionados. No se refiere a que sea de un solo individuo.⁸⁴

d. Derechos individuales

Por consiguiente, “los derechos individuales son los derechos fundamentales consistentes en expectativas negativas de no lesión”⁸⁵, es decir la correlatividad al deber de “no hacer” del Estado.

2. Garantías secundarias

Ahora bien, con respecto a las *garantías secundarias*, estas corresponden también exclusivamente a la obligación del Estado de: *fincar responsabilidad* por actos ilícitos, es decir debía “*no hacer*” pero “*hice*”, ósea que *desobedecí*; asimismo de *anular* actos no válidos, es decir debía “*hacer*” pero “*no hice*”, ósea que *incumplí*; las *garantías primarias*.⁸⁶

⁸¹ *Ibidem*, pp.83 y 84.

⁸² *Ídem*.

⁸³ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 620.

⁸⁴ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *op. cit.*, pp.83 y 84.

⁸⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 620.

⁸⁶ En Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p.595. Mismo sentido, Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *op. cit.*, pp.64, 80 - 83.

3. El Estado como garante de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

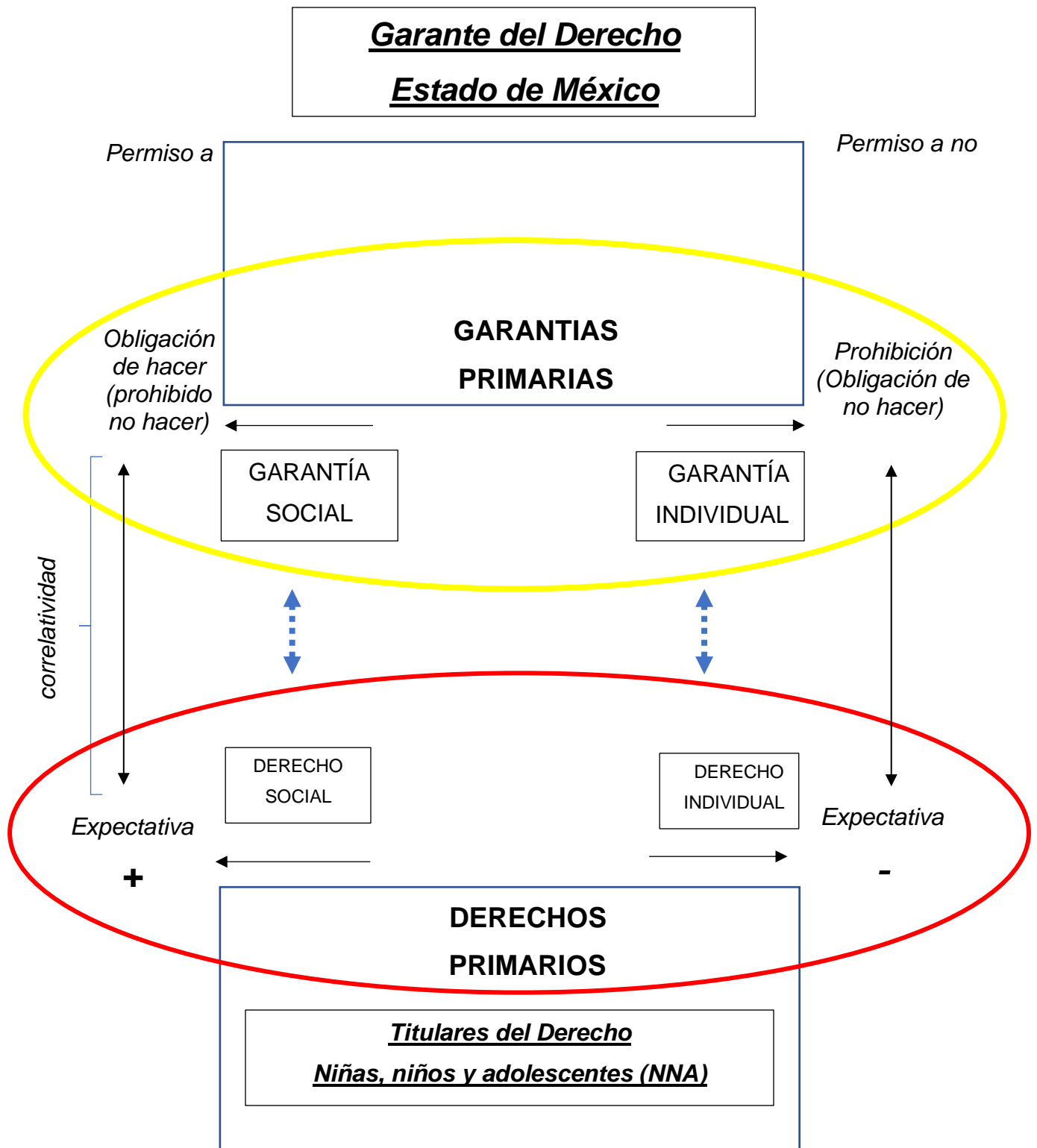
Ahora bien, aunque el párrafo tercero del art.1 CPEUM incluya principios, para hacer un uso más amplio de su contenido no tenemos que desechar a la deontica jurídica, porque esta ayuda a dar estructura una vez dadas las pautas por los principios.

Al respecto, se considera que la deontica jurídica sirve cuando un particular se enfrenta con el Estado que transgrede sus DH, para lo cual el particular debe 1) buscar un valor, 2) encontrar el principio que atiende a dicho valor, y *como último paso* 3) *aplicar la deontica jurídica* para hacer responsable al Estado.

No obstante, no sucede así tratándose de conflictos entre particulares, para lo cual no sirve la deontica jurídica en vista de que se trata de conflicto entre humanos con sus DH.

Dicho de otra manera, mientras que con el Estado se aplicaba de manera estricta a modo de regla porque no hay ningún DH del Estado que pueda equipararse con algún DH de las personas, por el contrario tratándose de un conflicto entre 2 o más personas se está en presencia de principios fundados en valores que requieren un análisis más profundo, para lo cual resulta idóneo una *ponderación* más que una *deontica limitada*.

Para puntualizar, mientras que para el *garantismo puro* la deontica jurídica aplica en cualquier situación (limitando a los DH), en cambio para el nuevo texto constitucional la deontica es *restringida*, de todas formas el encargado de las *garantías primarias* en la *patria potestad* es el Estado mexicano en todo momento.



Fuente: Tomado de Burgoa Toledo, Carlos Alberto, Argumentación para los agravios de defensa jurídica, Ciudad de México, Thomson Reuters, 2018, p.65. Dicho diagrama se redujo y se modificó por el tesista, para adaptarlo a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ILUSTRACIÓN 1.- GARANTÍAS PRIMARIAS Y GARANTÍAS SECUNDARIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO DOS

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta una investigación *cualitativa*, de *gabinete*, acerca del tema de la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) por cualquier persona en el Estado de México (en adelante Edomex) desde una perspectiva epistemológica *constructivista* (o crítica-dialéctica), con apoyo de la teoría garantista y de las obligaciones sacralizadas por el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en su artículo 1 párrafo tercero.

De esta forma, se reflexiona sobre contenidos de la CPEUM; así como de los pactos, las convenciones, y una agenda internacionales; seguido de las convenciones regionales; para continuar con los códigos, las leyes y reglamentos, federales en México; y por último en la constitución, los códigos, las leyes y el plan de desarrollo, todos del Edomex.

Luego, considerando los efectos negativos de los traslados ilícitos tocados en el capítulo uno, aquí se modelan y construyen nuevos Subderechos, que no estaban antes de esta tesis de forma explícita; asimismo se verifica qué autoridades son los principales sujetos obligados en prevenir y atacar a la sustracción y al tráfico (nacionales e internacionales) de NNA cometidos por cualquier persona.

Se construyen subderechos por *correlatividad*, divididos en 2 columnas, una de aquellos que se deben reforzar porque se ven afectados directamente cuando ocurre una sustracción o un tráfico; y otra de aquellos corren peligro (ósea que están vinculados) ante tales conductas ilícitas y delictivas.

Al final de cada frase se menciona en paréntesis el artículo del cual surgió la *interpretación*, pero en caso de transcripción se hace la debida cita con comillas.

1) Por lo que hace al análisis de la CPEUM.

Se tocan sus cuestiones generales como la influencia internacional de los Derechos Humanos (en adelante DH), la importancia del Interés Superior de la Niñez, así como un esbozo con 6 puntos a considerar para crear nuevos DH y subderechos.

2) Por lo que hace al análisis internacional.

Primero, se toca al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de donde obtenemos un derecho y tres subderechos que se deben reforzar ante la sustracción y el tráfico, así como dos derechos y seis subderechos vinculados al acontecer tales delitos. Asimismo, encontramos un fundamento para controlar la salida de NNA del Edomex hacia otras entidades federativas y países.

Después, se analizó el *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, en el cual detectamos mayormente varias deficiencias contra los DH lo que se traduce en una oportunidad para reformar esta Convención.

En seguida, se analizó la *Convención sobre los Derechos del Niño*, pasando desde el motivo de su creación, su finalidad, y algunas críticas que se traducen en una oportunidad para actualizar esta Convención. De igual manera, obtenemos un derecho y dos subderechos a reforzar ante la sustracción y el tráfico, así como tres derechos y diez subderechos vinculados al acontecer tales delitos. Asimismo, encontramos un fundamento para controlar la salida de NNA del Edomex hacia otras entidades federativas y países. Se toca el último informe que envió México respecto al cumplimiento de tal convención.

Por último, se analizó la *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, y aunque no es obligatoria, debemos recordar que los Estados federales negociaron hasta materializarla, por lo que se espera que cumplan o traten de hacerlo. Así, localizamos tres objetivos que fundamentan mejorar el *control* (en todas las ciudades) de la salida de NNA hasta prevenir eficazmente su sustracción y traslado (nacionales e internacionales) cometidos por cualquier persona, desde una *perspectiva de género, tecnológica, pacífica, segura, inclusiva, resiliente y sostenible*.

3) Por lo que hace al análisis regional.

De entrada, se toca a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, de la cual obtenemos 1 derecho y tres subderechos a reforzar en contra de los traslados ilícitos, así como dos derechos y cinco subderechos vinculados si se materializan tales delitos. Incluso, obtenemos un fundamento para *controlar* la salida de NNA del Edomex hacia otras entidades federativas y países.

En segundo lugar, se analizó la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, de la cual obtenemos dos derechos y un subderecho que se debe reforzar para evitar la sustracción y el tráfico de NNA, así como dos derechos y cinco subderechos vinculados si acontecen tales conductas ilícitas y delictivas.

En tercer lugar, se analizó a la *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, donde hay un subderecho que se deben reforzar, y un derecho vinculados.

4) Por lo que hace al análisis federal.

Comenzamos con, el *Código Civil Federal*, obteniendo un subderecho a reforzar ante una sustracción y tráfico, y dos subderechos vinculados si acontece tal delito.

En segundo lugar, se analizó el *Código Penal Federal*, del cual se obtienen dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico, y un subderecho vinculados si acontece tal conducta delictiva.

En tercer lugar, se analizó a la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, obteniendo dos derechos y cuatro subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico, así como cinco derechos y un subderecho vinculados una vez materializado tal delito.

En cuarto lugar, se analizó a la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, obteniendo un derecho y dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico.

En quinto lugar, se analizó a la *Ley de Migración*, obteniendo un subderecho mal regulado, explicando el motivo.

En sexto lugar, se analizó al *Reglamento de la ley de Migración*, obteniendo un subderecho mal regulado, explicando el motivo.

Por último, se toca al *Plan Nacional de Desarrollo*, mencionando la carente protección que se ofrece a NNA.

5) Por lo que hace al análisis estatal.

Primeramente, se tocó a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, y se obtienen dos derechos y dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico.

En segundo lugar, se tocó el *Código Civil del Estado de México*, obteniendo dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico, y dos subderechos vinculados.

En tercer lugar, se analizó el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, observando que se tiene que reforzar la aplicación del Interés Superior de la Niñez, asimismo localizamos dos subderechos vinculados o que corren peligro una vez materializados los traslados ilícitos.

En cuarto lugar, se analizó el *Código Penal del Estado de México*, del cual obtenemos un derecho vinculado al acontecer una sustracción y tráfico.

En quinto lugar, se trata el *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, obteniendo un derecho vinculado al acontecer una sustracción y tráfico.

En sexto lugar, se estudia la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*, obteniendo dos derechos y cuatro subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico, así como cuatro derechos y dos subderechos vinculados al acontecer tales conductas.

En séptimo lugar, se observa la *Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México*, obteniendo un derecho a reforzar ante una sustracción y tráfico.

En octavo lugar, se reflexiona acerca de la *Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México*, de la cual obtenemos un derecho y dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico; así como tres derechos y un subderecho vinculados al acontecer tales conductas.

En noveno lugar, se incursiona en la *Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México*, de la cual obtenemos dos subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico; así como dos derechos y un subderecho vinculados al acontecer tales conductas.

Por último, nos introducimos en el *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*, del cual obtenemos cinco subderechos a reforzar ante una sustracción y tráfico, así como un derecho vinculado al acontecer tal delito.

II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

1. Reforma constitucional en Derechos Humanos

Cierto es, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), se consideraba el máximo ordenamiento en toda la República mexicana frente a otras normas nacionales e internacionales, esto es observable en su art.133.

No obstante, no lo es frente a normas (nacionales o internacionales) que otorguen más prerrogativas en materia de DH en comparación con ella debido al bloque de constitucionalidad (o bloque de DH) establecido con la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.⁸⁷

De esta manera, dichos DH positivizados constitucional y convencionalmente, generan obligaciones correlativas para las autoridades del Estado, lo cual vemos comprobado primeramente en el art. 103 f-I de la CPEUM por el que los Tribunales Federales están obligados a hacer valer los DH cuando sean violentados *por el propio Estado*. En segundo lugar, en su art. 104 por el que los Tribunales deben hacer valer los derechos fundamentales, así como los DH, cuando sean violentados *por otro particular* utilizando para ello diversos procedimientos.

2. Principio de Interés Superior de la Niñez

Por lo que hace al *Principio del Interés Superior de la Niñez*, este no estaba incluido en lo absoluto en el texto original de la CPEUM de 1917⁸⁸, de esta forma se tiene registrado que para el año 2010 en el art. 4.6 se aludía únicamente al derecho

⁸⁷ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Temas selectos de derecho electoral, pp. 9, 11-13, 15, 16, 37, 45, 61, 63-65.

Sin embargo, hay autores que piensan que el *Bloque de Constitucionalidad* se incorporó al Derecho Mexicano en mayo de 2007, a través de la Jurisprudencia P./J.18/2007. Abreu y Abreu, Juan Carlos, *La jurisprudencia en México, estado del arte: [todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia pero nunca se atrevió a preguntar]*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013, Cuadernos de jurisprudencia, vol. 9, p.189.

⁸⁸ Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, última consulta lunes 12 de octubre de 2020 a las 00:35 horas.

de niños y niñas a la satisfacción de las necesidades de alimento, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral, por tanto *la lista de derechos defendidos era muy limitada* al no estar respaldados por la generalidad de ningún principio,⁸⁹ sin embargo fue hasta *el 12 de octubre de 2011 es cuando el artículo 4to párrafo 9no se reviste con la inclusión de un nuevo principio.*

Es decir, la creación del *Principio del Interés Superior de la Niñez* fue posterior a las reformas de junio de 2011.

A. Necesidad

Al respecto, notamos que no fueron suficientes las reformas mencionadas en el inciso A (que protegen a todos los derechos existentes y a todas las personas sin importar edad), pues por los hechos sociales *se consideró necesario crear adicionalmente un nuevo principio* que protegiera a NNA⁹⁰.

De esta manera, teóricamente no era necesario el principio de Interés Superior de la Niñez, sin embargo surgió *como arma en contra de la indiscutible existencia* del adulto centrismo, el cual está arraigado desde el núcleo familiar cuando los padres sustraen a sus hijos NNA, ensimismados en su problema de pareja, violentando su derechos a la participación y a ser escuchados,⁹¹ olvidando que, “los hijos son seres libres en sí y la vida es sólo la existencia inmediata de esa libertad; por eso, no pertenecen como cosas ni a sus padres ni a los demás...”⁹²

3. Criterio orientador para Derechos Humanos y sub-derechos

Acerca de la creación de normas es necesario recordar que los DH son un discurso creado por el hombre, no de manera arbitraria sino como resultado de

⁸⁹ Ese texto constitucional esta conservado en esta edición. López Rizo, Ma. Guadalupe (edit.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2011*, México D.F (actualmente Ciudad de México), Sefirot, 2010, p.14.

⁹⁰ La expresión NNA (niñas, niños y adolescentes), proviene de la traducción desde el ingles de la palabra *Children*, pero actualmente los expertos usan el termino de *Las Infancias* por la interseccionalidad de su situación.

⁹¹ “*Derechos a la participación*: que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión...*Derechos a ser escuchado*: que buscan proteger y garantizar su respeto por los demás. Porque si no escuchas a un niño, el niño tampoco escuchará a los demás”. Arroyo Casanova, Rosío, *Niños de la calle: desarticulación entre la política pública social y derechos humanos en el distrito federal 1990-2007*, tesis de licenciatura, México, UNAM, 2007, p.79. Disponible en <http://132.248.9.195/pd2008/0627402/Index.html>, consultado el 07 de mayo de 2021 a las 22:54 horas.

⁹² Friedrich Hegel, Georg Wilhelm, *op. cit.*, p.165.

diversas luchas sociales, con una carga axiológica (es decir, de valores como la justicia, la equidad, la protección, libertad, entre otros) para el bien común.

Al respecto, "...es innecesario la regulación de la parte elemental de las características esenciales de las personas cuando esta positivado la esencia de las personas, ya que con ello existe la posibilidad de una verdadera progresión desde la perspectiva de la tecnología social, al no estar esperando que el poder legislativo regule lo que considere necesario, o bien que el juzgador se encuentre imposibilitado a la protección de las personas derivado de la falta de norma jurídica, además desde las facultades materialmente jurisdiccionales".⁹³

Tenemos así, que el criterio orientador para establecer *sub-derechos*:

- En *primer lugar* es atender al uso de la *teoría garantista*, en tanto que por *correlatividad* con una obligación obtenemos la prerrogativa (sub-derecho);
- En *segundo lugar*, tal teoría no debe aplicarse aisladamente (ósea de modo formalista), sino que *debe utilizarse privilegiando siempre a los ciudadanos comunes* en lugar de a las autoridades, pues las instituciones envisten una posición de poder y debieran estar al servicio de los ciudadanos, incluso las propias personas que ostentan algún cargo de autoridad inequitativamente tienen tal posición privilegiada frente al ciudadano común;
- En *tercer lugar*, no aceptar ideologías que dañen a otros seres o que vayan en contra de los hallazgos más recientes de la ciencia.
- En *cuarto lugar*, que la función de reconocimiento de *sub-derechos* o hasta Derechos Humanos en su caso, no tiene que recaer exclusivamente ni en el poder legislativo ni en el poder judicial, puesto que el objeto de estudio ya no es la norma, sino más bien las personas.
- En *quinto lugar*, que los *abogados litigantes* mediante sus argumentos tienen la facultad de crear *sub-derechos*, y hasta DH, desde luego porque es gracias a ellos, gracias a que aplican el Derecho en los Tribunales (de primera, de

⁹³ Obregón Salinas, Gonzalo Levi, "El cambio de paradigma del estado legislativo al constitucional en México", *Argumentum*, Brasil-Marília, vol. 19, núm. 1, jan.-abr., de 2018, p. 230. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/569>, última consulta el viernes 07 de mayo de 2021 a las 22:25 horas.

segunda instancia, etc), mediante la lógica y otros argumentos en pro de las personas, aún en contra de la visión formalista de todas las autoridades.

- En *sexto lugar*, las investigaciones (al ser una fuente del Derecho), también deben tomarse en cuenta, para una concientización de las personas y exijamos los DH y sub-derechos, que el Estado y los Organismos Internacionales⁹⁴, no quisieran respetar, autojustificándose para continuar con la vulneración y no reconocimiento a DH y a *sub-derechos*, mediante una tergiversación del Derecho mismo, atendiendo a intereses monetarios, políticos e ideológicos.

Sucintamente, no corresponde únicamente al Estado ni a Organismos Internacionales, ni autoridad alguna, decirnos cuáles, cuántos, ni qué son los DH o sub-derechos, también atañe a los abogados litigantes, a los investigadores y a las personas mismas.

III. ANÁLISIS INTERNACIONAL

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por medio del presente instrumento⁹⁵ (en adelante PIDCyP) el Estado Federal mexicano y *todas sus entidades federativas*, se comprometen a respetar y garantizar los derechos (incluyendo subderechos) reconocidos en él sin distinción alguna a *todos* los individuos que estén en su territorio (art. 2.1), es decir no excluye a NNA.

Por regla general, el Estado Federal mexicano puede suspender las garantías en situaciones que oficialmente pongan en peligro la vida de la nación (art.4.1), es decir se le permite librarse de sus *obligaciones de hacer* y de *no hacer* para con los ciudadanos, pero la excepción a tal regla es que proteja en todo momento la vida, el derecho contra la servidumbre y contra la explotación laboral de *todas* las personas, (art.4.2) ósea que también proteja a NNA.

⁹⁴ Organismos Internacionales, como lo son la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de cualquier otro que al lector le llegue a la mente, sin importar de cuanta reputación goce, en el momento de la publicación de esta tesis, recordemos que estos organismos en cualquier momento pueden estar viciados al ser innegablemente manejados por humanos con ideologías.

⁹⁵ Sitio Oficial de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, última consulta el lunes 10 de mayo de 2021 a las 01:06 horas.

A. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *medidas oportunas para el cumplimiento de los derechos* del PIDCyP (arts. 2.2, 24.1 y 50). Este *subderecho* se obtiene de la *correlativa* obligación de dictar disposiciones de cualquier tipo para hacer efectivos los derechos en este instrumento (art.2.2), incluso de la obligación en proporcionarle a NNA sin discriminación todas las medidas de protección que su condición de hijo NNA requiere (art.24.1), sin olvidar que todas las partes que componen a las naciones que se adhirieron a este pacto deben acatar tales disposiciones (art.50). Sin embargo los traslados ilícitos no han terminado, al contrario el incremento tecnológico está dejando atrás a los derechos de NNA particularmente por la falta de atención del Edomex a tomar medidas eficaces de manera constante, recordemos que según las obligaciones constitucionales el deber de cada una de las entidades federativas no termina sino hasta que se acaba con los problemas de manera eficaz.

- Derecho contra *la discriminación* (arts. 2.1, 24.1 y 26). Derecho *correlativo* con la obligación de respetar y garantizar todos los derechos de este pacto a todos los individuos que habiten en sus territorios (art.2.1), sin distinción de ningún tipo (art.26), a menos que sea en pro de NNA quienes son un grupo vulnerable que requiere protección especial por su condición de hijo NNA (art.24.1).

No obstante consideramos que este derecho ha sido mermado, porque hasta la fecha no hay medidas eficaces contra la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, mientras que se destinan recursos para otros rubros no vitales para ningún ser vivo.

- Subderecho a *la protección necesaria en caso del divorcio de sus padres* (art. 23.4). Este *subderecho* se obtiene de la *correlativa* obligación de adoptar todas las disposiciones necesarias que protejan eficazmente a los hijos en caso de la disolución del matrimonio de sus padres (art.23.4).

Sin embargo es un derecho de papel en el Edomex, porque no hay medidas que protejan eficazmente a NNA contra la venganza de los padres⁹⁶, que provoque un traslado ilícito y posteriormente la venta de los hijos⁹⁷.

- Subderecho a *la seguridad personal* (art. 9.1).

B. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

A continuación se presenta una lista de derechos y subderechos de NNA vinculados que corren peligro cuando los trasladan ilícitamente, ya que sus padres⁹⁸ y otras personas pueden hacerles daño con delitos como la trata de personas, la explotación laboral etc.

- Derecho a la *libertad personal* (art. 9.1)
- Derecho a *la vida* (art. 6).
- Subderecho contra *la tortura, tratos crueles o degradantes y contra experimentos médicos o científicos* (art. 7). Subderecho *correlativo* con la obligación de no realizar tales conductas.
- Subderecho contra *la esclavitud y la trata de esclavos* (art. 8.1). Subderecho *correlativo* con la obligación de no realizar tales conductas.
- Subderecho contra *la explotación laboral* (art. 8.3 inciso a). Subderecho *correlativo* con la obligación de no obligar a nadie a ejecutar trabajos forzosos (art.8.3 inciso a).
- Subderecho a *la igualdad ante los Tribunales y las cortes de justicia*. (art. 14.1). Derecho ya reconocido, pero que requiere refuerzo porque cuando el sustractor quiere iniciar una nueva vida en un Estado no parte del PIDCyP, se relegan las opiniones y derechos de NNA, dando paso a una custodia ilegítima en beneficio del sustractor o del traficante.
- Subderecho a *ser oídos públicamente por un Tribunal competente, independiente e imparcial para determinar cualquiera de sus derechos* (art. 14.1). Ya reconocido, pero que requiere reforzarse porque cuando el/la sustractor intenta legitimar una custodia en un país no parte en el PIDCyP, este

⁹⁶ Blumkin, Silvia Beatriz, *op. cit.*, p.28.

⁹⁷ Uriondo de Martinoli, Amalia, *op. cit.*, p.294.

⁹⁸ Los padres a veces buscan una venganza y sustraen a sus hijos. Blumkin, Silvia Beatriz, *op. cit.*, p.28. Incluso, los padres pueden trasladar ilícitamente a sus hijos para venderlos. Uriondo de Martinoli, Amalia, *op. cit.*, p.294.

le da preferencia a sus habitantes sin importar que hayan cometido un delito en otra nación.

- Subderecho a *ser inscrito al momento de su nacimiento* (art. 24.2). Subderecho *correlativo* a la obligación de tener inscritos a cualquier niño (a) al momento de su nacimiento (art.24.2). Requiere refuerzo en el Edomex, porque no hay medidas contra los traslados ilícitos, incluso en el caso de recién nacidos estos pueden ser sustraídos desde el hospital o desde casa mediante las parteras siendo conductas delictivas que ponen en peligro la vida de las víctimas.

Hay que señalar que los dos listados anteriores son enunciativos, ósea son un parámetro mínimo que no disputa con la CPEUM ni con otros procedimientos que decida adoptar el país (art.44), tampoco disputa con la Carta de la ONU ni con otras disposiciones (art.46).

También sabemos que las personas tienen libertad de tránsito en el territorio de los países (art.12.1), y a salir de ellos (art.12.2), pero se van a restringir cuando lo disponga una ley y cuando sea necesario para proteger los derechos de terceros, etc. (art.12.3), entonces se puede limitar la movilidad de los padres que viajen con NNA, hasta comprobarse que no se trata de una sustracción o de un traslado (nacionales e internacionales).

2. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Por medio del presente instrumento⁹⁹ (en adelante CACSIM) el Estado Federal mexicano y *todas sus entidades federativas*, tienen que adoptar todas las medidas (at.2), para garantizar la restitución y el derecho de custodia (art.1).

⁹⁹ También llamado *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* atendiendo a la fecha de su creación por la *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado. La Organización mundial para la cooperación transfronteriza en materia civil y comercial*. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>, última consulta el lunes 10 de mayo de 2021 a las 09:57 horas.

No obstante México lo publicó con un nombre distinto el viernes 6 de marzo de 1992 como *Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Diario Oficial de la Federación, t.CDLXII, No.5, viernes 6 de marzo de 1992, Dir. Amado Vega R., México D.F., pp.2-9.

A. Aspectos negativos

Por desgracia este no es un instrumento que abarque todos los aspectos de la sustracción internacional NNA como presuntamente indica su nombre, más bien sólo se centra en la restitución internacional de NNA dejando de lado aspectos como la *prevención*.

Para colmo es un instrumento sumamente discriminador que se manifiesta en una apología a la superioridad de los derechos de los padres, y en especial de aquel que tiene (o pudo tener) la custodia, esto es no conforme con minimizar la importancia de los derechos de los NNA, también minimiza los derechos del adulto que sólo tiene el derecho de visitas.

De esta manera aparentemente se da igual importancia al derecho de custodia como al de visitas (art. 1 inciso b), sin embargo sólo se considera como *sustracción internacional* al acto de infringir el derecho de custodia, pero no cuando se infringió el derecho de visitas (art. 3).

Aún más, supuestamente se vela por garantizar el derecho de *visitas* y eliminar los obstáculos para su ejercicio (art. 21), pero al que tenga este derecho no se le permite opinar o decidir acerca de la residencia habitual de su hijo (art. 5), tampoco le permiten iniciar un procedimiento de restitución por no considerarse como traslado ilícito aquel que realizó quien tenía un derecho de custodia (art.12 párrafo primero), incluso los requisitos están redactados para que él no pueda ejercitar ninguna acción (art.8 párrafo primero), se debe agregar que su derecho no vale nada para obligar al otro país a que restituya a su hijo (art.13.a).

Consideramos que el derecho de visitas debe estar más garantizado y no sólo consistir en procedimientos para ver y visitar al NNA en el país al que fue trasladado.

Ahora bien es verdad que no se obliga a la restitución si ello implica un grave riesgo físico, psíquico u otros al NNA, o si a/el NNA se niega a regresar al lugar desde donde fue sustraído, sin embargo el aspecto negativo está en que estos sólo serán dignos de ser escuchados cuando se determine que han alcanzado una edad y madurez a juicio de las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido, ósea de aquel a donde fue sustraído (art. 13 inciso b).

Entonces si se pretende evitarles peligros y mayores daños (físicos, psíquicos u otros), así como saber su grado de adaptación al país donde fueron sustraídos, debemos recordar que “...en donde hay vida, hay conocimiento...palabra...abierta como predicado de todo ser que posea vida...”¹⁰⁰, por lo que NNA saben y sienten opiniones y deseos (que no ven ni oyen los Tribunales, ni las autoridades centrales, ni sus padres, ni los psicólogos, etc.) que deben tomarse en cuenta (en conjunto con los diagnósticos más avanzados que permita la ciencia) desde que puedan comunicarse por cualquier medio y forma con los adultos, no únicamente con las palabras ni sólo cuando alcancen una supuesta madurez.

B. Aspectos positivos

Este instrumento intenta prevenir mayores daños a NNA posteriores a la sustracción (art.7 inciso b), como una restitución sin peligro (art. 7 inciso h).

Ahora bien, para pedir la restitución hay que dirigirse a la autoridad central del Estado donde el NNA tenía su residencia habitual, que en el caso del Estado Federal mexicano es la Secretaría de Relaciones Exteriores (art.8).

Si embargo, para iniciar el procedimiento de restitución se tiene el plazo de un año a partir de la fecha de sustracción, pero cuando haya caducado tal plazo sólo se restituirá si se demuestra que el/la NNA no se ha adaptado al lugar en que fue sustraído (art.12).

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Por medio del presente instrumento¹⁰¹ (en adelante CDN) el Estado Federal mexicano y *todas sus entidades federativas*, se comprometen a garantizar con hechos y abstenciones una serie de derechos (incluyendo subderechos) de NNA.

¹⁰⁰ Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo..., cit.*, p.120.

¹⁰¹ Sitio Oficial de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>, última consulta el lunes 10 de mayo de 2021 a las 18:59 horas.

Para no caer en confusión por la diversidad de documentos en internet, aunque se trate de la misma convención algunas instituciones en otras naciones se refieren a ella como “*Convención internacional sobre los derechos del niño*” tal es el caso de Guatemala con su *Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>, última consulta el martes 27 de octubre de 2020 a las 00:39 horas.

Ahora bien, a pesar de que ya había instrumentos internacionales que ya protegían a todas las personas, quedó al descubierto que estos no fueron suficientes para proteger a NNA.

Podríamos decir que el edadismo/etarismo es la causa de la sustracción internacional de NNA, esto porque no se han creado mecanismos eficaces para frenar las creencias de los padres y de cualquier adulto consistentes en creer que los NNA les pertenecen, y que su opinión de adultos debe prevalecer, legitimando *a priori* el traslado ilícito de cualquier NNA a otra entidad federativa o país.¹⁰²

De esta manera a pesar de estar en presencia de instrumentos con gran calado en la protección de los DH, las creencias de superioridad (intelectual, física, etc.) impiden la óptima aplicación de las normas, y hacen que sea necesario crear normativa protectora específica o redundante para dejar en claro lo que las personas (autoridades y no autoridades) se niegan a leer y entender.

No olvidemos que, los DH no le pertenecen sólo a un sector, siendo el sistema de creencias de los humanos el que merma la óptima aplicación de la norma.

Así los padres o tutores, etc., la familia y la comunidad tienen derecho, pero también tienen obligaciones en beneficio de los derechos de NNA (art.5).

A. Principales críticas

Tenemos el primero con el art.1 el cual indica que termina la protección a los dieciocho (18) años, pero se puede terminar antes si el país indica que ya se alcanzó la mayoría de edad, literalmente indica "...niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", es decir no está pidiendo la aplicación de la ley más favorable.

Lo anterior es grave ya que es una redacción que contradice al principio pro persona (normas e interpretaciones más protectoras o menos perjudiciales), al no privilegiar la edad más benéfica para conservar los derechos de este instrumento, que sería de dieciocho años, y en su lugar permite que se pierdan los derechos especiales de NNA a los diecisiete, dieciséis, quince, catorce o antes.

¹⁰² Por ello, es necesario recordar a Hegel que nos dice "*Los hijos son seres libres en sí y la vida es sólo la existencia inmediata de esa libertad; por eso, no pertenecen como cosas ni a sus padres ni a los demás...*" Friedrich Hegel, Georg Wilhelm, *op. cit.*, p.165.

Para colmo, se libra al Estado Federal mexicano y a todas sus entidades federativas de la obligación de escuchar la opinión y deseos de los NNA cuando no hayan alcanzado a juicio de los Tribunales, una madurez suficiente para ser tomados en cuenta (art. 12.1).

Hay que recalcar que los NNA saben y sienten, opiniones y deseos (que no ven ni oyen los Tribunales, ni las autoridades centrales, ni sus padres, etc.,) que deben tomarse en cuenta (en conjunto con los diagnósticos más avanzados que permita la ciencia) desde que puedan comunicarse por cualquier medio y forma con los adultos, no únicamente con las palabras ni sólo cuando alcancen una supuesta madurez.

B. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *medidas contra los traslados ilícitos* (arts. 3.1, 3.2, 4, 11.1 y 35). Este subderecho se obtiene de la *correlativa* la obligación de otorgar la protección necesaria a NNA tales como medidas legislativas y administrativas adecuadas tomando en cuenta las obligaciones de los adultos que estén a su cargo (art.3.2), y al Interés Superior de la Niñez (art.3.1), para impedir su secuestro, su venta o la trata (art.35), y para luchar contra su traslado ilícito (art.11.1), sin olvidar que tales medidas deben ser eficaces para efectivizar los DH de NNA (art.4).

Si embargo, este derecho requiere reforzarse, ya que cualquiera de los padres (y sus autorizados) pueden delinquir contra NNA, lo cual podemos ver en todos los asuntos que llegan hasta la SCJN.

- Subderecho a *ser protegido y a contar con mecanismos que le prevengan todo tipo de perjuicios, abusos físicos o mentales, malos tratos o explotación etc., cometido por sus propios padres* (art. 19). Subderecho *correlativo* con la obligación de adoptar medidas para proteger a NNA contra toda forma de perjuicio.
- Derecho contra *la discriminación* (art.2). Este derecho se obtiene de la *correlativa* obligación de tomar medidas apropiadas contra la discriminación de NNA (art.2). No obstante falta reforzar este derecho, porque no se han creado

nuevas medidas (individuales o en conjunto) que terminen *eficazmente* con los traslados ilícitos de NNA, siendo un rubro descuidado por el Edomex.

C. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Hay otros derechos y subderechos de NNA vinculados que corren peligro cuando los trasladan ilícitamente, es decir se ven en riesgo al no atender eficazmente los del listado anterior, y estos son:

- Derecho a *la vida* (art. 6).
- Subderecho a *conocer y ser protegidos por sus padres* (art. 7).
- Subderecho a *preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares* (art. 8). Subderecho *correlativo* a las obligaciones del Estado Federal mexicano y *de todas sus entidades federativas* en respetar tales prerrogativas.
- Subderecho a *no ser separados contra su voluntad de la convivencia con sus padres (excepto por resolución judicial)* (art. 9.1). Subderecho *correlativo* a la obligación de velar porque NNA no sufran tales conductas.
- Subderecho de *participar y a ser oídos en cualquier procedimiento judicial relacionado con su sustracción y con la determinación de su lugar de residencia* (art.9.2). Creemos que se pone en peligro porque los sustractores o traficantes no le preguntan a NNA si es su deseo ser alejado de toda su familia, amigos, etc. ahora que si NNA fueron trasladados a un Estado no parte este no seguirá los procedimientos ni los derechos en la CDN sobre escuchar sus opiniones.¹⁰³
- Derecho a *la salud* (art. 24.1).
- Subderecho a *un examen periódico por un tratamiento específico al cual este sometido* (art. 25). Ya regulado, no obstante, corre peligro porque el sustractor o traficante no le va a dar ese tratamiento en la clandestinidad.

¹⁰³ “*Derechos a la participación*: que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión...*Derechos a ser escuchado*: que buscan proteger y garantizar su respeto por los demás. Porque si no escuchas a un niño, el niño tampoco escuchará a los demás (es para su educación)”. Arroyo Casanova, Rosío, *Niños de la calle: desarticulación entre la política pública social y derechos humanos en el distrito federal 1990-2007*, tesis de licenciatura, México, UNAM, 2007, p.79. Disponible en: <http://132.248.9.195/pd2008/0627402/Index.html>, última consulta el martes 11 de mayo de 2021 a las 22:54 horas.

- Derecho a *un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social* (art. 27.1).
- Subderecho contra *la explotación laboral* (art. 32).
- Subderecho contra *la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes* (art. 33). Subderecho *correlativo* con la obligación de proteger a NNA de tales conductas. Sin embargo, si no se legislan constantemente medidas contra los traslados ilícitos, aquellos NNA víctimas pueden sufrir también estos delitos.
- Subderecho contra *todo tipo de explotación y abuso sexuales* (art. 34). Subderecho *correlativo* con las obligaciones del Estado Federal mexicano y *de todas sus entidades federativas* en proteger a NNA de tales conductas.
- Subderecho contra *el secuestro, venta y trata de su persona, por cualquier forma y para cualquier fin* (art. 35). Subderecho *correlativo* con las obligaciones del Estado Federal mexicano y *de todas sus entidades federativas* en proteger a NNA de tales conductas.
- Subderecho contra *cualquier tipo de explotación* (art. 36). Subderecho *correlativo* con la obligación de proteger a NNA de tales conductas.

Hay que aclarar que las listas anteriores sólo son enunciativas (art.41), por lo que no disputan con otros instrumentos, ni con los principios y obligaciones constitucionales.

Tanto los padres como los hijos tienen libertad de tránsito en sus países y a salir de ellos mientras su conducta no transgreda otra ley o los derechos y libertades de terceros (art.10), no olvidemos que toda la convención se tiene que entender en lo que más beneficie al hijo NNA (art.41). Entonces, se puede limitar la movilidad de los NNA y de sus padres (o de cualquier persona que viajen con NNA) hasta comprobarse que no se trata de una sustracción o de un traslado (nacionales e internacionales).

D. Informes de México respecto del cumplimiento de la Convención

El Estado Federal mexicano tiene la obligación de enviar por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, 1 (un) informe cada 5 (cinco) años al

Comité de los Derechos del Niño demostrando cómo se ha logrado la óptima aplicación de los derechos reconocidos en la CDN (art. 44) y de las recomendaciones que el mismo Comité ha emitido.¹⁰⁴ A la fecha se han publicado el *sexto* y *séptimo* informes.¹⁰⁵

El último informe se desglosa en 11 apartados, tomaremos únicamente lo concerniente a la sustracción y el tráfico nacionales e internacionales.

a. Apartado 1

En el inciso A punto 13, se indica una reforma a la ley de migración, pero veremos más adelante que tal reforma aún previene eficazmente la sustracción y el tráfico internacionales de NNA por sus propios padres (o por sus autorizados).

En el inciso B punto 17, se menciona la creación del *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA)*¹⁰⁶ el cual reconoce como obligaciones de México las siguientes:

- En su *problema público número 3* que estos “...enfrentan la falta de mecanismos efectivos para evitar su desaparición...”, y que en 2018 había 6,516 NNA desaparecidos o no localizados, incluso que la ONU implementó INSPIRE que abarca mejorar la seguridad en el entorno.

Sobre esto México se comprometió a cumplir con la *acción puntual 3.5.2* sobre “Fortalecer los mecanismos para la detección y atención de violaciones graves de derechos humanos incluyendo desaparición, explotación... trata y explotación...”. Con la *acción puntual 3.5.4* para promover investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre la violencia contra NNA. Con la *acción puntual 3.5.5* sobre “Promover la *prevención*...de la violencia en todos los entornos, incluyendo el escolar, familiar, comunitario, digital e institucional”.

¹⁰⁴ Página oficial del Gobierno de México. Disponible en <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexta-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>, última consulta el lunes 07 de febrero de 2022 a las 00:54 horas.

¹⁰⁵ Página oficial de las Naciones Unidas. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fMEX%2f6-7&Lang=en última consulta el lunes 07 de febrero de 2022 a las 16:50 horas.

¹⁰⁶ Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639886&fecha=31/12/2021 última consulta el lunes 07 de febrero de 2022 a las 19:01 horas.

- En su *problema público número cuatro*, reconoce expresamente al *adultocentrismo* y al hecho de que pese a tener un amplio marco normativo los DH de NNA siguen siendo vulnerados en muchos casos desde las instituciones y actores (públicos y privados) que se han instaurado para protegerles y garantizarles su ejercicio. Incluso literalmente indica “...22.5% de niñas y niños entre 9 y 11 años, y 36% de adolescentes entre 12 y 17 años, considera que en México sus derechos se respetan poco o nada...”

Sobre esto México se comprometió a cumplir con la *acción puntual 4.6.1* sobre “Implementar mecanismos de coordinación entre el *Sistema Nacional de Protección Integral (SIPINNA)* y los demás *Sistemas Nacionales*, Comisiones, Cuerpos Colegiados y Grupos de Trabajo existentes, para articular las políticas y programas en beneficio de niñas, niños y adolescentes”. Con la *acción puntual 4.6.2* acerca de “Promover la participación y colaboración con los sectores privado y social, organismos internacionales y academia, en las acciones tendentes a garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Con la *acción puntual 4.6.3* para “Elaborar e instrumentar estrategias y acciones para fortalecer a los Sistemas Locales de Protección, así como la articulación de la Política Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Con la *acción puntual 4.6.6*. “Promover la concurrencia de recursos humanos, materiales, financieros y de infraestructura, en el ámbito de sus respectivas competencias para el diseño, instrumentación y administración de los Sistemas de Información Nacional y Estatales.”

En el inciso B punto 19, se indica que se han creado 17 programas locales de protección de NNA, sin embargo las estadísticas nos muestran que no se ha reforzado lo suficiente ni a nivel estatal ni a nivel federal acerca de la sustracción y tráfico.

En el inciso B punto 21, se menciona la creación del instrumento jurídico denominado “25 al 25: *Objetivos Nacionales de Derechos de NNA*”¹⁰⁷ el cual dice estar

¹⁰⁷ 25 al 25: *Objetivos Nacionales de Derechos de NNA*. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170210/Anexo_nico_25_al_25_-_SSO_SIPINNA.pdf, última consulta el 14 de febrero de 2022 a las 02:00 horas

en armonía con la Agenda 2030, pero termina siendo un documento más que de forma general repite las obligaciones que tiene México pero que no implementa acciones específicas en materia de tráfico y sustracción.

En el inciso C desde el punto 1 al punto 28, se menciona la creación del SIPINNA (Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes) a nivel nacional que articula a los SIPINNA estatales y municipales. Si checamos el SIPINNA del Edomex,¹⁰⁸ podemos observar que se han creado diversas comisiones, sin embargo no hay esfuerzos normativos específicos contra la sustracción y el tráfico.

Por todo lo anterior, podemos ver que el Estado Federal mexicano aún no ha logrado cumplir su obligación de lograr la *óptima aplicación* de los derechos de NNA contenidos en la CDN, siendo la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) un fenómeno que va en aumento.

4. Agenda 2030

Transformar nuestro mundo para el desarrollo sostenible

Por medio del presente instrumento¹⁰⁹ (en adelante: agenda 2030 [veintetres]) el Edomex orientó su plan de desarrollo 2017-2023, y al cual también, todo México debería orientar sus planes para la mejora del planeta y de los habitantes, sin embargo, aunque no es jurídicamente obligatoria, para su creación tuvo que haber diversas negociaciones intergubernamentales¹¹⁰. La agenda 2030 pretende hacer realidad los DH de todas las personas, mediante cinco esferas: las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas.

Al profundizar en la paz tenemos que, se tiene el compromiso de propiciar sociedades pacíficas libres del temor y de la violencia. De esta manera, la paz es

¹⁰⁸ Página oficial del gobierno del Estado de México. Disponible en https://sipinna.edomex.gob.mx/sipinna_edomex, última consulta el 15 de febrero de 2022 a las 00:46 horas.

¹⁰⁹ Asamblea general de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.equidad.org.mx/pdf/2_Agenda%202030%20Desarrollo%20Sostenible.pdf, última consulta el domingo 23 de mayo de 2021 a las 21:59 horas.

¹¹⁰ *Ibidem*, p.15.

necesaria para el desarrollo sostenible.¹¹¹ También menciona que en el desarrollo de las ciudades ningún grupo o sector se quedará atrás.¹¹²

Sucintamente son muchas las aspiraciones, las cuales se plasman en 17 objetivos, todos importantes, no obstante nos centraremos en tres de ellos (5, 11 y 16).

- Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas,¹¹³ lo que incluye eliminar todas las formas de discriminación en su contra (5.1)¹¹⁴, así como, todas las formas violencia que sufran o pudieran sufrir en los ámbitos público y privado, incluidas la *trata* y la explotación sexual, laboral, etc. (5.2)¹¹⁵, incluso el compromiso de, aprobar y *fortalecer* políticas que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas a todos los niveles (5.c)¹¹⁶.

Sin embargo, este objetivo está *lejos cumplirse si no se implementan medidas para lograr la eficacia de la prevención de los traslados ilícitos de NNA, porque se legislan medidas sin otro fin más que el desarrollo tecnológico y económico desde una perspectiva global, sin considerar los mecanismos necesarios para la vigilancia y seguridad de NNA, es decir de forma discriminada los DH de NNA se están quedando atrás mientras se desarrollan las ciudades del Edomex y de la Ciudad de México.*

No olvidemos que, los traslados ilícitos son un tipo de *violencia* sobre la hija NNA y sobre la pareja,¹¹⁷ esto en vista de que a veces la pareja perjudicada es una mujer. Mas grave es que, tal violencia ocurrida por un traslado ilícito no termina ahí, sino que estadísticamente es altamente probable que tal víctima sufra trata de personas, explotación en todas sus dimensiones, y otros delitos.

¹¹¹ *Ibidem*, pp.2 y 4.

¹¹² *Ibidem*, p.3.

¹¹³ *Ibidem*, p.16

¹¹⁴ *Ibidem*, p.20.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, p.21.

¹¹⁷ La sustracción internacional "...es un acto de *violencia psicológica*, bien sobre el menor, bien sobre la pareja..." Carvajal, A. Alonso, *op. cit.*, p.84. Asimismo, por analogía consideramos que cualquier tipo de traslado ilícito es violencia contra el menor.

Por último, el presente objetivo nos muestra que son necesarias más medidas eficaces contra los traslados ilícitos de NNA, para empoderar a las niñas, y a las propias madres a las que les son arrebatadas sus hijas propiamente de sus brazos en plenas avenidas.

- Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles (objetivo 11) ¹¹⁸, lo que incluye sistemas de transporte seguros, también la ampliación del transporte público sin olvidar las necesidades de NNA, mujeres y otros grupos vulnerables (11.2)¹¹⁹.

Sin embargo, este objetivo *no puede lograrse si no se previenen eficazmente los traslados ilícitos, lo que va desde en primer lugar controlar desde las propias estaciones, aeropuertos, helipuertos, etc.; a los autobuses, aviones, helicópteros y todo medio de transporte público que inicie su trayecto desde el Edomex con NNA a bordo hacia otras entidades federativas, asimismo controlar, vigilar y revisar en el área limítrofe de las autopistas del Edomex a todo medio de transporte público (por segunda vez, considerando que la primera fue desde la base de donde partió) o privado (autos de cualquier ciudadano, sin excepción) que tengan a bordo a NNA o presuntamente tales.*

- Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones *eficaces* e inclusivas que rindan cuentas (objetivo 16) ¹²⁰, lo que incluye nuevamente reducir todas las formas de violencia (16.1)¹²¹, del maltrato, de explotación, de trata y de tortura contra NNA (16.2)¹²², así como luchar contra todas las formas de delincuencia organizada (16.4)¹²³; de igual

¹¹⁸ Asamblea general de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.equidad.org.mx/pdf/2_Agenda%202030%20Desarrollo%20Sostenible.pdf, última consulta el domingo 23 de mayo de 2021 a las 21:59 horas, p.16.

¹¹⁹ *Ibidem*, p.24.

¹²⁰ *Ibidem*, p.16

¹²¹ *Ibidem*, p.29.

¹²² *Ídem*.

¹²³ *Ídem*.

manera tener instituciones eficaces (16.6)¹²⁴, inclusive *prevenir* la violencia y la delincuencia (16.a)¹²⁵.

No obstante, este objetivo es *inviabile si no se previenen eficazmente los traslados ilícitos, entre otros fenómenos, los cuales son un tipo de violencia ejercida por los padres, abuelos, tíos, hermanos, primos, por la delincuencia organizada, etc., que aunque por sí mismo son un delito, de todas formas deviene en la suma de algunas conductas ilícitas como una custodia ilegítima, o en la suma de otros delitos como la trata de personas, la explotación sexual, laboral, etc., la servidumbre, la esclavitud, la corrupción de NNA, etc.*

IV. ANÁLISIS REGIONAL

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Por medio del presente instrumento¹²⁶ (en adelante CADH), el Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas tienen la *obligación de respetar, garantizar, promover, proteger*, los derechos de las personas *plenamente* (es decir, no basta con sólo intentos) incluyendo a NNA, ya que el no incluirlos es *discriminación* por edad.

A. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *medidas contra los traslados ilícitos de NNA* (art.17.4).

Subderecho *correlativo* con la obligación de adoptar *medidas* necesarias para proteger a NNA frente a la disolución matrimonial de sus padres, basadas sólo en el interés de los NNA (art.17.4), incluso de la obligación de la familia y de la sociedad en respetar y acatar tales medidas especiales benéficas para NNA (art.19). No obstante, consideramos que no se aplica de manera óptima,

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ Página oficial de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, última consulta el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 00:47 horas.

porque después de un divorcio, uno de los padres puede sustraer a su hijo, y ante ello el Edomex no tiene medias eficaces.

- Derecho contra *la discriminación* (arts. 24). Este derecho no se aplica totalmente, ya que en el Edomex ni las leyes que emanan de la CPEUM ni las autoridades, previenen eficazmente los traslados ilícitos de NNA por sus padres (y por sus autorizados).
- Subderecho a *la protección necesaria en caso del divorcio de sus padres* (art. 17.4). Subderecho *correlativo* con la obligación del Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas en proteger a NNA en tales situaciones.
- Subderecho a *la seguridad personal* (art. 7.1).

B. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora bien, estos derechos prácticamente pueden ser violentados en cualquier momentos por el/la sustractor o traficante, ya que NNA quedan a merced de cualquier conducta dañina.

- Derecho a la *libertad personal* (art. 7.1)
- Derecho a *la vida* (art. 4.1).
- Subderecho a *la integridad física, psíquica y moral* (art. 5.1).
- Subderecho contra *la esclavitud y la trata de esclavos* (art. 6.1). Subderecho *correlativo* con la obligación de no realizar tales conductas.
- Subderecho contra *la explotación laboral* (art. 6.2). Subderecho *correlativo* con la obligación de no realizar tal conducta.
- Subderecho a *ser oídos dentro de un plazo razonable por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para determinar cualquiera de sus derechos* (art. 8.1).
- Subderecho a *la igualdad ante la ley* (artículo 24).

Ahora bien, toda persona tiene derecho a circular dentro del país (art.22.1), a salir de él (art.22.2); pero tales derechos pueden ser restringidos cuando lo indique una ley, o cuando sea necesario para proteger la seguridad, los derechos y las libertades de los demás (art.22.3), incluso por interés público (art.22.4), asimismo incluso porque los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por el bien común (art.32.2), por lo que sí es

necesario mejorar el control en la salida de NNA desde el Edomex ante lo cual ninguna persona se puede oponer a ello (ni siquiera los padres o los tutores).

2. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Por medio del presente instrumento¹²⁷ (en adelante CITIM), el Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas se obligan a *proteger*, incluso a *promover*, *respetar* y *garantizar* los derechos de NNA para *prevenir*, *investigar*, *sancionar* y *reparar* cualquier vulneración.

A. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *medidas que remuevan los obstáculos para el cumplimiento de la CITIM* (arts. 1 a, 7, 8 c, 14 párrafo segundo, y art.16).

Subderecho *correlativo* con la obligación de asegurar la protección del hijo NNA (art.1 inciso a) con medidas *preventivas* eficaces contra el tráfico internacional (art.7), incluso que permitan localizar prontamente a NNA desaparecidos y al mismo tiempo *prevengan* los traslados ilícitos hacia otras naciones (art.14 párrafo segundo), y hacia otros Estados de la misma nación (art.16 párrafo primero), para remover cualquier otro obstáculo que afecte la aplicación de los DH (art.8 c).

Sin embargo, este subderecho se debe reforzar en el Edomex, porque no se previenen eficazmente los traslados ilícitos de NNA (ni la reincidencia contra la misma víctima).

- Derecho contra *el tráfico internacional de su persona* (art. 1 párrafo primero y art.14 párrafo segundo). Derecho *correlativo* con la obligación de prevenir que NNA sean traficados internacionalmente (art.1 párrafo primero), o trasladados indebidamente a otro país (art.14 párrafo segundo).
- Derecho contra *el secuestro* (art. 2.d). Derecho *correlativo* a la obligación de luchar contra los traslados con propósito de secuestro.

¹²⁷ Página oficial de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm, última consulta el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 01:08 horas.

B. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

También hay otros derechos y subderechos de NNA que corren el riesgo de ser vulnerados, ya que un traslado ilícito no sólo es realizado por quienes buscan una custodia ilegítima, sino por cualquier persona con cualquier intención.

- Subderecho a *ser restituido prontamente a su país de residencia habitual* (art.1 inciso c). Subderecho *correlativo* con la obligación de asegurar la pronta restitución de NNA. Se relaciona porque una vez que suceda un traslado ilícito no es seguro que el infante regrese, por diversas variables.
- Derecho contra *la retención internacional* (arts.3 y 7). Derecho *correlativo* con la obligación de tomar como supletoria esta convención en materia de traslados ilícitos cuando otras convenciones específicas omitan algo (art.3), y de la obligación en adoptar medidas eficaces para prevenir el tráfico internacional de NNA (art.7). Se relaciona porque si no es seguro que regrese un NNA, entonces eso indica que el sustractor puede continuar reteniéndolo ilícitamente.
- Subderecho contra *la explotación sexual* (art. 2.c). Subderecho *correlativo* a la obligación en luchar contra los traslados con propósito de explotación sexual.
- Subderecho contra *la venta o la renta de hijos* (art. 2.d). Subderecho *correlativo* a la obligación de luchar contra los traslados mediante la compra del consentimiento de los padres o tutores.
- Derecho a *ser localizados* (art.12, art.13, y art.14 párrafo segundo). Derecho *correlativo* a la obligación de recibir solicitudes de localización de NNA trasladados ilícitamente (art.12), y tener una autoridad competente en conocer dichas solicitudes (art.13), así como de ejecutar las acciones para proceder a la localización de NNA (art.14 párrafo segundo). Sin embargo, corre peligro este derecho porque no todos los NNA son localizados.
- Subderecho de *anular la adopción resultada de un tráfico internacional* (art. 18 párrafo primero). Subderecho *correlativo* con la obligación de anular adopciones cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de NNA(art.18 párrafo primero). No obstante, corre peligro este derecho porque los países no miembros de esta convención sí legitiman adopciones que en otros países serían ilegítimas.

- Subderecho a *revocar la guarda o custodia resultada de un tráfico internacional* (art.19). Subderecho *correlativo* con la obligación de revocar la guarda o custodia cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de NNA (art.19). No obstante, corre peligro este derecho porque los países no miembros de esta convención sí legitiman guardas y custodias que en otros países serían ilegítimas.

3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Por medio del presente instrumento¹²⁸ (en adelante CIRIM), el Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar* los siguientes derechos que tienen relación con la restitución y los traslados ilícitos.

A. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho contra *los traslados ilícitos* (art.4). Subderecho *correlativo* con la obligación de considerar como ilícitos aquellos traslados de NNA que vulneren los derechos de alguno de los padres (art.4).

B. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

- Derecho a *ser localizados* (art. 7.2 y 18). Derecho *correlativo* a la obligación de la autoridad central en colaborar con otras autoridades para localizar a NNA (art.7.2). Debe reforzarse porque no hay control en cada una de las fronteras de las entidades federativas (respetando las grandes áreas de las zonas metropolitanas) que permitan una búsqueda eficaz y eficiente de NNA, por lo que los sustractores o traficantes tienen a todo el país para desplazarse libremente hasta llegar a una frontera del país y no regresar nunca más con la víctima, haciendo imposible para la unidad investigadora un método de búsqueda que permita localizar a la mayoría de NNA, por el constante movimiento de los delincuentes.

¹²⁸ Página oficial de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>, última consulta el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 17:19 horas.

No obstante recordemos que, para cometer un *concurso real de delitos* (pluralidad de conductas y pluralidad de delitos) no es necesario ir al extranjero, puesto que, los sustractores o traficantes pueden ir de entidad federativa a otra entidad federativa, sometiendo a las víctimas a numerosos delitos, tal como hace, una bacteria que se esconde en diferentes partes si no hay nada que la delimite en un lugar y la ataque.

Hay que decir que, esta convención respeta y pide la aplicación de las normas en otras convenciones si es que estas protegen aún más a los hijos NNA (art.35).

Por último, el *Instituto interamericano del niño* es un organismo especializado de la OEA, que asiste a las autoridades centrales de los Estados Parte para el cumplimiento de la CIRIM, y coopera con otros organismos internacionales en la materia (art. 27).

V. ANÁLISIS FEDERAL

1. Códigos

A. Código Civil Federal

Por medio del presente ordenamiento¹²⁹ (en adelante CCF), y de los principios pro persona e interpretación conforme, todas las autoridades de México se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos de NNA frente a traslados ilícitos.

a. Derechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *medidas contra la sustracción y el tráfico, nacionales e internacionales* (art. 323 bis). Subderecho *correlativo* con las obligaciones de los integrantes de la familia en respetar la integridad *física, psíquica y emocional* de NNA para su sano desarrollo e incorporación al núcleo social, así como de la obligación del Estado Federal mexicano y sus entidades federativas en crear instituciones para la protección de NNA (art.323 bis), para ello tenemos que

¹²⁹ Cámara de diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf, última consulta el miércoles 12 de mayo de 2021 a las 23:06 horas.

recordar que la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) son un tipo de *violencia* sobre el hijo NNA,¹³⁰ que impacta en su personalidad, salud mental y bienestar integral¹³¹, que en el Edomex no se ha atacado eficazmente (existiendo numerosos casos de traslados ilícitos nacionales e internacionales), por lo que es un derecho de NNA tener un protocolo que los proteja de los traslados dentro y fuera del Edomex para evitar sufrir violencia y sus secuelas psíquicas, físicas y emocionales que les impidan desarrollarse plenamente e incorporarse al núcleo social.

b. Otros derechos de NNA vinculados

- Subderecho a *recibir orientación, educación, cuidado y crianza por quienes ejerzan la patria potestad* (art. 423 párrafo segundo). Se relaciona, porque cuando un adulto aleja a NNA del resto de su familia, la víctima pierde toda la orientación, educación (más allá de la académica), cuidado y crianza que pudo haberle otorgado la otra persona que también tenía la patria potestad.
- Subderecho contra *la violencia familiar* (art. 323 ter). Subderecho correlativo con las obligaciones de los integrantes de la familia en no generar violencia familiar (art.323 ter).

B. Código Penal Federal

Por medio del presente ordenamiento¹³² (en adelante CPF), y de los principios pro persona e interpretación conforme, el Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos de NNA frente a traslados ilícitos.

¹³⁰ La sustracción internacional “...es un acto de *violencia psicológica*, bien sobre el menor, bien sobre la pareja...” Carvajal, A. Alonso, *op. cit.*, p.84. Asimismo, por analogía consideramos que cualquier tipo de traslado ilícito es violencia contra el hijo NNA.

¹³¹ “...la realidad social puede incidir en la configuración de la personalidad de un niño o de una niña y...alterar el esquema familiar de un menor con independencia del vínculo biológico...tiene un impacto en la salud mental...y en su bienestar integral...”. Casillas Sandoval, Miguel Oscar, *op. cit.*

¹³² Cámara de diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf, última consulta el jueves 13 de mayo de 2021 a las 15:05 horas.

a. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones contra los traslados ilícitos de NNA por cualquier persona* (art. 343 Bis, Ter y quáter). Este Subderecho se obtiene de la *correlatividad* con la obligación de sancionar a los integrantes de la familia que agredan física, psicológicamente etc. a otros de su núcleo (art. 343 Bis), incluso si tal agresión es contra NNA sujetos a guarda, custodia, protección etc. (art.343 Ter), y la obligación del Ministerio Público de crear *medidas preventivas* (aunque se habla del caso concreto podemos extrapolarlo por analogía como una obligación del superior jerárquico que sería la Fiscalía general de la república y las Fiscalías generales de justicia de los Estados) para proteger a la víctima de nuevas agresiones (art. 343 quáter).

Por ello tenemos que recordar que cualquier traslado ilícito es un acto de violencia sobre NNA, que impacta en su psique y en algunos casos hay manifestaciones de maltrato físico.

- Subderecho contra *el tráfico de menores* (arts. 11 bis fracción novena, y art.366 Ter). Este Subderecho se obtiene de la *correlativa* obligación de toda persona jurídica o moral en no traficar con NNA (art.11 Bis fracción novena), así como de la obligación de cualquier persona física incluyendo a padres, tíos, hermanos, desconocidos etc. (art.366 Ter). Recordemos que cuando hay una obligación (en este caso es obligación de no hacer) existe un derecho correlativo.

Hay que aclarar que, este Subderecho es distinto al de *tener medidas eficaces para prevenir* el tráfico de menores, ya que este es una prohibición para toda persona, mientras que el *derecho a tener medidas eficaces...* en una obligación de hacer del Estado.

b. Otro subderechos de NNA vinculado

- Subderecho contra *la violencia familiar* (art. 343 Bis y Ter).

2. Leyes

A. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Por medio del presente ordenamiento¹³³ (en adelante LGDNNA), y de los principios pro persona e interpretación conforme, el Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como, *prevenir* la vulneración de los derechos y subderechos de NNA frente a traslados ilícitos.

a. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones y medidas para protegerlos de los traslados ilícitos y de sus efectos* (arts. 2, 3, 7, 8, 11, 13, 17 y 18). Este subderecho se obtiene al interpretar las obligaciones del Estado Federal mexicano y todas sus entidades federativas consistentes en, privilegiar la toma de decisiones en acciones y medidas que garanticen un enfoque integral y transversal de DH de NNA (art.2), además que tengan el diseño y la forma de ejecutarse, seguirse y evaluarse en políticas públicas para el *máximo bienestar* de NNA (art.3), considerando su situación especial de NNA y *no sólo la comodidad o conveniencia de los adultos* (art.17 y 18), así como para un crecimiento y desarrollo integral plenos (art.7), sin discriminación alguna (art.13), lo cual es obligación de *todos los niveles de gobierno* en sus respectivas competencias (art.8), es decir es obligación de todo México y de todas las familias respetar tales medidas (art.11).

Por ello tenemos que recordar que, los traslados ilícitos ponen en peligro toda la esfera de NNA y que es un fenómeno que no se ha atacado eficazmente con ninguna de las medidas actuales, estas cifras se muestran claramente en el capítulo tres de esta investigación.

Ahora bien, hay organismos internacionales que pueden sancionar a todo México frente a las omisiones legislativa, ejecutiva o judicial, frente al claro peligro de NNA por traslados ilícitos. En caso de que, no sea fructífera esta

¹³³ Cámara de diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf, última consulta el jueves 13 de mayo de 2021 a las 19:19 horas.

última vía estaría demostrado que las reformas de 10 de junio de 2011 y el actual Estado de derecho en México no funcionan, ya que se agotaron todas las vías civilizadas, por lo que no se estaría de más pensar en la creación de otra solución.

- Subderecho a *los recursos del Estado de México para la atención y la solución de sus necesidades* (art. 2 párrafo cuarto). Subderecho correlativo con la obligación de todos los niveles de autoridad de incluir en su presupuesto un gasto destinado a recursos de cualquier tipo para cumplir los DH de NNA en la LGDNNA.
- Derecho de *prioridad* (art. 13 fracción segunda, y art.17). Implica que NNA tienen derecho a que se les atienda antes que a las personas adultas en las políticas públicas (art.17), por lo que prevenir eficazmente los traslados ilícitos de NNA es más importante que crear monumentos y que cualquier otra cosa mientras no fuere *vital* para los demás.
- Derecho contra *la discriminación* (arts. 6 fracción cuarta y art.13 fracción sexta). Derecho literal. Se debe reforzar porque en el Edomex sólo se están creando medidas pensando en los derechos de los adultos, pero no medidas de control estatal que prevengan eficazmente los delitos contra NNA que pueden ser cometidos incluso por sus propios padres, tíos, hermanos, etc.
- Subderecho a *la igualdad sustantiva* (art.13 fracción quinta). Se debe reforzar porque en el Edomex no se toma en cuenta la situación anímica, física, psicológica, emocional de NNA y en su lugar se piensa que con las medidas de los adultos es suficiente, es decir se está imponiendo una igualdad formal pero no una igualdad sustantiva.
- Subderecho a *la seguridad jurídica* (art.13 fracción decimoctava). Se debe reforzar porque NNA *en cualquier y por cualquier persona* pueden ser trasladados ilícitamente *con mucha facilidad*.

b. Otros Derechos y Subderechos de NNA vinculados

A continuación, un listado de derechos y subderechos que corren peligro, en vista de que los sustractores o traficantes pueden cometer no sólo una, sino muchas conductas delictivas contra NNA, lo que se llama *concurso real de delitos*.

- Derecho a *la vida y a la supervivencia* (art. 13 fracción primera). Derecho literal.
- Subderecho a *un sano desarrollo integral* (arts. 13 fracción séptima). Se relaciona porque los traslados ilícitos ocasionan secuelas emocionales, impidiendo un sano desarrollo.
- Derecho contra *la violencia* (arts. 13 fracción octava). Se debe reforzar porque los traslados ilícitos no hay acabado en el Edomex y estos son una forma de violencia.¹³⁴
- Derecho a *la integridad personal* (arts. 13 fracción octava).
- Derecho a *la salud* (art. 13 fracción novena).
- Derecho a *la educación* (art. 13 fracción decimoprimer)

B. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Hay que empezar por decir que, se decidió citar esta ley¹³⁵ (en adelante LGAHOTyDH) porque en ella hay normas que ordenan el uso y desarrollo del territorio nacional y el de todas las entidades federativas de la República mexicana, para que los centros de población y asentamientos humanos iniciados, mejorados, y conservados sean un espacio donde se *promuevan, respeten, protejan y garanticen plenamente los DH* (art.1), recordemos que hay NNA que habitan estos espacios, por lo que los espacios en los centros de población y asentamientos humanos deben beneficiar también sus DH.

a. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *vivir y disfrutar, de ciudades y asentamientos humanos, incluyentes y seguros sin distinciones de edad o de otro tipo* (art.2). Se debe reforzar porque las cifras de traslados ilícitos van en aumento, de esta forma

¹³⁴ La sustracción internacional "...es un acto de *violencia psicológica*, bien sobre el menor, bien sobre la pareja..." Carvajal, A. Alonso, *op. cit.*, p.84. Asimismo, por analogía consideramos que cualquier tipo de traslado ilícito es violencia contra el menor.

¹³⁵ Cámara de diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_010621.pdf, última consulta el jueves 10 de junio de 2021 a las 22:55 horas.

NNA ya no pueden vivir en ninguna parte sin el acecho constante de los sustractores y de los traficantes, que pueden ser uno de sus padres y cualquier otra persona muy cercana a ellos, tales delincuentes tienen la facilidad de trasladarse a cualquier Estado de la República mexicana usando las vías más obvias y menos reguladas como lo son cualquier autopista, avenida o calle, mediante un auto particular o autobuses públicos, incluso hay colonias en el Edomex que tienen sus propios aeropuertos y helipuertos no regulados.

- Derecho a *la ciudad* (art. 4 fracción primera). Se debe reforzar porque considerando que tal derecho no se agota con el hecho de vivir en una ciudad, sino que tal ciudad debe tener el *equipamiento, infraestructura y servicios básicos* para proteger los DH convencionales y los constitucionales (art. 4 fracción primera). Sin embargo notamos que particularmente en el Edomex las ciudades no cuentan con infraestructura básica para que los espacios sean utilizados con seguridad por NNA, ni tampoco cuentan con medidas preventivas eficaces contra los constantes traslados ilícitos de entidad federativa a entidad federativa contra NNA, lo cual da como resultado que los delincuentes lleguen hasta las fronteras del país y salgan con las víctimas.
- Subderecho a la *protección y progresividad del espacio público* (art.4 fracción séptima). Se debe reforzar porque el Edomex tiene la obligación de crear y mejorar las condiciones de habitabilidad, para una vida sana, recreación, seguridad ciudadana tomando en cuenta las diferentes necesidades de personas y grupos (art. 4 fracción séptima).

Sin embargo, no se están tomando en cuenta las necesidades de NNA consistentes en tener medidas adicionales como cualquier persona para reforzar la prevención de sus traslados ilícitos nacionales e internacionales, sólo se están tomando en cuenta los intereses de los adultos quienes no desean someterse a más regulaciones por el derecho, pero estos olvidan que no es una transgresión contra ellos, sino más bien regulaciones en beneficio de aquellos seres que dicen amar.

C. Ley de Migración

Por medio del presente ordenamiento¹³⁶ las autoridades migratorias se obligan a regular la salida de NNA del territorio nacional, como una medida que combata y prevenga los traslados ilícitos.

a. Subderecho mal regulado

A continuación, un derecho implícito inserto en la ley de migración, pero que la forma en que se está regulado deja muchos vacíos legales, por ahora nos limitaremos a señalar su existencia en el sistema jurídico mexicano.

- Subderecho a *regular y limitar la salida de NNA del país, para su seguridad* (art. 49). Subderecho correlativo con la obligación de vigilar que NNA salgan acompañados de alguien con la patria potestad, o en su defecto (cuando vayan solos o en compañía de un tercero) deben llevar tanto su pasaporte como también su autorización (art.49), es decir se están tomando medidas restrictivas preventivas para el beneficio de NNA, ósea un derecho.

Hay que aclarar que, este subderecho no es lo mismo que el *derecho contra la sustracción internacional*, inserto en otras leyes, ya que este último refiere a la facultad de NNA por medio de un representante de exigir una sanción contra su sustractor.

3. Reglamento de la Ley de Migración

Por medio de este instrumento¹³⁷ las empresas que presten servicios de transporte internacional marítimo o aéreo, se obligan a tomar medidas específicas para combatir y prevenir los traslados ilícitos de NNA.

a. Subderecho mal regulado

- Derecho a *regular y a limitar la salida de NNA del país para su seguridad* (art.42 fracción quinta). Subderecho correlativo con la obligación de cualquier empresa

¹³⁶ Cámara de diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_040521.pdf, última consulta el sábado 15 de mayo de 2021 a las 17:41 horas.

¹³⁷ Cámara de diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf, última consulta el sábado 15 de mayo de 2021 a las 21:50 horas.

que preste servicios de transporte internacional vía aérea o marítima, *verificar* que NNA cumplan dos requisitos: 1) *que siempre presenten un pasaporte válido*, aunado de, 2) la compañía de alguien con patria potestad, pero este segundo requisito se puede suplir con una autorización (art.42 fracción quinta), es decir se están tomando medidas restrictivas preventivas para el beneficio de NNA, ósea un subderecho, sin embargo la redacción no es eficaz y el fenómeno es complejo, por lo que el problema con este reglamento también se agotará en el capítulo tres.

4. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

Este instrumento otorga apoyos económicos a NNA de hasta 29 años con alguna discapacidad permanente, y a personas de 0 a 64 años con cualquier tipo de discapacidad que vivan en comunidades indígenas. Además, otorga becas a NNA de hasta 18 años sin discapacidad que estudien y vivan en pobreza extrema.

Por desgracia, habla de evitar la discriminación y protección de derechos de muchos grupos como jóvenes en etapa universitaria, adultos jóvenes, adultos mayores, discapacitados, naturaleza, pero no profundiza en los derechos de la Niñez (independientemente de su situación socioeconómica), como lo sería el mejorar su seguridad ante los traslados ilícitos, entre otros.

VI. ANÁLISIS ESTATAL

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Por medio del presente instrumento¹³⁸ (en adelante CPELSM), todas las autoridades del Edomex se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos de NNA frente a traslados ilícitos.

A. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

¹³⁸ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html>, última consulta el sábado 15 de mayo de 2021, a las 23:18 horas.

- Subderecho a *mecanismos para proteger a NNA de los traslados ilícitos y de sus efectos* (art.3, art.4, art.5 párrafo primero, art.137, y art.139 fracción primera). Subderecho correlativo con la obligación de sujetar las actuaciones de la autoridad a esta Constitución y a todo lo que de ella emane (art.3), en armonía con la Constitución federal (art.4), sin olvidar los DH y las garantías que esta última indique (art.5 párrafo primero), ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de competencia territorial de su Estado (art.137), pudiendo y debiendo crear *planes de desarrollo* para solucionar problemáticas, mientras armonicen con los programas de las zonas metropolitanas, regionales y federales (art.139 fracción primera).

Recordemos que, la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA son una problemática que no ha sido atendida eficazmente en el Edomex, en consecuencia es una obligación y meta, así como un derecho de NNA *tener varias medidas que en verdad logren disminuir y eliminar los traslados ilícitos.*

- Subderecho a *los recursos del Estado de México para la atención y solución de sus necesidades* (arts. 19, 20 y 129). Subderecho correlativo con la obligación de que los recursos captados y administrados deben aplicarse adecuadamente para atender y solucionar las necesidades de los habitantes siguiendo un presupuesto de egresos proporcional y equitativo (art.19), sancionándose las conductas de la autoridad y de los particulares involucrados que utilicen los recursos para fines distintos a los del presupuesto (art.20), debido a que los recursos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con el o los objetivos destinados (art.129).
- Derecho contra *la discriminación* (art. 5 párrafo cuarto). Derecho correlativo con la obligación de no hacer actos de discriminación por edad u otro motivo (art.5 párrafo cuarto), sin embargo debe reforzarse porque NNA merecen ser considerados con base en su necesidad y situación sociales especiales, no sólo pensar en las formas en las que un adulto puede ser secuestrado.
- Derecho a *la ciudad* (art.5 párrafos sexto y séptimo). El Estado tiene la obligación de que los grupos vulnerables logren su derecho al igual que lo hacen

las demás colectividades (art.5 párrafo sexto), lo cual se garantizará con instrumentos a determinarse en instrumentos secundarios que observen la función territorial y social, etc., de la ciudad (art.5 párrafo séptimo).

Sin embargo, este derecho es débil porque no hay instrumentos eficaces contra la salida ilícita de NNA del Edomex de ahí que son trasladados con facilidad por cualquier persona (incluidos sus padres u otros familiares).

2. Códigos

A. Código Civil del Estado de México

Por medio de este ordenamiento¹³⁹ (en adelante CCEM), todas las autoridades del Edomex se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración derechos de toda persona incluidos NNA.

a. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones y medidas para protegerlos de los traslados ilícitos y de sus efectos* (art.4.200.bis fracciones cuarta, quinta, séptima y octava). Subderecho correlativo con la obligación de constreñir a aquellos que ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, u otros que tengan bajo su cuidado a NNA, sin importar que sean personas física o personas morales (art.4.200.bis párrafo primero), de formarlos y educarlos apropiadamente sin vulnerar sus otros derechos (art.4.200.bis fracción cuarta), incluso de asegurarles un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para que se desarrollen plenamente (art.4.200.bis fracción quinta), lo que incluye protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación (art.4.200.bis fracción séptima), así como de abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica u otros dañinos (art.4.200.bis fracción octava).

¹³⁹ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/002.pdf>, última consulta el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 00:37 horas.

- Subderecho a *la protección en caso del divorcio de sus padres* (art. 4.96). Derecho correlativo con la obligación de asentar resoluciones de divorcio voluntario, las repercusiones sobre los derechos y las obligaciones en la patria potestad respecto a la persona de los hijos sin olvidar el interés Superior de la Niñez y sus costumbres, entre otras cosas, para lo cual el juez puede acordar cualquier providencia en beneficio de NNA (art.4.96).

Sin embargo, consideramos que debe reforzarse tal derecho de NNA, ya que proteger a NNA en caso del divorcio de sus padres implica cualquier conducta ilícita que estos pudieran causar a sus hijos con motivo del divorcio¹⁴⁰, lo que incluye a los traslados ilícitos.

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora, se presentan dos derechos que corren peligro en un traslado ilícito.

- Subderecho a *ser escuchados* (art.4.200.bis fracción décima). Subderecho correlativo con la obligación de constreñir a los titulares de la patria potestad u otras personas que tengan bajo su cuidado NNA, sean personas físicas o personas morales, a que consideren las opiniones de sus hijos (u homólogos) para la toma de decisiones que impacten en su vida (art.4.200.bis fracción décima).

Al respecto, este subderecho corre peligro porque en un traslado NNA, estos no son escuchados cuando se niegan a dejar su actual vida, familia, amigos y entorno, en lugar de ello el sustractor o traficante lleva a cabo la violencia física o la psicológica, en otros casos mienten al NNA sobre el destino del traslado.

- Subderecho a *ser respetados y considerados por sus padres* (art. 4.201). Subderecho correlativo con la obligación de constreñir a que hijos y padres se guarden respeto y consideración recíproca (art.4.201).

Sin embargo tal subderecho corre peligro en un traslado ilícito, porque cuando los padres son los sustractores o los traficantes, estos no respetan, es

¹⁴⁰ Recordemos que, algunas de las causas de la sustracción internacional de NNA son la desavenencia familiar. Montón García, Mar, op. cit., p.43. Piensa lo mismo Leticia, Silva Chávez, Leticia Mercy, op. cit., p.93. Y no sólo eso, sino que también otra de las causas son las separaciones de hecho y los divorcios. Blumkin, Silvia Beatriz, op. cit., p.28.

decir no toman en cuenta las circunstancias que envuelven la vida de NNA ni su oposición, atentando contra su voluntad, su vida y su tiempo, incluso convenciéndolos con engaños¹⁴¹.

B. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Por medio de este ordenamiento¹⁴² (en adelante CPCEM), todas las autoridades del Edomex se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos de toda persona incluidos NNA.

a. Interés Superior de la Niñez que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- *Interés superior de la Niñez* o Principio de *Prioridad* (art. 5.16 párrafo primero). Principio literal. Este consiste en que NNA tienen preferencia o prelación frente a los derechos de otras personas (art.5.16 párrafo primero). Claro que, esta es la regla general y no nos vamos a meter en casos específicos donde se requieran herramientas de ponderación de DH.

Mas bien el objetivo de mencionarlo es que, cuando hay un afectación, omisión, negativa o renuencia a proteger los DH de NNA por el juez, descartando cualquier tipo de medida protectora a su criterio, este principio le constriñe elevar a la cima las prerrogativas de NNA, frente a las opiniones de quien sea, incluso en contra de la opinión de él mismo en papel de juez.

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora bien, estos derechos y subderechos normalmente son vulnerados cuando se traslada ilícitamente a NNA.

- Subderecho a *ser escuchados* (art. 5.16 párrafo segundo). Se relaciona porque no son escuchados los gritos, llantos y sollozos de NNA al ser separados de su otro padre o madre, familia, amigos, entorno, etc.

¹⁴¹ Respetar: “1. Tratar con *respeto* o *consideración* a una persona o una cosa por alguna cualidad, situación o circunstancia que las determina. 2. No usar algo que pertenece a otra persona o que es para ella. 3. Considerar que algo, como una *opinión* o una actitud, es digno y debe ser tolerado”. Dictionary.com and Oxford University Press. Disponible en <https://www.lexico.com/es/definicion/respetar>, última consulta el viernes 06 de marzo de 2020 a las 14:28 horas.

¹⁴² Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/004.pdf>, última consulta el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 17:38 horas.

- Subderecho de *reparación a una situación anterior a sustracciones y a retenciones internacionales* (art. 2.361). Subderecho correlativo con la obligación de reparar las consecuencias de una sustracción y de una retención internacionales (art.2.361). Pero los NNA *sustraídos* difícilmente son localizados (más aún cuando cayeron en una red de trata de personas), de igual manera es difícil (mas no imposible) su *restitución* si la otra nación no tiene convenios internacionales (u homólogos) que lo vinculen jurídicamente con México.

C. Código Penal del Estado de México

Por medio de este instrumento¹⁴³ (en adelante CPEM), las autoridades tienen la obligación de no prescribir por ninguna causa aquellos delitos cometidos contra NNA (art.94).

a. Derechos y Subderechos de NNA vinculados en un traslado ilícito

- Derecho a *que no prescriban los delitos cometidos en contra de NNA* (art. 94). Sin embargo, tal derecho corre peligro porque fuera del Edomex, porque puede haber otras naciones en las que sí prescriban los delitos contra NNA, esto sumado a que posiblemente tal país no sea parte de un tratado internacional con el Estado Federal mexicano, provocando que NNA queden varados en el extranjero sin sanción para el delincuente.

D. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Por medio de este instrumento¹⁴⁴ (en adelante CPPEM), las autoridades tienen la obligación de no aceptar nunca la prescripción de los delitos cometidos contra NNA (art. 474 último párrafo).

a. Derechos de NNA vinculados en un traslado ilícito

- Derecho a *que no prescriban los delitos cometidos en su contra* (art. 474 último párrafo). Derecho *correlativo* a la obligación de Estado.

¹⁴³ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/009.pdf>, último acceso el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 23:49 horas.

¹⁴⁴ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/005.pdf>, último acceso el jueves 20 de mayo de 2021 a las 00:29 horas.

3. Leyes

A. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Por medio de este ordenamiento¹⁴⁵ (en adelante LDNNAEM), todas las autoridades del Edomex se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos de NNA aquí incluidos.

a. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *mecanismos para protegerlos de los traslados ilícitos y de sus efectos* (arts. 2 fracciones segunda, tercera, cuarta y sexta; y art.3 fracción tercera). Subderecho *correlativo* con la obligación de garantizar bases de prevención, de atención y de protección de los DH de NNA (art.2 fracción segunda), también bases de participación de los sectores privado y social en las políticas públicas (art.2 fracción cuarta).

Más aún, la obligación de establecer principios básicos que impacten en tales políticas públicas estatal y municipal (art.2 fracción tercera), con el objeto de que tales sean integrales, progresistas e incluyentes en toda la esfera jurídica de NNA (art.3 fracción tercera). No olvidemos también, la obligación de crear y regular *mecanismos* institucionales estatales y municipales que efectivicen los DH de NNA (art.2 fracción sexta). Sin embargo, este derecho debe reforzarse porque no se han intentado implementar otras medidas como un protocolo.

- Subderecho a los *recursos del presupuesto de egresos* (art.3 último párrafo). Este subderecho se obtiene de la *correlativa* obligación de la Legislatura del Edomex, en establecer en el presupuesto de egresos los recursos suficientes para cumplir totalmente y no a medias, los DH de NNA en esta ley (art.3 último párrafo).
- Derecho de *prioridad* (art. 10 fracción segunda; y art.12 fracción segunda). Derecho literal, el cual implica que no solamente se destinen recursos en un presupuesto de egresos, sino que tales recursos sean *suficientes* y de ser

¹⁴⁵ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/063.pdf>, último acceso el jueves 20 de mayo de 2021 a las 17:33 horas.

necesario asignarles todavía *más*, tomando una preferencia frente a otros derechos y situaciones (art.12 fracción segunda). Claro que, este derecho de prioridad prevalece mientras no afecte la vida de otros seres humanos, animales o naturaleza.

- Derecho contra *la discriminación* (art. 10 fracción sexta; y art.23).
- Subderecho a *la seguridad jurídica* (art. 10 fracción decimoctava).
- Subderecho a *la familia de origen* (art. 5 fracción decimonovena). Subderecho literal, que consiste en convivir con ambos titulares de la patria potestad (art.5 fracción decimonovena). Se debe reforzar porque en los traslados ilícitos NNA son alejados de uno o de ambos.

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora, existe una posibilidad de que los siguientes derechos sean transgredidos una vez que se ha trasladado o sustraído ilícitamente a NNA.

- Derecho contra *la violencia* (art.10 fracción octava).
- Subderecho a *un desarrollo integral* (art. 5 fracción decimotercera; art.10 fracciones primera y séptima; art. 11 párrafo primero; y art.25). Se relaciona porque un traslado ilícito ocasiona secuelas emocionales y psicológicas.
- Derecho a *la integridad personal* (arts. 10 fracción octava).
- Derecho a *la vida y a la supervivencia* (art.10 fracción primera; y art.11 párrafo primero).
- Subderecho a *vivir en condiciones de bienestar* (art. 10 fracción séptima). Se relaciona porque al salir a la calle no se posee las condiciones de infraestructura para impedir eficazmente los traslados no autorizados.
- Derecho a *la salud* (art. 10 fracción novena). Se relaciona por las secuelas mentales en la víctima, incluso por el no poder acceder a unidades médicas por el miedo de sustractor o del traficante a ser capturado.

B. Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

Por medio del presente ordenamiento¹⁴⁶ (en adelante LPCEDEM), las autoridades del Edomex tienen que adoptar medidas para eliminar toda forma de discriminación especialmente en temas de género y de NNA (art.8), lo que incluye medidas que la erradiquen (art.7 bis).

a. Derechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Derecho contra *la discriminación* (arts. 5, 7, 7 BIS y 8).

C. Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México

Por medio del presente instrumento¹⁴⁷ (en adelante LPACETPEM), las autoridades de procuración de justicia y policiales deben buscar a cualquier persona reportada como *sustraída*, extraviada etc., para impedir que tal *sustracción* empeore al llevarse a la víctima fuera del país (art.50), ante ello todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben establecer y ejecutar políticas públicas, programas, acciones y *otras medidas necesarias* que contribuyan a prevenir este delito (art.49).

No importa que el delincuente sean los propios padres (sus amigos, sus familiares o por sus contratados)¹⁴⁸ o por otra persona sin relación con ellos.

Incluso, el art.27 prevé que pueden ser víctimas del delito de trata de personas aquellas con derechos lesionados o puestos en peligro (entre muchas otras), con fines de explotación, y en todos los casos no importa la *relación familiar* que exista entre la *víctima* y el *victimario*.

¹⁴⁶ Dirección de legalización y del periódico oficial “gaceta del gobierno”. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig025.pdf>, última consulta el viernes 21 de mayo de 2021 a las 00:03 horas.

¹⁴⁷ Portal ipomex. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/1/2/c7d103fedea5f7406cdaf41850ccc60d.pdf, última consulta el viernes 21 de mayo de 2021 a las 00:49 horas.

¹⁴⁸ Martinoli nos recuerda que los propios padres pueden *sustraer* a sus hijos del núcleo familiar y del hogar habitual, para venderlos. Uriondo de Martinoli, Amalia, op. cit., p.294.

Sucintamente, esta ley *exige* que primero se prevengan eficazmente los traslados ilícitos de cualquier persona, lo que incluye a NNA, lo cual es motivo suficiente para citarla.

a. Derechos y Subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones y medidas contra los traslados ilícitos* (art. 3 fracciones quinta, decimoséptima y vigesimotercera; art.4 fracciones segunda, quinta, sexta; art.6; art.7 fracción segunda; art.9 fracciones cuarta y decimoprimeras; art.10 fracción séptima; art.11 fracción quinta; art.12 fracción primera; art.13 fracción quinta; art.20 fracción segunda).

Subderecho correlativo con la obligación de combatir la trata de personas (art.3 fracción quinta), *prevenir* y desalentar su práctica atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado (art.3 fracción decimoséptima), considerando las condiciones particulares de *los grupos vulnerables, como NNA* etc. (art.3 fracción vigesimotercera); con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los DH, así como de prevenir sus transgresiones (art.4 fracción segunda).

Para lo cual el Estado y la sociedad, en conjunto deben elaborar políticas, programas y acciones para *desalentar* tal delito (art.4 fracción quinta), las cuales, deberá ser ejecutadas (art.6), impulsadas y aplicadas primordialmente por el Ejecutivo Estatal (art.7 fracción segunda), juntamente con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (art.9 fracción decimoprimeras); con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (art.10 fracción séptima), con la Secretaría de Salud (art.11 fracción quinta), con la Secretaría del Trabajo (art.12 fracción primera), con la Secretaría de Educación (art.13 fracción quinta), con la Secretaría de Desarrollo Social (art.14 fracción cuarta), con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (art.20 fracción segunda) y con muchas más instituciones públicas, sin olvidar acciones y procesos especiales para NNA, debido a su interés superior (art.4 fracción sexta), así como de otros grupos vulnerables (art.9 fracción cuarta).

- Subderecho a *la seguridad jurídica* (art. 1).

- Derecho contra *la trata de personas* (arts. 1). Derecho obtenido de la *correlativa* obligación de las autoridades del Edomex en prevenir, atender y combatir la trata de personas (art.1).

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora, los siguientes derechos generalmente también los transgrede el delincuente.

- Derecho a *la vida* (art. 1).
- Derecho a *la libertad personal* (art. 1).
- Derecho a *la integridad* (art. 1).
- Subderecho al *libre desarrollo de la personalidad, y a la decisión del proyecto de vida de las personas* (art. 1).

D. Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México

Por medio de la presente ley¹⁴⁹ (en adelante LPEVFEM), todas las autoridades del Edomex se obligan a *promover, respetar, proteger y garantizar*, así como *prevenir* la vulneración de los derechos aquí incluidos, frente a cualquier forma de violencia familiar causada por sus miembros con afinidad, adopción, o con consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral.

a. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones y medidas para protegerlos de los traslados ilícitos y de sus efectos* (art. 1; art.2 fracción quinta; y art.5 fracción primera). Subderecho *correlativo* con la obligación de crear medidas de prevención y de protección integral, etc., de las personas contra actos violentos por parte de sus propios familiares (art.1), ya sean por violencia (familiar, física, patrimonial, psicológica, sexual) y cualquier otra que lesione o pueda dañar (art.5 fracción primera), pero optimizando los recursos para tener los mejores resultados posibles (art.2 fracción quinta). Recordemos que la sustracción y el tráfico (nacionales e

¹⁴⁹ Secretaría de asuntos parlamentarios. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/legislacion/leyes/pdf/066.pdf>, última consulta el viernes 21 de mayo de 2021 a las 22:34 horas.

internacionales) son un tipo de *violencia* sobre NNA,¹⁵⁰ que impacta en su personalidad, salud mental y bienestar integral¹⁵¹, que en el Edomex no se ha atacado eficazmente, por tanto es un derecho de NNA tener un protocolo que los proteja de los traslados dentro y fuera del Edomex para evitar la *violencia* contra ellos, así como para evitar sus secuelas psíquicas, físicas y emocionales que les impidan desarrollarse plenamente e incorporarse al núcleo social.

- Subderecho a *una vida libre de violencia* (art. 1; y art.5 fracción primera). Subderecho correlativo con la obligación de combatir y prevenir los actos violentos (art.1), ya sean por VF, física, patrimonial, psicológica, sexual, y cualquier otra que lesione o pueda dañar (art.5 fracción primera). Se debe reforzar, porque los propios familiares, ya sean padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, etc., incurrir en tales delitos, lo cual es “...un acto de *violencia psicológica*, bien sobre NNA, bien sobre la pareja...”¹⁵²

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

Ahora, los siguientes derechos de esta ley generalmente son puestos en peligro.

- Derecho a *la vida* (arts. 2).
- Derecho a *la libertad personal* (arts. 2).
- Subderecho a *la integridad física, psicológica y sexual* (arts. 2).

4. Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023

Por medio del presente instrumento¹⁵³ (en adelante PDEM2017-2023), de los principios pro persona e interpretación conforme, todas las autoridades del Edomex en sus respectivas competencias se obligan a cumplir eficazmente el PDEM2017-2023.

¹⁵⁰ La sustracción internacional “...es un acto de *violencia psicológica*, bien sobre el menor, bien sobre la pareja...” Carvajal, A. Alonso, *op. cit.*, p.84. Asimismo, por analogía consideramos que cualquier tipo de traslado ilícito es violencia contra el menor.

¹⁵¹ “...la realidad social puede incidir en la configuración de la personalidad de un niño o de una niña y...alterar el esquema familiar de un menor con independencia del vínculo biológico...tiene un impacto en la salud mental...y en su bienestar integral...”. Casillas Sandoval, Miguel Oscar, *op. cit.*

¹⁵² Carvajal, A. Alonso, *op. cit.*, p.84.

¹⁵³ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *Plan de desarrollo del Estado de México 2017-2023*, Toluca de Lerdo, Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal, 2018. Disponible en <http://www.edomex.gob.mx/sites/edomex.gob.mx/files/files/PDEM20172023.pdf>, última consulta el sábado 22 de mayo de 2021 a las 18:49 horas

Lo anterior con el objetivo general de, "...hacer del Estado de México una potencia del siglo XXI que, con innovación y conocimiento, se convierta en un modelo de *seguridad*, justicia y modernidad con sentido social"¹⁵⁴.

De tal manera que tiene cuatro pilares de acción (social, económico, territorial y seguridad) y tres ejes transversales, para fortalecer y modernizar a las instituciones (de seguridad, etc.) mediante el establecimiento de mecanismos necesarios que a la vez fortalezcan los derechos básicos, de conformidad con la realidad y las demandas de la sociedad del Edomex, de igual manera conforme los objetivos de la agenda 2030 de naciones unidas.¹⁵⁵

a. Derechos y subderechos de NNA que el gobierno del Estado de México debe reforzar

- Subderecho a *acciones y medidas para protegerlos de los traslados ilícitos* (pilares social, económico, territorial y seguridad).

Derecho correlativo con la obligación de otorgar especial atención a NNA para que no sufran violencia (pilar social, y eje transversal de igualdad de género)¹⁵⁶; así como la de *fortalecer*, acciones de detección de vulneración y acciones de protección integral, etc. (pilar social)¹⁵⁷.

Incluso de la obligación en establecer mecanismos de comunicación y de colaboración entre el sector privado con el sector público local, estatal y federal encargados de la *seguridad* (pilar económico)¹⁵⁸, la cual debe entenderse con una visión reductora y *preventiva* del delito, *eficaz*, global, amplia o de gran cobertura, incluyente, ciudadana (pilar seguridad)¹⁵⁹; y fortalecida constantemente porque "...Fortalecer la seguridad será elemento fundamental para la prevención del delito."¹⁶⁰ (pilar seguridad).

¹⁵⁴ *Ibidem*, p.17.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp.17, 23, 38 y 39.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp.54 y 269.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p.61.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp.150 y 228.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp.215, 216 y 227.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.216.

Considerando para ello un cambio estructural y de organización de las instituciones (pilar seguridad)¹⁶¹, para abrir paso a una mejor articulación y coordinación de autoridades federales y estatales, a través de medios jurídicos, operativos y tecnológicos (pilar seguridad)¹⁶², ya que la tecnología ofrece fortalezas para la respuesta gubernamental y permite crear proyectos estratégicos que requieren la participación horizontal y vertical del gobierno (eje de conectividad y tecnología para el buen gobierno)¹⁶³ incluso la coordinación con otros sectores (pilar seguridad)¹⁶⁴

Todo lo anterior plasmado en proyectos sobre infraestructura y movilidad urbanas seguras, elaborados por los sectores privado, social, académico y de investigación (pilar territorial)¹⁶⁵, lo que incluye a la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas (pilar seguridad)¹⁶⁶, todo con un enfoque de género para evitar la violencia contra niñas y mujeres (pilar seguridad)¹⁶⁷

- Subderecho a *la movilidad urbana segura* (pilar territorial)¹⁶⁸.
- Subderecho a *la seguridad pública* (pilar seguridad)¹⁶⁹. Sin embargo la inseguridad es un tema que por sí solo preocupa al 72.3% de la población, hubo otros temas pero este se lleva la cifra más alta.¹⁷⁰ Ahora que, reuniendo a todos aquellos que les interesó la *inseguridad* (independiente de otro tema primario por el que hayan votado), se observó que estos sienten que hay un 90.7% de inseguridad en todo el Edomex.¹⁷¹ Y no es para menos, porque tan sólo en el tema de los traslados ilícitos las cifras van en aumento como se mostrará en el capítulo tres de esta tesis.

¹⁶¹ *Ídem*.

¹⁶² *Ibidem*, p.217.

¹⁶³ *Ibidem*, pp.298 y 299.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p.229.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p.209.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.229 y 255.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp.225, 230 y 255.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p.209.

¹⁶⁹ *Ibidem*, pp.215 y 225.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p.221.

¹⁷¹ *Ibidem*, p.223.

- Subderecho a *mayores recursos presupuestales* (pilar seguridad)¹⁷². Subderecho *correlativo* con la obligación de "...asignar mayores recursos para fortalecer a las instituciones de seguridad pública y alcanzar metas concretas. Fortalecer la seguridad será elemento fundamental para la prevención del delito"¹⁷³.
- Subderecho a *la tranquilidad de las familias* (pilar seguridad)¹⁷⁴. Subderecho *correlativo* con la obligación de garantizar la tranquilidad de las familias (pilar seguridad)¹⁷⁵. Se debe reforzar porque las familias no viven tranquilas al saber que sus pequeños NNA pueden ser trasladados ilícitamente en cualquier momento y en cualquier parte (de camino a la escuela, a la casa, al salir a jugar, etc.) con facilidad.

b. Otros derechos y subderechos de NNA vinculados

- Derecho contra *la violencia* (pilar social, y eje transversal de igualdad de género). Derecho *correlativo* con la obligación de garantizar una vida libre de violencia a los grupos vulnerables, tales como NNA, etc. (pilar social y eje transversal de igualdad de género).¹⁷⁶

¹⁷² *Ibidem*, p.216.

¹⁷³ *Ídem*.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p.225.

¹⁷⁵ *Ídem*.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp.54 y 265.

CAPÍTULO TRES

DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO: SU RELACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta una investigación de *diseño mixto* (es decir que combina lo *cualitativo* con lo *cuantitativo*, también llamada multimétodo [*mixed method designs*]) y con una metodología de *gabinete*, acerca del tema de la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) por cualquier persona en el Estado de México (en adelante Edomex) desde 2 (dos) perspectivas epistemológicas.

I) Por lo que hace a la parte CUALITATIVA de la investigación:

Desde una perspectiva epistemológica *pragmatista* (o utilitarista) se indaga en la realidad nacional y en la del Edomex empleando tanto la *técnica documental* (textos normativos en tratados, leyes, reglamentos, planes, etc.), como también la *técnica observacional no participativa indirecta* (es decir, se observó el fenómeno a través de alguien más).

A mayor abundamiento, la *técnica observacional no participativa indirecta* la empleamos de dos formas para observar el fenómeno. La primera, a través del poder judicial (por la experiencia del tesista en asuntos sobre el incumplimiento al convenio del régimen de custodia y de visitas). La segunda, a través de autoridades federales y estatales con los informes que otorgaron (los cuales en su mayoría no eran públicos ni transparentes antes de esta tesis) después de haber interpuesto contra ellas *recursos de revisión* e incluso *Amparo Indirecto* y *Amparo en revisión* (por negar la información al solicitante, por ser *deficiente*, y porque no correspondía con lo solicitado). Se analizan tales informes y se obtienen resultados expresándolos en tablas y gráficas, pero *sin ánimo de generalización nacional ni estatal*, pues pertenecen a la visión sesgada de las autoridades consultadas.

II) Por otro lado, acerca de la parte CUANTITATIVA de la investigación:

Desde una perspectiva epistemológica *objetivista* (también llamada positivista, o empírica-analítica), empleando la *técnica documental* (con información que no fue solicitada, sino más bien información ya plasmada de forma pública y transparente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] en la web y en libros) y utilizando la fórmula $TMC = [(af/ai)^{1/15} - 1] * 100$, se presenta la elaboración de la *tasa media geométrica* de crecimiento poblacional en todas las entidades federativas de la República mexicana (desde el año 2005 al año 2020), asimismo con otra fórmula estadística presentamos la elaboración de la *media aritmética* de dichas tasas. Todo esto con sus *tablas* y *gráficas* que permiten visualizar mejor el análisis, los resultados y su interpretación, con la intención de que *estos datos obtenidos sí puedan ser generalizados en cualquier parte del mundo* para posteriores investigaciones sobre México y particularmente sobre el Edomex, con la intención de saber la relación que tienen la velocidad y el crecimiento de la población, y como agravan la situación ante la sustracción y el tráfico, haciendo necesarias nuevas acciones y medidas.

III) Por lo que hace a la parte MIXTA o combinación de datos de ambas metodologías.

En ese sentido se comprueba y explica, porque la sustracción y el tráfico (nacional e internacional) de NNA por cualquier persona en esta entidad federativa es un fenómeno que no se ha atacado eficazmente y que ni siquiera está cerca de serlo.

Ahora bien, la narrativa de todo el capítulo es la siguiente:

1) Por lo que hace al panorama general nacional.

Primeramente con el fin de introducir al lector, se presentan las cifras de amparos directos que han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en los años 2015 al 2019 sobre la Sustracción Internacional de NNA.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que los divorcios y las separaciones de hecho, son una de las causas de los traslados ilícitos internacionales de NNA, sean estos por sustracción o por tráfico, de modo que el atender las cifras de los divorcios nos permite prever más meticulosamente ante qué intensidad del problema nos

estamos enfrentando, lo que implicó recurrir a los datos del INEGI, mismos que en esta investigación se interpretaron con fórmulas estadísticas, se crearon gráficas y tablas.

En tercer lugar, se toca a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante SRE) por haber sido designada como autoridad central en los asuntos de Sustracción Internacional, por lo que se presenta una solicitud de acceso a la información pública mediante la PNT, información incompleta a la que el tesista interpuso recurso de revisión, de todas formas tal información si bien no cumple totalmente con la solicitud de información enviada, por lo menos permite dar cuenta de este problema. Tales cifras se interpretan en tablas y gráficas para dar cuenta de la gravedad del fenómeno de sustracción internacional de NNA.

En cuarto lugar, se trata a la Fiscalía General de la República (FGR), por ser la autoridad principal encargada de aplicar el Código Penal Federal (CPF), en el cual está tipificado el Tráfico de NNA (con alcances nacionales e internacionales). De este modo, se le hace una solicitud de acceso a la información pública respecto a las cifras de la Sustracción Internacional, pero se niega por no ser una conducta tipificada en el CPF, lo cual nos lleva a muchos debates sobre la gravedad de esta situación, ya que sustancialmente son conductas casi similares y el orden del Estado no se circunscribe a una sola autoridad, sino que se lleva a cabo con la coordinación de todas.

Aun así, después de complacer los formalismos de la FGR, esta nos otorga información sobre el Tráfico de NNA inserto en el CPF, por el que observamos y comprobamos que NNA pueden ser víctimas de sus propios progenitores y de cualquier otra persona que no sea su familiar.

En quinto lugar, se describe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), que es una autoridad obligada a coordinarse con la SRE respecto de la sustracción nacional e internacional de NNA, por ello se le hizo un requerimiento de información pública, no obstante el SNDIF desde el inicio negó toda información al particular, por lo que el tesista interpuso recurso de revisión en contra de ella ante el INAI, después el SNDIF otorgó menos del 5% de información solicitada (la cual se interpretó para dar cuenta de la existencia del fenómeno de sustracciones), ello lo informó el tesista nuevamente al INAI, pero este protegió al SNDIF, por lo que el tesista interpuso Amparo 1183 que fue resuelto a su favor, en contra del pleno del INAI y del

Director General de Cumplimientos, pero este último tuvo la impudicia de llevar su acto violatorio de Derechos Humanos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, donde al final se confirmó la sentencia de primera instancia que los condenaba, recalcando el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor del tesista.

En sexto lugar, se crítica al Instituto Nacional de Migración (INM). Para ello se enuncian detalladamente las tres formas en que un NNA puede salir del territorio mexicano, haciendo énfasis en el judicial (que atiende a la experiencia del tesista) y en el formato SAM del INM (que fue el objeto de este punto).

Ahora bien, se enlistan los motivos por los cuales el formato SAM emitido por el INM, sólo protege a NNA siempre y cuando no haya una autorización de los padres para que salgan con un tercero, pero fomenta la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) por los propios padres y por cualquier autorizado de ellos (ya sea familiar, no familiar, amigo de uno de los padres, o tratante de blancas). También, se presenta una tabla con las cifras de los formatos utilizados (en cada una de las tres formas en que puede ocurrir la salida de NNA), durante los años 2015 al 2020.

De esta forma, se observa que el corregir los errores y las deficiencias, así como fortalecer los puntos fuertes (*fomentando la coordinación entre autoridades de todos los niveles con un protocolo de actuación o cualquier otra medida*) del formato SAM del INM, guarda un papel trascendental para prevenir la sustracción y el tráfico *internacionales* de NNA.

2) Por lo que hace al panorama en el Edomex.

En esta parte se atienden a las principales autoridades encargadas del tema.

Primeramente, se toca a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), interpretando información de sus informes anuales donde se comprueba que en el Edomex los traslados ilícitos de NNA por su progenitores siguen ocurriendo.

En segundo lugar, se toca al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM), mencionando los traslados ilícitos, las restituciones exitosas y las restituciones fallidas (con sus motivos específicos), en los años 2018 y 2019, en los que ella intervino.

II. PANORAMA GENERAL NACIONAL

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Amparos resueltos en materia de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes del 2015 al 2019

De entrada se señala que la sustracción internacional de NNA no ha desaparecido con las medidas actuales implementadas por la Federación, de esta manera el día 25 de noviembre de 2020 a las 01:16:26 horas, se realizó una solicitud de información pública a la Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de la PNT, a la que se asignó el folio 0330000291120.

Luego, el día 14 de enero de 2021, la SCJN respondió con el oficio UT-J/0844/2020 mediante la PNT, dando cuenta que todavía llegan diversos asuntos a la SCJN relacionados con la sustracción internacional de NNA durante los años 2015 al 2019¹⁷⁷, en la siguiente tabla se observan dichas cantidades vinculadas a cada año.

Año	CANTIDAD
2015	3
2016	7
2018	6
2019	7
TOTAL	23

Fuente: Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante la respuesta oficio UT-J/0844/2020, con motivo de la solicitud de acceso a la información folio 0330000291120, requerida por el tesista.

TABLA 1.- ASUNTOS RELATIVOS A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NNA RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).

Peor aún, NNA corren peligro después del divorcio de sus padres o tutores, ya que estos, otros familiares, o amigos de la familia pueden sustraerlos o traficar con ellos. Tan es así que la SCJN permite que se suspenda la patria potestad cuando un juez de lo familiar lo decreta como *medida cautelar* después de un divorcio¹⁷⁸, más aún Blumkin¹⁷⁹ señala que las separaciones de hecho y los divorcios son la causa de las Sustracción Internacional de NNA.

¹⁷⁷ No aparece como indicador el año 2017 por omisión de la SCJN.

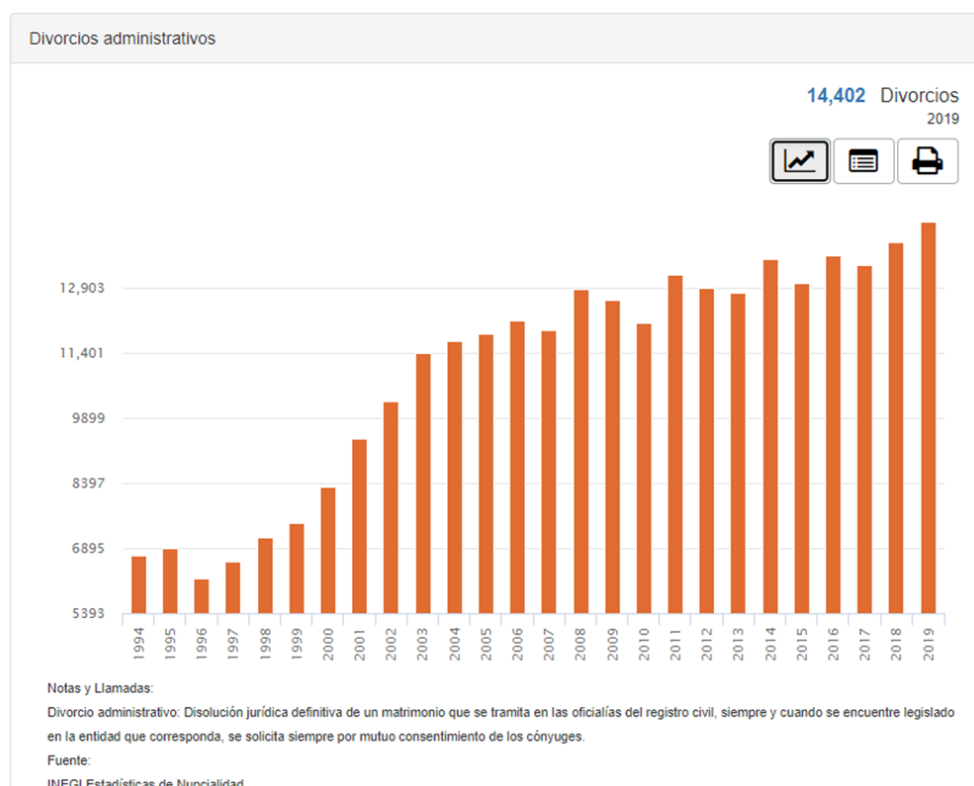
¹⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.93.

¹⁷⁹ Blumkin, Silvia Beatriz, *op. cit.*, p.28.

2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

A. La influencia del incremento de los divorcios y la disminución de los matrimonios, en el aumento de la sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes

En este punto, se tocan las cifras de divorcios que nos otorga el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), debido a que los divorcios y las separaciones de hecho son una de las causas de los traslados ilícitos, por el contrario la celebración de los matrimonios fortalece el compromiso y ayuda a prevenir (pero no elimina) tales delitos. De modo que, el observar estas cifras nos permite intuir la posibilidad de que este fenómeno vuelva a ocurrir y la necesidad de tomar medidas eficaces.

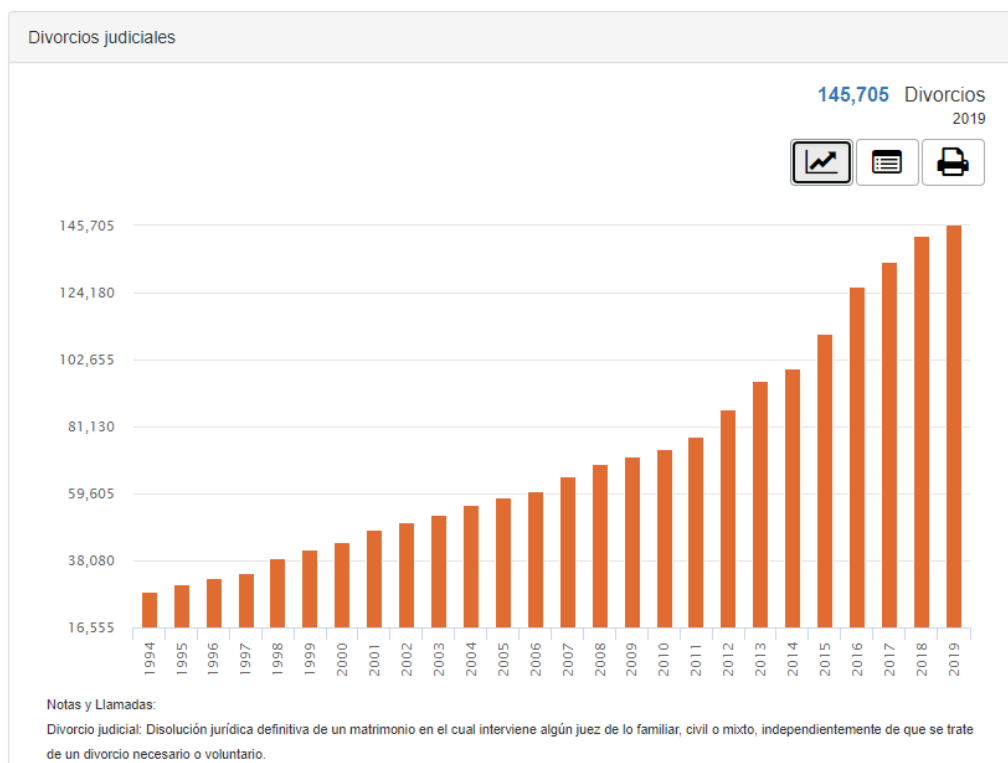


Fuente: Tomado del sitio oficial del INEGI en <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

GRÁFICA 1.- EL INCREMENTO DE DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

En la gráfica anterior vemos que, los divorcios administrativos incrementan año con año en toda la República mexicana, así en 2015 se dieron 13,018 (trece mil dieciocho), en 2016 la cifra de 13,639 (trece mil seiscientos treinta y nueve), en 2017

la cantidad de 13,415 (trece mil cuatrocientos quince), en 2018 la cuantía fue de 13,968 (trece mil novecientos sesenta y ocho), y en 2019 el número fue de 14,402 (catorce mil cuatrocientos dos).¹⁸⁰



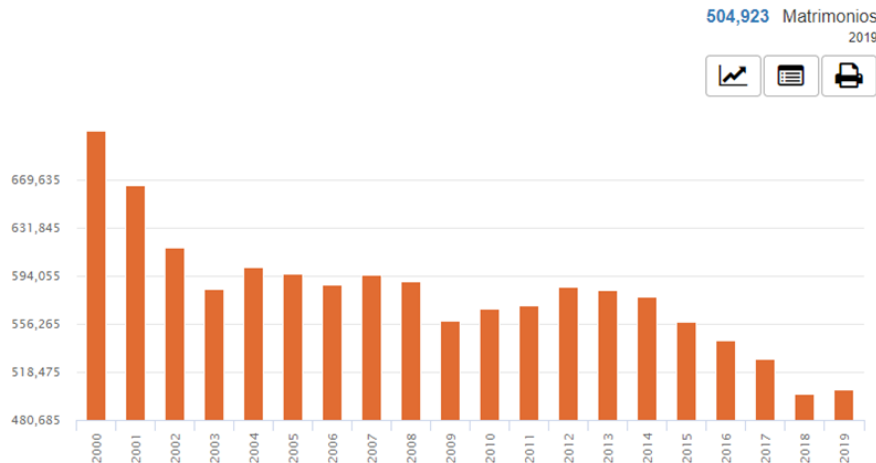
Fuente: Tomado del sitio oficial del INEGI en <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> **GRÁFICA 2.- EL INCREMENTO DE DIVORCIOS JUDICIALES EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Asimismo en la gráfica anterior se muestra que, los divorcios judiciales incrementan año con año en toda la República mexicana, así en 2015 se dieron 110,865 (Ciento diez mil ochocientos sesenta y cinco), en 2016 la cifra de 126,168 (Ciento veintiséis mil ciento sesenta y ocho), en 2017 la cantidad de 134,166 (Ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis), en 2018 la cuantía fue de 142,588 (Ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho), y en 2019 el número fue de 145,705 (Ciento cuarenta y cinco mil setecientos cinco).¹⁸¹

¹⁸⁰ Estas cifras y otras desde 1994 al 2019 pueden consultarse en el sitio oficial del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>, última consulta viernes 26 de marzo de 2021.

¹⁸¹ Estas cifras y otras desde 1994 al 2019 pueden consultarse en el sitio oficial del INEGI. *Ídem*.

Matrimonios



Fuente: Tomado del sitio oficial del INEGI en <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

GRÁFICA 3.- LA DISMINUCIÓN DE MATRIMONIOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

Por su parte, la cifra de matrimonios ha caído cada año en toda la República mexicana, de esta manera en 2015 hubo 558,022 (Quinientos cincuenta y ocho mil veintidós), para el 2016 la cantidad de 543,749 (Quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y nueve), en 2017 la cifra de 528,678 (Quinientos veintiocho mil seiscientos setenta y ocho), al 2018 el número fue de 501,298 (Quinientos un mil doscientos noventa y ocho), y en 2019 los matrimonios fueron 504,923 (Quinientos cuatro mil novecientos veintitrés).¹⁸²

Por lo que si partimos de que una de las causas de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA es el divorcio, sumado a que cada año hay un aumento de los divorcios, entonces cada año hay un aumento en una de las causas de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA.

De igual manera, si decimos que la ruptura matrimonial (divorcios) incrementa la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, *contrario sensu* la celebración de matrimonios reduce este fenómeno.

Sin embargo, para colmo notamos que los matrimonios están disminuyendo cada año. Tenemos así que si los matrimonios ayudan a evitar la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, pero cada año disminuyen los matrimonios,

¹⁸² Estas cifras y otras desde 2000 al 2019 pueden consultarse en el sitio oficial del INEGI. *Ídem*

entonces cada año disminuye la ayuda que evita la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA.

Ahora bien, la solución no es obligar a la gente a casarse, porque que el matrimonio es un contrato solemne (y una especie de convenio), y el obligar matrimonios evidentemente violentaría el at.5 de la CPEUM, ya que este indica que no se permiten contratos, pactos o convenios que tengan por objeto sacrificar la libertad de las personas por cualquier causa, por otro lado en la actualidad todos los convenios son actos voluntarios.

Tampoco resultaría fiable que las empresas o las instituciones impusieran como requisito el matrimonio para acceder a puestos de empleo, con motivo de querer incentivar la ayuda contra la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, porque violentaría el derecho contra la discriminación y el derecho a dedicarse a cualquier trabajo mientras sea lícito, este último consagrado también en el art.5 de la CPEUM, por lo que es necesario implementar otras medidas contra este fenómeno.

B. Cifras y gráficas del crecimiento poblacional en todo México, y su influencia en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes

En este punto, se expone porque el Edomex tiene el ambiente ideal para la sustracción y para el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, realizados por cualquier persona, es decir, convierte en ineficaces a las normas en materia de sustracción internacional de NNA, esto lo obtenemos atendiendo a indicadores como el crecimiento de la población que nos otorga de manera dispersa el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para luego ordenarlos por años e interpretarlos con los traslados ilícitos de NNA.

De esta manera, de entre todos los datos sólo seleccionamos los años 2005, 2010 y 2020 de este sitio del INEGI,¹⁸³ ya que el año 2015 no estaba disponible en

¹⁸³ Sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b, última consulta el jueves 03 de junio de 2021 a las 01:58 horas.

aquel sitio. Por lo cual, investigando encontramos este otro documento¹⁸⁴ con el año 2015.

De modo que, al integrar los datos de manera ordenada obtenemos la siguiente tabla:

	Año 2005	Año 2010	Año 2015	Año 2020
Aguascalientes	1,065,416	1,184,996	1,312,544	1,425,607
Baja California	2,844,469	3,155,070	3,315,766	3,769,020
Baja California Sur	512,170	637,026	712,029	798,447
Campeche	754,730	822,441	899,931	928,363
Coahuila de Z.	2,495,200	2,748,391	2,954,915	3,146,771
Colima	567,996	650,555	711,235	731,391
Chiapas	4,293,459	4,796,580	5,217,908	5,543,828
Chihuahua	3,241,444	3,406,465	3,556,574	3,741,869
*CDMX	8,720,916	8,851,080	8,918,653	9,209,944
Durango	1,509,117	1,632,934	1,754,754	1,832,650
Guanajuato	4,893,812	5,486,372	5,853,677	6,166,934
Guerrero	3,115,202	3,388,768	3,533,251	3,540,685
Hidalgo	2,345,514	2,665,018	2,858,359	3,082,841
Jalisco	6,752,113	7,350,682	7,844,830	8,348,151
* Edomex	14,007,495	15,175,862	16,187,608	16,992,418
Michoacán	3,966,073	4,351,037	4,584,471	4,748,846
Morelos	1,612,899	1,777,227	1,903,811	1,971,520
Nayarit	949,684	1,084,979	1,181,050	1,235,456
Nuevo León	4,199,292	4,653,458	5,119,504	5,784,442
Oaxaca	3,506,821	3,801,962	3,967,889	4,132,148
Puebla	5,383,133	5,779,829	6,168,883	6,583,278
Querétaro	1,598,139	1,827,937	2,038,372	2,368,467
Quintana Roo	1,135,309	1,325,578	1,501,562	1,857,985
San Luis Potosí	2,410,414	2,585,518	2,717,820	2,822,255
Sinaloa	2,608,442	2,767,761	2,966,321	3,026,943
Sonora	2,394,861	2,662,480	2,850,330	2,944,840
Tabasco	1,989,969	2,238,603	2,395,272	2,402,598
Tamaulipas	3,024,238	3,268,554	3,441,698	3,527,735
Tlaxcala	1,068,207	1,169,936	1,272,847	1,342,977
Veracruz	7,110,214	7,643,194	8,112,505	8,062,579

¹⁸⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Principales resultados de la encuesta intercensal 2015 Estados Unidos Mexicanos*, Aguascalientes, INEGI, 2015, población-encuestas, p.4. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf, último acceso el jueves 03 de junio de 2021 a las 23:01 horas.

Yucatán	1,818,948	1,955,577	2,097,175	2,320,898
Zacatecas	1,367,692	1,490,668	1,579,209	1,622,138

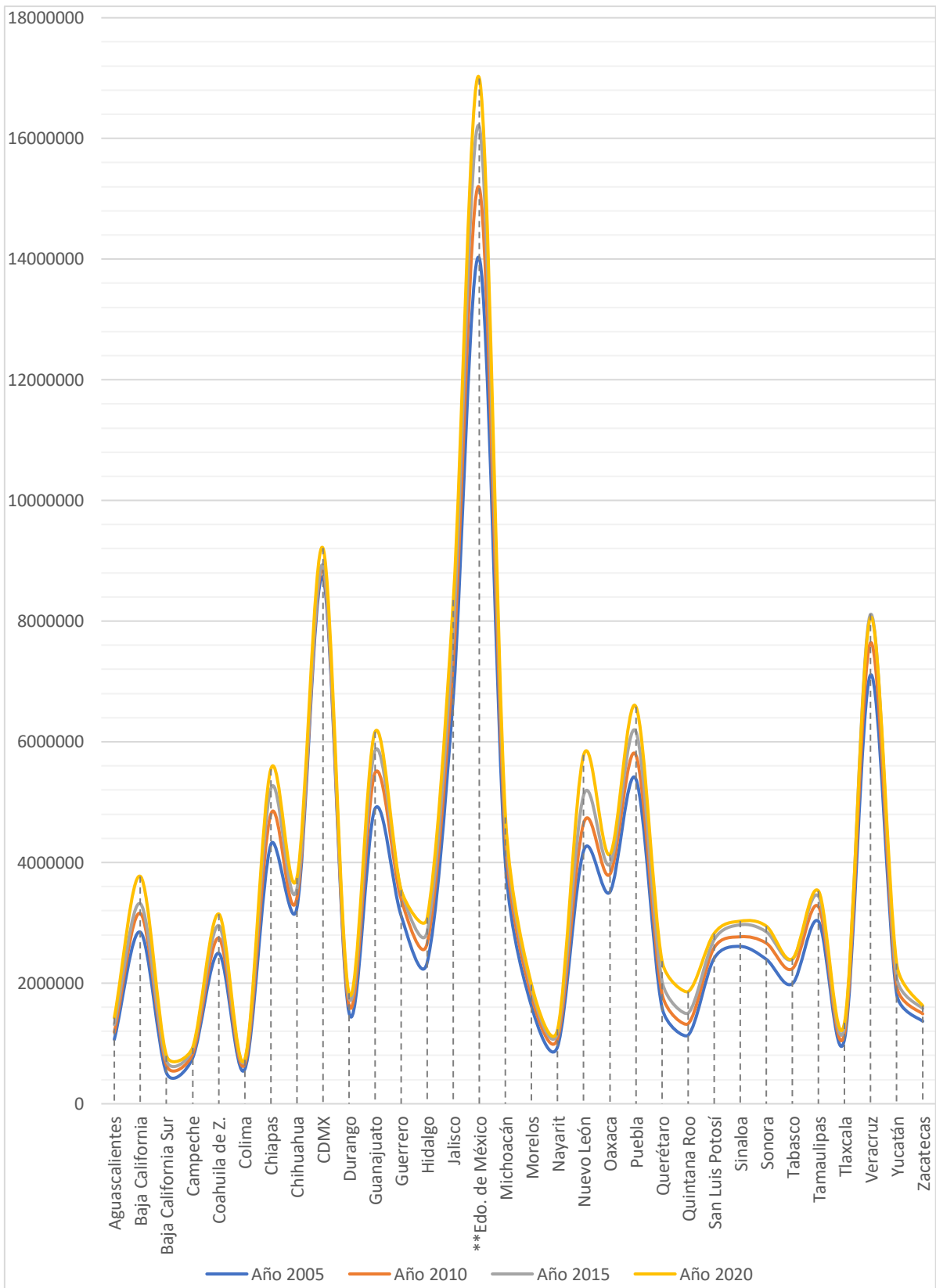
TABLA 2.- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN
EN TODO MÉXICO: 2005 - 2020.

Fuente: *Elaboración propia* con datos del sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b, última consulta el jueves 03 de junio de 2021 a las 01:58 horas.

También con datos de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Principales resultados de la encuesta intercensal 2015 Estados Unidos Mexicanos*, Aguascalientes, INEGI, 2015, población-encuestas, p.4. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf, último acceso el jueves 03 de junio de 2021 a las 23:01 horas.

Hay que hacer notar que, se resaltaron al Edomex y a la Ciudad de México, por ser los territorios más poblados. Particularmente, el Edomex ocupa el primer lugar en número de habitantes.

Con los datos de la tabla anterior, se ha elaborado la siguiente gráfica sobre el crecimiento de la población, y los contrastes con las demás entidades federativas.



Fuente: *Elaboración propia* **GRÁFICA 4.- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA: 2005-2020.**
 interpretando datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

C. Tasa media geométrica de crecimiento poblacional en todo México, y la influencia de la posición que ocupa el Estado de México en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes

Para calcular esta tasa utilizaremos la siguiente fórmula:

$$tmc := \left[\left(\frac{af}{ai} \right)^{\frac{1}{15}} - 1 \right] \cdot 100$$

Dicho de otra manera, $TMC = [(af/ai)^{1/15} - 1] \cdot 100$

En donde...

af= año final

ai= año inicial

1/15= el número de años considerados

100= por ser medidas en porcentajes, es decir, en unidades de cien.

Ahora bien, sólo explicaremos paso por paso el procedimiento aplicándolo al caso del Edomex e implícitamente será el mismo (excepto con sus cifras particulares) para las demás entidades.

Primero, sustituimos las incógnitas por las cifras reales del año final y del año inicial

$$TMC: [(16,992,418 / 14,007,495)^{1/15} - 1] \cdot 100 =$$

Posteriormente, realizamos la operación del cociente:

$$TMC: [(1.213094703942)^{1/15} - 1] \cdot 100 =$$

Luego, realizamos la operación dentro del exponente:

$$TMC: [(1.213094703942)^{.066666} - 1] \cdot 100 =$$

En seguida, al producto interno del cociente lo elevamos a su exponente .066666:

$$\text{TMC}:[(1.213094703942)^{.066666} -1]*100 = 1.012961465559$$

Después, al resultado de haber elevado el producto del cociente a su exponente, le restamos -1:

$$\text{TMC}:[(1.213094703942)^{.066666} -1]*100 = 0.012961465559$$

A esto, lo multiplicamos por 100 para obtener el porcentaje:

$$\text{TMC}:[(1.213094703942)^{.066666} -1]*100 = 1.296146555904\%$$

En consecuencia, la tasa media geométrica de crecimiento de la población en el Edomex durante los años 2005 al 2020 es de 1.296146555904% o de forma simplificada es 1.296%, lo que la convierte en la segunda entidad con mayor crecimiento en toda la República mexicana, dificultando el control de la población y convirtiendo en ineficaces a las normas en materia de sustracción y tráfico internacional de NNA, mereciendo ser atendida con la legislación de mecanismos.

Ahora, presentamos una tabla con la tasa media geométrica de crecimiento de la población en todas las entidades federativas, durante los años 2005 al 2020.

	Año 2005	Año 2010	Año 2015	Año 2020	TMC
Aguascalientes	1,065,416	1,184,996	1,312,544	1,425,607	1.960%
Baja California	2,844,469	3,155,070	3,315,766	3,769,020	1.893%
Baja California Sur	512,170	637,026	712,029	798,447	1.893%
Campeche	754,730	822,441	899,931	928,363	1.389%
Coahuila de Z.	2,495,200	2,748,391	2,954,915	3,146,771	1.558%
Colima	567,996	650,555	711,235	731,391	1.699%
Chiapas	4,293,459	4,796,580	5,217,908	5,543,828	1.718%
Chihuahua	3,241,444	3,406,465	3,556,574	3,741,869	0.961%
CDMX	8,720,916	8,851,080	8,918,653	9,209,944	0.364%

Durango	1,509,117	1,632,934	1,754,754	1,832,650	1.303%
Guanajuato	4,893,812	5,486,372	5,853,677	6,166,934	1.553%
Guerrero	3,115,202	3,388,768	3,533,251	3,540,685	0.857%
Hidalgo	2,345,514	2,665,018	2,858,359	3,082,841	1.839%
Jalisco	6,752,113	7,350,682	7,844,830	8,348,151	1.424%
* Edomex	14,007,495	15,175,862	16,187,608	16,992,418	1.296%
Michoacán	3,966,073	4,351,037	4,584,471	4,748,846	1.208%
Morelos	1,612,899	1,777,227	1,903,811	1,971,520	1.347%
Nayarit	949,684	1,084,979	1,181,050	1,235,456	1.769%
Nuevo León	4,199,292	4,653,458	5,119,504	5,784,442	2.157%
Oaxaca	3,506,821	3,801,962	3,967,889	4,132,148	1.099%
Puebla	5,383,133	5,779,829	6,168,883	6,583,278	1.350%
Querétaro	1,598,139	1,827,937	2,038,372	2,368,467	2.657%
Quintana Roo	1,135,309	1,325,578	1,501,562	1,857,985	3.338%
San Luis Potosí	2,410,414	2,585,518	2,717,820	2,822,255	1.057%
Sinaloa	2,608,442	2,767,761	2,966,321	3,026,943	0.996%
Sonora	2,394,861	2,662,480	2,850,330	2,944,840	1.387%
Tabasco	1,989,969	2,238,603	2,395,272	2,402,598	1.264%
Tamaulipas	3,024,238	3,268,554	3,441,698	3,527,735	1.031%
Tlaxcala	1,068,207	1,169,936	1,272,847	1,342,977	1.537%
Veracruz	7,110,214	7,643,194	8,112,505	8,062,579	0.841%
Yucatán	1,818,948	1,955,577	2,097,175	2,320,898	1.637%
Zacatecas	1,367,692	1,490,668	1,579,209	1,622,138	1.143%

TABLA 3.- TASA MEDIA GEOMÉTRICA DE CRECIMIENTO POBLACIONAL, EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA: 2005 - 2020.

Fuente: *Elaboración propia* interpretando datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

D. La media aritmética de la tasa media geométrica de crecimiento poblacional en todo México, y la influencia de la posición que ocupa el Estado de México en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes

Ahora bien, si deseamos saber cuál es la media aritmética tenemos que utilizar la siguiente formula:

$$\bar{X} = \frac{\sum X}{N}$$

En otras palabras, es la sumatoria de las tasas medias geométricas de crecimiento poblacionales que deseamos saber, entre el número de tasas por cada una de las entidades federativas.

De esta forma, en la sumatoria de las tasas medias de crecimiento geométricas poblacionales obtenemos el 47.525% (cuarenta y siete punto quinientos veinticinco por ciento), y eso al dividirlo entre el número de tasas por cada una de las entidades federativas que son 32 (treinta y dos), nos da como resultado de mediana aritmética 1.485% (uno punto cuatrocientos ochenta y cinco por ciento).

Hay que mencionar que, este resultado es muy importante para saber cuál es la posición del Edomex, de modo que la tasa correspondiente al Edomex sólo está 0.189% por debajo de la media aritmética de las tasas medias geométricas de crecimiento poblacionales.

En palabras simples, si el Edomex ya es la entidad más poblada de toda la República mexicana, con esto vemos que también ya está dentro del rango medio de la velocidad en que la población crece, lo cual es grave, pues su crecimiento será proporcional al número de su población, que dicho sea de paso ya es la más grande en todo el país.

Esto es un factor muy importante para considerar porque, evidentemente los porcentajes de *tasas* van a otorgar cifras de crecimiento de población distintas con base en el número de población de cada entidad federativa sobre la cual fueron obtenidas, es decir que la tasa correspondiente al Edomex con 1.296% representa a un *incremento de personas mucho mayor en menor tiempo*, que el que pudiera darse con la tasa de Quintana Roo con 3.338%. *Lo cual, hace necesario renovar, reformar y legislar las normas en materia de sustracción y tráfico, nacional e internacional de NNA, pues cada día se convierten en ineficaces.*

Por otro lado, respecto a las principales autoridades encargadas de enfrentar el problema, dada la delimitación espacial, temporal y material de esta investigación, a nivel nacional nos avocaremos a las principales que son:

- I. Secretaría de Relaciones Exteriores
- II. Fiscalía General de la República
- III. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

IV. Instituto Nacional de Migración

3. Secretaría de Relaciones Exteriores

A. Solicitud de información

De entrada, la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA en la República mexicana guarda relación con las obligaciones y datos que tiene la SRE, ya que esta fue designada como *autoridad central federal* en los *casos de sustracción internacional*. Es así como el día 24 de noviembre de 2020 a las 23:36:31 horas (fecha del comprobante, pero el sistema marcó 25 de noviembre de 2020), se le hizo un requerimiento de información pública través de la PNT recayéndole el folio 0000500254420.

a. Respuesta deficiente

Luego la SRE dio contestación el día 04 de diciembre de 2020 (fecha de notificación mediante el sistema, pero el oficio decía 03 de diciembre de 2020), a través de la PNT mediante el oficio *UDT-6924/2020*, informando que le dieron vista a la *Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME)*, pero esta indicó no tener la información tal y como lo pedía el particular, en su lugar otorgó un link que contenía un archivo .xlsx y otro .csv, ambos con la misma información, la cual no satisfacía el requerimiento de información, asimismo otro link donde había información de los años 2016 y 2017 que tampoco satisfacían el requerimiento de información.

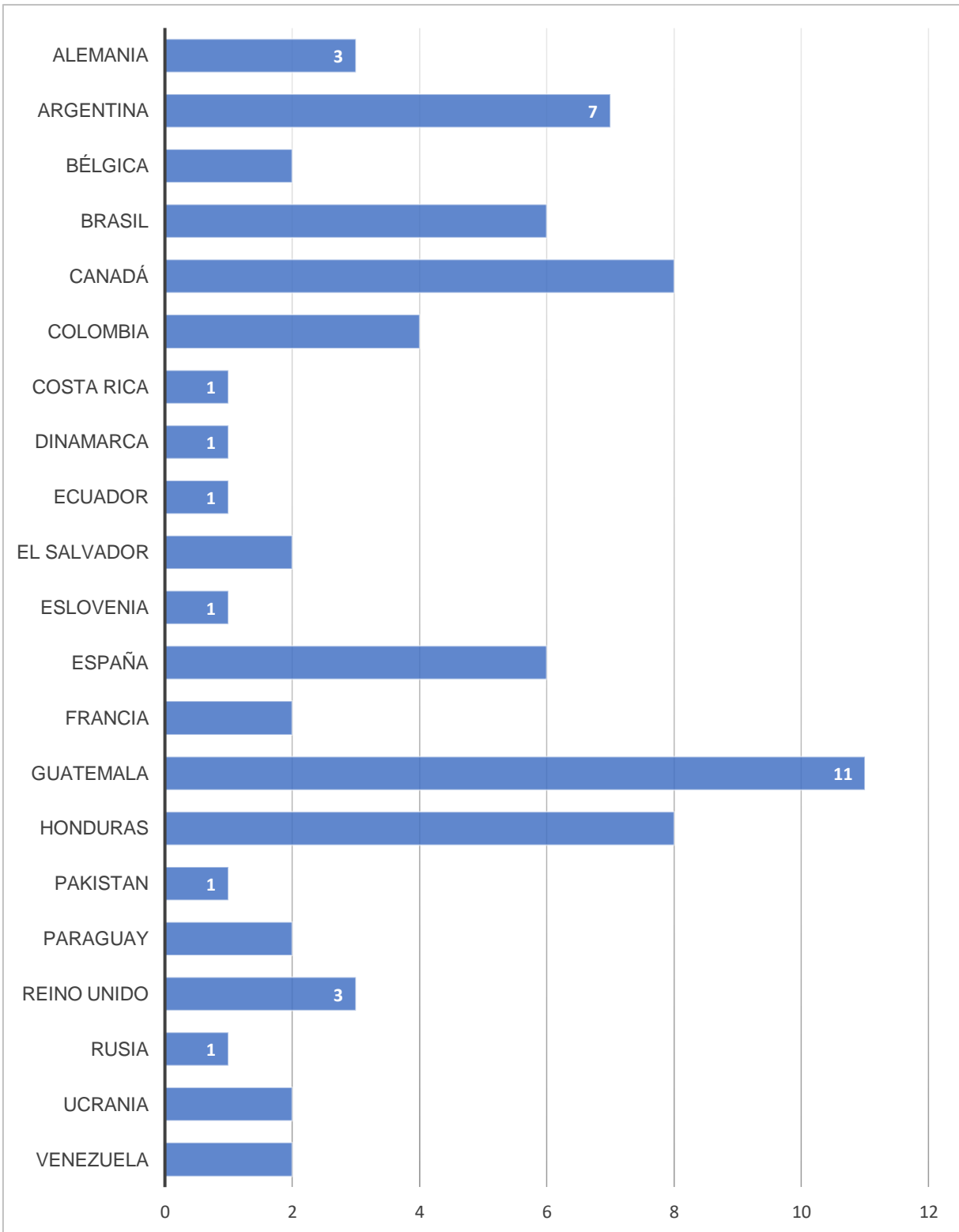
Sobre esto el lector puede consultar la solicitud de información a la SRE en los anexos, en los cuales *grosso modo* se solicita información en cada uno de los años 2015-2019 sobre la cifra total de sustracciones y de restituciones (fallidas y exitosas con sus motivos) internacionales de NNA en toda la República y en cada una de las entidades federativas.

B. Interpretación de las cifras de sustracción y de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma

Ahora bien, los mencionados archivos contenían una tabla con información de las restituciones internacionales desde el año 2008 hasta el 30 de junio de 2020. También otra tabla de los casos de sustracción de NNA (activos hasta el 30 de junio de 2020) ocurridos en México hacia Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá,

Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras, Pakistán, Paraguay, Reino Unido, Rusia, Ucrania y Venezuela. Además otra tabla sobre los NNA sustraídos hacia México y que tenían su residencia en otro país (lo cual es importante, pero no fue lo solicitado, ni es objeto de esta investigación). Por último otra tabla con los motivos por los cuales terminaron los asuntos sobre restitución internacional hacia México, durante 01 enero al 30 de junio de 2020.

A continuación se elabora una gráfica con la representación de los datos en dichas tablas otorgadas por la autoridad.



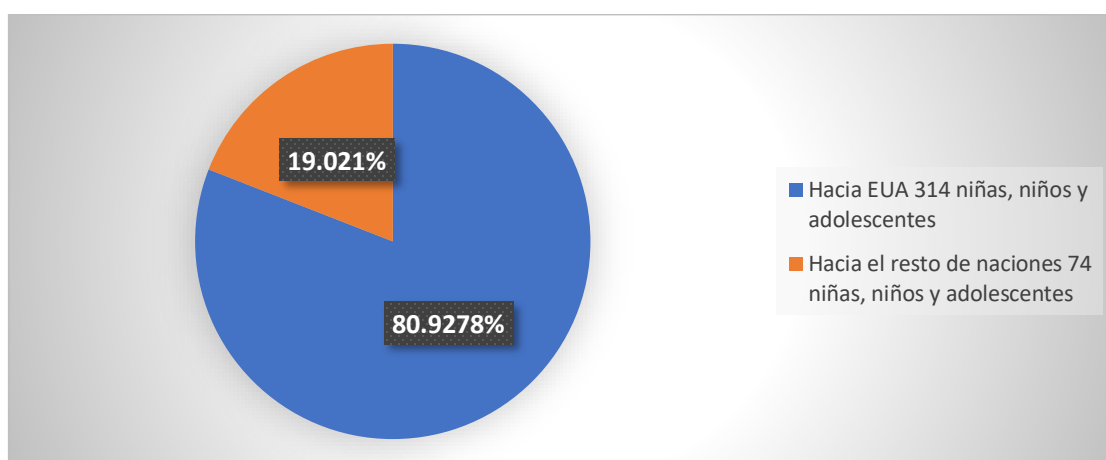
Fuente: *Elaboración propia*, con datos de la respuesta oficio UDT-6924/2020 otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0000500254420, requerida por el tesista.

GRÁFICA 5. CIFRAS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NNA DESDE LA REPÚBLICA MEXICANA CON RELACIÓN AL PAÍS DE TRASLADO ILÍCITO (01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020).

De modo que la sustracción internacional de NNA desde México hacia los países mencionados en la gráfica, fue un total de 74 NNA que tenían como residencia habitual alguna entidad de la República mexicana. Con esto comprobamos que este fenómeno no es un invento por parte del investigador, sino que es una situación real que merece ser atendida.

Agravando lo anterior como se muestra en la gráfica circular siguiente, tan sólo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, hacia los Estados Unidos de América fueron sustraídos 314 NNA (80.9278%) que tenían su residencia habitual en México, *siendo el país con la cifra y el porcentaje más altos* si los comparamos con los 74 NNA (19.021%) que fueron sustraídos hacia otras naciones.

A continuación se elabora una gráfica con la interpretación de los datos anteriores.



Fuente: *Elaboración propia*, con datos de la respuesta oficio UDT-6924/2020 otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0000500254420, requerida por el tesista.

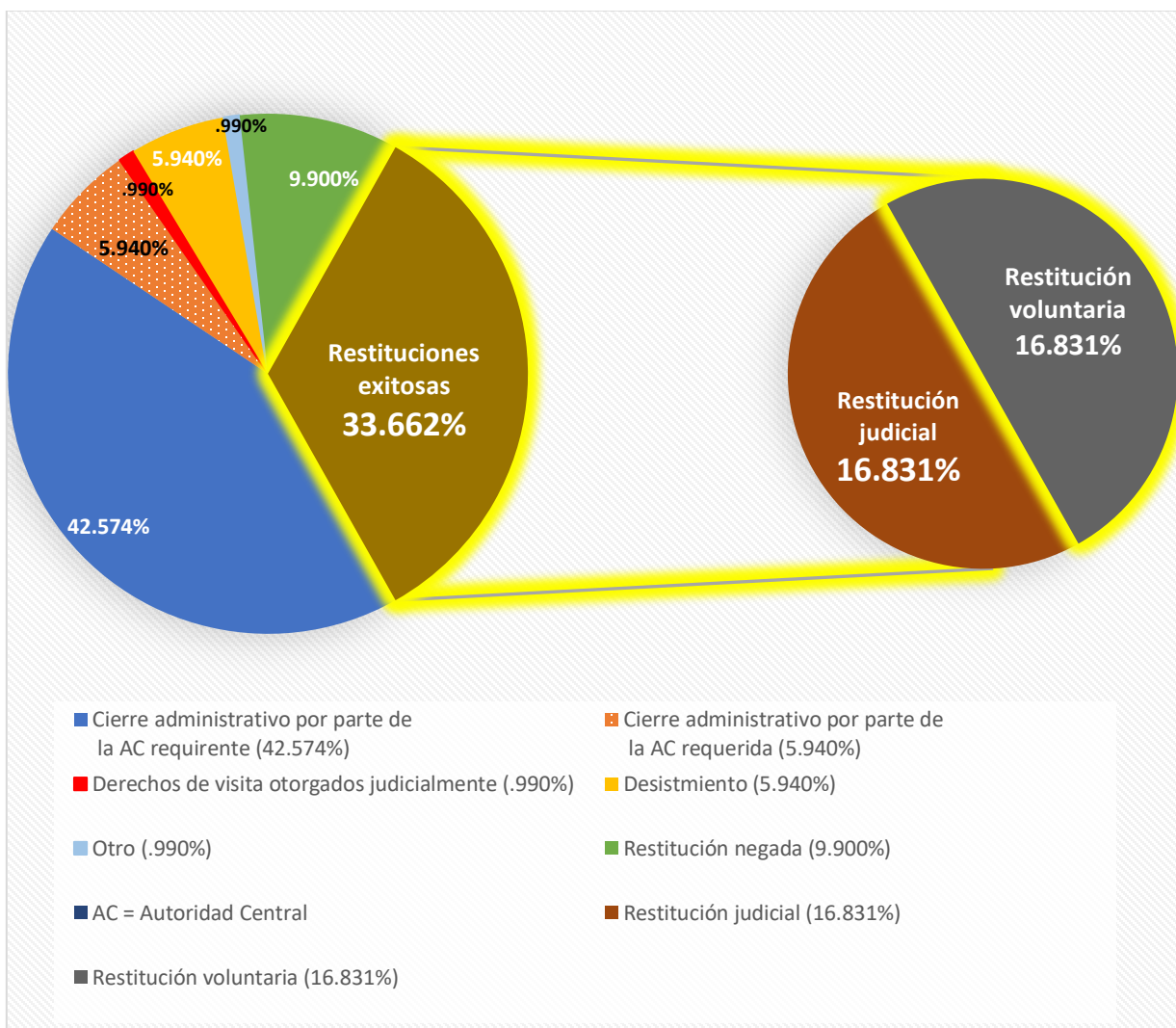
GRÁFICA 6. INTERPRETACIÓN SOBRE UNA COMPARACIÓN DE LAS SUSTRACCIONES INTERNACIONALES HACIA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON OTROS PAÍSES (01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020).

Por otro lado respecto a las restituciones internacionales, como comentábamos la SRE otorgó sólo cifras de 01 de enero a 30 de junio de 2020, en la que informó que se cerraron o concluyeron 65 casos que involucraron a 101 NNA, por diversos motivos que son: cierre administrativo por parte de la autoridad central requirente (43 NNA), cierre administrativo por parte de la autoridad central requerida (6 NNA), derechos de

visita otorgados judicialmente (1 NNA), desistimiento (6 NNA), otro (1 NNA), restitución judicial exitosa (17 NNA), restitución negada (10 NNA) y restitución voluntaria (17 NNA).

No obstante si sólo consideramos los casos en que hubo una restitución exitosa (es decir, por la vía *judicial* y aquellas *voluntarias*), que es lo que nos interesa, tenemos que de esos 101 NNA sólo hay 34 NNA restituidos, 17 por restitución judicial y 17 por restitución voluntaria, de 01 de enero a 30 de junio de 2020. De tal manera, que al interpretar estos datos tenemos las siguientes gráficas circulares.

A continuación se elabora una gráfica interpretando los datos anteriores.



Fuente: *Elaboración propia*, con datos de la respuesta oficio UDT-6924/2020 otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0000500254420, requerida por el tesista.

GRÁFICA 7.- INTERPRETACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE RESTITUCIONES INTERNACIONALES EXITOSAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA (01 DE ENERO A 30 DE JUNIO DE 2020).

De lo anterior tenemos que, sólo el 33.662% de NNA han sido restituidos exitosamente hacia la República mexicana, en el periodo de 01 de enero a 30 de junio de 2020. Lo cual, muestra la importancia y necesidad de tomar acciones y medidas, *renovar, reformar y legislar las normas en materia* en materia de sustracción y tráfico de NNA.

C. Recurso de revisión

Ahora bien toda la información antes mencionada no es ni siquiera un cuarto de la información solicitada a la SRE, asimismo la *DGPME*, otorgó otro link¹⁸⁵ en el cual también había información incompleta sobre los años 2016 y 2017, respecto del requerimiento de información realizado a través de la PNT.

Para colmo la *DGPME* además de no dar la información completa, de dar información que no se le requirió, y de negar a que el particular pudiera acceder a la información deseada, también indicó que no era su obligación mantener en constante actualización los datos (porque no existía una obligación normativa), y que estaba haciéndole un favor a la ciudadanía cuando publicó la información del 2016 y 2017 como si ella tuviera el monopolio de la información y que la información que nos proporcionó fue una dádiva de su parte.

Continuando, la *DGPME* se apoyó con el *criterio 03/17* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), insinuando que le pedimos información a la que no estaba obligada tener, no obstante a través de diversos tratados internacionales concluimos que si es su obligación y, por tanto también incurrió en una deficiencia en la fundamentación y en la motivación de su respuesta.

Lo anterior en nuestro sistema jurídico actual es *fatal*, de modo que el día 10 de diciembre de 2020, se interpuso un recurso de revisión contra la respuesta de la *DGPME-SRE*, ese mismo día se le asignó el expediente RRA 14449/20.

a. Admisión con expediente RRA 14449/20

¹⁸⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estadisticas_sustraccion_y_retencion_2016-2017.pdf, última consulta domingo 28 de marzo de 2021, a las 23:30 horas.

Dicho recurso fue admitido el día 17 de diciembre de 2020 y notificado al particular el mismo día a las 14:12 horas mediante el correo electrónico indicado para tales efectos.

b. Aclaración del recurso

El día 28 de diciembre, el particular aclaró un aspecto del recurso de revisión, ya que por error mencionó al criterio 03/17 del INE pero en realidad se quiso expresar el *criterio 03/17 del INAI*, que fue el criterio con el que la SRE se justificó para no entregar la información completa (desde el inicio hasta el final del procedimiento).

Así el día 14 de enero de 2021 a las 13:24 horas, se notificó la admisión de la aclaración.

c. Alegatos de la SRE

Luego el día 13 de enero de 2021, mediante oficio UDT 7443/2020 la SRE tuvo la deshonestidad de indicar que cumplió con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al dar respuesta e información pública, sin importar que no estuviera completa la información requerida, ya que no la poseía. Asimismo, la SRE pidió que el INAI confirmara dicha respuesta incompleta a la solicitud de información.

Ahora bien en la página 12 de la resolución del INAI se indica que el contenido del anterior párrafo fue notificado al particular mediante correo electrónico, sin embargo *es falso*, ya que el particular se enteró sólo de la interposición de alegatos (pero no de su contenido) interpuestos por la SRE hasta que INAI dictó la resolución.

Ahora bien el particular se enteró del contenido literal de cada uno de los alegatos interpuestos por la SRE, posteriormente hasta que el comité de transparencia de la SRE lo anexó *como respuesta a la resolución* del INAI, esto se percibe desde la página 12 de 30 a la página 20 de 30 de la resolución del comité de transparencia de la SRE con número CTA-118/2020.

Sin embargo como se verá más adelante, estos alegatos no fueron fructíferos para la SRE en la resolución del INAI.

d. Ampliación de plazo para el INAI

Después, con oficio del día 08 de marzo de 2021 a las 21:46 horas (fecha de notificación al particular, pero el oficio indicaba el 02 de marzo de 2021), el INAI acordó

una ampliación del plazo en su beneficio para emitir la resolución con mayores elementos.

e. Cierre de instrucción

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2021 a las 15:03 horas (fecha de notificación al particular, pero el oficio marcaba 12 de marzo de 2021), INAI decretó el cierre de instrucción, por lo que ya no se podían admitir pruebas, alegatos ni cualquier otro dicho.

f. Resolución del INAI

Ahora bien, el día 05 de abril de 2021 a las 10:32 horas (fecha de notificación al particular, pero la resolución marcaba 17 de marzo de 2021), INAI dictó la resolución.

De entrada, INAI mediante los considerandos de la resolución se declaró competente para conocer el asunto, no actualizó ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en contra del recurrente.

Ahora que, respecto a lo resuelto sobre el punto uno (1) de la solicitud de información (página 20 de la sentencia), INAI dejó de manifiesto el incumplimiento de la SRE, debido a que no otorgó la información completa, ni tampoco efectuó una búsqueda exhaustiva (aunque según la SRE sí lo había hecho).

A mayor abundamiento, la SRE omitió requerir a su *Dirección General de Servicios Consulares*, dicha información. Además por lo que hace a la DGPME, la cual dio información incompleta, y que en palabras del INAI (hoja 25), "...la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior sí puede conocer los estados de la República Mexicana en los cuales se originaron la sustracción, ya que en el formato de restitución se debe precisar la entidad federativa del menor sustraído..."

Igualmente, acerca de lo resuelto sobre el punto dos (2) de la solicitud de información (página 25 de la sentencia) INAI concluyó que las ligas electrónicas proporcionadas por la SRE no contenían la cifra de restituciones exitosas ni fallidas desglosada por entidad federativa, ni tampoco los años 2015, 2018 ni 2019, además, mencionó que la SRE "...sí se encuentra en condiciones de atender el punto dos de la solicitud..." (página 27 de la sentencia).

Incluso, respecto a lo resuelto sobre el punto tres (3) de la solicitud de información el INAI indicó que la SRE omitió los motivos específicos de las restituciones fallidas y sobre los cuales, en palabras del INAI (hoja 28), "...la SRE...sí puede contar con los datos estadísticos relativos a los motivos por los cuales se negaron las restituciones" (página 28 de la sentencia).

Para infortunio de la SRE, acerca de lo resuelto sobre el punto cuatro (4) de la solicitud de información el INAI expresó que, la SRE también omitió indicar a los sujetos activos de las sustracciones internacionales, ya fueran, padre, madre, hermanos, tíos, primos, o personas sin parentesco con los NNA, de los años 2015, 2018 y 2019.

Respecto a lo resuelto sobre el punto cinco (5) de la solicitud de información el INAI enunció que, la SRE omitió señalar la cifra de NNA sustraídos internacionalmente que murieron en el extranjero y la causa de la muerte, incluso que la SRE incumplió con el *principio de exhaustividad* (marcado en el criterio 02/17 del INAI).

Por último, el INAI condenó a la SRE (hoja 32) a modificar su respuesta para que otorgue la información que omitió dar (en cada uno de los puntos de la solicitud de información hecha por el particular), pero esta vez, haciendo uso del principio de exhaustividad, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir del día siguiente hábil a la notificación.

g. El INAI como organismo ineficaz

Hasta ahora toda iba bien, no obstante las resoluciones del INAI no sirven para nada, ya que después de todo el análisis este sí le da la razón al particular y supuestamente está obligando a la SRE a otorgar tal información omitida, pero después la faculta a que en caso de no encontrar la información (por la razón que sea, aunque fuera su obligación tenerla) lo debe informar y queda deslindado de todo (página 32 de la resolución), así que en realidad el INAI no estaba obligando a nadie porque sería como decirle a un estudiante que tiene la obligación de otorgar la tarea pero que si no la tiene cumple con decir el motivo por el que nunca la hace.

h. Plazo adicional pedido por la SRE para cumplir

Para colmo el día 05 de abril de 2020, la SRE solicitó una ampliación del plazo adicional al ya concedido de máximo 10 días hábiles, para cumplir con la resolución a

la que fue condenada por el INAI. El día 06 de abril de 2020, INAI acordó conceder dicho plazo a la SRE. Luego, el día 07 de abril de 2020 a las 15:26 horas se notificó al particular y a la Unidad de transparencia de la SRE.

i. Resolución CTA-118/2020 como excusa de la SRE contra la resolución del INAI

Sin embargo, el día 03 de mayo de 2021 a las 17:11 horas, un comité de transparencia conformado por dos servidores públicos de la propia SRE y uno de la Secretaría de la Función Pública (SFP), este último es al mismo tiempo el titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) en la SRE, emitieron otra resolución *que contradice sustancialmente a la resolución del INAI*, ya que estos repitieron que la SRE no está obligada a responder la solicitud de información.

A mayor abundamiento, cada una de las áreas de la SRE confirmaron la inexistencia de información (repitiendo sus alegatos), pese a que en la resolución del INAI ya se marcaba perfectamente que estas direcciones *sí tienen posibilidad* de tener la información y otorgarla al particular, sin importar los alegatos vertidos por la SRE.

En otras palabras, la SRE repite una y otra vez que no está obligada a otorgar la información pública ni a actualizarla, y lo que es peor es que *el comité de transparencia se justificó a sí mismo*, porque confirmó la declaratoria de inexistencia de información que uno de sus integrantes ya había emitido, además otro integrante del comité que también forma parte de la SRE lo confirmó y es obvio que no se iban a contradecir a sí mismos.

En otras palabras, es inaudito que se le permita a un Comité de Transparencia (conformado por integrantes del mismo sujeto que negó la información), dejar a su arbitrio el otorgar la información pública que ellos mismos negaron desde el principio, porque es evidente que si la negaron inicialmente la van a volver a negar, para no trabajar y *para no aceptar que violaron el derecho humano de acceso a la información pública*. Como ejemplo, es como preguntarle a un ladrón qué si robó algo, pero que si a su criterio piensa que no hizo tal conducta delictiva, entonces es libre (obviamente va a quedar libre por autodefenderse).

j. Hallazgos importantes

De todo lo anterior se concluye que los comités de transparencia *no deberían tener facultades para modificar una resolución que los obligue*, porque están actuando

como juez y parte en un asunto, es decir su visión limitada los orilla a auto justificarse.

También se concluye que, la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está plagada de fallas en contra del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Incluso se concluye que el INAI no es un órgano eficaz en la defensa del Derecho Humano de acceso a la Información Pública, más bien sólo aparenta proteger un derecho que en realidad es vulnerado constantemente, en otras palabras las resoluciones del INAI *no son coercibles y son fácilmente atacadas*.

Lo peor de todo es que, mediante llamadas telefónicas, los servidores públicos del INAI se atreven a decir con toda seguridad que sus resoluciones son inatacables, lo que nos lleva entender tres cosas: 1) Que son profesionistas que no analizan y repiten formalmente frases; 2) Que una cosa es lo que aseguran la ley y las instituciones, pero otra muy distinta lo que sucede realmente, y 3) Que se defiende a la corrupción por los propios entes de la Administración pública y en la que coadyuvan los órganos autónomos como el INAI.

4. Fiscalía General de la República

A. Solicitud de información

Hay que empezar por decir que el día 24 de noviembre de 2020, a las 21:46:48 horas (fecha del comprobante, pero el sistema marcó 25 de noviembre de 2020), se hizo un requerimiento de información pública a través de la PNT, recayéndole el folio 0001701021320.

Sin embargo el día 01 de diciembre de 2020 (fecha del sistema, pero el oficio marcaba 30 de noviembre de 2020) mediante oficio FGR/UTAG/DG/005047/2020, se negó a brindar esa información, porque ese delito ya era investigado por la SRE (la cual se negó totalmente a otorgar información y echó toda la responsabilidad a la FGR), con motivo de haber sido designada como autoridad central de la República mexicana (en el *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*), e indicó que era mejor idea que se le mencionara un delito del Código Penal Federal por el cual fuera competente la FGR para otorgar información.

Ahora bien esto es interesante, ya que tanto la Sustracción Internacional de NNA regulada por la convención citada previamente, como también el *Tráfico de NNA* regulado en nuestro Código Penal Federal (CPF) prohíben los traslados ilícitos. A mayor abundamiento, al ser la FGR la principal autoridad que conoce de los delitos, el hecho de que no estuviera regulada la Sustracción Internacional en el CPF esto no la exentaría de combatirlo junto con la SRE, en ese supuesto, la FGR también debería tener información pública del número de víctimas y otros datos de la Sustracción Internacional.

Ahora bien, el día 04 de diciembre de 2020 a las 21:41:12 horas (fecha del comprobante y del sistema), el particular dio respuesta a la FGR, mencionando “Requiero información del delito federal de “tráfico de menores” previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal...las cantidades referentes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quienes fueron los sujetos activos (padres, hermanos, tíos, abuelos, familiares), cuando menores fueron regresados a su lugar de residencia habitual [sic]”.

B. Interpretación de las cifras de tráfico dentro y fuera de la república mexicana, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma

Luego el día 11 de enero de 2021 (fecha del sistema y del oficio), mediante oficio FGR/UTAG/DG/000022/2021 la FGR informó que dio vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) y esta mediante su *Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y órganos*, manifestó que no encontró información.

Por otra parte, la FGR también dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), la cual, tiene adscrita a la *Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA)*, y esta última si otorgó información.

En esa línea, la FEVIMTRA otorgó una tabla del delito de Tráfico de NNA con los años 2015 al 2019 indicando el número de indagatorias, NNA involucrados, entidad federativa, y el *parentesco del imputado con NNA*. No obstante, surgió una duda respecto del año 2017, ya que no cuadraba el *número de indagatorias* con la columna del *parentesco del imputado con NNA*, mientras que en el resto de los años si cuadra.

De modo que el día 09 de marzo de 2021 a las 17:11 horas, el particular hizo una solicitud de aclaración de información, mediante correo electrónico a la dirección leydetransparencia@pgr.gob.mx (indicada en la propia respuesta de la FGR).

Posteriormente, la FGR respondió el día 19 de marzo de 2021, a las 16:57 horas, indicando que los cuatro (4) imputados que no cuadraban en la fila del año 2017 *son imputados que no guardan relación de parentesco (familiar)*, con aquellos NNA víctimas del tráfico de NNA.

Ahora, la tabla otorgada por la FEVIMTRA, a la cual le agregamos *no familiares (4)* en el año 2017 en la columna llamada Imputado con relación familiar, esto como resultado de la aclaración de información mediante mail, es la siguiente:

Año	Indagatorias iniciadas	Víctimas menores	Entidad Federativa	Imputado con relación familiar
2015	1	1 menor masculino	Distrito Federal (1)	Padre (1)
2016	2	1 menor femenino 2 menores masculinos	Chihuahua (1) Ciudad de México (1)	Padre (2)
2017	10	6 menores femeninas 8 menores masculinos	Ciudad de México (4) Estado de México (1) Guanajuato (1) Puebla (1) Tabasco (1) Extranjero (2)	Madre (5) Padre (1) <i>No familiares (4)</i>
2018	3	2 menores femeninas 1 menor masculino	Ciudad de México (3)	Padre (3)
2019	3	2 menores femeninas 1 menor masculino	Ciudad de México (1) Extranjero (2)	Madre (2) Padre (1)

Fuente: Elaborado por la Fiscalía General de la República (FGR), mediante la respuesta oficio FGR/UTAG/DG/000022/2021, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0001701021320, requerida por el tesista.

TABLA 4.- NNA MEXICANOS VÍCTIMAS DE TRÁFICO DENTRO Y FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DURANTE LOS AÑOS 2015 AL 2019.

Con lo anterior comprobamos que, *NNA están en peligro de ser trasladados ilícitamente por cualquier adulto en todo momento, no sólo frente a padres, hermanos, tíos, abuelos, primos etc., también frente a otros adultos que no guardan relación familiar con ellos, como profesores, vecinos, vendedores de abarrotes, y en general por cualquier persona que los vea solos y con oportunidad de violentarlos.*

También que, los traslados ilícitos hacia el extranjero están relacionados con los traslados ilícitos nacionales (dentro del país), puesto que *en algunos casos la intención sólo es trasladar ilícitamente NNA dentro del país, pero en otros la intención primaria es el traslado ilícito hacia el extranjero a lo cual en ocasiones son interceptados por una autoridad estatal o autoridad federal, por desgracia en otros casos no son interceptados y logran su fin primordial de salir del país con NNA para un sinfín de desgracias* (delitos como la trata, la explotación sexual y laboral, etc.).

5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Con respecto a su origen, se creó por Decreto el 13 de enero de 1977, como resultado de la fusión entre el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN).¹⁸⁶

Al respecto, tiene numerosas facultades que lleva a cabo por medio de diversas unidades y direcciones generales, etc.¹⁸⁷, entre las cuales esta proteger los derechos de NNA mediante mecanismos que prevean el inicio o el reforzamiento *de cooperación entre autoridades federales, estatales y municipales*.¹⁸⁸

A. Solicitud de información

Ahora bien el día 25 de noviembre de 2020, a las 00:51:57 horas, se hizo una solicitud de información pública al *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)* al cual recayó el folio 1236000034520 con preguntas relativas a las cifras de la sustracción internacional de NNA en los años 2015 al 2019 (las preguntas detalladas y el resto de los oficios del asunto están agregados en el apartado anexos).

a. Respuesta con negativa de información

Luego el día 21 de diciembre de 2020 (fecha de notificación, pero el oficio decía 16 de diciembre de 2020) el SNDIF respondió a través de la *Dirección General de*

¹⁸⁶ Manual de organización específico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia 2016, p.3. Disponible en: http://sitios1.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2017/12/ManualOrganizacionEspecificoSNDIF_Nov2016.pdf, última consulta el viernes 19 de febrero de 2021, a las 02:33 horas.

¹⁸⁷ Diario Oficial, *Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, p.6. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2019/12/Estatuto-Organico-SNDIF-2019-DOF.pdf>, último acceso el miércoles 24 de febrero de 2021, a las 05:02 horas.

¹⁸⁸ Se encuentra señalado en el art.17 fracciones trigésima cuarta, trigésima quinta, y trigésima sexta. *Ibidem*.

Asuntos Jurídicos y de la *Unidad de Transparencia*, mediante el oficio 208.301.02/1447/2020, en el cual menciona que turnó el asunto a la *Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA)*, la cual dio vista *única y exclusivamente* a su propia *Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (DGRJRDNNA)*, pero esta indicó que es *incompetente* y que lo mejor sería que el particular pidiera la información a la SRE, agregando un enlace que para nada cumplía con el requerimiento de información, ósea que no dio ninguna información albergada en su base de datos.

Es importante decir que, el SNDIF tiene muchas más unidades de apoyo en su estructura orgánica y no solamente la *PFPNNA* y esta su vez tiene muchas direcciones generales más, no únicamente la *DGRJRDNNA*, y eso lo sabían perfectamente el Director General de Asuntos Jurídicos, quien al mismo tiempo es Titular de la Unidad de Transparencia (Enrique García Calleja), y el Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información (Ociel Lua), quienes certificaron con su firma dicho oficio violatorio del DH de Acceso a la Información Pública.

B. Recurso de revisión

Hay que decir que, no conformes con la violación al DH de Acceso a la Información Pública, el día 30 de diciembre de 2020 se interpuso un recurso de revisión contra: la incompetencia atribuida, la declaración de inexistencia de información, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y contra la deficiencia de la fundamentación y de la motivación en la respuesta del SNDIF.

Ahora bien, en dicho recurso, se trajeron a la mesa diversos tratados internacionales, e informes de otros DIF (a modo de pruebas) como el del Edomex y el de algunos de sus municipios, los cuales no se negaron a dar información.

a. Admisión con expediente RRA 220/21

Después, el día 18 de enero de 2021 a las 14:03 horas (fecha de notificación al particular, pero el oficio marca 11 de enero de 2021), se acordó la admisión del recurso de revisión con el número de expediente RRA 220/21, siendo la Comisionada ponente Norma Julieta del Río Venegas. En dicho acuerdo de admisión dieron a las partes un

plazo no mayor a siete días hábiles para interponer alegatos, ofrecer pruebas y manifestar lo que a derecho convenga.

b. Segunda respuesta con negativa de información

Derivado de lo anterior, el día 26 de enero de 2021 a las 17:00 horas (fecha de notificación al particular y al INAI, y es la misma fecha indicada en el oficio), el SNDIF hizo una respuesta complementaria mediante el oficio 208.003.02/135/2021, en este indica que turnó el asunto nuevamente a la *PFPNNA*, la cual esta vez no se limitó a dar vista únicamente a la *DGRJRDNNA*, la cual confirmó su incompetencia y su negativa e inexistencia de información, y remitió al particular a la SRE (la cual como vimos anteriormente se deslindó rotundamente de sus responsabilidades).

Par robustecer, en esta ocasión la *PFPNNA* ahora también dio vista a otras direcciones (lo cual tuvo que hacer desde el inicio, y no tendría que ser necesario un recurso de revisión para que se pusieran a trabajar), que son las siguientes:

De este modo, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social (*DGRCAS*) indicó que no tiene más información que la otorgada en la primera respuesta, sin embargo esta dirección general nunca se pronunció sobre nada en la primera respuesta.

Continuando, la Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (*DGNPDDNNA*) se declaró incompetente y con inexistencia de información. Por su parte la Dirección General de Coordinación y Políticas (*DGCP*) se declaró incompetente y con inexistencia de información.

En otras palabra, el SNDIF nuevamente negó la información, certificado con las firmadas de Enrique García Calleja y de Ociel Lua.

c. Alegatos del SNDIF

Además el mismo 26 de enero de 2021 (fecha indicada en la resolución del INAI), el SNDIF tuvo la impudicia de pedir el *sobreseimiento* del recurso de revisión, a pesar de que todavía no entregaba la información solicitada, y sólo complementó su negativa con artículos dolosamente seleccionados sin mencionar aquellos instrumentos que en verdad lo obligan. El recurrente se enteró de tales alegatos (los cuales no procedieron) una vez que se publicó la resolución.

d. Cierre de instrucción

Posteriormente ya el día 16 de febrero de 2021 a las 17:44 horas (fecha de notificación y fecha del oficio), se notificó a las partes del cierre de instrucción, por lo que ya no se aceptaban más alegatos, pruebas o dichos que convengan a las partes, es decir, el INAI inició el ejercicio de su facultad para iniciar el proyecto de resolución.

e. Resolución del INAI

Así el día 02 de marzo de 2021 a las 16:17 horas (fecha de notificación, pero la sentencia marca 17 de febrero de 2021) INAI dictó la resolución, y en los considerandos del proyecto de sentencia, el INAI se declaró competente para conocer del asunto, y no se actualizó ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento contra el recurso de revisión.

Ahora bien, en la resolución INAI también se pronunció respecto a los agravios causados al recurrente sobre: Declaración de incompetencia por parte del SNDIF; Inexistencia de la información; Falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y en la motivación de la respuesta; e Información que no corresponde con lo solicitado.

Hay que aclarar que, el INAI hizo una su propia búsqueda de información respecto de las obligaciones del SNDIF (no como la supuesta búsqueda que dijo hacer el SNDIF al otorgar una supuesta respuesta complementaria).

Derivado de ello y por lo que hace al agravio de *incompetencia* el INAI concluyó en la página 42 de su resolución que, el SNDIF *sí es la autoridad competente para conocer lo requerido* (y que es falso que sólo la SRE tenga información, como argumentaba el SNDI) por tener obligación de mantener un contacto estrecho con otros DIF estatales y municipales, además de coadyuvar con otras autoridades como la SRE.

Por lo que hace al agravio de *inexistencia de la información* y al agravio de *falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y en la motivación de la respuesta*, el INAI expresó en la página 45 de la resolución que, están FUNDADOS, ya que los sujetos obligados designaran un responsable de la Unidad de Transparencia, para que auxilie a los particulares. Además INAI también refutó el dicho del SNDIF, porque este último se manifestó como *incompetente* y con *inexistencia de información*, lo cual no puede coexistir en palabras del INAI (párrafo segundo de la página 45 de la resolución).

Por último acerca del agravio de *información que no corresponde con lo solicitado*, el INAI concluyó que está PARCIALMENTE FUNDADO, ya que el SNDIF no cumplió con lo requerido de forma *total*, esto es le faltó demasiada información por otorgar, podríamos decir que no cubrió ni siquiera 1/4 (un cuarto) de la información solicitada, argumentando falacias para deslindarse de sus obligaciones.

Ahora bien, se *condenó* al SNDIF para que en un término no mayor a diez días hábiles modifique su respuesta, de lo contrario se haría acreedor a las sanciones y amonestaciones de los artículos 174 al 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera tenemos que, el SNDIF debió informar lo siguiente:

“...sobre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el Número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana, además desglosado por cada entidad federativa, el número total de restituciones internacionales exitosas y fallidas, además desglosado por entidad federativa, de las restituciones fallidas, especificar qué número por entidad corresponde a los motivos por los cuales fallaron (a saber, los siguientes: muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) además, el número general por cada uno, el número de traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana, desglosado por a) hermanos; b) abuelos; c) tíos; d) tutores; y e) cualquier persona familiar o no, y el número de niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana que han muerto en el extranjero, señalando la causa de muerte.”

f. Tercera respuesta del SNDIF con motivo de la resolución del INAI

Hay que decir que, el SNDIF en su primera y en su segunda respuesta negó información pública al particular, sin embargo el día 17 de marzo de 2021 a las 17:26

horas (fecha de notificación al particular, pero el oficio decía *11 de enero de 2021*, esta última fecha es ilógica porque la resolución que motivó esta tercera respuesta del SNDIF se elaboró hasta el *17 de febrero de 2021* y se notificó a las partes el *02 de marzo de 2021*) otorgó una tercera respuesta mediante el oficio 208.003.02/407/2021 en la que sí otorgó información, pero deficiente.

En esa línea, la unidad de Transparencia del nuevamente dio vista a la *PPFNNA* (junto a todas las Direcciones generales de esta) y a la Dirección General de Enlace Interinstitucional (DGEI), y las respuestas fueron las siguientes:

Por su parte, la *DGRCAS* manifestó no tener más información que la ya otorgada con anterioridad, sin embargo hay que recordar que en la primera respuesta del SNDIF no hay ningún pronunciamiento de esta dirección (porque Enrique García Calleja y Ociel Luna, no le dieron vista), en la segunda respuesta tampoco dio información (remitiéndose a la primera respuesta, que nunca dio), y en esta tercera respuesta del SNDIF, esta dirección continua en esa necesidad de remitir a las respuestas anteriores, en resumen nuevamente manifestó inexistencia de la información.

C. Amparo Indirecto 1183/2021 y Amparo en Revisión 158/2022, con relación a los obstáculos que impiden la progresividad de los derechos y subderechos de niñas, niños y adolescentes

Hasta ahora toda va bien, no obstante las resoluciones del INAI no sirven para nada, ya que después de todo el análisis este sí le da la razón al particular y supuestamente está obligando al SNDIF a que otorgue tal información omitida, pero *después lo faculta a que en caso de no encontrar la información (por la razón que sea, aunque fuera su obligación tenerla) lo debe informar y queda deslindado de toda responsabilidad y sanción* (página 49 de la resolución) , así que en realidad el INAI no estaba obligando a nadie porque sería como decirle a un estudiante que tiene la obligación de otorgar la tarea pero que si no la tiene cumple con decir el motivo por el que nunca la hace.

Por lo anterior, el tesista interpuso Amparo, el cual *fue resuelto a su favor*, con el número de expediente 1183/2021, resuelto por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el 14 de febrero de 2022,

condenando al *Pleno*, y al *Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, a cambiar su resolución y obligar al SNDIF cumplir, no obstante estos y los servidores públicos mencionados en párrafos anteriores interpusieron recurso de revisión, que se registró con el expediente R.A. 158/2022, que fue resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *confirmando la sentencia* que ya favorecía al tesista de esta investigación con el carácter de quejoso en el Amparo.

Por lo anterior, el INAI tuvo que modificar su resolución, dándosele el plazo de Ley al SNDIF para cumplir otorgando la información completa solicitada por el tesista, lo cual será materia de otra publicación. Lo grave aquí es que incluso en materia de NNA es casi inaccesible la información que pudiera ayudar a la progresividad de sus derechos y subderechos, por actitudes de servidores públicos que ostentan un cargo para el cual son incompetentes, o que no se manejan en su vida profesional ni laboral bajo los principios de honestidad, honradez, probidad y cualquier otro.

D. Interpretación de las cifras de sustracción internacional, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma

Las siguientes cifras son las otorgadas de forma incompleta por el SNDIF, con el recurso de revisión, no las que se deberán otorgar con la obligación impuesta en el nuevo acuerdo del INAI por ejecutoria del Amparo mencionado en el punto anterior.

Considerando que el SNDF intervino por petición del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) y por la SRE, para lo cual en los años 2015, 2016 y 2017 ella tiene 0 cero casos de intervención.

Asimismo, que en el año 2018 ella intervino (a petición de los juzgados familiares del fuero común de la CDMX) en 02 (dos) asuntos de Sustracción Internacional de NNA en ambos asuntos tal conducta criminal fue realizada por uno de sus *propios progenitores*, ahora bien, de esos dos casos sólo 1 (uno) tuvo *restitución exitosa* y 1 (uno) *fallida* (porque el NNA sustraído aunque sólo tenía nacionalidad mexicana y el resto de sus dos hermanos tenían la nacionalidad estadounidense, se decretó que lo mejor era quedarse con el resto de sus dos hermanos a vivir en EEUU

para no desintegrar el vínculo familiar), y en ninguno de ambos asuntos hubo muerte de NNA sustraídos.

Además, en el año 2019 ella intervino en 2 (dos) asuntos de Sustracción Internacional de NNA en ambos asuntos tal conducta criminal fue realizada por uno de sus *propios progenitores*. De tal manera que, 1 (un) asunto fue a petición del TSJCDMX, y 1 (uno) a petición de la SRE. Por fortuna, *en* ambos asuntos se dieron unas restituciones exitosas, y en ninguno de ambos asuntos hubo muerte de NNA sustraídos.

Todo lo anterior, se percibe mejor en la siguiente tabla:

Año	Cifra de asuntos en lo que intervino el SNDIF	A petición de qué autoridad intervino el SNDIF	Quienes realizaron el acto criminal	Restituciones fallidas	Restituciones exitosas	Muertes de niñas, niños y adolescentes sustraídos
2018	02	TSJCDMX	Progenitores	01	01	00
2019	02	01 (TSJCDMX), y 01 (SRE).	Progenitores	00	02	00

Fuente: *Elaboración propia*, con datos de la respuesta oficio 208.003.02/407/2021 del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), con motivo del recurso de revisión RRA-220/21 que el tesista interpuso en contra de este organismo ante la negativa de acceso a la información pública a su solicitud con folio 1236000034520.

TABLA 5.- INTERVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ASUNTOS DE SUSTRACCIONES INTERNACIONALES Y EN ASUNTOS DE RESTITUCIONES INTERNACIONALES, AMBOS DE NNA: 2018 Y 2019.

6. Instituto Nacional de Migración

En esta sección demostraremos que el actual formato de salida de NNA (Formato SAM), no protege eficazmente del acto ilícito de *la sustracción internacional de NNA*, ni tampoco del delito de *tráfico internacional* de estos, cualquiera de los dos delitos puede ser cometidos por los propios padres/tutores o por cualquier tercero (familiar o no familiar) al que ellos autoricen salir con los NNA.

En esa línea, la finalidad que persiguen los padres puede consistir en una venganza¹⁸⁹ o en la venta de los hijos NNA por ellos mismos.¹⁹⁰

A. Formas lícitas pero inseguras en que un NNA puede salir del país

En el caso de México, se intenta proteger a NNA limitando su salida del territorio mexicano hasta que medie una autorización, muy independiente del pasaporte del NNA. Dicha autorización, puede ser validada por el Poder Judicial, por notario, o mediante el Formato SAM emitido y sellado por el Instituto Nacional de Migración (en adelante INM).

Primer supuesto, en caso de realizarse la autorización ante el Poder Judicial, puede promoverse un *procedimiento judicial no contencioso*, inserto en el libro tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siempre y cuando ambas partes lo deseen. En cambio, se tendrá que promover una *controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar*, cuando uno de ellos no esté de acuerdo con la salida del hijo (a), en este caso nuevamente la autoridad intentara que lleguen a un acuerdo, pero si no llegan a un acuerdo será el juez quien decida si sale o no sale el hijo del territorio mexicano. En cualquier caso, se cuida que ambos padres estén enterados.

Segundo supuesto, en caso de formularse la autorización ante el notario, requiere identificaciones de ambos padres, entre otros requisitos.

Tercer supuesto, la autorización será mediante la solicitud del Formato SAM en la página electrónica del INM¹⁹¹. Este formato, además de ser creado para proteger a NNA, también busca dar celeridad al trámite, de lo cual adolecen los dos supuestos anteriores.

B. Deficiencias del formato SAM validado por el Instituto Nacional de Migración

Sin embargo, en esta investigación nos dimos a la tarea de solicitar un Formato SAM con datos ficticios, que puede ser consultado en los anexos, al cual recayó el folio 0000000658578. Para dicha solicitud, adicional a los datos de NNA era necesario

¹⁸⁹ Blumkin, Silvia Beatriz, *op. cit.*, p.28.

¹⁹⁰ Uriondo de Martinoli, Amalia, *op. cit.*, p.294

¹⁹¹ La página para solicitar el Formato SAM es <https://www.inm.gob.mx/menores/publico/solicitud.html>, última consulta el domingo 28 de febrero de 2021, a las 18:14 horas.

precisar el nombre de quién ejerce la patria potestad o la tutela jurídica (mismo que está autorizando la salida del país de NNA), también el parentesco con el/la NNA (la página brinda las opciones de madre, padre, tutor u otro).

Asimismo, hay un apartado o título llamado “*Información sobre el viaje de salida de México*” y al ubicarnos en él hay una casilla llamada “*condición de viaje**” y al seleccionarla se desglosan dos opciones “*que viaje solo*” o “*que viaje acompañado de un tercero*”.

Ahora bien, si seleccionamos la segunda casilla llamada “*que viaje acompañado de un tercero*”, se abre otro apartado o título llamado “*Datos del tercero que acompaña a la NNA o persona bajo la tutela jurídica [no aplica si el menor viaja solo]*”, en este apartado hay muchas casillas para colocar los datos del adulto en calidad de tercero autorizado, pero hay una casilla específica llamada “*Parentesco con el menor o tutelado**”, al seleccionarla se desglosan cuatro opciones llamadas “*hermano (a)*”, “*tío (a)*”, “*abuelo (a)*”, u “*otra persona*”¹⁹².

Hasta ahora lo anterior no parece tener ningún problema, no obstante sí lo es cuando nos damos cuenta de que sólo uno de los padres puede salir con el NNA, y peor aún uno sólo de los padres puede autorizar la salida con *cualquier* tercero.

Para afirmar lo anterior nos apoyamos en cuatro argumentos:

- 1) El propio formulario para solicitar el Formato SAM se completa con sólo colocar el nombre de *uno sólo de los padres*.
- 2) La ley de Migración en su art.49 fracción primera, y el reglamento de esta ley en su art. 42 fracción quinta-inciso a, permiten que sólo uno de los padres salga libremente con su hijo (a) NNA, y con ello se libra del requisito de la autorización (que es diferente al requisito del pasaporte).
- 3) La ley de Migración en su art.49 fracción segunda, y el reglamento de esta ley en su art. 42 fracción quinta-inciso b, permiten que para cubrir el requisito de autorización para que el/la NNA salga del país (que es diferente al requisito del

¹⁹² Cuando se refiere a otra persona, se puede incluir algún amigo del padre o de la madre, o una persona que no tiene relación de parentesco con la NNA pero que tiene su autorización (un tratante de blancas, etc.)

pasaporte), se tiene que expresar tal autorización ante fedatario o mediante el formato de la autoridad migratoria (INM). En el caso del formato SAM ya expusimos los inconvenientes, mientras que en el caso del fedatario público no hay una comunicación coordinada entre autoridades, ya sea notario-INM o tribunales-INM, lo que dificulta saber de forma inmediata si una autorización ya venció o si es legítima.

- 4) Independiente de lo que pueda decir cualquier persona, al solicitar información pública mediante la plataforma nacional de transparencia (PNT), fue el propio INM *quién informó que sólo uno de los padres puede autorizar la salida de NNA*, lo cual se puede corroborar en los anexos.

C. Autorización unilateral de uno de los padres y su relación con la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes

Vamos a ahondar sobre el argumento cuatro, como decíamos enviamos una solicitud de acceso a la información pública el día 13 de diciembre de 2020 a las 22:36:28 horas, mediante la PNT al INM, que puede consultarse en los anexos, a la cual le recayó el folio *0411100129720*, en la cual entre otras cosas preguntamos “*¿Puede sólo uno de los padres autorizar la salida de algún menor?*”.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2021 (fecha de la PNT y fecha del oficio), el INM informó que la solicitud fue remitida a la *Dirección General de Control y Verificación Migratoria*, y esta a su vez la solicitó a la *Dirección de Aeropuertos y Puertos Marítimos*, y esta última respondió con el oficio INM/DGCVM/DAPM/0054/2020, informando que:

...no es facultad de la autoridad migratoria, el autorizar la salida de menores del territorio nacional, cuando viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad, toda vez que ésta recae en las personas que ejercen la patria potestad o la tutela de niñas, niños, adolescentes o personas bajo la tutela jurídica en términos de la legislación civil. *Dicha autorización, puede ser firmada por un solo padre, madre o tutor.* (sic)

De tal manera que, el progenitor o la persona con la patria potestad o con la tutela jurídica, que no firmaron la autorización para que el NNA pudiera salir del país con un tercero, puede que no tenga conocimiento de cuándo y con quién ha salido del país su hijo (a) NNA.

Lo anterior es grave, porque la conducta del padre que autorizó sin consultar al otro, y la conducta del tercero que sabía del acto ilícito, por una parte son conductas ilícitas por ser contravenir a la *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, aunque también por otra parte son conductas delictivas que se encuadran en el tipo penal de Tráfico de NNA tipificado en el *Código Penal Federal* (de México).

Por lo tanto, al año 2021 las condiciones para solicitar (en línea) y autorizarse (por el INM) un formato SAM facilitan la Sustracción internacional y el Tráfico de NNA, causado por sus propios progenitores (tutores u homólogos) y por cualquier otra persona que sea autorizada por estos.

D. Cifras de formatos de salida de menores expedidos vía instituto nacional de migración, vía notarial y vía judicial

Vamos a analizar una última cuestión, en la solicitud anterior con folio 0411100129720, el INM nos respondió que "...no es facultad de la autoridad migratoria, el autorizar la salida de menores del territorio nacional..., esto porque le preguntamos literalmente "¿Cuántos formatos de salida de menores (formatos SAM) han autorizado en cada uno de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019?..."

Por lo que, procedimos a reformular la pregunta el día 20 de febrero de 2021 a las 19:20:57 horas, mediante otra solicitud de acceso a la información pública, a la cual recayó el folio 0411100015721, que literalmente consistió en lo siguiente:

¿Cuántos formatos de salida de menores "SAM" han sellado para darles validez oficial, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020?
Y ¿Cuántos formatos SAM se han utilizado en esos mismos años, para que los menores salgan de la República mexicana? (sic)

Posteriormente el día 23 de marzo de 2021 (fecha de la PNT y fecha del oficio), el INM informó que, la solicitud fue remitida a la *Dirección General de Control y Verificación Migratoria*, esta a su vez la solicitó a la *Dirección de Aeropuertos y Puertos Marítimos*, y esta última respondió con el oficio INM/DGCVM/DAPM/0042/2021, informando lo siguiente:

FORMATOS DE SALIDA DE NNA POR AÑO				
AÑO.	SAM	PODER NOTARIAL	AUTORIDAD JUDICIAL	TOTAL
2015	40,807	7,622	43	48,472
2016	36,080	5,329	19	41,428
2017	49,169	4,922	130	54,221
2018	37,270	2,567	34	39,871
2019	55,454	2,869	41	58,364
2020	13,628	573	1	14,202
TOTAL	232,408	23,882	268	256,558

Fuente: Elaborado por el Instituto Nacional de Migración (INM), mediante la respuesta oficio INM/DGCVM/DAPM/0042/2021, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 0411100015721, requerida por el tesista.

TABLA 6.- *FORMATOS DE SALIDA DE NNA POR AÑO: 2015 AL 2020.*

Con lo anterior comprobamos que, las formas las formas mencionadas para que un NNA salga del país sí son tres, siendo: formato SAM, poder notarial, o mediante la autoridad judicial.

También observamos que, el formato SAM es el más utilizado, y considerando las excesivas fallas ya mencionadas, entonces con mayor razón hace falta su *modificación para evitar* que uno de los progenitores o cualquier autorizado por ellos, traslade ilícitamente a NNA.

III. PANORAMA EN EL ESTADO DE MÉXICO

En esta sección se va a conocer la sustracción y tráfico (nacionales e internacionales) de NNA causados por cualquier persona (progenitores, tutores, u homólogos; tíos, abuelos, hermanos, primos, y cualquier otra persona sin importar nada), ocurridos desde esta entidad.

Ahora bien, por cuestiones de delimitación nos enfocamos en dos autoridades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM).

1. Fiscalía General de Justicia del Estado de México

A. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género

De entrada, la siguiente información fue obtenida a través de los informes de gestión que publicó la FGJEM.

De esta manera, las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género (en adelante AMPEVFSG) conocen de los delitos de violencia familiar (art.218 del Código Penal para el Estado de México), Tráfico de NNA (art.219 CPEM) y de Sustracción de hijo (art.263 CPEM), entre otros.¹⁹³

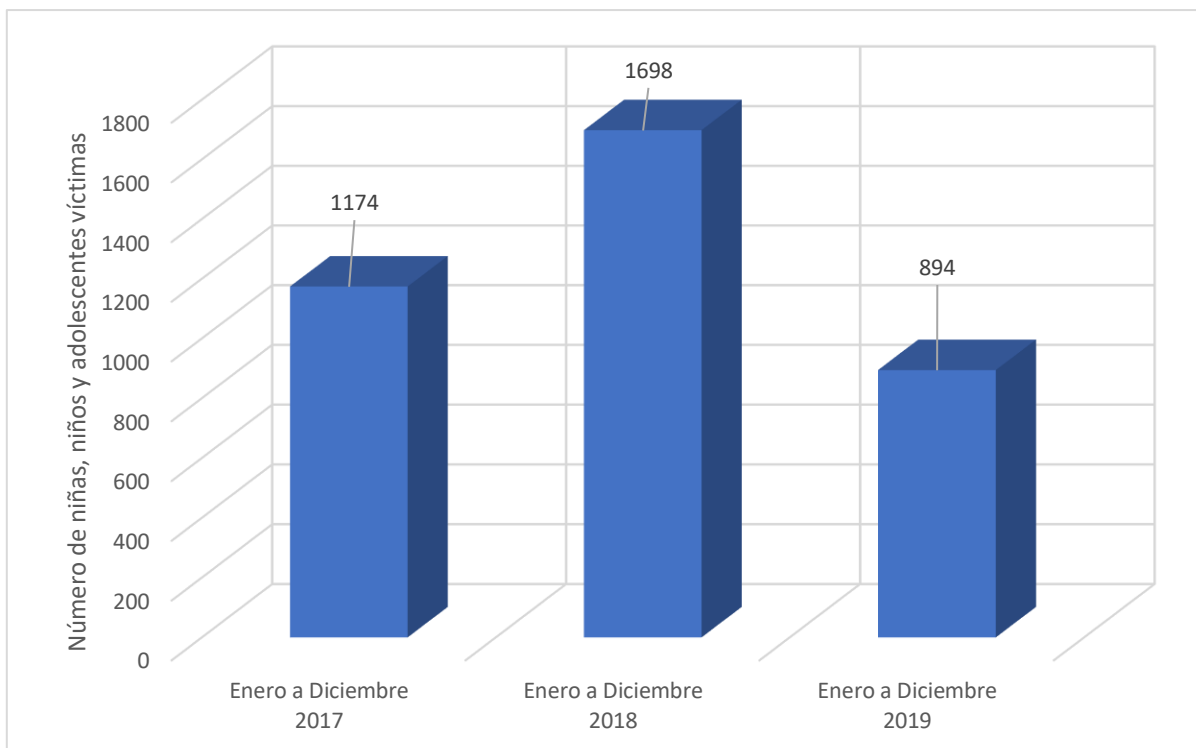
Además, los datos proporcionados por todas las AMPEVFSG a la FGJEM, indican números elevados de víctimas. En efecto, de *enero a diciembre de 2017* se suscitaron 1174 sustracciones de hijos.¹⁹⁴ Incluso, de *enero a diciembre de 2018* acontecieron 1698 sustracciones de hijos, de *enero a marzo de 2019* (en 3 meses) la cifra de 499 sustracciones de hijos.¹⁹⁵ Es más, contando de *enero a diciembre de 2019* se tiene la cifra de 894 sustracciones de hijos.¹⁹⁶

¹⁹³ Poder Legislativo del Estado de México, *Gaceta parlamentaria*, Estado de México, año 1, núm. 41, julio 20 de 2019. p.38. Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-41%20\(20-JUL-19\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-41%20(20-JUL-19).pdf), última consulta el sábado 06 de febrero de 2021 a las 23:09 horas.

¹⁹⁴ Fiscalía General de Justicia del Estado de México, *2do Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2017 - marzo 2018*, Estado de México, p.125. Disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Plan%20de%20Gestion/informe%20gestion%202018.pdf>, última consulta el domingo 07 de febrero de 2021 a las 03:19 horas.

¹⁹⁵ Fiscalía General de Justicia del Estado de México, *3er Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2018 - marzo 2019*, Estado de México, pp.126 a 129. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/43079/8/bcdd1df9fa18a84ea61037ff488db3d7.pdf, última consulta el domingo 07 de febrero de 2021 a las 00:53 horas.

¹⁹⁶ Fiscalía General de Justicia del Estado de México, *4º Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2020*, Estado de México, p.98. Disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Plan%20de%20Gestion/4%C2%BA%20Informe%20Gestio%CC%81n%20FGJEM.pdf>, última consulta el domingo 07 de febrero de 2021 a las 01:24 horas.



Fuente: *Elaboración propia*, con datos del 2do, 3er y 4to informe de gestión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM).

GRÁFICA 8.- *SUSTRACCIONES DE HIJO EN EL ESTADO DE MÉXICO 2017-2019.*

Del gráfico anterior, observamos que cuando se cree que hay una disminución del delito (2017) de sustracción de hijo, al año siguiente (2018) hay un incremento en el número de víctimas. Además, tenemos como *mediana estadística* a las sustracciones de hijo de enero a diciembre de 2017 con *1174 víctimas*.

No hay que olvidar que, estas cifras únicamente corresponden a las sustracciones realizadas en el Edomex por los *padres* (art. 263 CPEM), por ello el delito se llama *sustracción de hijo*, que es distinto tanto al *tráfico de NNA* regulado en el art. 219 CPEM y como también distinto al *tráfico de NNA* regulado en el art.366 Ter CPF.

Vale decir que, si a las cifras del *delito de sustracción de hijo en el Edomex* le sumamos las del *delito de tráfico de NNA en el Edomex* (sustracciones realizadas por un *tercero* con autorización de quien tenga la patria potestad), incluso si le agregamos las de *sustracciones internacionales*, el total de víctimas sería mayor.

2. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Esta institución es la autoridad central en el Edomex encargada de conocer acerca de la Sustracción Internacional de NNA.¹⁹⁷

A. Cifras de procedimientos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes exitosos y fallidos, claves para determinar la eficacia o ineficacia de la norma

Resulta que, el día 23 de noviembre de 2020 a las 20:56:50 horas se hizo un requerimiento de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM), recayéndole el folio 00133/DIFEM/IP/2020, relativa a sus intervenciones en las sustracciones y en las restituciones, ambas internacionales de NNA del 2015 al 2019.

De esta manera el día 11 de diciembre de 2020 informó que, no tenía registros al respecto en los años 2015, 2016 y 2017.

Por lo que hace al año 2018 mencionó que no registraron traslados ilícitos, pero que se llevaron a cabo seis (6) procedimientos sobre restituciones internacionales (imaginamos que como resultado de sustracciones en años anteriores a 2015), de las cuales cuatro (4) fueron exitosas, pero desgraciadamente, dos (2) fueron fallidas. El motivo de las restituciones fallidas se debió a la fuga de los sustractores junto con el NNA, uno al municipio de Valle de Chalco y otro al municipio de Naucalpan.

Por lo que hace al año 2019 informó que no registraron traslados ilícitos, pero que se llevaron a cabo doce (12) *procedimientos sobre restituciones internacionales*, de las cuales cinco (5) fueron exitosas, pero desgraciadamente siete (7) fueron fallidas. El motivo de una restitución fallida se debió a la fuga del sustractor junto con el NNA. Los otros seis porque la autoridad judicial concedió que la NNA permaneciera en el lugar a donde fueron sustraídos, un asunto trata en el municipio de Valle de Chalco, otro en el municipio de Ecatepec, uno más al de Chimalhuacán, otro al municipio de Oztoloapan, otro a Tultitlán, y uno más al municipio de Naucalpan.

Lo anterior se percibe mejor en la siguiente tabla:

¹⁹⁷ Página oficial de la Organización mundial para la cooperación transfronteriza en materia civil y comercial. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>, último acceso el miércoles 02 de junio de 2021 a las 14:16 horas.

Año	Cantidad de traslados ilícitos	Cantidad de procedimientos sobre restitución internacional iniciados	Restituciones exitosas	Restituciones fallidas	Motivos de las restituciones fallidas
2018	00	06	04	02	En ambos casos por fuga de los sustractores con el NNA, en un caso fue a Valle de Chalco y en el otro a Naucalpan.
2019	00	12	05	07	<p>I) Un caso fue por fuga del sustractor con el NNA (no se sabe la entidad federativa o municipio).</p> <p>II) En los seis casos restantes se debió a que la autoridad judicial decretó que NNA permanecieran en el lugar al que fueron sustraídos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Valle de Chalco 2) Ecatepec 3) Chimalhuacán 4) Oztoloapan 5) Tultitlán 6) Naucalpan

Fuente: *Elaboración propia* con datos del requerimiento de información pública no. 00133/DIFEM/IP/2020 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM), he de indicar que el SDIFEM no le asignó un folio específico a la respuesta, por tanto con esta información tiene que bastar para localizar y cotejar en el sistema SAIMEX tanto la solicitud completa como también la respuesta otorgada.

TABLA

7.- *TRASLADOS ILÍCITOS, RESTITUCIONES INTERNACIONALES EXITOSAS Y RESTITUCIONES INTERNACIONALES FALLIDAS (Y SUS MOTIVOS), EN LAS QUE INTERVINO LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO: 2018 - 2019.*

CAPÍTULO CUATRO

PROPUESTA DE ESBOZO DE ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN CASOS DE SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta una investigación *cualitativa*, con una metodología de *gabinete*, acerca del tema de la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) por cualquier persona en el *Estado de México* (en adelante Edomex) desde una perspectiva epistemológica *CONSTRUCTIVISTA*, y empleando la teoría garantista.

Además se observa el contexto (lugar, tiempo, cultura, etc.) del objeto de estudio, se crítica no sólo al problema mismo, sino también a la solución deficiente con que el gobierno quiere atacarlo y de la omisión del SIPINNA nacional y estatal, para producir nuevas ideas sobre los medios físicos, sociales y culturales con una visión estatal, nacional e internacional, para modelar y *reconstruir* una nueva forma de atacar el fenómeno.

BASE DE DATOS ELECTRÓNICA.

Se demuestra la trascendencia de un sistema de datos, para lograr la efectividad de este protocolo tocando puntos como: su fundamento constitucional (para lograr la efectividad de la ejecución de las sentencias), su trascendencia al ir más allá que una simple alerta (pues permite la coordinación en tiempo real entre autoridades), así como los planes de modernidad, conectividad y tecnología plasmados en el *Plan de Desarrollo 2017-2023*, para un futuro Edomex como potencia mundial.

INVOLABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

De entrada se argumenta porque este protocolo tiene congruencia con el Principio del Interés Superior de la Niñez, atendiendo al amparo directo 29/2016 donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que los traslados ilícitos son la peor forma de abuso infantil con efectos perjudiciales en el Interés Superior de la Niñez, lo que hace necesario diversas medidas para evitarlos.

En esa línea, se presenta una síntesis de los Derechos Humanos (en adelante DH) de NNA, algunos literales y otros por *correlatividad*, obtenidos en el capítulo dos, sobre cuantos DH protege directa e indirectamente este protocolo.

INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE TRÁNSITO.

En segundo lugar se argumenta porque este Protocolo armoniza con el Derecho de Tránsito, presentando al lector un análisis concreto de normas internacionales, regionales, constitucionales, federales y estatales, incluso las incluidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 (legislado con enfoque de la Agenda 2030).

IMPLICACIONES

En tercer lugar, se presentan las implicaciones a considerar que éste conlleva, atendiendo a aspectos como la *previsión*, las *ambiciones* y el grado de profundidad de la investigación que van más allá de una simple reforma, tocando de manera general la necesidad de una planificación presupuestaria, aspectos geográficos actuales, aspectos leyes urbanísticas.

A mayor abundamiento, se presentan las entidades federativas que rodean al Edomex y a las zonas metropolitanas que hay en él, poniendo énfasis en la Zona Metropolitana del Valle de México (en adelante ZMVM) que ha fusionado de muchas maneras a los gobiernos de 3 entidades federativas (Hidalgo, Edomex, y Cdmx) impactando en la vida de millones de mexicanos.

También, con la intención de abrir el debate a nuevas investigaciones, se mencionan de modo general algunas obligaciones de la Federación, del Estado de Hidalgo (Edo.Hgo.), y de la Ciudad de México (en adelante Cd.Mx.), para ampliar los alcances del protocolo, abarcando la protección de todo NNA en la ZMVM.

Por último, se comparan los beneficios de un Protocolo en el Edomex y en toda la ZMVM, frente a los Formatos SAM del Instituto Nacional de Migración (INM).

ALCANCES Y LIMITACIONES

Esta investigación sólo se centra en dar el primer borrador para el Protocolo en el Edomex mencionando los aspectos que abarca, es decir, es un esbozo de anteproyecto.

También se señala la importancia de que la Federación en conjunto con las 3 entidades federativas que forman la ZMVM cumplan con sus obligaciones constitucionales y federales, consistentes en la creación de sus propios Protocolos y en un convenio de colaboración que los una a todos.

HERRAMIENTA DEL ESTADO

Se menciona porque es necesario innovar herramientas ante el avance del ingenio delictivo en materia de sustracción y tráfico de NNA. También se tocan dos protocolos que se encargan de la búsqueda de personas, y dos más que se encargan de proteger los derechos de los NNA, sin embargo, se exponen las razones del porque no resuelven ni resolverán el problema de la sustracción y tráfico (nacionales e internacionales) de NNA.

ESBOZO DE ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO

Se presenta una estructura inédita en toda la República mexicana sobre las ideas esenciales de un anteproyecto, que requiere ser analizado, para convertirse en anteproyecto formal y posteriormente en un Protocolo de actuación para fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, centrado en el Edomex, es decir que no existen protocolos similares en ninguna de las entidades federativas de México.

Se expone una justificación con 6 (seis) motivos que sustentan la creación de este Protocolo; el *primero* refiere a la complicación social del problema, a la cual arribamos al interpretar los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), incluso se refiere al creciente ingenio delictivo comprobado al interpretar los datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), de la Fiscalía General de la República (FGR), del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM).

Además, en el *segundo* se hablan de otras medidas insuficientes. En el *tercero*, se menciona de manera general los problemas de coordinación entre autoridades. En el *cuarto*, se trae a la mesa las *obligaciones del Edomex* en su plan de desarrollo 2017-2023, y de cómo la idea de este protocolo armoniza para cumplir con todas ellas en el

tema de la sustracción y el tráfico (nacionales internacionales). En el *quinto*, se argumenta todo el entramado internacional, regional, constitucional, federal y estatal de normas que fundamentan la creación de este protocolo. En el *sexto*, se interpretan datos del INEGI con datos del INM, para mostrar por qué este fenómeno empeora día con día.

Se expresa el *objetivo general* con sus *objetivos específicos* para lograrlo, un *marco conceptual* sobre los términos y las abreviaturas más utilizadas en el protocolo, un desempaque de subderechos mencionando de que derechos derivan, se indican qué dependencias de la administración pública estatal mexiquense conformarán el Comité Estatal encargado de implementar este protocolo y cuáles serán sus decisiones, se muestra una lista de las principales vías de comunicación y transporte de apoyo, así como las obligaciones de las principales autoridades federales.

Concluyendo con una descripción acerca de un futuro deseable por muchos mexicanos de la ZMVM que se puede cumplir con este protocolo, y que además concuerda con los fines del Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, *acerca de convertir al Edomex y progresivamente a la ZMVM, en potencia mundial.*

II. UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA

1. Fundamento constitucional

Den entrada, las leyes federales y locales tienen que establecer cualquier medio que sea necesario, para que se garantice la *plena ejecución* de las resoluciones de los Tribunales (art.17).

No obstante, una resolución que prohíbe a cualquiera con Patria Potestad trasladar NNA fuera del Edomex no tiene los medios necesarios para asegurar su cumplimiento (ejecución), siendo ineficaces.

En otras palabras, cualquiera con Patria Potestad sobre NNA, puede trasladarlos ilícitamente fuera del Edomex, aun así el poder judicial no puede estar presente para evitarlo, lo único que puede hacer es recibir otra demanda.

2. Problemas de coordinación entre autoridades

Empezaremos diciendo que, hay “Problemas que imperan en las instituciones de la Administración Pública...descoordinación y declaraciones a veces contradictorias entre personas de distintos departamentos o áreas de la misma entidad, o entre entidades que debían interactuar en función de dar solución a un mismo problema.”¹⁹⁸

Es decir, hay una falta de comunicación en tiempo real entre el poder judicial del Edomex con el INM, lo que no permite saber inmediatamente cuando un formato SAM deja de tener validez por una sentencia que restrinja la movilidad de los NNA con un progenitor (o cualquier otro adulto).

Asimismo, para evitar el Tráfico de NNA (tipificado por el Código Penal Federal), aún no hay medios tecnológicos para que las autoridades vigilen y controlen las fronteras del Edomex ni para que se alleguen en tiempo real de las sentencias del poder judicial (que permitan o que prohíban la salida de NNA).

3. Obligaciones en el Plan de desarrollo del Estado de México 2017-2023

¹⁹⁸ Rivero Hernández, Magda, “La comunicación en las instituciones de la administración pública”, *Universitaria Félix Varela*, Cancún México, 2012, pp.5 y 6. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Magda-Rivero-Hernandez/publication/320871128_La_comunicacion_en_las_instituciones_de_la_Administracion_Publica/links/5a0048d6aca2726b6cf2ac54/La-comunicacion-en-las-instituciones-de-la-Administracion-Publica.pdf, última consulta el miércoles 09 de junio de 2021 a las 21:30 horas.

De entrada, se pretende “...hacer del Estado de México una potencia del siglo XXI que, con innovación y conocimiento, se convierta en un modelo de *seguridad*, justicia y modernidad con sentido social [sic].”¹⁹⁹

De esta forma, el Edomex tiene la obligación de fortalecer acciones de detección de vulneración y acciones de protección integral, etc. (pilar social)²⁰⁰, incluso de establecer mecanismos de colaboración entre el sector privado con el sector público en los tres niveles de gobierno encargados de la *seguridad* (pilar económico)²⁰¹, con una visión *reductora* y *preventiva* del delito de modo *eficaz*, global, de *gran cobertura*, incluyente, ciudadana (pilar seguridad)²⁰², y fortalecida constantemente, porque “...Fortalecer la seguridad será elemento fundamental para la prevención del delito”(pilar seguridad)²⁰³.

Para lograr todo lo anterior, también se requiere de un cambio estructural y de organización de las instituciones (pilar seguridad)²⁰⁴, que permita una mejor *articulación* y *coordinación* de autoridades federales y estatales; a través de medios jurídicos, operativos y *tecnológicos* (pilar seguridad)²⁰⁵; puesto que *la tecnología* ofrece fortalezas para la respuesta gubernamental y permite crear proyectos estratégicos que requieren la participación horizontal y vertical del gobierno (eje de conectividad y tecnología para el buen gobierno)²⁰⁶ incluso la coordinación con otros sectores (pilar seguridad)²⁰⁷.

Todo lo anterior plasmado en, proyectos sobre infraestructura y movilidad urbanas seguras, elaborados por los sectores privado, social, académico y de investigación (pilar territorial)²⁰⁸, lo que incluye a la participación ciudadana en el

¹⁹⁹ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, p .17.

²⁰⁰ *Ibidem*, p.61.

²⁰¹ *Ibidem*, pp.150 y 228.

²⁰² *Ibidem*, pp.215, 216 y 227.

²⁰³ *Ibidem*, p.216.

²⁰⁴ *Ídem*.

²⁰⁵ *Ibidem*, p.217.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp.298 y 299.

²⁰⁷ *Ibidem*, p.229.

²⁰⁸ *Ibidem*, p.209.

diseño de las *políticas públicas* (pilar seguridad)²⁰⁹, todo con un enfoque de género para *evitar* la violencia contra *niñas* y mujeres (pilar seguridad)²¹⁰.

4. Beneficios que otorga la Base de datos

A. Rompen barreras geográficas

Recordemos que "...la barrera geográfica en nuestro país ha sido vencida...gracias al juicio en línea"²¹¹, permitiendo observar mejor el sistema jurídico.

Por lo que conveniente que, las autorizaciones judiciales, notariales o administrativas, para trasladar NNA fuera del Edomex o del país, sean guardadas en el sistema para su consulta por las autoridades que se encuentren en los puntos de salida del Edomex, incluso desde los aeropuertos y helio puertos (nacionales e internacionales).

B. La confiabilidad y el contenido de la base electrónica

Aunque la población desconfía en la inteligencia artificial (la cual no refiere exclusivamente a robots), temiendo el mal uso de sus datos o la poca seguridad, sin embargo la justicia digital es "...un núcleo duro de herramientas...básicamente...un conjunto de principios que tienen que ver con el uso...de las plataformas locales que existen en todo el país, que tienen numerosos servicios a disposición del usuario...principios...de confiabilidad en el sistema, el de autenticidad de los documentos,...el principio de inalterabilidad (es decir la imposibilidad de que esta información sufra algún daño), el *principio de pertinencia de la información*...establecido en las *reglas de Heredia*...tiene que ver con que sólo le pidamos al usuario aquella información que es esencial...y ninguna más..."²¹²

Por ello es pertinente que, aquellas autorizaciones de salida de NNA a consultarse en tiempo real sean guardadas en el sistema con una versión *sintetizada*

²⁰⁹ *Ibidem*, p.229 y 255.

²¹⁰ *Ibidem*, pp.225, 230 y 255.

²¹¹ Campuzano Gallegos, Adriana, "Módulo 2: Justicia digital. Problemáticas e implicaciones", en Pruneda Gross, Pablo, *et al.*, (coords.), *Webinar Internacional. Justicia digital, inteligencia artificial y derechos humanos*, México, Webinar llevado a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través de plataforma digital Zoom, 25 de febrero de 2021, minutos 56:53 a 56:59. Disponible en: <https://www.facebook.com/IJUNAM/videos/webinar-internacional-justicia-digital-inteligencia-artificial-y-derechos-humano/178630137104089>, última consulta el miércoles 09 de junio de 2021 a las 14:13 horas.

²¹² *Ibidem*, minutos 52:14 a 54:24.

(sólo datos esenciales), para cumplir con las reglas de Heredia y con los demás principios de la tecnología, así como para dar celeridad.

De igual forma para cumplir el *principio de inalterabilidad*, debe configurarse un algoritmo para que los archivos que suban el poder judicial, las notarías y el INM, tengan un folio y por regla general *no puedan ser borrados* por ningún motivo del sistema, incluso aunque por error carguen documentos que no correspondan, con el fin de generar un historial que dé cuenta de la transparencia y de los movimientos corruptos de las instituciones, y que sirva como pruebas en futuros juicios familiares.

Lo anterior, va de la mano con el cumplimiento a las *reglas de Heredia*, por lo que tales documentos cargados en el sistema sí *puedan ser eliminados*, pero consideramos que sólo es conveniente hasta que NNA sean mayores de dieciocho (18) años, y que sea sólo una facultad de la *Fiscalía General de Justicia del Estado de México*, no sin antes haber elaborado sus *informes anuales de gestión de actividades* (y otros que le impongan las leyes en ese momento) tal y como lo viene haciendo desde el 10 de diciembre de 2016²¹³.

C. Impulso a la eficacia de la justicia judicial y del sistema jurídico

Recordemos que, "...la idea de usar la inteligencia artificial, para crear mecanismos de apoyo no ha estado en la cabeza de los que han organizado nuestros sistemas tecnológicos, es decir no se ha pensado en cómo nos puede auxiliar, tanto a los operadores jurídicos independientes...como a las universidades...a los institutos de investigación...a los tribunales...el uso de esta información y su procesamiento...y además puedan resultar de consumo y de selección rápida..."²¹⁴

Por todo ello, la inteligencia artificial podría ayudar a dar eficacia a la ejecución de los permisos o de las prohibiciones que tienen los padres para trasladarse con NNA fuera del Edomex o fuera del país, incluso para *prevenir* que cualquier otra persona sin ningún tipo de autorización (ej. secuestradores, traficantes, tratantes de blancas) puedan huir con tanta facilidad con sus víctimas fuera territorio estatal y nacional.

²¹³ El primer informe de gestión tuvo como periodo el 10 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017. Disponible en: <http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Transparencia/1ER%20INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N.pdf>, última consulta el lunes 01 de marzo de 2021, a las 22:50 horas.

²¹⁴ Campuzano Gallegos, Adriana, *op. cit.*, minutos 2:00:20 a 2:01:09.

Sin embargo es necesario mencionar que este sistema de datos va más allá de fungir como una simple alerta, ya que tendría la función de controlar en tiempo real toda salida de NNA fuera del Edomex.

III. INVIOABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

1. El objetivo de realizar distintos esfuerzos para desincentivar los traslados ilícitos

Hay que precisar que, la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) han sido tratados de manera seria por la comunidad internacional, tanto que "...ha resultado de suma importancia para la comunidad internacional realizar *distintos* esfuerzos para *desincentivar* este tipo de conductas, en virtud de que las mismas tienen un efecto sumamente perjudicial en el Interés Superior ...psicólogos infantiles concuerdan en que el trauma sufrido... frente a una *sustracción ilegal* es una de las peores formas de *abuso infantil* que puede causar depresión, estrés, problemas de personalidad, pérdida de comunidad y de estabilidad...".²¹⁵

Sin embargo, la comunidad internacional y sus leyes no han demostrado ser totalmente eficaces, por varios motivos: 1) porque son normas generales que deben ser complementadas por cada uno de los Estados parte, 2) porque resultaría imposible atender a los millones de personas que son víctimas en cada uno de los Estados parte.

Es preciso recordar que, el ISM está "...por encima de cualquier otro..."²¹⁶, incluso por encima de cualquier adulto que se oponga a las medidas normativas que efectivicen los Derechos de NNA.

Además las normas no sólo nacen porque agraden a la gente (en casos extremos sí, para que el Estado federal no pierda fuerza), sino también porque resultan efectivas (aún en contra del deseo de la gente). Tan es así que, una de las características de la norma es la *obligatoriedad* (cumplirse aun en contra de la voluntad del sujeto obligado).

²¹⁵ Fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo 29/2016, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, pp. 2 y 3. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-02/AD-29-2016-170207.pdf, última consulta martes 23 de febrero de 2021 a las 18:23 horas.

²¹⁶ Fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo 67/2016, ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 8. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-08/ADR-67-2016-240817.pdf, última consulta miércoles 09 de junio de 2021 a las 17:00 horas.

De esta manera el protocolo propuesto en esta investigación busca reforzar *derechos y subderechos*, ya que una custodia ilegítima no es el único fin por el que se les sustrae o trafica (nacional e internacionalmente). Es decir, por ningún motivo se viola el principio de ISM, por el contrario más bien se protege, promueve y garantiza.

IV. INVIOABILIDAD DEL DERECHO DE TRÁNSITO

1. Fundamento internacional

Es importante recalcar que conforme al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, las personas tienen libertad de tránsito en el territorio de los países (art.12.1), y a salir de ellos (art.12.2), pero se van a *restringir* cuando lo disponga una ley y cuando sea necesario para *proteger los derechos de terceros*, etc. (art.12.3). Entonces, se puede limitar la movilidad de los padres que viajen con NNA, hasta comprobarse que no se trata de una sustracción o de un tráfico (nacionales e internacionales).

Asimismo la *Convención sobre los Derechos del Niño* menciona que, padres e hijos tienen libertad de tránsito en sus países, y a salir de ellos, mientras que su conducta no transgreda otra ley, o los derechos y libertades de terceros (art.10), no olvidemos que toda la convención se tiene que entender en lo que más beneficie al NNA (art.41). Entonces, por seguridad se puede limitar la movilidad de NNA acompañados, hasta comprobarse que no se trata de una sustracción o de un tráfico.

2. Fundamento regional

Es preciso traer a la mesa que conforme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, toda persona tiene derecho a circular dentro del país (art.22.1), a salir de él (art.22.2); pero tales derechos pueden ser restringidos cuando lo indique una ley, o cuando sea necesario para proteger la *seguridad*, los derechos y las libertades de los demás (art.22.3), incluso por interés público (art.22.4), asimismo porque los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la *seguridad* de todos y por el bien común (art.32.2), por lo que si es necesario mejorar el control en la salida de NNA desde el Edomex ninguna persona se puede oponer a ello (ni siquiera los padres o los tutores).

3. Fundamento constitucional

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* indica que, las normas sobre DH se interpretan de conformidad con ella y con los tratados internacionales (art.1 párrafo segundo y art. 133), los cuales ya vimos que limitan el derecho de tránsito por cuestiones de *seguridad*, etc.

También valorando que en su art.1 párrafo tercero exige la prevención eficaz de la vulneración a los DH. Asimismo que en su art.40 dota de libertad y de soberanía a todas las entidades federativas sobre su régimen interior, incluso en su art.41 menciona que tal soberanía es posible mientras no contravengan al pacto federal, además su art.117 fracción cuarta dice que lo único no permitido es gravar o cobrar por el tránsito de personas. Además su art.11 permite la entrada, salida, y viaje dentro de toda la República a cualquier persona, pero lo limita cuando haya responsabilidad civil o criminal y cuando la autoridad administrativa imponga límites sobre emigración e inmigración.

4. Fundamento federal

Es menester informar que *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano* menciona que, las entidades federativas tienen permitido legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial (art.10 fracción primera), para promover la protección de DH (lo que incluye a NNA) en tales materias (art.10 fracción tercera), incluso la facultad de formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y vigilar su cumplimiento (art.10 fracción quinta).

5. Fundamento estatal

Hay que precisar que las autopistas, puertos y helipuertos del Edomex no pueden continuar con una carencia de seguridad, porque el *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*²¹⁷ nos indica que el Edomex tiene la facultad y la *obligación* de llevar a cabo proyectos sobre infraestructura y movilidad urbanas seguras, elaborados

²¹⁷ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, p.1.

por los sectores privado, social, académico y de investigación (pilar territorial)²¹⁸, lo que incluye a la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas (pilar seguridad)²¹⁹, todo con un enfoque de género para evitar la violencia contra niñas y mujeres (pilar seguridad)²²⁰.

V. IMPLICACIONES

1. Presupuestarias

De entrada, un Protocolo no se trata de una simple reforma a un artículo que pueda ser aplicada de inmediato (ósea a corto plazo), sino que implica una *planificación estratégica* a mediano o a largo plazo, para poder llevar a cabo su materialización e impactar en la raíz del problema, lo que debe incluir, entre otras cosas, *un cronograma y la elaboración de un presupuesto* (respetando el derecho de prioridad de NNA a acceder con preferencia a las arcas del Edomex sin recortar el presupuesto de otras personas para la salud u otros sectores vitales, al tratarse de DH).

2. Geográficas

Al respecto, el Edomex está rodeado por los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Michoacán de Ocampo, Guerrero, Morelos y por la Cd.Mx.

De esta forma, cada una de las entidades que lo rodean es libre y soberana, sin embargo sólo hay una excepción y es aquel territorio conformado por las zonas metropolitanas que *unan a dos* Estados de la República mexicana (ambos Estados deben colaborar para la elaboración de proyectos urbanos), como ejemplo la ZMVM.

²¹⁸ *Ibidem*, p.209.

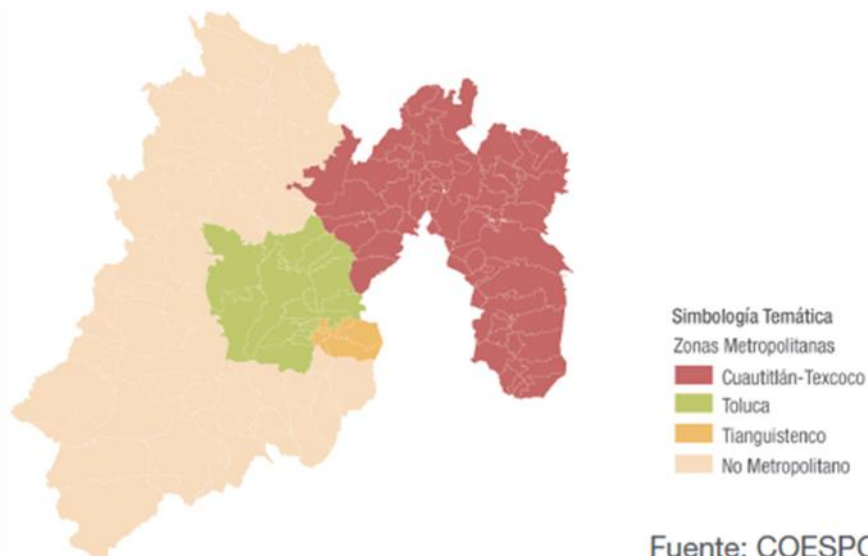
²¹⁹ *Ibidem*, pp.229 y 255.

²²⁰ *Ibidem*, pp.225, 230 y 255.



Fuente: Tomado del INEGI, disponible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/default.aspx?tema=me&e=15>, última consulta el miércoles 09 de junio de 2021 a las 23:22 horas.

ILUSTRACIÓN 2.- ENTIDADES FEDERATIVAS QUE RODEAN AL ESTADO DE MÉXICO, EN EL AÑO 2021.



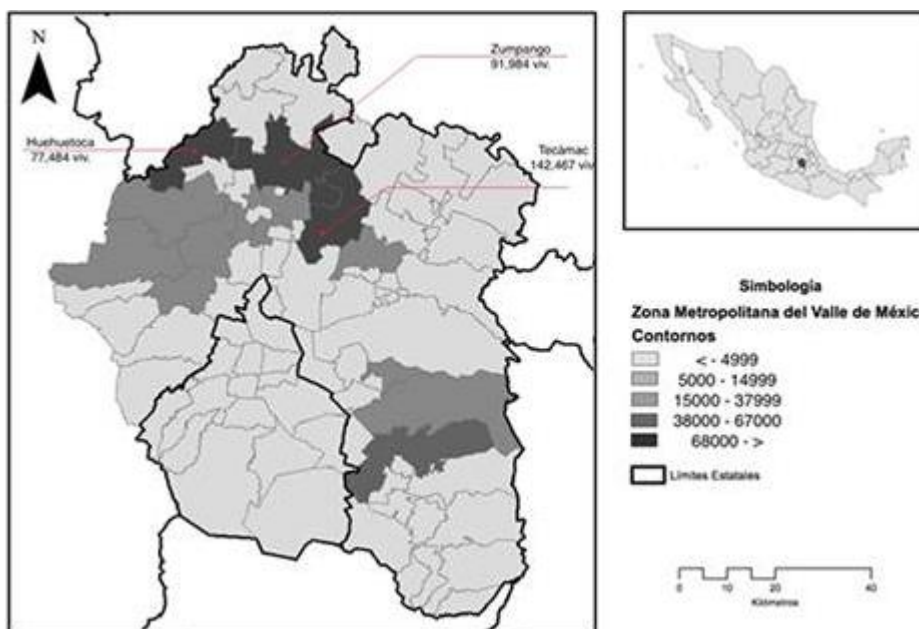
Fuente: COESPO con base en CONAPO y mapa base del Marco Geoestadístico 2014 del INEGI.

ILUSTRACIÓN 3.- ZONAS METROPOLITANAS Y ZONAS NO METROPOLITANAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL AÑO 2019.

Fuente: Tomado del Consejo Estatal de Población, disponible en http://coespo.edomex.gob.mx/zonas_metropolitanas, consultado jueves 10 de junio de 2021 a las 18:42 horas.

Observamos que hay tres zonas metropolitanas en el Edomex que son la de *Cuautitlán-Texcoco* (la más grande), la de *Toluca*, y la de *Tianguistenco*, no obstante el resto del Edomex no tiene ninguna zona metropolitana.

Ahora bien, las zonas metropolitanas de *Toluca*, y la de *Tianguistenco* sólo están conformadas con municipios del Edomex,²²¹ pero la de *Cuautitlán-Texcoco* se fusiona con la Cd.Mx, dando como resultado la ZMVM.



Fuente: Salinas Arreortua, Luis Alberto y Pardo Montaña, Ana Melisa, *op. cit.*, p.55.

ILUSTRACIÓN 4.- ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM).

A mayor abundamiento, “...La ZMVM es el producto de un proceso de urbanización del D.F. sobre su periferia, la cual ha *absorbido* pueblos, ciudades pequeñas y ámbitos rurales de otros estados, ya sea como zonas...habitacional o como centros de actividad económica, conformando...unidades político administrativas contiguas, integradas social y culturalmente y determinando una nueva configuración espacial [sic].”²²²

Además, la ZMVM “...no sólo es la urbe más poblada del país, alberga la quinta parte de la población del país...”²²³, y “...está conformada por 16 alcaldías de la Ciudad

²²¹ Consejo Estatal de Población. Disponible en: http://coespo.edomex.gob.mx/zonas_metropolitanas, última consulta el jueves 10 de junio de 2021 a las 18:42 horas.

²²² Universidad Autónoma Metropolitana, “PIHASU - Plan Institucional Hacia la Sustentabilidad - La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) como sistema complejo”, en Coordinación General para el Fortalecimiento Académico y Vinculación, *Plan Institucional Hacia La Sustentabilidad de la Universidad Autónoma Metropolitana (Iniciativa del Rector General)*, México, UAM, 2006, p.7. Disponible en: <https://vinculacion.uam.mx/index.php/uam-sustentable/pihasu-de-la-uam?showall=&start=6>, último acceso viernes 05 de marzo de 2021 a las 22:01 horas.

²²³ *Ídem.*

de México y 60 municipios (59 del Estado de México y uno del estado de Hidalgo), dando un total de 76 unidades territoriales [sic]²²⁴.

Incluso, las zonas metropolitanas son “...Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional [sic]...” (art.3 fracción trigésima séptima de la *Ley General de Asentamientos...*).

Hay que precisar que, el 37% de la fuerza laboral de los habitantes de la zona oriente del Edomex prefieren invertir dos horas y quince minutos más en traslados, con tal de trabajar en la Cd.Mx., y tener \$1500 (mil quinientos) pesos más al mes.²²⁵

No podemos olvidar que, el Edo. de Hidalgo tiene 1 municipio (colindante con el Edomex y que al mismo tiempo forma parte de la ZMVM), por lo que no se puede imponer un control adicional en la frontera de este municipio, pero en el resto de los municipios del Edo.Hgo., que colinden con el Edomex sí es posible imponer un control adicional por no formar parte de la ZMVM ni de ninguna otra con el Edomex.

3. Jurídico urbanísticas

A. Trabajo conjunto entre la Federación, y las tres entidades federativas que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México

La *Ley General de Asentamientos ...* indica que con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los DH (art.1 fracción primera), la Federación y las entidades federativas [junto con sus municipios y sus demarcaciones territoriales], tienen que coordinarse para planear, ordenar y regular los asentamientos humanos (art.1 fracción segunda, y art.7 párrafo único), incluso para la fundación, el crecimiento, el mejoramiento, la consolidación y la conservación de los centros de población y los asentamientos humanos (art.1 fracción tercera).

²²⁴ Salinas Arreortua, Luis Alberto y Pardo Montaña, Ana Melisa, “Social housing and habitability in the periphery of Metropolitan Area of the Valley of Mexico[sic]”, *Revista de Geografía Norte Grande*, Santiago, núm.76, septiembre 2020, p.54. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rgeong/n76/0718-3402-rgeong-76-51.pdf>, última consulta viernes 05 de marzo de 2021, a las 23:23 horas.

²²⁵ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, p.197.

En otras palabras, para planear, regular, gestionar, financiar y ejecutar acciones, obras y servicios en zonas metropolitanas tienen que participar los tres órdenes de gobierno conforme sus competencias por el número de la población, la extensión y la complejidad (art.3 fracción decimocuarta), para lograr la efectividad del Derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos *seguros* e incluyentes, etc., a todas las personas sin distinción de *edad* o de otro tipo (art.2).

B. Obligación de la Federación

La Federación debe actuar mediante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano *SEDATU* (art.3 fracción trigésima segunda, y art.8 de la *Ley General de Asentamientos ...*), para que en coordinación con las entidades federativas (y sus municipios) planeen y promuevan infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos (art.8 fracción tercera), procurando, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los DH relacionados con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano (art.8 fracción vigesimosexta), como lo es el Derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos *seguros* e incluyentes, etc., a todas las personas sin distinción de *edad* (art.2).

Tenemos que el desarrollo urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (art.3 fracción decimotercera), entonces la *SEDATU* tiene que, planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos que financien el desarrollo urbano con la participación de toda la federación y de los gobiernos estatales con sus municipios (art.8 fracción octava), sin olvidar construir infraestructura para que todos disfruten de los beneficios que ofrecen las ciudades (art.8 fracción novena).

Ahora bien, si la *SEDATU* y las entidades federativas o sus municipios requieren ayuda (para acciones e inversiones) de los sectores social y privado, deberán celebrar *convenios* con estos para lograr el fin (art.8 fracción decimotercera).

Incluso, si alguna de las entidades federativas necesita asesoría para: elaborar y ejecutar sus *planes o programas de desarrollo* urbano; y en la capacitación técnica del personal, la *SEDATU* está obligada a otorgarla (art.8 fracción decimocuarta), incluso asesoría para asegurar la correcta distribución competencial entre los niveles

de gobierno aprovechando al máximo la ayuda de las demás instituciones (art.8 fracción vigesimonovena).

A la SEDATU tiene que, participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas (art.8 fracción vigesimoprimer), tal y como ocurre en la ZMVM conformada por el Edomex por 1 municipio del Edo.Hgo., y por la Cd.Mx.

C. Obligación del Estado de México

Las actividades a las que está obligado el Edomex en sus áreas urbanizadas y urbanizables, que incluyen obras (de equipamiento, de infraestructura y de servicios urbanos) inmersas en su plan de desarrollo 2017-2023 son las siguientes:

Primeramente, la actividad obligatoria de otorgar especial atención a NNA para que no sufran violencia (pilar social, y eje transversal de igualdad de género)²²⁶; así como la de *fortalecer*, acciones de detección de vulneración y acciones de protección integral, etc. (pilar social)²²⁷.

En segundo lugar, establecer mecanismos de comunicación y de colaboración entre el sector privado con el sector público local, estatal y federal encargados de la *seguridad* (pilar económico)²²⁸, la cual debe entenderse con una visión reductora y *preventiva* del delito, *eficaz*, global, amplia o de gran cobertura, incluyente, ciudadana (pilar seguridad)²²⁹; y fortalecida constantemente porque "...*Fortalecer* la seguridad será elemento fundamental para la prevención del delito."²³⁰ (pilar seguridad).

Considerando para ello, un cambio estructural y de organización de las instituciones (pilar seguridad)²³¹, para abrir paso a una mejor articulación y *coordinación* de autoridades federales y estatales, a través de *medios jurídicos, operativos y tecnológicos* (pilar seguridad)²³², ya que la tecnología ofrece fortalezas para la respuesta gubernamental y permite crear proyectos estratégicos que requieren

²²⁶ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, pp.54 y 269.

²²⁷ *Ibidem*, p.61.

²²⁸ *Ibidem*, pp.150 y 228.

²²⁹ *Ibidem*, pp.215, 216 y 227.

²³⁰ *Ibidem*, p.216.

²³¹ *Ídem*.

²³² *Ibidem*, p.217.

la participación horizontal y vertical del gobierno (eje de conectividad y tecnología para el buen gobierno)²³³ incluso la coordinación con otros sectores (pilar seguridad)²³⁴

En tercer lugar, todo lo anterior plasmado en proyectos sobre *infraestructura y movilidad urbanas seguras*, elaborados por los sectores privado, social, académico y de investigación (pilar territorial)²³⁵, lo que incluye a la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas (pilar seguridad)²³⁶, todo con un enfoque de género para evitar la violencia contra niñas y mujeres (pilar seguridad)²³⁷.

En consecuencia, aunque este esbozo de *Anteproyecto de protocolo de actuación...* no viene literalmente como una acción a seguir del *Plan de desarrollo del Estado de México 2017-2023*, de todas maneras través de interpretar correlativamente las obligaciones del Edomex y de su armonía con la legislación internacional, regional, constitucional y federal, notamos que merece considerarse.

D. Obligación del Estado de Hidalgo

La *Ley General de Asentamientos*, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los DH (art.1 fracción primera), indica que la Federación y las *entidades federativas* [junto con sus municipios y sus demarcaciones territoriales], tienen que coordinarse para planear, ordenar y regular los asentamientos humanos (art.1 fracción segunda, y art.7 párrafo único), incluso para la fundación, el crecimiento, el mejoramiento, la consolidación y la conservación de los centros de población y los asentamientos humanos (art.1 fracción tercera).

Asimismo, para planear, regular, gestionar, financiar y ejecutar acciones, obras y servicios en zonas metropolitanas tienen que participar los tres órdenes de gobierno conforme sus competencias por el número de la población, la extensión y la complejidad (art.3 fracción decimocuarta), para lograr la efectividad del Derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos *seguros* e incluyentes, etc., a todas las personas sin distinción de *edad* (art.2).

²³³ *Ibidem*, pp.298 y 299.

²³⁴ *Ibidem*, p.229.

²³⁵ *Ibidem*, p.209.

²³⁶ *Ibidem*, p.229 y 255.

²³⁷ *Ibidem*, pp.225, 230 y 255.

En consecuencia, el Edo.Hgo., tiene como *obligación federal mínima* controlar la salida de NNA desde la frontera de su municipio fusionado con la ZMVM, y todo transporte aéreo, para evitar que los sustractores y los traficantes de NNA que viven en cualquier Estado conformante de la ZMVM, se den a la fuga.

E. Obligación de la Ciudad de México

De acuerdo con la *Ley General de Asentamientos ...*, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los DH (art.1 fracción primera), la Federación y las *entidades federativas* [junto con sus municipios y sus demarcaciones territoriales], tienen que coordinarse para planear, ordenar y regular los asentamientos humanos (art.1 fracción segunda, y art.7 párrafo único), incluso para la fundación, el crecimiento, el mejoramiento, la consolidación y la conservación de los centros de población y los asentamientos humanos (art.1 fracción tercera).

Incluso, para planear, regular, gestionar, financiar y ejecutar acciones, obras y servicios en zonas metropolitanas tienen que participar los tres órdenes de gobierno conforme sus competencias por el número de la población, la extensión y la complejidad (art.3 fracción decimocuarta), para lograr la efectividad del Derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos *seguros* e incluyentes, etc., a todas las personas sin distinción de *edad* (art.2).

En consecuencia, la Cd.Mx., tiene como *obligación federal mínima* controlar la salida de NNA desde su frontera (y de los medios de transporte públicos y privados de toda la ciudad) colindante con el Estado de Morelos, para evitar que los sustractores y los traficantes de NNA que viven en cualquier Estado conformante de la ZMVM, se den a la fuga.

4. Jurídico migratorias

Las lagunas jurídicas en el formato SAM emitido por el INM ponen en peligro a cientos de miles de NNA, ya que es la vía más utilizada, sin embargo aunque el formato SAM sea emitido por una autoridad federal puede inaplicarse por dos motivos:

1) Si derivado de un procedimiento judicial ante el poder judicial del Edomex uno de los progenitores tiene prohibido trasladar (nacional e internacionalmente) a NNA, con esto el propio formato SAM del INM queda sin aplicación, ya que la propia ley de migración indica que para la salida de NNA se tienen que observar los requisitos

de la legislación civil (en la cual el Poder Judicial del Estado de México se basa para restringir la movilidad de los padres etc., que viajen con NNA), lo cual podría saberse de forma inmediata con una base de datos del Protocolo

2) Por la falta de certeza, pues en la autorización de salida no es necesario que firmen ambos padres (u homólogos con patria potestad).

VI. ALCANCES Y LIMITACIONES

Recordemos que, “...Los alcances nos indican con precisión qué se puede esperar o cuales aspectos alcanzaremos en la investigación...”²³⁸, mientras que “...las Limitaciones indican qué aspectos quedan fuera de su cobertura (los “límites” o fronteras hasta donde llegan las aspiraciones de la investigación...[sic])”²³⁹

Ahora bien, la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA es un tema complejo, por lo que se delimitó al territorio del Edomex de todas maneras este esbozo de *Anteproyecto* merece ser complementado por otros profesionistas, para que abandone tal carácter y adquiera el de *Protocolo* en el Derecho positivo.

En ese sentido, este es el primer paso en la creación de una referencia que abarca la actuación coordinada en tiempo real de las principales autoridades (federales, estatales y municipales) que tienen oficinas o unidades, etc. en el Edomex, así como de las principales vías y medios de transporte (públicos y privados) por los que NNA son víctimas de estos delitos (e indirectamente de otros como la trata de NNA).

Asimismo, este modelo sólo abarca a NNA que viven en el Edomex pues únicamente agotamos el estudio de los 3 principales documentos usados en Edomex para que NNA salgan de esta entidad o del país, quedando fuera del análisis la situación de NNA extranjeros y de otras entidades federativas mexicanas, que se encuentren en esta entidad por motivos lícitos o ilícitos.

A pesar de no haber analizado la normatividad de la Cd.Mx., y la del Edo.Hgo., sabemos que tienen obligación (Constitucional y Federal) de implementar protocolos y convenios en sus municipios *conformantes de la ZMVM*, para que este proyecto alcance plenitud, asimismo porque es un derecho internacional, regional,

²³⁸ <https://sites.google.com/a/nyit.edu/tutoria/alcance-y-limitaciones-de-un-poryecto>, última consulta el sábado 12 de junio de 2021 a las 20:54 horas.

²³⁹ *Ídem.*

constitucional, federal y estatal de NNA. La forma de organizarse y distribución competencial ya les corresponde a ellos, o pueden pedir asesoría a la SEDATU, pero no implica que la obligación no exista.

VII. HERRAMIENTA DEL ESTADO

1. La sobrepoblación y el ingenio delictivo

Ante todo, la sustracción y el tráfico (nacionales e internacionales) de NNA no es un fenómeno que se haya erradicado en ninguna parte de la República mexicana, pero el problema se torna más agudo si lo delimitamos en el territorio del Edo.Méx., puesto que es la primera entidad federativa más poblada (con millones de NNA en peligro por la insuficiente vigilancia), y peor aún que está unida con la Cd.Mx (que es la segunda entidad federativa más poblada) mediante la ZMVM.

Recordemos que, NNA son grupos vulnerables²⁴⁰, que al 2015 representaban aproximadamente el 35.3% (más de 1/3) de la población total del Edo. Méx.,²⁴¹ mientras que en 1990 conformaban el 50.54%²⁴², pero "...que por discriminación, intolerancia o exclusión social no gozan de las mismas oportunidades que todos los demás...las niñas, los niños, adolescentes y los jóvenes están dentro de estos grupos, por lo que es circunstancia obligada que se les otorgue especial atención..."²⁴³

De este modo, si en el 2015 había 16,187,608 personas, entonces en 2015 había aproximadamente 5,714,225.624 (cinco millones, setecientos catorce mil, doscientos veinticinco punto seiscientos veinticuatro) NNA, lo que significa que, si estos NNA se separaran del Edo.Méx., para formar un Estado autónomo este tendría el *séptimo lugar* a nivel nacional en número de población, desplazando a veinticinco (25) entidades federativas, incluso aun con quitarle al Edo.Méx., la enorme cantidad de NNA aun seguiría siendo la primer entidad más poblada (de tener 16,187,608 personas, pasaría a tener todavía 10,473,382.376 personas).

²⁴⁰ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, pp.54 y 60.

²⁴¹ *Ibidem*, p.54.

²⁴² *Ídem*.

²⁴³ *Ídem*.

Asimismo como decíamos en el capítulo anterior, el a salto de mata (sustracciones de localidad en localidad) ya era un problema desde hace décadas, pero que se ha agudizado al 2021 (y cada día es peor) por la tasa de crecimiento cada vez mayor de la población en el Edo.Méx., en comparación con las otras entidades (las cuales tienen una tasa muy baja o estancada), por lo cual con mayor razón "...se requiere de acciones del gobierno que contemplen las problemáticas particulares y que éstas sean empáticas con las necesidades de dichos grupos vulnerables y las dificultades a las que se enfrentan"²⁴⁴.

No olvidemos que, "...cada vez los sustractores son más sofisticados, que todos lo sabemos...el que se dedica a esto, sabe que cada día el sustractor tiene mejores ideas que el abogado, porque hay mucha información en internet ...en textos y en artículos y esa es la realidad."²⁴⁵

2. Algunas medidas insuficientes

A. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten (o involucren) a niñas, niños y adolescentes

Al respecto, fue elaborado por la SCJN y hasta la fecha (2021) hay dos versiones de este documento, una del 2012²⁴⁶ y su actualización en el 2014²⁴⁷ (en esta edición en su título se sustituyó la palabra *afecten* por la palabra *involucren*), lo que muestra las ventajas de crear un protocolo (su constante actualización).

²⁴⁴ *Ídem*.

²⁴⁵ Marín Pedreño, Carolina, "Sustracción internacional durante la pandemia", en Horvitz, Daniela (moderadora), *Seminario Casos de sustracción internacional*, Chile, Seminario llevado a cabo por el Instituto de Estudios Judiciales de Chile y por la Asociación de Abogados de Familia de Chile, a través de la plataforma digital Zoom el día miércoles 20 de mayo de 2020, minutos 1:15:15 a 1:15:51. Disponible en: https://www.iej.cl/video_seminariosustraccion, última consulta el lunes 07 de junio de 2021 a las 14:22 horas.

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, México, 2012. Disponible en: https://www.fiscaliatasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/protocolo_actuacion_imparten_justicia_ninos_ninas_adolescentes_2012.pdf, última consulta el lunes 07 de junio de 2021 a las 19:24 horas.

²⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., D.F. (actualmente Cd.Mx.), Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Disponible en: https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/Protocolos/protocolo_infancia_2da_version.pdf, última consulta el 07 de junio de 2021 a las 20:14 horas.

Hay que señalar que, desde el 2012 se creó con el fin de cumplir con la obligación internacional de México en crear medidas para el cumplimiento de los derechos de NNA,²⁴⁸ mientras que en su versión 2014 se recalcó esta obligación junto a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los DH.²⁴⁹

Sin embargo, los destinatarios encargados de aplicarlo son: en la versión del 2012 todos los magistrados y jueces (en ambos casos federales y locales), el Consejo de la Judicatura (federal y los locales), los Tribunales (federales y locales).²⁵⁰ De igual manera, en la versión del 2014.²⁵¹

En otras palabras, claro que sirve en los procedimientos de sustracción y de tráfico (nacionales e internacionales), pero no ayuda cuando se trata de reforzar la prevención de tales delitos de forma eficaz.

B. Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad

Al respecto, fue expedido el 17 de abril de 2020 por el SNDIF con la intención de ser un instrumento enfocado a brindar un procedimiento preciso en casos concretos que sirva para la atención de NNA víctimas del delito y a la restitución de sus derechos.²⁵²

En ese sentido, no se encarga de reforzar la prevención de la sustracción o del tráfico (nacionales e internacionales), aunque quizá la ayuda psicológica que brindan a las víctimas pueda servir para empoderarlos y reducir las posibilidades de que sufran nuevamente tal delito, pero no evita que ocurran los traslados ilícitos por primera vez en la vida de cualquier NNA.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten...cit.*, p.2.

²⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren...cit.*, p.10.

²⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten...cit.*, p.8.

²⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren...cit.*, pp.15 y 16.

²⁵² Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad*, México, 2020, p.7. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-NNAVV-FIRMADO.pdf>, último acceso el lunes 07 de junio de 2021 a las 21:33 horas.

C. Protocolo Alba o Protocolo Naranja

Al respecto, es un mecanismo de búsqueda y de localización de niñas y mujeres (adultas y adolescentes) reportadas como desaparecidas o no localizadas, para evitar que la desaparición sea permanente, incluso para evitar los riesgos que conlleva que una persona haya sido reportada desaparecida (violencia física y sexual, homicidio, etc.).²⁵³

Asimismo, fomenta que fiscalías, procuradurías, sociedad civil y medios de comunicación trabajen conjuntamente, incluso tiene tres fases: 1) activación de diligencias urgentes, 2) diligencias intermedias (que amplían la estrategia de búsqueda y localización), 3) la desactivación del protocolo por localización de la víctima (con o sin vida).²⁵⁴

Sin embargo, las deficiencias del Protocolo Alba son que, 1) no atiende a casos de niños ni adolescentes hombres; y 2) tratando de mujeres (niñas, adolescentes, adultas etc.) sólo trata a casos específicos (los reportados) y no a la generalidad.

Vamos a profundizar sobre el inciso dos, en la mayoría de los casos cuando ya se ha reportado la desaparición es demasiado tarde, porque hubo tiempo suficiente para que los delincuentes trasladarán a su víctima (sólo es cuestión de horas o minutos para desaparecer a una persona de su propia entidad federativa o del país).

En ese sentido, si bien el Protocolo Alba se activa de inmediato, también es cierto que nadie sabe cuándo una persona ha sido secuestrada, desaparecida, trasladada ilícitamente, etc., sino hasta que ya pasaron muchas horas, para colmo (aparte de las horas ya perdidas) cuando ya hay una sospecha de que una amiga o una familiar ha sido víctima la mayoría de la gente no sabe qué hacer o a quién acudir específicamente en su localidad, sumando con ello más horas perdidas para la localización exitosa, por desgracia el/la delincuente aprovecha cada segundo.

²⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Sabes qué es el Protocolo Alba?*, México, 2021, minutos 0:05 a 0:23. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=STOOyFRJUc>, última consulta el lunes 07 de junio de 2021 a las 22:54 horas.

²⁵⁴ *Ibidem*, minutos 0:47 a 1:36.

D. Protocolo Alerta AMBER Estado de México

Es un mecanismo para acelerar la búsqueda de personas extraviadas, no es exclusivo de la República mexicana ni del Edo.Méx., sino que desde 1996 es implementado por varios países, desde mayo de 2012 funciona en México (en algunas entidades federativas), y desde el 30 de septiembre de 2013 en el Edo.Méx.²⁵⁵

Asimismo, coordina a: los tres (3) niveles de gobierno, los medios de comunicación, las organizaciones (civiles, empresariales y educativas)²⁵⁶; todo esto para *localizar* rápido a NNA sustraídos, secuestrados o desaparecidos.²⁵⁷

Sin embargo, desde el momento en que un (a) NNA está desaparecido (a) corre peligro toda su esfera jurídica, ahora que atendiendo a la T3CC-DH la obligación de prevenir eficazmente las vulneraciones a DH es cronológicamente anterior a las de investigar (búsqueda) sancionar y reparar.

En otras palabras el Protocolo Alerta AMBER Estado de México, refuerza la investigación cuando ya aconteció el delito, pero presenta las mismas deficiencias que el Protocolo Alba (en cuanto a las inevitables horas de ventaja que obtiene el delincuente).

²⁵⁵ Poder Legislativo del Estado de México. *Gaceta Parlamentaria*, primer periodo ordinario, año 1, núm. 4, 08 de noviembre de 2018, p.37. Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-04%20\(08-NOV-18\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-04%20(08-NOV-18).pdf), última consulta viernes 29 de enero de 2021 a las 01:53 horas.

²⁵⁶ *Ídem*

²⁵⁷ Procuraduría General de Justicia del Estado de México, “Protocolo Alerta Amber Estado de México”, *Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, t. CXCVI, núm. 60, 30 de septiembre de 2013, p.6. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2013/8/12/9b2ddf0279319dbe4952c3844f0b8c3b.PDF, última consulta el martes 08 de junio de 2021 a las 00:44 horas.

VIII. ESBOZO DE ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN CASOS DE SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. Presentación

El presente Protocolo tiene el propósito de reforzar la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA, cometidos por cualquier persona, sean padres, tíos, abuelos, primos, hermanos, con cualquier otro vínculo (familiar, político, amistad, etc.), o sin vínculo alguno, que residan en el territorio del Edomex.

2. Justificación

Existen seis motivos que fundamentan la creación e implementación de un Protocolo de actuación para fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA en el Edomex.

El *primero* refiere a la sobrepoblación y el ingenio delictivo, estudios estadísticos demuestran que desde el 2005 al 2020 la población del Edomex es por mucho la más numerosa en comparación con las demás entidades federativas de la República mexicana, no sólo eso sino que además su tasa de crecimiento cada cinco años se mantiene mucho mayor en comparación con las demás entidades.

Asimismo si consideramos que, la población total en el 2015 era de 16,187,608 (dieciséis millones, ciento ochenta y siete mil, seiscientos ocho) personas, siendo el 35.3 % NNA, ósea 5,714,225.624 (cinco millones, setecientos catorce mil, doscientos veinticinco punto seiscientos veinticuatro).

Además, la importancia de tomar acciones que protejan íntegramente a NNA por su vulnerabilidad y por su numerosidad, ya que si estos NNA se separaran del Edomex para formar un Estado autónomo este tendría el *séptimo lugar* a nivel nacional en número de población, desplazando a 25 (veinticinco) entidades federativas, incluso aun con quitarle al Edomex la enorme cantidad de NNA aun seguiría siendo la primer entidad más poblada (de tener 16,187,608 personas, pasaría a tener todavía 10,473,382.376 personas).

Peor aún, sin duda el ingenio de los delincuentes cada día es mucho mayor, burlando a las autoridades y a los abogados, con lagunas jurídicas e institucionales.

Lo anterior con base en el informe oficio *UDT-6924/2020* de la SRE informando que, tan sólo en medio año (enero a junio 2020), fueron sustraídos internacionalmente 388 NNA, de tal cifra 314 fueron hacia los Estados Unidos de América, y 74 hacia el resto del mundo, sin olvidar que sólo 33.662% tuvieron una restitución exitosa.

Aún más con el informe oficio *FGR/UTAG/DG/000022/2021* de la FGR indicando que padres, madres y cualquier persona no familiar, trafican internacionalmente con NNA.

Incluso el informe oficio *208.003.02/407/2021* elaborado por el SNDIF menciona que en el año 2018 intervino en 02 asuntos de sustracción internacional de NNA causado por los progenitores y sólo 01 fue exitoso, mientras que en el año 2019 intervino en 02 asuntos de Sustracción Internacional causado por los progenitores siendo ambos exitosos.

Ahora bien, el 2do, 3er, y 4to informes de gestión de la FGJEM arrojan que en 2017 hubo 1174 sustracciones de hijo, ósea desplazamientos ilícitos dentro del Edomex mientras que en 2018 se dieron 1698 casos.

Luego el informe *00133/DIFEM/IP/2020* del SDIFEM expresó que en 2018 intervino en 06 casos de restitución internacional de NNA y sólo 04 fueron exitosos, mientras que en el año 2019 intervino en 12 casos de restitución internacionales y sólo 05 fueron exitosos. En ambos años en los casos de restitución internacional fallidos se debieron a la fuga de los sustractores.

El *segundo motivo* refiere a, las diversas medidas insuficientes contra estos traslados ilícitos, ya que no se centran en la *prevención* del delito, sino que sólo luchan diario e interminablemente contra él, sin planificar acciones que impacten en la raíz del problema, tal es el caso de protocolos de búsqueda una vez acontecido el delito.

El *tercer motivo* se debe a la falta de coordinación y comunicación en tiempo real de las autoridades federales, estatales y municipales. De ahí que, el INM (de carácter federal pero con instalaciones en el Edomex) no sabe si las autorizaciones (para la salida de NNA al extranjero) que le presentan las personas que acompañan a NNA, aún tienen validez, son lícitas y vigentes. Peor aún, dado que también es delito

trasladar NNA a otras entidades federativas sin una autorización (válida, lícita y vigente), entonces tendría que haber 1) infraestructura, 2) tecnología (base de datos, etc.), y 3) capital humano que se encargue de vigilar y controlar las fronteras del Edomex, no obstante no hay ninguno de estos tres elementos, por lo que hay un camino libre para los delincuentes y un débil Derecho a una ciudad segura para NNA.

El *cuarto motivo* consiste en recordar la pretensiones y obligaciones del Edomex, plasmadas en el plan de desarrollo 2017-2023 consistentes en hacer del Edomex una potencia del siglo XXI, que con innovación y conocimiento se convierta en un modelo nacional e internacional de *seguridad, de justicia y de modernidad* con un sentido social.

De esta forma, el Edomex tiene la obligación de fortalecer acciones de detección de vulneración y acciones de protección integral, etc. (pilar social)²⁵⁸, incluso de establecer mecanismos de colaboración entre el sector privado con el sector público en los tres niveles de gobierno encargados de la *seguridad* (pilar económico)²⁵⁹, teniendo presente una visión *reductora y preventiva* del delito de modo eficaz, global, de *gran cobertura*, incluyente, ciudadana (pilar seguridad)²⁶⁰, y fortalecida constantemente, porque "...Fortalecer la seguridad será elemento fundamental para la prevención del delito"(pilar seguridad)²⁶¹.

Asimismo para lograr esta tarea se requiere de, un cambio estructural y de organización de las instituciones (pilar seguridad)²⁶², que permita una mejor *articulación y coordinación* de autoridades federales y estatales, a través de medios jurídicos, operativos y *tecnológicos* (pilar seguridad)²⁶³; puesto que *la tecnología* ofrece fortalezas para la respuesta gubernamental y permite crear proyectos estratégicos que requieren la participación horizontal y vertical del gobierno (eje de conectividad y

²⁵⁸ Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, *op. cit.*, p.61.

²⁵⁹ *Ibidem*, pp.150 y 228.

²⁶⁰ *Ibidem*, pp.215, 216 y 227.

²⁶¹ *Ibidem*, p.216.

²⁶² *Ídem*.

²⁶³ *Ibidem*, p.217.

tecnología para el buen gobierno)²⁶⁴, incluso la coordinación con otros sectores (pilar seguridad)²⁶⁵.

Todo lo anterior plasmado en proyectos sobre infraestructura y movilidad urbanas seguras, elaborados por los sectores privado, social, académico y de investigación (pilar territorial)²⁶⁶, lo que incluye a la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas (pilar seguridad)²⁶⁷, todo con un enfoque de género para evitar la violencia contra *niñas* y mujeres (pilar seguridad)²⁶⁸.

El *quinto motivo* descansa en la normatividad internacional, regional, constitucional, federal, y estatal, que de manera *correlativa*, indican diversos derechos y subderechos de NNA que se verían reforzados directa e indirectamente, con tal Protocolo.

El *sexto motivo* se sustenta en el incremento en los divorcios y en la disminución de los matrimonios, que agravan este problema y no son considerados por el INM al momento de validar el formato SAM, dejando el camino libre para que los padres o sus autorizados, trasladen ilícitamente a NNA.

Además con el informe *NM/DGCVM/DAPM/0054/2020* del INM nos indican que sólo uno de los padres puede autorizar la salida de NNA, para colmo la solicitudes para registrar tal formato no piden ningún documento que acredite una patria potestad vigente, lícita y válida. Esto es grave, ya que en el informe *INM/DGCVM/DAPM/0042/2021* del INM se indica que de los años 2015 a 2020 se han validado 232,408 (doscientos treinta y dos mil, cuatrocientos ocho) *formatos SAM*, mientras que en esos mismos años sólo 23,882 (veintitrés mil, ochocientos ochenta y dos) autorizaciones mediante *poder notarial*, y sólo 268 (doscientos sesenta y ocho) *autorizaciones judiciales*, modo que el formato SAM es el más utilizado, pero también la vía con más lagunas jurídicas.

²⁶⁴ *Ibidem*, pp.298 y 299.

²⁶⁵ *Ibidem*, p.229.

²⁶⁶ *Ibidem*, p.209.

²⁶⁷ *Ibidem*, p.229 y 255.

²⁶⁸ *Ibidem*, pp.225, 230 y 255.

3. Marco normativo

Ámbito Internacional

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO: LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

Ámbito Regional

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Ámbito Federal

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.
- LEY DE MIGRACIÓN.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Ámbito Estatal

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.
- PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO 2017-2023.

4. Objetivos

- **General**

Establecer la participación, la vinculación y la coordinación obligatoria interinstitucional (de organismos estatales, y federales con oficinas, sedes, unidades, centros y módulos con ubicación en cualquier municipio del Edomex) y social, para fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA por cualquier persona en el Edomex reduciendo tales actos ilícitos.

- **Específicos**

1) Como apoyo sustancial al protocolo, implementar un sistema del protocolo, en el cual las autoridades *judicial, notarial y migratoria*, carguen y almacenen en tiempo real y de manera sintetizada, todas las autorizaciones que ellas validen (cualquiera de las tres autoridades puede *validar* autorizaciones que hayan solicitado AMBOS PADRES) o que *emita* el poder judicial (en este caso se utiliza el verbo emitir, pues sólo la autoridad judicial puede *dictar* una sentencia donde a raíz de un procedimiento judicial se ordene o prohíba a alguno de los padres, si estos no llegan a un acuerdo).

En caso de no haber datos en el sistema acerca de un NNA, y ante la falta de certeza de quienes detentan en ese momento la patria potestad, se entenderá que los NNA no puede salir del Edomex, ya sea solos o acompañados de cualquier adulto (no importa que sea uno de los padres, etc.).

2) Implementar un protocolo de actuación que opere en todas las terminales y escalas, *antes de abordar*, de autobuses, aeropuertos y helipuertos, del Edomex, con el fin de controlar y vigilar la salida de NNA que viajen solos o acompañados de *cualquier* adulto (sin importar que sea uno de los padres, abuelos, hermanos, etc.), hasta comprobar que los datos del documento presentado para viajar a otra entidad federativa de la República mexicana o para viajar al extranjero, sean *válidos, lícitos y vigentes* al momento de hacer la consulta en la base de datos.

3) También que el protocolo opere en, todas las autopistas de las zonas limítrofe del Edomex (excepto en aquellas dentro de la ZMVM), con el fin de controlar y vigilar la salida de NNA que viajen a bordo de todo tipo de transportes terrestres públicos y privados (autos, autobuses, etc.), ya sea solos o acompañados de *cualquier* adulto (sin importar que sea uno de los padres, etc.), hasta comprobar que los datos del documento presentado para viajar a otra entidad federativa de la República mexicana o para viajar al extranjero, sean *válidos, lícitos y vigentes* al momento de hacer la consulta en la base de datos.

Hay que recalcar que, tratándose de viajes mediante autobuses la primera consulta a la base desde la terminal la realiza el sector privado, pero la segunda consulta (obligatoria) a la base de datos desde la frontera del Edomex con una entidad que no forma parte de la ZMVM, la debe realizar la autoridad estatal, para evitar que NNA sin permiso, sean sustraídos de esta entidad.

4) Capacitar al personal involucrado en la operación del protocolo, con la finalidad de que adquieran conocimientos y habilidades para la pronta revisión de transportes, control y vigilancia de NNA que viajan solos o acompañados, con destinos nacionales e internacionales.

5. Marco conceptual

Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

Cd. Mx.: Ciudad de México.

DH: Derecho (s) humano (s).

Edomex: Estado de México.

FGJEM: Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

FGR: Fiscalía General de la República

INM: Instituto Nacional de Migración.

LGAHOTyDU: Ley general de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

NNA: Niñas, niños y adolescentes, que son toda persona menor a 18 años.

Patria potestad: Aquel derecho y obligación que tienen ambos progenitores o tutores, no solamente aquel que tiene la custodia.

Protocolo: Protocolo de actuación para reforzar la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA por cualquier persona en el Estado de México.

SDIFEM: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

SNDIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sistema del protocolo: Base de datos con versiones (sintetizadas, cargadas en tiempo real y almacenadas), acerca de las autorizaciones judiciales, notariales y migratorias (INM), que indiquen qué adultos pueden y qué adultos no pueden trasladar a NNA dentro de la nación mexicana o fuera de ella, los motivos, y si fuere el caso la fecha de vigencia del permiso. Todo esto, para que las autoridades encargadas de aplicar el protocolo (en autopistas, aeropuertos, helipuertos, terminales o estaciones de transporte público, etc.) puedan consultar si los datos de las autorizaciones que sean presentadas (por los adultos o por los NNA) son válidas, lícitas y vigentes. Si el sistema del protocolo no contiene los datos de algún NNA mexiquense debe entenderse que este no tiene permiso para salir del Edomex aunque vaya acompañado de padres, tutores, hermanos, abuelos, tíos, etc., ya que se necesita de un documento actual que avale la vigente patria potestad y la autorización.

Sustracción internacional de NNA: Traslado ilícito internacional de NNA prohibido por el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Sustracción nacional de NNA: Nombre popular que recibe el traslado ilícito nacional de NNA, correctamente llamado en México como *tráfico de NNA* tipificado en el Código Penal Federal.

Tráfico de NNA: Traslado ilícito (nacional e internacional) de NNA tipificado en el Código Penal Federal, será nacional o internacional dependiendo del caso concreto pero el nombre no se modifica.

Traslados ilícitos: Las sustracción de NNA, el tráfico de NNA, y otros.

ZMVM: Zona metropolitana del valle de México.

6. Principios y derechos con protección reforzada directamente

- Principio Pro-Persona.
- Principio de Interpretación Conforme.
- Principio de Interés Superior de la Niñez.
- Principio de Equidad de Género.

1) *Derecho contra la discriminación*

1.1) Subderecho a la igualdad sustantiva.

2) *Derecho contra el tráfico internacional de NNA*

2.1) Subderecho a medidas contra la sustracción y el tráfico, nacionales e internacionales de NNA, cometidos por cualquier persona.

2.2) Subderecho a acciones y medidas contra los traslados ilícitos de NNA, cometidos por cualquier persona.

2.3) Subderecho contra los traslados ilícitos.

2.4) Subderecho contra el tráfico de menores.

2.5) Subderecho a acciones, medidas y mecanismos para proteger a NNA de los traslados ilícitos y de sus efectos.

2.6) Subderecho a la familia de origen.

2.7) Subderecho a medidas que remuevan los obstáculos para el cumplimiento de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

2.8) Subderecho a medidas oportunas para el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3) *Derecho contra el secuestro*

4) *Derecho contra la trata de personas*

5) *Derecho de prioridad*

5.1) Subderecho a los recursos del Estado de México para la atención y solución de sus necesidades.

5.2) Subderecho a los recursos del presupuesto de egresos.

6) *Derecho a la ciudad*

1.1) Subderecho a vivir y disfrutar, de ciudades y asentamientos humanos, incluyentes y seguros sin distinciones de edad o de otro tipo.

1.2) Subderecho a la protección y progresividad del espacio público.

7) *Derecho a la seguridad*

7.1) Subderecho a la seguridad jurídica.

7.2) Subderecho a la protección necesaria en caso del divorcio de sus padres.

7.3) Subderecho a regular y limitar la salida de NNA del país para su seguridad.

7.4) Subderecho a ser protegidos y a contar con mecanismos que le prevengan todo tipo de perjuicios, abusos físicos o mentales, malos tratos o explotación.

7.5) Subderecho a la seguridad personal.

7. Derechos protegidos indirectamente

1) *Derecho a la Integridad Personal*

- 1.1) Subderecho contra la tortura, tratos crueles o degradantes y contra experimentos médicos o científicos.
- 1.2) Subderecho a la integridad física, psicológica, y sexual.
- 1.3) Subderecho a la integridad física, psíquica y moral.

2) *Derecho a la Libertad personal*

- 2.1) Subderecho contra la esclavitud y la trata de esclavos.
- 2.2) Subderecho contra la explotación laboral.
- 2.3) Subderecho contra todo tipo de explotación.
- 2.4) Subderecho contra todo tipo de explotación y abusos sexuales.
- 2.5) Subderecho contra el secuestro, venta y trata de personas, por cualquier forma y para cualquier fin.
- 2.6) Subderecho contra la venta o la renta de hijos.
- 2.7) Subderecho contra la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes.

3) *Derecho de audiencia y debido proceso*

- 3.1) Subderecho a ser oídos públicamente por un Tribunal competente, independiente e imparcial para determinar cualquiera de sus derechos.
- 3.2) Subderecho de participar y a ser oídos en cualquier procedimiento judicial relacionado con su sustracción y con la determinación de su lugar de residencia.
- 3.3) Subderecho a ser escuchados.

4) *Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad*

- 4.1) Subderecho a ser inscrito al momento de su nacimiento.
- 4.2) Subderecho a conocer y a ser protegidos por sus padres.
- 4.3) Subderecho a ser respetados y considerados por sus padres.

4.4) Subderecho a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

4.5) Subderecho a no ser separado contra su voluntad de la convivencia con sus padres (excepto por resolución judicial).

4.6) Subderecho al libre desarrollo de la personalidad y a la decisión del proyecto de vida de las personas.

5) Derecho a la salud

5.1) Subderecho a un examen periódico por un tratamiento específico al cual este sometido.

6) Derecho a la vida y a la supervivencia

7) Derecho a la igualdad

7.1) Subderecho a la igualdad ante los Tribunales y las cortes de Justicia

7.2) Subderecho a la igualdad ante la ley.

8) Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

8.1) Subderecho a un sano desarrollo integral.

8.2) Subderecho a un desarrollo integral.

8.3) Subderecho a vivir en condiciones de bienestar.

9) Derecho a contra la retención internacional

9.1) Subderecho a ser restituidos prontamente a su país de residencia habitual.

9.2) Subderecho de anular la adopción resultado de un tráfico internacional.

9.3) Subderecho a revocar la guarda y custodia resultado de un tráfico internacional.

9.4) Subderecho de reparación a una situación anterior a sustracciones y retenciones internacionales.

10) Derecho a ser localizados

11) Derecho contra la violencia

11.1) Subderecho a una vida libre de violencia.

11.2) Subderecho contra la violencia familiar.

12) Derecho a la educación

12.1) Subderecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza por quienes ejerzan la patria potestad.

13) Derecho a que no prescriban los delitos cometidos en contra de NNA

14) Derecho a la seguridad

14.1) Subderecho a la movilidad urbana segura.

14.2) Subderecho a la seguridad pública.

14.3) Subderecho a la tranquilidad de las familias.

14.4) Subderecho a mayores recursos presupuestales para la seguridad.

8. Comité Estatal para la implementación del Protocolo

El comité para la implementación del protocolo será dirigido por el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), con ayuda de las siguientes instituciones:

- SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTADO DE MÉXICO.
- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD
- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
- SECRETARÍA DE LA MUJER
- SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO (SDIFEM)
- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

9. Atribuciones del Comité Estatal en sesión

- a) Coordinarse a efecto de implementar el *sistema del protocolo*.
- b) Perfeccionar el presente protocolo, y progresivamente ampliar su alcance para mayor efectividad (mediante acuerdos con las otras entidades federativas).
- c) Elaborar un informe semestral de resultados obtenidos de la ejecución del Protocolo, con objeto de determinar su efectividad y rediseñarlo.

10. Atribuciones individuales del Comité Estatal

Este punto se divide en dos secciones, la primera trata de las atribuciones de cada una de las instituciones de la administración pública del Edomex para llevar a cabo los fines del protocolo y su futura ampliación con la colaboración de las entidades federativas que conforman la ZMVM, tomando como base la vigente *Ley orgánica de la administración pública del Estado de México* (en adelante LOAPEM)²⁶⁹.

La segunda, toca a las atribuciones individuales de otros órganos estatales de gobierno conformantes del Comité Estatal, que no están incluidos en la LOAPEM, pero que son importantes para los fines del protocolo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM)

- a) Ser la *única* autoridad facultada para borrar el historial de salidas (nacionales e internacionales) de NNA que vivan en el Edomex cuando estos alcancen la mayoría de edad, no sin antes elaborar las gráficas y otros documentos para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.
- b) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

²⁶⁹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>, última consulta el viernes 18 de junio de 2021 a las 17:17 horas.

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTADO DE MÉXICO (SIPINNA)

- a) La coordinación y trabajo en equipo de las dependencias y unidades de la Administración Pública Estatal enfocadas en la atención de la niñez y adolescencia del Estado de México, con la participación de los municipios y del sector público, privado y de la sociedad civil.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

- a) Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Edomex con las autoridades de otras entidades federativas (art.21 fracción tercera), para proponer políticas, estrategias y acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención del delito (art.21 fracción decimosegunda).

En vista de que este protocolo tiene como objetivo la prevención del delito, en consecuencia esta secretaria tiene la obligación de coordinarse con las dependencias sobre seguridad pública en las otras entidades federativas de la ZMVM, para que también lo implementen y adecuen.

- b) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

- a) Ejecutar los acuerdos que emita el gobernador del Edomex en materia de seguridad pública, (art.21 Bis fracción primera).
- b) Realizar investigaciones para la prevención de los delitos (art.21 bis fracción quinta), dictando las disposiciones necesarias para ello (art. art.21 Bis fracción segunda), incluso coordinándose con la FGJEM para investigaciones estratégicas en política criminal (art.21 bis fracción decimosexta), asimismo sus instituciones policiacas de forma coordinada tienen que proponer la adopción y aplicación de políticas de cooperación con los tres niveles de gobierno (art.21 bis fracción decimotercera), todo lo anterior sin descartar los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de estas políticas (art.21 bis fracción tercera).

Considerando que este protocolo tiene como objetivo la prevención del delito, en consecuencia esta secretaría tiene la obligación de velar por la vigencia de este protocolo en las normas, e implementar progresivamente mejoras y ampliar sus alcances a otras entidades de la ZMVM (mediante investigaciones propias, otras en coordinación con la FGJEM, y otras con la participación ciudadana).

- c) Ejercer el mando directo de las *instituciones policiacas* del Edomex (art.21 bis fracción octava), promoviendo su formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización (art.21 bis fracción decimocuarta).

De esta manera, tiene que capacitar constantemente al personal policiaco que se encargue de aplicar el protocolo en cualquier sitio.

- d) Coordinar y prestar los servicios (de seguridad, de vigilancia y de protección regional) en caminos y carreteras estatales o vías primarias, en carriles confinados, en terminales y en estaciones del sistema de transporte masivo y teleférico, también en las instalaciones estratégicas del Estado, etc. (art.21 bis fracción decimoctava).

En consecuencia esta secretaría a través de sus elementos policiacos tiene la obligación de, aplicar este protocolo (y su sistema) en autopistas (a todo tipo de transporte con NNA a bordo), en aeropuertos, en helipuertos, y en terminales de autobuses, etc.

- e) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE FINANZAS

- a) Planear, programar y presupuestar las actividades del poder ejecutivo del Edomex (art.23), por tanto esta secretaría es la encargada de realizar los estudios para distribuir los recursos que materialicen este protocolo.
- b) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

- a) Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, infraestructura, etc. (art.31 fracción primera).

- b) Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, de la Cd. Mx., de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter *metropolitano* (art.31 fracción vigésima), participar en las comisiones (art. 31 fracción decimoctava), coordinar organismos auxiliares y fideicomisos públicos, etc. (art.31 fracción vigesimoprimera), y crear acciones con un enfoque metropolitano que se vinculen con los objetivos y estrategias del *Plan de Desarrollo del Estado de México*, (art.31 fracción vigesimotercera), con investigaciones que apoyen a las actividades que realiza la Administración pública estatal en las zonas metropolitanas (art.31 fracción vigesimoctava), fomentando la participación ciudadana en la planeación de acciones y programas de carácter metropolitano (art.31 fracción trigésima).

Por tanto esta secretaría tiene la obligación de, implementar progresivamente mejoras a este protocolo con investigaciones (propias y otras con ayuda de la ciudadanía) sobre relaciones presupuestales y sobre apoyo a la Administración pública estatal; también la obligación de ampliar los alcances de este protocolo a otras entidades de la ZMVM, para atender de manera integral los traslados ilícitos. Todo lo anterior, en armonía con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

- c) Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas, los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo con el Plan Anual y Sexenal de Obras (art.31 fracción cuadragésima).
- d) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

- a) Fomentar mecanismos para garantizar el DH a la movilidad segura (art.32 fracción segunda), incluso expedir normas técnicas a las cuales deben sujetarse el establecimiento y la operación de la infraestructura vial (art.32 fracción cuarta), y vigilar su cumplimiento (art.32 fracción quinta).

En vista de que este protocolo pretende que NNA viajen seguros (más allá de un transporte resistente), en consecuencia esta secretaría tiene la obligación de fomentar su vigencia, su mejora, su aplicación; asimismo

establecer y vigilar el cumplimiento de las normas necesarias para iniciar y concluir de manera integral todas las obras de infraestructura para que las autoridades puedan poner en marcha el protocolo.

b) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE LA MUJER

a) Impulsar y promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas y políticas públicas de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal (art. 33 fracción tercera).

Considerando que también las niñas son víctima de los traslados ilícitos; incluso que a las propias madres le son arrebatadas de los brazos a sus hijas en plenas avenidas a cualquier hora del día.

Por tanto, este protocolo tiene las características para contribuir a empoderar a niñas y a mujeres, impidiendo que se consuman los traslados ilícitos (nacionales e internacionales), y para incrementar la efectividad de otros protocolos (como el protocolo Alba, y el protocolo Alerta AMBER, etc.) al tener un territorio delimitado para lograr una localización con más certeza.

b) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

A continuación, las atribuciones individuales de otros órganos de gobierno estatales conformantes del Comité Estatal.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO (SDIFEM)

a) Coadyuvar con la FGJEM aportando los elementos a su alcance en la protección de la infancia (estudios, recursos, presupuesto, etc.).

b) Cumplir con sus obligaciones de autoridad central, designada para vigilar el cumplimiento del *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, en el Estado de México.

c) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

a) Emitir sentencias en procedimientos judiciales en materia familiar, indicando expresamente qué adultos pueden y qué adultos no pueden trasladar a NNA

dentro de la nación mexicana o fuera de ella, los motivos, y si fuere el caso la fecha de vigencia del permiso.

- b) Cargar en el *sistema del protocolo* los datos (sintetizando lo más esencial, en tiempo real y almacenados) de las sentencias judiciales (fecha de emisión, etc.), acerca de qué adultos pueden y qué adultos no pueden trasladar a NNA dentro de la nación mexicana o fuera de ella, los motivos, y la vigencia del permiso.
- c) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

11. Vías de comunicación y transporte de apoyo, y sus atribuciones individuales

- Aeropuerto Internacional Lic. Adolfo López Mateos (Aeropuerto Internacional de Toluca)
- Aeropuerto Internacional General Felipe Ángeles
- Aeropuerto Nacional Jorge Jiménez Cantú (Aeropuerto de Atizapán)
- Aeródromo de Valle de Bravo
- Terminales de autobuses con destinos fuera del Edomex y de la ZMVM (cuatro caminos, ADO Tlalnepantla, etc.)
- Y otros transportes públicos y privados con destinos fuera del Edomex y de la ZMVM no contemplados aún.

Aeropuertos y helipuertos

- a) Implementar el protocolo antes de permitir que cualquier adulto en compañía de NNA, o NNA solos, aborden cualquier transporte aéreos.
- b) Inaplicar el formato SAM, en tanto que, sus actuales lagunas jurídicas no brindan la certeza de que ambas personas con la patria potestad han autorizado la salida; es importante contar con la autorización judicial o con la notarial, las cuales tienen un mayor certeza.
- c) Aunque se hayan subsanado las lagunas jurídicas en el formato SAM, también tienen que inaplicarlo si en el sistema del protocolo se detectan los datos de una resolución de una sentencia judicial que prohíban el traslado de NNA de manera nacional o internacional.
- d) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

Terminales de autobuses con destinos fuera del Edomex y de la ZMVM

- a) Implementar el protocolo antes de permitir que cualquier adulto en compañía de NNA, o NNA solos, aborden cualquier de estos transportes terrestres.
- b) Someterse a la segunda revisión realizada por los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad, en las autopistas con frontera del Edomex con otras entidades no conformantes de la ZMVM.
- c) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

12. Instituciones públicas Federales de apoyo, y sus atribuciones individuales

- SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA)
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SNDIF)
- SEDES, UNIDADES Y MÁS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (INM)
- SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA)

- a) Analizar, definir y articular políticas públicas en los tres órdenes de gobierno.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SNDIF)

- b) Colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (SDIFEM).
- c) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SEDES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (INM)

- a) Inaplicar el formato SAM en sus instalaciones en el territorio del Edomex hasta en tanto no subsanen las lagunas jurídicas que, permiten que uno sólo de los padres autorice la salida (nacional e internacional) de NNA, y que dejan la incertidumbre de quienes detentan una patria potestad vigente.
- b) Impulsar ante el INM subsanar las lagunas jurídicas del formato SAM, con el fin de que no permita que sólo uno de los padres autorice la salida (nacional e

internacional) de NNA, incluso para que sea más meticuloso en la forma en que los adultos acrediten la patria potestad, puesto que en ocasiones ambos padres la han perdido y validan sin ningún problema la autorización con el formato SAM.

- c) Sin importar que los NNA viajen en compañía de uno de los padres o de ambos, no permitir que salgan del Edomex si no hay datos sobre autorizaciones judiciales o notariales, cargados en el sistema del protocolo.
- d) Implementar el presente protocolo (y su sistema) en los aeropuertos y helipuertos que se encuentren en el territorio del Edomex.
- e) En coordinación con la FGJEM y con la Secretaría de Seguridad, capacitar al personal migratorio encargado de aplicar este protocolo.
- f) Dejar una anotación en el espacio correspondiente para ello, acerca de la fecha y la hora de cuando un NNA salió del Edomex, de qué manera (nacional o internacional) y por quién iba acompañado.
- g) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)

- a) Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos que financien el desarrollo urbano con la participación de toda la federación y de los gobiernos estatales [y de sus municipios] (art.8 fracción octava LGAHOTyDU), sin olvidar la construcción de obras de infraestructura para que todos disfruten de los beneficios que ofrecen las ciudades (art.8 fracción novena).

De esta manera, la SEDATU tiene que ayudar al gobierno del Edomex a planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos que materialicen este protocolo.

- b) Participar en coordinación con las entidades federativas (y sus municipios) en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos (art.8 fracción tercera), también participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas de *centros de población* ubicados en el territorio *de dos o más entidades federativas* (art.8 fracción vigesimoprimera), todo o anterior procurando, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los DH relacionados con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano (art.8 fracción vigesimosexta), como lo es el derecho a vivir y disfrutar

ciudades y asentamientos humanos seguros e incluyentes, etc., a todas las personas sin distinción de edad o de otro tipo (art.2).

En consecuencia para garantizar el DH a una ciudad segura e incluyente sin distinción de edad la SEDATU tiene que, colaborar con las tres entidades federativas que conforman la ZMVM (el Edomex, el Edo. Hidalgo [con 1 municipio], y la Cd. Mx.), en el momento en que estas se unan, para dar mayor amplitud a este protocolo.

- c) Si alguna de las entidades federativas necesita asesoría para elaborar y sobre todo ejecutar, sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica del personal, la SEDATU está obligada a otorgarla (art.8 fracción decimocuarta), incluso la asesoría correspondiente para asegurar la correcta distribución competencial entre los niveles de gobierno aprovechando al máximo la ayuda de las demás instituciones (art.8 fracción vigesimonovena).

De esta forma si la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA, tiene alguna duda respecto a la elaboración y ejecución de este protocolo, la SEDATU está obligada a auxiliarla, así como a auxiliar al gobierno del Edomex si tiene dudas acerca de qué otros organismos están obligados a ayudarlo y en qué grado, para la materialización de este protocolo.

- d) Y las demás necesarias dentro del ámbito de su competencia.

13. Valores

Equidad: Para impedir cualquier expresión de la discriminación.

Responsabilidad: Para llevar a cabo formalmente es protocolo, a efecto de, fortalecer la prevención de la sustracción y del tráfico (nacionales e internacionales) de NNA.

Verdad: Para no incurrir en actos de corrupción.

14. Visión

Convertirse en un medida que progresivamente se perfeccione y se adopte en toda la ZMVM, para mejorar la protección de NNA frente a los traslados ilícitos (nacionales e internacionales) como lo son las sustracciones y los tráficos, así como para estar un paso más adelante en cumplir con el objetivo de convertir al Edo.Méx., en una potencia del siglo XXI, que con innovación y conocimiento se convierta en un

modelo nacional e internacional de *seguridad, de justicia y de modernidad* con sentido social.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se concluye, que el conjunto de normas internacionales, regionales, federales y estatales, que se ocupan de la *sustracción y tráfico nacionales e internacionales de niñas, niños y adolescentes (NNA)*, no son eficaces en México, pues las cifras otorgadas por la SCJN, la FGR, la FGJEM, demuestran que la existencia de tales conductas no ha sido resuelta.
2. Se comprueba, que efectivamente (como ya se señalaba en el *planteamiento del problema* y de igual manera como ya se indicaba en el estado del arte), por desgracia todavía existen en la realidad social mexicana conductas ilícitas en las que los propios progenitores *Sustraen Internacionalmente a sus hijos NNA*, infringiendo el derecho de custodia, lo que también demuestra la *ineficacia* de las actuales medidas para *prevenir* la Sustracción Internacional de NNA.
3. Se comprueba, que efectivamente (como ya se señalaba en el *planteamiento del problema* y de igual manera como ya se indicaba en el estado del arte), por desgracia todavía existen en la realidad social mexicana conductas delictivas en las que cualquier persona *Trafica Internacionalmente con NNA*, lo que también demuestra la *ineficacia* de las actuales medidas para *prevenirlo*.
4. Se comprueba (como ya se señalaba en el *planteamiento del problema*) que es *más importante la prevención eficaz de la sustracción y del tráfico, nacionales e internacionales de NNA*, con la constante implementación de diversas medidas que reduzcan significativamente el fenómeno estudiado hasta erradicarlo, puesto que los procedimientos sobre Restitución Internacional de *NNA no son eficaces, y aunque lo fueran no pueden evitar las secuelas físicas y psicológicas etc., que causan los traslados ilícitos en NNA*.
5. Se comprueba (como se señalaba en el *planteamiento del problema*) que las medidas actuales no son suficientes para acabar con el problema, más bien dada la sobrepoblación hace falta reforzar el control y la vigilancia en las

fronteras del Edomex, a fin de cortar el espacio de actuación de los sustractores y de los traficantes, haciendo más fácil y efectiva su búsqueda.

6. Las afirmaciones anteriores abren la puerta a una serie de implicaciones geográficas. Aquí sólo interesa explicar las generalidades *relacionadas directamente con la pregunta de investigación*, de esta manera al ser el Edomex parte de la Zona Metropolitana del Valle de México (que es la zona metropolitana más poblada en todo el país), tenemos que considerar también las cantidades que arroja la velocidad en que se incrementan las personas en esta zona, con la *tasa media geométrica de crecimiento poblacional* desde el año 2005 al 2020, obteniendo que esto agudiza el problema, porque las cantidades son mayores que las que estimaron los doctrinarios al darse cuenta de este problema en la Cd.Mx y zonas conurbadas.

Por todo ello, se comprueba que hace falta reforzar el control y vigilancia en las fronteras del Edomex pero sin cortar a la ZMVM, es decir sólo en aquellas fronteras *externas* de esta zona metropolitana que por su naturaleza no dividen a ninguna ciudad o pueblo.

7. Si bien la Patria Potestad, ha sido *reformulada* en diversas ocasiones para ampliar el respeto y la protección máxima a los derechos de NNA conforme a la CPEUM, a normas internacionales, regionales, federales y estatales, no obstante estas normas aunque fueron innovadoras en su momento, desafortunadamente hoy por hoy están parcialmente desfasadas por no tener ya relación con el acervo documentario (libros, revistas y ordenamientos), ni con el aspecto *fáctico* actual de NNA. Por lo que se concluye, que la reformulación que se realizó para actualizar tal institución actualmente ya es insuficiente y *los pocos aspectos positivos son tergiversados por los padres, familiares y por otras naciones* que aún creen que los hijos son propiedad de los padres, debilitando nuestro sistema jurídico en la lucha contra cualquier tipo de traslados ilícitos.

8. Se concluye, que las actuales *lagunas jurídicas* del formato SAM emitido por el INM facilitan la Sustracción y el Tráfico internacionales de los NNA por uno de sus *propios padres* (u homólogos) y por las personas que ellos autoricen salir del país con NNA.

9. Si bien el Derecho de libertad de tránsito no permite la *prohibición injustificada* o el *permiso condicionado* (pasaporte, salvoconducto, etc.) para viajar dentro del país; sin embargo también es cierto que como cualquier otro derecho tiene *límites*, ya sea por interés público, por el bien común, por responsabilidad civil o criminal, por petición de la autoridad administrativa en cuestiones de emigración e inmigración, *por indicación de una ley* (tenemos que el art.366 Ter del Código Penal Federal que sanciona y tipifica como delito federal de *Tráfico de NNA* a los desplazamientos de NNA dentro y fuera de México sin autorización de *ambas personas* con la patria potestad), o para proteger la seguridad, los derechos y las libertades de los demás (con mayor énfasis en NNA). Se concluye que hay *límites* que le pueden imponer a este Derecho, las *entidades federativas* en ejercicio de su *libertad y soberanía* sobre su régimen interior, para *controlar y vigilar* la salida hacia otros estados, de adultos *acompañados con NNA* hasta cerciorarse que tal salida sea lícita, mientras no se busque gravar la salida.

10. Se concluye que reforzar el control y la vigilancia en todas las fronteras del Edomex sin cortar a la ZMVM por ningún motivo viola el ISM, más bien lo protege, promueve y garantiza.

11. Se comprueba, valida y confirma la *hipótesis* consistente en que, implementar de manera coordinada un protocolo de actuación puede fortalecer la prevención de la *Sustracción y Tráfico (nacional e internacional) de NNA en el Edomex cometidos por cualquier persona*, sin cortar a la ZMVM, de modo que en armonía con esta última se amplíe los alcances y límites del Protocolo.

12. Respecto a la *Patria Potestad*

Debido a que los tratados internacionales y los regionales están atrasados, se recomiendan nuevas investigaciones que respondan a las siguientes preguntas para estar más cerca de su solución. ¿Hay figuras equivalentes a la patria potestad que sean más remotas al derecho romano? en su caso ¿cuáles son?; ¿Cuándo comenzó la reformulación de la patria potestad en nuestro sistema jurídico interno?, ¿Hubo algún acontecimiento clave para ello, más allá de los tratados internacionales? en su caso ¿Cuál sería?; asimismo ¿Existen discrepancias de regulación entre las demás entidades federativas de la República mexicana? ¿Existen discrepancias de regulación entre las distintas naciones internacionales y mundiales? del mismo modo en su caso cabe preguntarse, ¿qué solución dar para innovar y evitar las discrepancias en la concepción de la patria potestad por las diversas naciones?

13. Respecto a las conclusiones sobre las características de la *Patria Potestad*

Recomendamos realizar investigar sobre las siguientes interrogantes ¿podríamos catalogarla como un DH dadas sus semejanzas con ellos?, ¿Si no es un DH entonces qué es?, ¿De qué manera podemos hacer eficaz su característica de imprescriptibilidad?, ¿Por qué se dice que es imprescriptible, pero en el discurso legal está construida para que prescriba con el tiempo?, ¿Por qué en el derecho positivo se insiste en la pérdida de esta figura por mandato judicial, a pesar de las contradicciones (en detrimento de los derechos de NNA) que eso genera?, ¿Por qué en la práctica judicial los jueces confunden la suspensión (temporal y definitiva) con la privación temporal?, ¿Cuáles son las consecuencias negativas de privar (temporal o definitivamente) a alguien de ella? ¿Porque su *extinción* es confundida con otras características cuando en realidad no es sinónimo de ninguna?, y por último ¿puede decirse que su extinción (por las causas que fuere) en el derecho positivo, merece adoptarse o que por el contrario debe desecharse?

14. Acerca de los obstáculos para comprobar la existencia de la *Sustracción Internacional de NNA*.

Se recomiendan hacer estudios acerca de las violaciones del Derecho de Acceso a la Información Pública cometido por todas las autoridades federales y estatales, así como la *ineficacia* del INAI en proteger este derecho, a efecto de visualizar estas conductas a las que sólo los abogados que interpusimos Recursos de Revisión nos hemos dado cuenta, quedando indefensos los ciudadanos con otras profesiones o ninguna.

15. Acerca de la existencia del Tráfico de menores hacia el extranjero (o internacional)

Considerando que el objeto de estudio de esta investigación no fue buscar la *Genesis* del Tráfico Internacional de NNA, no podemos quedarnos sólo con la información que se solicitó a la FGR, ya que sólo se aplicó la *técnica observacional no participante directa* (es decir, se observó el fenómeno a través de alguien más), debiéndose investigar tal a profundidad con muchas otras técnicas observacionales (algunas son: como completo participante, participante observacional parcial, u observador participante [etnógrafo], etc.).

También se recomienda realizar un estudio histórico acerca de los casos de Tráfico Internacional de NNA, acontecidos en México (desde el nivel municipal hasta el federal) a partir de que éste implementó a nivel interno en 1995 la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (b-57)*, con el fin de observar que tanto ha sido su compromiso en erradicar o en disminuir este fenómeno.

Por último, las diferencias entre la Trata de Personas y el Tráfico de NNA.

16. Respecto a los Alcances y Limitaciones de la Propuesta de Esbozo de Anteproyecto de Protocolo de Actuación para Fortalecer la Prevención de la Sustracción y del Tráfico (nacionales e internacionales) de NNA en el Edomex.

Aunque en este esbozo de anteproyecto ya se otorgaron *algunos* de los elementos básicos jurídicos elementales para proponerlo, *planificarlo* y

ponerlo marcha formalmente como *protocolo*, no obstante *faltan muchas investigaciones* para agregarle *progresiva* y opcionalmente (ya sea antes o después de su funcionamiento) características tales como: I) la protección a *todo* NNA que ingrese al Edomex y no sólo a los que tienen su residencia habitual, recordemos que hay también hay NNA que son sustraídos hacia esta entidad, y II) Cotejar en tiempo real otros documentos de salida de NNA expedidos por otras entidades federativas y países.

Incluso, con el aporte de profesionistas de otras áreas este esbozo de *Anteproyecto* puede convertirse en un *Protocolo* en el Derecho Positivo.

Aunque esta investigación tuvo como *delimitación o estudio central* a las acciones que le corresponden al Edomex y a sus implicaciones con la ZMVM, sabemos que la Cd.Mx., y el Edo.Hidalgo, están obligados a colaborar con el Edomex, puesto que se demostró sus deberes mediante normas internacionales, regionales, constitucionales y federales, pero *recomendamos* el estudio de *anteproyectos de protocolos homólogos* adecuados administrativamente para la Cd.Mx., y el Edo.Hidalgo., una vez que esto suceda las tres entidades deberán conjuntamente capacitar a sus servidores y funcionarios públicos, para que puedan identificar si los documentos de salida de NNA son *lícitos*, y comunicarse entre ellos para saber si son *válidos y vigentes*.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- A. SABINO, Carlos, *Cómo hacer una tesis. Y elaborar todo tipo de escritos*. 3ª edición, Argentina, Editorial Lumen/Humanitas, 1998.
- ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *La jurisprudencia en México, estado del arte: [todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia pero nunca se atrevió a preguntar]*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013, Cuadernos de jurisprudencia, vol. 9.
- AGUIRRE BAZTÁN, Ángel, “Metodología cualitativa en la investigación científica”, en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco. Ética a Eudemo*, trad. de Julio Pallí Bonet, Barcelona, Gredos-RBA, 2019, Nueva biblioteca clásica, vol. 3.
- ARROYO CASANOVA, Rosío, *Niños de la calle: desarticulación entre la política pública social y derechos humanos en el distrito federal 1990-2007*, tesis de licenciatura, México, UNAM, 2007. Disponible en: <http://132.248.9.195/pd2008/0627402/Index.html>.
- BALESTRINI, Mirian, *Como se elabora el proyecto de investigación*, 6ª ed., BL Consultores Asociados, 2002.
- BASTIDA, Ramón, *et al.*, “Marco teórico y formulación de hipótesis y proposiciones”, en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.
- BELL, Judith, *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación. Guía para investigadores en educación y ciencias sociales*, 2a. ed., trad. de Roc Filella Escolà, Barcelona, Gedisa, 2005, Herramientas universitarias, vol.9.
- BERNAL TORRES, Cesar Augusto, *Metodología de la investigación*, Pearson, México, 2010.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.

- BOSCH, Albert, *et al.*, “Particularidades de los trabajos de investigación, trabajo de fin de grado, tesis de máster y tesis doctoral”, en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.
- BURGOA TOLEDO, Carlos Alberto, *Argumentación para los agravios de defensa jurídica*, Ciudad de México, Thomson Reuters, 2018.
- CARVAJAL, A. Alonso, “Aspectos prácticos de la sustracción interparental de menores”, en Adam Muñoz, Ma. Dolores y García Cano, Sandra (directoras), *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Colex, 2004.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 2a ed., trad. de Marta Guastavino, España, Ariel Derecho, 1989.
- ESPINOSA Y GÓMEZ, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, DGAPA-UNAM, 2012
- ESPINOSA Y GÓMEZ, Magdalena, “Qué es y para qué sirve el derecho”, en Cáceres, Enrique, *et al.*, (coords.) *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie doctrina jurídica, núm. 244.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 3. La sintaxis del derecho (título original Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia. 3. La sintassi del diritto)*, trad. de Luis Prieto Sanchís, *et al.*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, colección: Estructuras y procesos, vol. 3.
- FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *1er Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, diciembre 2016 – marzo 2017*, Estado de México. Disponible en: <http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Transparencia/1ER%20INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N.pdf>.
- FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *2do Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2017 - marzo 2018*, Estado de México. Disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Plan%20de%20Gestion/informe%20gestion%202018.pdf>.

- FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *3er Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2018 - marzo 2019*, Estado de México. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/43079/8/bcdd1df9fa18a84ea61037ff488db3d7.pdf.
- FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *4º Informe de gestión. Fiscalía General de Justicia, abril 2020*, Estado de México. Disponible en: <https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Plan%20de%20Gestion/4%C2%BA%20Informe%20Gestio%CC%81n%20FGJEM.pdf>.
- FRIEDRICH HEGEL, Georg Wilhelm, *Filosofía del derecho*, 5a ed., trad. de Angélica Mendoza de Montero, Argentina-Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968, Colección Enciclopedia de las ciencias filosóficas, vol. 5, t. I.
- GARCÍA ABRIL, Teresa Cristina, *Sustracción internacional de menores*, tesis de pregrado, España, Universidad de Jaén, 2018. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10953.1/7908>.
- GARCÍA GARCÍA, Leticia Guadalupe. *¿Quieres hacer tu tesis?*, Buenos Aires, Deauno, 2010.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53a edición, México, Porrúa, 2002.
- GARCÍA PRESAS, Inmaculada, *La patria potestad*, Madrid, Dykinson S.L., 2013.
- GIL-DOMÉNECH, Dolors, *et al.*, "Formulando la pregunta de investigación y la propuesta de investigación", en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.
- GÓMEZ BASTAR, Sergio, *Metodología de la Investigación*, México, Red tercer milenio, 2012.
- GÓMEZ MENDOZA, Miguel Ángel, *et al.*, *Cómo hacer tesis de maestría y doctorado. Investigación, escritura y publicación*, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2010, Colección: Educación y Pedagogía.
- GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, México, Porrúa, 2004.

- GUASTINI, Riccardo, *La sintaxis del derecho* (título original *La sintassi del diritto*), trad. de Álvaro Núñez Vaquero, Madrid, Marcial Pons, 2016, filosofía y derecho.
- HERNÁNDEZ, Roberto, *et al.*, *Metodología de la investigación*, 5ª ed., México, McGraw Hill, 2010.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la investigación*, McGraw Hill, México, 2006.
- HURTADO, Jaqueline, *El proyecto de investigación*, Quirón, Bogotá, 2010.
- IBÁÑEZ BRAMBILLA, Berenice, *Manual para la elaboración de tesis*. 2ª ed., México, Editorial Trillas: Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación en Psicología, 1995.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Principales resultados de la encuesta intercensal 2015 Estados Unidos Mexicanos*, Aguascalientes, INEGI, 2015, población-encuestas. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf.
- LARA MUÑOZ, Erica María, *Fundamentos de investigación: un enfoque por competencias*, México, Alfaomega, 2011.
- LARIGUET, Guillermo (Ccomp.), *Metodología de la investigación jurídica*, Ed. Brujas, Argentina, 2016.
- LARRUCEA, Jaime Rodrigo de, "Introducción a la investigación", en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.
- M. PHILLIPS, Estelle y S. PUGH, Derek, *Cómo obtener un doctorado*, "Manual para estudiantes y tutores", trad. de Gabriela Ventureira, España-Barcelona, Editorial Gedisa, 2001.
- MARÍN PEDREÑO, Carolina, *Sustracción internacional de menores. Y proceso legal para la restitución del menor*, España, Editorial Ley 57, 2015.
- MAYORGA RODRÍGUEZ, Carolina, *Metodología de la investigación*, Bogotá, editorial Panamericana, 2002.
- MONTÓN GARCÍA, Mar, *La sustracción de menores por sus propios padres*, Valencia, Tirant lo blanch, España-Valencia, 2003.

- MUÑOZ RAZO, Carlos, *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*, Traductor José Luis Núñez Herrejón, México, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana, S.A., 1998.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 10a ed., México, Oxford University Press, 2013, Colección Textos jurídicos universitarios.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, cuarta edición, México, McGraw-Hill, 2008, serie jurídica.
- RODRÍGUEZ MOGUEL, Ernesto A., *Metodología de la investigación*, 5ª ed., México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2003.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Temas selectos de derecho electoral.
- SAMANIEGO SÁNCHEZ, Andrea, *El Estado mexicano en la globalización: análisis del discurso presidencial mexicano 1988-2018*, tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020. Disponible en: https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000799507.
- SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del Derecho*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- SANTILLÁN, César, *Vocabula latina*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- SCHMELKES, Corina, *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (Tesis)*, 2a edición.
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Manual de organización específico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia 2016*. Disponible en: http://sitios1.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2017/12/ManualOrganizacionEspecificoSNDIF_Nov2016.pdf.
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad*, México, 2020. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-NNNAVV-FIRMADO.pdf>.

SUMNER MAINE, Henry, *El Derecho antiguo (Ancient Law) considerado en sus relaciones con la historia de la sociedad primitiva y con las ideas modernas*, Madrid, Fuencarral 84, 1893.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Patria potestad*, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Temas selectos de derecho familiar. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, México, 2012. Disponible en: https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/protocolo_actuacion_imparten_justicia_ninos_ninas_adolescentes_2012.pdf.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., D.F. (actualmente Cd.Mx.), Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Disponible en: https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/Protocolos/protocolo_infancia_2da_version.pdf.

TORRES MATEOS, Miguel Ángel, *Patria Potestad*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi SA, 2007, colección Jurisprudencia: Familia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, “PIHASU - Plan Institucional Hacia la Sustentabilidad - La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) como sistema complejo”, en Coordinación General para el Fortalecimiento Académico y Vinculación, *Plan Institucional Hacia La Sustentabilidad de la Universidad Autónoma Metropolitana (Iniciativa del Rector General)*, México, UAM, 2006. Disponible en: <https://vinculacion.uam.mx/index.php/uam-sustentable/pihasu-de-la-uam?showall=&start=6>.

VALVERDE, Mireia, *et al.*, “Diseño de la investigación”, en Amat, Oriol y Rocafort, Alfredo (directores), *Cómo investigar*, Barcelona, PROFIT-RAED-ACCID-UPF, 2017.

VARA HORNA, Alfredo Arístides, *Los 7 Pasos para elaborar una tesis*, Lima-Perú, Editorial Macro Eirl, 2015.

HEMEROGRAFÍA

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, “International child abduction: courses of action in the current legal framework”. *Iuris Tantum revista boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 20, julio de 2015. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200009&lng=es&tlng=en.

BIDART CAMPOS, Germán J., “Patria potestad y autonomía personal de los hijos”, *La Ley*, Buenos Aires-República Argentina, año LXIV, t. la ley 2000-D, núm. 172, jueves 7 de setiembre [SIC] de 2000.

BLUMKIN, Silvia Beatriz, “La sustracción internacional de menores”, *Revista del colegio de abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires-Argentina, año 1995, t. 55, núm. 1, julio.

BOBBIO, Norberto, “Hegel y el iusnaturalismo”, *Revista de filosofía diánoia*, México, vol. 13, núm. 13, 1967. Disponible en: <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/1157/1116>.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, “Patria potestad”, *La Ley*, Buenos Aires-República Argentina, año LXIV, t. la ley 2000-E, núm. 181, miércoles 20 de setiembre [SIC] de 2000.

DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, “La patria potestad”, *Nuevo consultorio fiscal jurídico, laboral y contable-financiero*, México D.F., miscelánea jurídica, año 12, núm. 209, 1ª de Mayo.

DOMÍNGUEZ ALZÚA, Luis Enrique, “Restitución internacional de menores”, *Revista del TSJCDMX ePub (Séptima reunión de la red mexicana de cooperación judicial para la protección de la niñez)*, Ciudad de México, serie justicia y derecho, 2017, núm. 25.

- GOMEZ GALLARDO, Perla, “El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (TIC’s) (La responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad)”, *Revista IUS*, Puebla, vol. 14, núm. 46, 2020. Disponible en: <http://67.222.35.249/index.php/ius/article/view/545/718>.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (Amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, España, núm. 29, junio de 2015. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num29/articulos/sustraccion-internacional-parental-menores-mediacion-dos-casos-para-reflexion-mexico-amparo-directo-revision-9032014-estados-unidos-america-lozano-v-montoya-alvarez>.
- GUERRERO-CASTAÑEDA, R.F., et al., “Reflexión crítica epistemológica sobre métodos mixtos en investigación de enfermería”, *Enfermería universitaria*, Ciudad de México, vol. 13, núm. 4, octubre-diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/eu/v13n4/2395-8421-eu-13-04-00246.pdf>.
- LYONS, David, “The correlativity of rights and duties”, *Nous*, vol. 4, núm. 1, febrero de 1970. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2214291>.
- MARTÍN CABELLO, Antonio, “Sobre los orígenes del proceso de globalización”, *Methaodos.revista de ciencias sociales*, España, vol. 1, núm. 1, noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.methaodos.org/revista-methaodos/index.php/methaodos/article/view/22>.
- MARTÍNEZ CALVO, Javier, “La privación de la patria potestad al progenitor no custodio como consecuencia de la desatención económica y personal hacia su hijo menor. Comentario a la STS de España, núm. 291/2019, de 23 de mayo (RJ 2019, 1975)”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 29, enero 2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226125>.
- OBREGÓN SALINAS, Gonzalo Levi, “El cambio de paradigma del estado legislativo al constitucional en México”, *Argumentum*, Brasil-Marília, vol. 19, núm. 1, jan.-abr.,

- de 2018. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/569>.
- PABLOS SAUCEDO, Gabriela, "Sustracción de menores: un problema internacional", *El mundo del abogado*, octubre 2009.
- RAMÍREZ BEIRUT, Dannys, *et al.*, "Cuba, constitución y ley de protección al adulto mayor. ¿Sueño o realidad?", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo 2019. Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/cuba-proteccion-adulto.zip>.
- REYES CANO, Paula, "La patria potestad a examen ante la violencia de género", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Revista de Filosofía Jurídica y Política*, vol. 51, julio 2017. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6259>.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Magda, "La comunicación en las instituciones de la administración pública", *Universitaria Félix Varela*, Cancún México, 2012. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Magda-Rivero-Hernandez/publication/320871128_La_comunicacion_en_las_instituciones_de_la_Administracion_Publica/links/5a0048d6aca2726b6cf2ac54/La-comunicacion-en-las-instituciones-de-la-Administracion-Publica.pdf.
- SALINAS ARREORTUA, Luis Alberto y PARDO MONTAÑO, Ana Melisa, "Social housing and habitability in the periphery of Metropolitan Area of the Valley of Mexico"(sic), *Revista de Geografía Norte Grande*, Santiago, núm.76, septiembre 2020. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rgeong/n76/0718-3402-rgeong-76-51.pdf>.
- SANTOS FLORES, Jorge Valente, "Teoría de los tres cuartetos constitucionales en derechos humanos, y el lenguaje algebraico ¿son el principialismo, la deóntica jurídica y el garantismo obsolescentes?", *Revista Electrónica Universitaria NIUWEME. Posgrado en Derecho UNAM*, Ciudad de México, Año 8, No. 15, febrero-junio 2021. Disponible en http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/NIUWEME_Num_15.pdf
- SILVA CHÁVEZ, Leticia Mercy, "Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, para

- la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes”, *Ius et praxis-Revista de la facultad de derecho*, Lima-Perú, año 2012, núm. 43.
- TORRE MARINA, María Covadonga, “Antropología de los cercanos: el etarismo”, *Hospitalidad ESDAI*, CDMX, año 2017, núm. 32, semestral. Disponible en: <https://revistas.up.edu.mx/ESDAI/article/view/1455>.
- URIONDO DE MARTINOLI, Amalia, “La sustracción internacional de menores en situaciones de especial vulnerabilidad como los movimientos migratorios masivos”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, España, año 2020, vol. 24, núm. 24, anual. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7222271>.
- VAN DIJK, Teun A., “Ideología y análisis del discurso (Ideology and discourse analysis)”, *Utopía y praxis latinoamericana. Revista internacional de Filosofía iberoamericana y teoría social*, Venezuela, año 10, núm. 29, abril-junio de 2005.
- VIDAL TERRAZAS, Irving Emmanuel, “La participación de la INTERPOL en la recuperación de los menores en casos de sustracción internacional”, *Revista del TSJCDMX ePub (Séptima reunión de la red mexicana de cooperación judicial para la protección de la niñez)*, Ciudad de México, serie justicia y derecho, 2017, núm. 25.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- AGRAMÓN GURROLA, Claudia Verenice [SIC] y CASTRO VILLALOBOS, José Humberto, *Diccionario de Derecho internacional público*, 2ª edición, Ciudad de México, Oxford University Press, 2010, Colección diccionarios jurídicos.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *et al.*, *Diccionario de Derecho Civil*, Ciudad de México, Oxford University Press, 2006, Colección diccionarios jurídicos.

CONFERENCIAS

- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, “Módulo 2: Justicia digital. Problemáticas e implicaciones”, en Pruneda Gross, Pablo, *et al.*, (coords.), *Webinar Internacional. Justicia digital, inteligencia artificial y derechos humanos*, México,

Webinar llevado a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través de plataforma digital Zoom, 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/IJUNAM/videos/webinar-internacional-justicia-digital-inteligencia-artificial-y-derechos-humano/178630137104089>.

CASILLAS SANDOVAL, Miguel Oscar, “Nociones mínimas sobre interpretación y argumentación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diplomado Juicio de Amparo. Edición 2021*, México, Diplomado llevado a cabo por la SCJN por medio de las Casas de la Cultura Jurídica, a través de la plataforma digital Zoom, 25 de febrero de 2021. Disponible en <https://youtu.be/RZGmPBINtWw>.

MARÍN PEDREÑO, Carolina, “Sustracción internacional durante la pandemia”, en Horvitz, Daniela (moderadora), *Seminario Casos de sustracción internacional*, Chile, Seminario llevado a cabo por el Instituto de Estudios Judiciales de Chile y por la Asociación de Abogados de Familia de Chile, a través de la plataforma digital Zoom, miércoles 20 de mayo de 2020.

SANTOS MENDOZA, Gloria Rosa, *N) Sustracción internacional de menores*, Ciudad de México, Video transmitido por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Disponible en <https://www.iejcdmx.gob.mx/14-sustraccion-internacional-de-menores>.

DOF

Diario Oficial de la Federación, t.CDLXII, No.5, viernes 6 de marzo de 1992, Dir. Amado Vega R., México D.F.

Diario Oficial, *Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2019/12/Estatuto-Organico-SNDIF-2019-DOF.pdf>.

GACETAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, *Gaceta parlamentaria*, Estado de México, año 1, núm. 41, julio 20 de 2019. Disponible en:

[http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-41%20\(20-JUL-19\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-41%20(20-JUL-19).pdf).

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Gaceta Parlamentaria*, primer periodo ordinario, año 1, núm. 4, 08 de noviembre de 2018. Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-04%20\(08-NOV-18\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LX/GP-04%20(08-NOV-18).pdf).

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, “Protocolo Alerta Amber Estado de México”, *Gaceta del Gobierno*, Toluca de Lerdo, t. CXCVI, núm. 60, 30 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2013/8/12/9b2ddf0279319db_e4952c3844f0b8c3b.PDF.

CYBERGRAFÍA

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¿Sabes qué es el Protocolo Alba?*, México, 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SToOOyFRJUc>.

COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN. Disponible en http://coespo.edomex.gob.mx/zonas_metropolitanas.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad>.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). disponible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/default.aspx?tema=me&e=15>.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. Disponible en: <https://www.inm.gob.mx/menores/publico/solicitud.html>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL. Disponible en:
<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/privar>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/retener>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/garantizar>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/respetar>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/discurso>.

OXFORD UNIVERSITY PRESS. Disponible en:
<https://www.lexico.com/es/definicion/vulnerar>.

PÁGINA OFICIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fMEX%2f6-7&Lang=en.

PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO. Disponible en
<https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexta-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>.

PÁGINA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Disponible en
https://sipinna.edomex.gob.mx/sipinna_edomex.

PÁGINA TUTORÍA GOOGLE. Disponible en:
<https://sites.google.com/a/nyit.edu/tutoria/alcance-y-limitaciones-de-un-poryecto>.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Sustracción y retención internacional de menores. Análisis estadístico 2016-2017*. Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estad_sticas_sustracci_n_y_retenci_n_2016-2017.pdf.

PROYECTOS DE SENTENCIA

Fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo 29/2016, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, pp. 2 y 3. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-02/AD-29-2016-170207.pdf.

Fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo 67/2016, ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 8. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-08/ADR-67-2016-240817.pdf.

NORMATIVIDAD

INTERNACIONAL

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO: LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

REGIONAL

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

FEDERAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.
- LEY DE MIGRACIÓN.
- LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.
- MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA 2016.
- PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 2021-2024.
- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITO Y EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.
- 25 AL 25: OBJETIVOS NACIONALES DE DERECHOS DE NNA.

ESTATAL MEXIQUENSE

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.
- PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO 2017-2023.
- PROTOCOLO ALERTA AMBER ESTADO DE MÉXICO.

CIUDAD DE MÉXICO

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ANEXOS

I. Secretaría de Relaciones Exteriores

A. Respuesta deficiente



RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



2020
LEONORA VICARIO
BENEFACTORA MADRE DE LA PATRIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-6924/2020

Folio: 0000500254420

Asunto: Respuesta

5. *¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2018, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte?*

2019

1.- *I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2019? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?*

2.- *Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2019 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?*

3.- *En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2019, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos?*

4.- *También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?*

5. *¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2019, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte?" (Sic)*

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior (DGPME)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Sobre el particular, la unidad administrativa manifestó que no cuenta con la información desglosada tal y como la solicita el particular.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-6924/2020

Folio: 0000500**2544**20

Asunto: Respuesta

No obstante y con la finalidad de privilegiar la máxima publicidad de la información, proporcionó el vínculo electrónico en donde se puede consultar información sobre los casos de sustracción/restitución internacional de menores de edad del 1 de enero de 2008 al 30 de junio de 2020, la cual se encuentra desglosada por número de casos y menores involucrados, casos activos y casos cerrados (actualizada semestralmente), misma que puede ser consultada en:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/derecho-de-familia-restitucion-de-menores>

Asimismo informó que la estadística de los casos de restitución internacional de menores de edad del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2017 puede ser consultada en el siguiente vínculo de internet:

<https://www.gob.mx/sre/documentos/estadisticas-sobre-sustraccion-de-menores?state=publishes>

En ese sentido, señaló que la información se encuentra desglosada por casos en los que México ha recibido una petición del extranjero; casos en los que México es el peticionario de la restitución; casos en los que México ha recibido una petición del extranjero por país solicitante; casos en los que México es el peticionario de la restitución por país de destino; parte sustractora; y casos cerrados en los que México es el peticionario de la restitución y en los que México ha recibido una petición del extranjero por motivo de cierre.

Adicionalmente, la **DGPME** explicó que no se cuenta con una actualización de este documento posterior al 30 de septiembre de 2017, debido a que fue elaborado para usos y fines exclusivamente internos de la Dirección General, toda vez que, no existe una obligación normativa para elaborar dichas estadísticas o actualizarlas, ya que en su momento se consideró que esta información podría resultar de utilidad para la ciudadanía, por lo que, atendiendo a los principios rectores del derecho de acceso a la información, se publicó en el vínculo electrónico antes citado.

Cabe señalar que la información se proporciona conforme obra en los archivos **DGPME**, al no tener obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-6924/2020

Folio: 0000500**2544**20

Asunto: Respuesta

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia
Elia García Moreno



B. Resolución al Recurso de Revisión RRA 14449/20



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RRA 14449/20

Sujeto obligado:
Secretaría de Relaciones Exteriores

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Información relacionada con sustracciones y restituciones de menores edad.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Proporcionó dos ligas electrónicas en las cuales podía consultar la información de su interés.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

El particular interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó su inconformidad en el sentido de que las ligas electrónicas que le fueron proporcionadas no se encontraba la información solicitada.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

Modificar la respuesta del sujeto obligado, ya que del análisis de las ligas electrónicas proporcionadas se advirtió que las mismas no contienen la totalidad de información solicitada.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Relaciones Exteriores

FOLIO: 0000500254420

EXPEDIENTE: RRA 14449/20

Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 113, fracción I; 130; 133; 134; 141; 143; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Relaciones Exteriores

FOLIO: 0000500254420

EXPEDIENTE: RRA 14449/20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

C. Resolución CTA-118/2020 como excusa de SRE contra resolución del INAI

RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-118/2020

Folio 0000500254420

Recurso de Revisión RRA 14449/20

Asunto: Inexistencia de la información

INEXISTENTE

"2021: Año de la Independencia"

actos consulares y migratorios que efectúen las oficinas consulares. Entre dichos actos consulares y migratorios no se encuentra la facultad de dar seguimiento estadístico de la información solicitada a través de la resolución que nos ocupa, sobre sustracciones internacionales de menores.

- Por su parte la **DGPME**, no cuenta con la información ya que no ha generado la estadística con el nivel de desglose solicitado, asimismo, las estadísticas generadas y entregadas por el área, fueron realizadas con el objetivo de contar con elementos ilustrativos que, de ser el caso, pudieran ser utilizados en eventos o foros en los que participara la **DGPME**, la elaboración de las estadísticas fue realizada con apoyo de personas asignadas temporalmente a la Dirección General, en la actualidad no se cuenta con los recursos humanos necesarios para realizar la minuciosa tarea de revisar cada uno de los expedientes, extraer los datos y procesarlos, tal como se realizó respecto a los casos de 2016 y 2017.
- Respecto al número de menores de edad que fueron sustraídos del país y que fallecieron en el extranjero, así como la causa de la muerte, para el periodo de 2015 a 2019, no se prevén atribuciones para permitan a las autoridades centrales actuar o intervenir una vez resuelta la solicitud de restitución al país de residencia habitual. El compromiso de cooperación o colaboración entre autoridades centrales concluye una vez que se resuelve sobre la restitución, sin que ello implique la obligación de dar algún seguimiento tras el retorno (o permanencia) al país de residencia habitual. Por lo tanto, esta Secretaría no cuenta con información relacionada con el fallecimiento de niñas, niños y adolescentes sustraídos desde México.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **inexistencia** declarada por la **DGPME** y la **DGSC**, respecto de la información relativa al número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes cometidas en los años 2015, 2018 y 2019, por entidad federativa, la entidad federativa de las restituciones logradas y fallidas en el periodo de 2015 a 2019 y a nivel federal para 2015, 2018 y 2019, los motivos de las restituciones fallidas en el periodo de 2015 a 2019, el



"2021: Año de la Independencia"

sujeto activo de las sustracciones de menores para los años de 2015, 2018 y 2019, así como el número de menores de edad que fueron sustraídos del país y que fallecieron en el extranjero, así como la causa de muerte, para el periodo de 2015 a 2019, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en la resolución al recurso de revisión **RRA 14449/20**.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con voto particular de Ernesto Camarillo Haro, Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 27 de abril de 2021.

ELIA GARCÍA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

ERNESTO CAMARILLO HARO

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Relaciones
Exteriores

LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinadora de Archivos
de la Secretaría de Relaciones Exteriores

II. Fiscalía General de la República

A. Información Condicionada



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Oficio No. FGR/UTAG/DG/005047/2020
Asunto: Requerimiento de información adicional.

Ciudad de México, a 30 de noviembre del 2020.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Folio. - 0001701021320.
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; así como el *Acuerdo A/072/16*, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, con relación a su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en:

"La solicitud se encuentra en el archivo anexo" (Sic)

En primer término, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A, de la *CPEUM*, 1, 4 y 5 y demás relativos de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, en relación con el artículo 50 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, esta Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones la **investigación y persecución de delitos federales**.

Consecuentemente, tras analizar su solicitud, se desprende que requiere información relacionada con **sustracción internacional de menores de edad**, razón por la cual tras efectuar una búsqueda en diferentes medios electrónicos se localizó el documento titulado "**Sustracción y restitución internacional de las y los menores**"¹ el cual indica que en el marco de la Convención de la Haya se ha designado como Autoridad Central a la **Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior**, misma que de conformidad con el artículo 22, fracción XI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores* se encuentra encargada de :

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior:

(...)

XI. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, sustracción de menores y pensiones alimenticias;

Por lo tanto, se sugiere respetuosamente formule su solicitud ante la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, ello por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sac>

¹ Gobierno de México-Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sustracción y restitución internacional de las y los menores*, consultado en línea el 30 de noviembre del 2020 en dirección URL: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores>

B. Respuesta



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Oficio No. FGR/UTAG/DG/000022/2021
Asunto: Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2021.
"2021: Año de la Independencia".

Folio. - 0001701021320.

P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; así como el *Acuerdo A/072/16*, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental; con relación a su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:

"La solicitud se encuentra en el archivo anexado" (Sic)

Solicitud a la cual esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental formuló un Requerimiento de Información Adicional, mismo que desahogó de la siguiente manera:

Respuesta a solicitud de información adicional:

"Requiero información del delito federal de "tráfico de menores" previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal. No es necesario que me envíen graficas, pero si las cantidades referentes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quienes fueron los sujetos activos (padres, hermanos, tios, abuelos, familiares), cuando menores fueron regresados a su lugar de residencia habitual." (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la **LFTAIP**, su solicitud fue turnada para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**) y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**); toda vez que de las atribuciones que les confiere la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y demás normatividad aplicable, podrían ser las áreas que cuenten con la información requerida.

Consecuentemente, tras efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, la **SEIDO** mediante su **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos**, no localizó información relacionada con lo requerido.

Por otra parte, la **Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA)**, adscrita a la **FEMDH**, respecto al delito de tráfico de menores, su base de datos exclusivamente permite identificar lo siguiente:

Año	Indagatorias iniciadas	Víctimas menores	Entidad Federativa	Imputado con relación familiar
2015	1	1 menor masculino	Distrito Federal (1)	Padre (1)
2016	2	1 menor femenino 2 menores masculinos	Chihuahua (1) Ciudad de México (1)	Padre (2)
2017	10	6 menores femeninas 8 menores masculinos	Ciudad de México (4) Estado de México (1) Guanajuato (1) Puebla (1) Tabasco (1) Extranjero (2)	Madre (5) Padre (1)



Año	Indagatorias iniciadas	Víctimas menores	Entidad Federativa	Imputado con relación familiar
2018	3	2 menores femeninas 1 menor masculino	Ciudad de México (3)	Padre (3)
2019	3	2 menores femeninas 1 menor masculino	Ciudad de México (1) Extranjero (2)	Madre (2) Padre (1)

No es óbice manifestar que la información entregada por las unidades administrativas se realiza en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que ello implique que la información proporcionada sea contradictoria, ya que en algunos casos se trata del mismo evento, o en su caso es complementaria.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505724 y 507878; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Vo.Bo.: Lic. MACC.
Revisó: Lic. GYGA.
Elaboró: Lic. BIDA.

III. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

A. Respuesta con negativa de información



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

*extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II)
¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos?
4.- También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?
5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2019, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte?"*

Se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual indicó que es menester informar que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en octubre de 2015, por lo que en consecuencia la información que se proporciona es a partir de la creación de la misma.

Es importante mencionar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Salud, en relación al numeral 27 de la Ley de Asistencia Social, con fundamento en el artículo 32 del Estatuto Orgánico de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los antecedentes documentales y archivos que obran en esta Dirección General, me permito hacer de conocimiento:

En relación a lo establecido en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, esta Dirección General a mi cargo, tiene como facultades establecidas brindar asesoría y representación jurídica a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, realizar denuncias ante el Ministerio Público, solicitar al Ministerio Público ordenar la imposición de medidas urgentes, emisión de certificado de idoneidad, ordenar y dar seguimiento a las medidas de protección especial, entre otros. Por lo anterior, en relación a lo solicitado, se hace mención que dicha información no corresponde a las funciones establecidas a esta Dirección General.

Es importante mencionar que el Estado Mexicano en estricto apego al respeto a los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y en cumplimiento al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha ratificado la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, como mecanismos para establecidos para impedir los traslados ilícitos de niñas y niños al extranjero y la retención ilícita de niñas y niños en el extranjero, se ha designado como Autoridad Central a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. No obstante, como cualquier otro instrumento internacional su cumplimiento depende de la intervención de múltiples autoridades, particularmente las judiciales y de procuración de justicia. En razón de lo anterior, es posible consultar el sitio web <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores> el cual contiene información que

4 de 5





puede ser de utilidad: ¿Qué hago si mi hijo(a) fue llevado(a) a otro país sin mi consentimiento? ¿Puedo solicitar el retorno de mi hijo(a) aun cuando sea persona extranjera? Así como Requisitos para presentar una solicitud de Restitución Internacional o Derechos de Visita al extranjero. Por lo anterior, se sugiere canalizar al solicitante ante tal institución a fin de obtener la información requerida.

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129 130 y 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

ENRIQUE GARCÍA CALLEJA,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SISTEMA NACIONAL DIF

OCIEL LUNA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
SISTEMA NACIONAL DIF

ECC/ mri/ ol/ opr*



B. Resolución al Recurso de Revisión por del INAI



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
Folio de la solicitud: 1236000034520
Número de expediente: RRA 220/21
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información a la dirección que proporcionó el particular para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Folio de la solicitud: 1236000034520

Número de expediente: RRA 220/21

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

C. Tercera respuesta del SNDIF con motivo de la resolución del INAI



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

- 4.- También, en el 2015 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?
5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2015, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte?" (sic)".

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva y de criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta unidad administrativa, se cuenta con **0 (cero)** casos en los que se haya solicitado la intervención de esta Dirección General a efecto de prestar asesoría y representación, ya sea en suplencia o coadyuvancia, en beneficio de niñas, niños o adolescentes involucrados en procesos relacionados con los casos descritos.

Por lo que hace a los cuestionamientos consistentes en:

"2018

- 1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2018? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?
- 2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2018 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?
- 3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2018, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos?
- 4.- También, en el 2018 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?
5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2018, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte? (sic)

2019

- 1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2019? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?
- 2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2019 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?
- 3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2019, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos?
- 4.- También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?
5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2019, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte? (sic)





Se informa que, por lo que hace al ejercicio 2018, esta Dirección General tuvo conocimiento y participación en 02 (dos) casos, y se especifica en los siguientes términos, de conformidad con sus cuestionamientos:

"¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2018? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, fueron a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México.

"Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2018 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, solo un (01) caso resulto exitoso.

En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2018, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, solo un (01) caso resulto resultó fallido, en atención a que se trataba de un grupo de tres (03) hermanos, de los cuales, solo dos contaban con nacionalidad estadounidense, y el restante únicamente con nacionalidad mexicana, por lo que en atención su interés superior y con la finalidad de no desintegrar el vínculo familiar, la autoridad judicial decidió negar la solicitud de restitución promovida.

4.- También, en el 2018 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, en ambos asuntos, los progenitores realizaron el traslado.

5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2018, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, en ninguno de ellos, se tienen conocimiento que, se haya involucrado el fallecimiento de niña, niño o adolescente alguno.

Se informa que, por lo que hace al ejercicio 2019, esta Dirección General tuvo conocimiento y participación en 02 (dos) casos, y se especifica en los siguientes términos, de conformidad con sus cuestionamientos:

"¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la República mexicana durante todo el año 2019? Y específicamente II) ¿qué cifra le corresponde a cada una de las entidades federativas?" (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.





"Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2019 en toda República mexicana? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada entidad federativa (considerada como el lugar habitual de residencia del menor que fue trasladado ilícitamente) por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos siendo precedente la solicitud de restitución.

En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2019, también especifique I) ¿En cada una de las entidades federativas qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.) por los cuales no se llevó a cabo la restitución? y II) ¿Qué cifra merece toda la República mexicana por cada uno de los motivos específicos? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos siendo precedente la solicitud de restitución, por ende, ninguno fue fallido.

4.- También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en toda la República mexicana por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y por último, 5) por cualquier otra persona sea familiar o no? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en ambos casos, el traslado fue realizado por progenitores.

5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes trasladados ilícitamente de cualquier parte de la República mexicana en el 2019, han muerto en el extranjero (es decir, en el país al que fueron trasladados ilícitamente) hasta la actualidad, y cuál fue la causa de su muerte? (sic)

Al respecto, se informa que de los 02 (dos) casos que tuvo conocimiento y participación esta Dirección General, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que en dichos casos se haya involucrado el fallecimiento de niña, niño o adolescente alguno.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 y 122 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y 32 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- La Dirección General de Normatividad, Promoción y Difusión de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número DGNPDDNNA 254.000.00/101/2021, en el cual señala:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 172 de la Ley General de Salud; 27 y 29 de la Ley de Asistencia Social; 3, 4 fracciones y XXVIII, 8 y 120 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 1, 2, 3 y 4, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo público descentralizado a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios y es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.





Asimismo, de conformidad con los artículos 3 fracción II inciso c) fracción III, 4, y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Normatividad y Promoción de Derechos de Niños, Niñas, y Adolescentes, cuenta entre sus atribuciones con las siguientes:

- I. Asesorar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia u homólogos y a las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de las entidades federativas y municipios, así como, en general, a los sectores público, social y privado, en materia de promoción y prevención de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover y llevar a cabo la formación y capacitación de personas servidoras públicas, actoras vinculadas y personas responsables de la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, mediante la elaboración de herramientas e impartición de cursos, en materia de promoción, protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Capacitar, en las materias de su competencia, a las personas solicitantes de adopción y familias de acogida;
- IV. Elaborar instrumentos normativos, modelos, protocolos, metodologías y procedimientos, para la promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Elaborar o impulsar estudios, investigaciones y diagnósticos en materia de la promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente para identificar los factores y situaciones de riesgo que enfrentan;
- VI. Elaborar las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas referentes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y participar en los grupos técnicos para su elaboración;
- VII. Dirigir acciones de promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VIII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las que le señalen el presente Estatuto y las demás disposiciones normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General no cuenta con la información relacionada a la solicitud hecha por el interesado a través de la solicitud de acceso a la información pública número 1236000034520; por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para brindar la información requerida en la solicitud antes mencionada.

En ese tenor, es importante referir que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

Por lo anteriormente mencionado, esta Dirección General no es la dependencia competente para pronunciarse respecto a la solicitud de acceso a la información pública número 1236000034520 o del recurso de Revisión RRA 220/21.

- La Dirección General de Coordinación y Políticas, emitió el oficio número 255.300.00/041/2021, en el cual señala:

Al respecto y en atención al resolución de referencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 146 y 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

Hago de su conocimiento que no se localizó información que guarde coincidencia con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 1236000034520, máxime que como se desprende de las facultades previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de la revisión de los archivos de la Dirección General de Coordinación y Políticas, no se cuenta con acciones realizadas respecto del tema de sustracciones y restituciones internacionales, en el marco de las atribuciones referidas.

No obstante, aplicando el principio de orientación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá solicitar información en los temas que nos ocupan a:





A) Cada una de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Entidad Federativa (32 Procuradurías de Protección), ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, fracciones III, V, VII, X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les corresponde coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes y en caso de incumplimiento, podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente; y desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Máxime que el artículo 123 de la Ley General de referencia, establece el procedimiento que las Procuradurías de Protección deberán seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Siempre y cuando en ejercicio de sus facultades hayan tenido o tengan conocimiento de algún asunto relacionado con estos temas."

b) Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL manifestó;

"Sobre el particular, es necesario señalar que el Estado Mexicano comprometido con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y en cumplimiento al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha ratificado la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, como mecanismos para luchar contra los traslados ilícitos de niñas y niños al extranjero y la retención ilícita de niños(as) en el extranjero, dentro del marco de la Convención de la Haya se ha designado como Autoridad Central a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Sin embargo, como cualquier otro instrumento internacional su cumplimiento depende de la intervención de múltiples autoridades, particularmente las judiciales y de procuración de justicia. Me permito agregar lo que indica el RRA 220/21.

"...Que la leyes federales y estatales deben contener disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de menores, en el caso de traslados o retenciones ilícitas fuera del territorio nacional se debe presentar la solicitud de restitución correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y lleve a cabo las acciones respectivas dentro del ámbito de su competencia, y cuando se trate de menores trasladados y/o retenidos ilícitamente en territorio nacional las autoridades nacionales dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a coadyuvar en su localización con los programas y medidas pertinentes."

"...representar al titular del organismo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y organismos e instituciones internacionales cuando se le requiera, coordinar mecanismos de información para conocer el riesgo y vulnerabilidad de connacionales en el extranjero con la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Ahora bien, considerando el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su artículo 26, fracciones I, II, XII, XIII, XIV, XVI y XVII a efecto de brindar la debida atención a lo indicado, se realizó nuevamente la búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Dirección General, sin que arroje la existencia de elementos o datos que permitan encontrar la información solicitada. De igual manera se comunica que no existe requerimiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la DGEI respecto del tema de la solicitud de información para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En igual tesituras hago de su conocimiento que la Dirección General de Enlace Interinstitucional no es la instancia encargada de generar, elaborar o integrar la información y/o archivos que pide el solicitante de la información. Acorde a lo que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.O.F. 5-12-2019) se señala que no se tiene facultades de judicialización, acompañamiento y/o resolución del (los) tema (s) señalado (s) por lo que se carece de la información requerida mediante la resolución dictada en el expediente: RRA 220/21.

De tal manera, se responde respecto lo ordenado en la resolución al recurso RRA 220/21, lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 21, fracciones V y XIX, 157, 174 y demás aplicables de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.



IV. Sentencias de Amparos

A. SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO 1183/2021

Juicio de amparo 1183/2021

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto, se estima tal como lo aduce el quejoso se vulneraron sus derechos de acceso a la información y transparencia, en consecuencia se deba otorgar el amparo y protección de la justicia solicitados, respecto de la resolución reclamada, para los efectos que más adelante se precisan.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a **Jorge Valente Santos Flores**, para el efecto de que la autoridad responsable Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realice lo siguiente:

- Deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar emita uno en el que determine que no se ha dado cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 220/21**, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales pues no se ha puesto a disposición del quejoso la información completa relativa a la solicitud **1236000034520** hecha por el peticionario de amparo.

Específicamente por cuanto hace a la información relativa a informar a la parte recurrente sobre los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve el número de sustracciones internacionales de niñas, niños y adolescentes por sus padres en toda la

B. SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN 158/2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-22

21

R.A. 158/2022

sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Por lo tanto, al no prosperar los argumentos expuestos por la recurrente, lo procedente es en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección que de la justicia de la unión se demanda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 92 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Jefa del Departamento Penal adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en representación de las autoridades adscritas al Sistema citado.

SEGUNDO: En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **Jorge Valente Santos Flores**, por los motivos y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentos, así como para los efectos expuestos en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió por unanimidad de votos, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Jesús Alfredo Silva García (Presidente), Hugo Guzmán López y la secretaria en funciones de magistrada Diana Jazmín Galván Sosa, en términos de los artículos 26, segundo párrafo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal contenida en el

V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

SOLICITUD SAIMEX 0133

“Solicitud de información detallada relativa a la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México, también cifras de restituciones internacionales exitosas y fallidas, incluso cifras de cualquier traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes por cualquier persona (distinta a los padres) del año 2015-2019, especificando cada año. La solicitud completa se encuentra en el PDF que anexo”.

R.- Al respecto me permito informarle que con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 51, 59, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; 121 párrafo segundo y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 16 párrafo segundo de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y 15 fracc. III, V, VI, X, XI y 20 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en los que se señalan el objeto y las atribuciones de esta Procuraduría de Protección, los cuales van encaminados a la protección integral y la restitución exclusiva de los derechos de la niñas, niños y adolescentes y después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos a partir de que pertenece al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se informa lo siguiente:

2015

1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México durante todo el año 2015? e individualmente II) ¿qué cifra le corresponde a cada municipio en el mismo año y misma situación?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2015 en el Estado de México? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada municipio por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2015, también especifique I) ¿En cada uno de los municipios qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.)? y II) ¿Qué cifra merece todo el Estado de México, por cada uno de los motivos específicos?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

4.- También, en el 2015 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2016

1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México durante todo el año 2016? e individualmente II) ¿qué cifra le corresponde a cada municipio en el mismo año y misma situación?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2016 en el Estado de México? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada municipio por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2016, también especifique I) ¿En cada uno de los municipios qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.)? y II) ¿Qué cifra merece todo el Estado de México, por cada uno de los motivos específicos?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

4.- También, en el 2016 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2017

1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México durante todo el año 2017? e individualmente II) ¿qué cifra le corresponde a cada municipio en el mismo año y misma situación?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2017 en el Estado de México? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada municipio por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2017, también especifique I) ¿En cada uno de los municipios qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.)? y II) ¿Qué cifra merece todo el Estado de México, por cada uno de los motivos específicos?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

4.- También, en el 2017 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2018

1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México durante todo el año 2018? e individualmente II) ¿qué cifra le corresponde a cada municipio en el mismo año y misma situación?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2018 en el Estado de México? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada municipio por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?

Se llevaron a cabo 06 restituciones internacionales durante el año 2018, de las cuales 04 fueron exitosas con la actuación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y 02 restituciones fallidas.

3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2018, también especifique I) ¿En cada uno de los municipios qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.)? y II) ¿Qué cifra merece todo el Estado de México, por cada uno de los motivos específicos?

De las restituciones internacionales fallidas durante el año 2018, uno de los motivos fue por fuga del sustractor junto con el menor en los municipios de Valle de Chalco y Naucalpan

4.- También, en el 2018 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?

Durante el año 2018 no hubo ningún traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes.

2019

1.- I) ¿Cuál es la cifra total de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres en el Estado de México durante todo el año 2019? e individualmente II) ¿qué cifra le corresponde a cada municipio en el mismo año y misma situación?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no cuenta con registro de esta información.

2.- Tomando en cuenta las cifras anteriores I) ¿Cuál es la cifra total de restituciones internacionales exitosas, así como la cifra total de restituciones internacionales fallidas de niñas, niños y adolescentes durante todo el 2019 en el Estado de México? e individualmente II) ¿qué cifra total le corresponde a cada municipio por restituciones internacionales exitosas y qué cifra por restituciones internacionales fallidas en el mismo año?

Se llevaron a cabo 12 restituciones internacionales durante el año 2019, de las cuales 05 fueron exitosas con la actuación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y 07 restituciones fallidas

3.- En caso de restituciones internacionales fallidas durante todo el 2019, también especifique I)¿En cada uno de los municipios qué cifra le corresponde a cada uno de los motivos específicos (muerte del menor, la oposición de la autoridad judicial del Estado extranjero, la oposición del menor, la fuga del sustractor junto con el menor dentro ese mismo Estado extranjero o a otro Estado extranjero, etc.)? y II) ¿Qué cifra merece todo el Estado de México, por cada uno de los motivos específicos?

De las restituciones internacionales fallidas durante el año 2019, uno de los motivos fue por fuga del sustractor junto con el menor, o por qué la autoridad judicial concede que la niña, niño o adolescente permanezca en el lugar donde se encuentra en su momento, esto se ha dado en los municipios de Valle de Chalco, Ecatepec, Chimalhuacán, Oztoloapan, Tultitlan y Naucalpan.

4.- También, en el 2019 I) ¿Cuáles cifras corresponden a los traslados ilícitos internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México por: 1) sus hermanos, 2) por sus abuelos, 3) por sus tíos, 4) por sus tutores, y 5) por cualquier otra persona sea familiar o no?

Durante el año 2019 no hubo ningún traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes.

VI. Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

“2021: Año de la Independencia”.

Asunto: Notificación de respuesta

Folio PNT: 0330000291120

Folio interno: UT-J/0844/2020

Ciudad de México, a 14 de enero de 2021

Apreciable solicitante:

Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Mencione las cifras de amparos directos promovidos contra cualquier autoridad relativos a la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes por sus padres, por cualquier relación o conexión que e tuviera especificando cual es la conexión, en todo el 2015, 2016, 2017 y 2018 separando claramente cada cifra de cada año. Nota: Si los amparos son mas de 30 no requiero el número de expediente, sólo la cifra anual de cada año, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Asimismo, si son muchos los motivos, solo señale 5 motivos con sus cifras anuales y bien especificado cual es el motivo, en los años que he mencionado en líneas arriba...”

Respuesta

Le informo que su solicitud, fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:

*“...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, **no tiene bajo su resguardo un documento que contenga, con ese nivel de desagregación, la información solicitada.***

*Con independencia de lo anterior, **a manera de orientación**, se pone a disposición datos relacionados con el número de asuntos tramitados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo solicitado vinculados con la sustracción internacional de menores:*

AÑO	CANTIDAD
2015	3
2016	7

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

2018	6
2019	7
TOTAL:	23

*[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no cuenta con un documento que contenga la información desglosada en los términos requeridos; **sin embargo, a manera de orientación se agrega tabla que contiene los asuntos radicados en este Alto Tribunal relativos al tema de "sustracción internacional de menores", la que se pone a disposición mediante tabla que se anexa...***

No obstante lo anterior, y en lo que respecta a la **tabla** a que hace referencia la Secretaria General de Acuerdos, le informo que se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remite el **documento referido**.

Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Plataforma Nacional de Transparencia**.

Fundamento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Gabriel Haqueth Torres	Director de Módulos y Protección de Datos	
Elaboró:	Roberto C Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	

VII. Instituto Nacional de Migración

1. Deficiencias en formulario para solicitar el Formato SAM

A. Sólo permite colocar el nombre de un solo padre

to de Salida de Menores | x Instituto Nacional de Migración x +

https://www.inm.gob.mx/menores/publico/solicitud.html

GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

Datos de quien ejerce la patria potestad o la tutela y autoriza la salida del país

Nombre(s)*:

Apellido(s)*:

Sexo*:

Fecha de nacimiento*:

Nacionalidad*:

País de nacimiento*:

Parentesco con el menor o tutelado*:

Acreditación de potestad o tutela*:

Identificación

B. Permite que NNA viajen acompañados de un tercero

to de Salida de Menores | x Instituto Nacional de Migración x +

https://www.inm.gob.mx/menores/publico/solicitud.html

GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

Información sobre el viaje de salida de México

Fecha del viaje*:

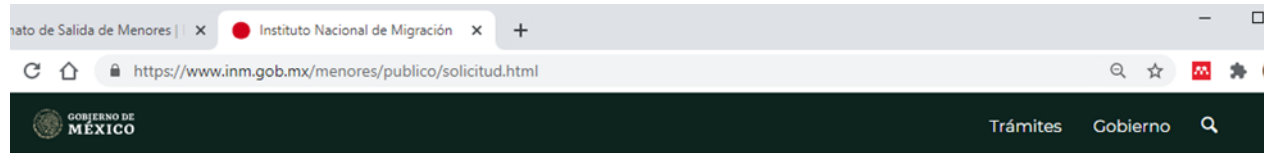
Medio de transporte*:

Número*:

Destino*:

Condición de viaje*:

C. Permite que cualquier persona acompañe a NNA



Destino*:

Condición de viaje*:

Datos del tercero que acompaña a la niña, niño o adolescente o persona bajo la tutela jurídica (no aplica si el menor viaja solo)

Nombre(s)*:

Apellido(s)*:

Sexo*:

Fecha de nacimiento*:

Nacionalidad*:


País de nacimiento*:

Parentesco con el menor o tutelado*:


- Selecciona
- Selecciona
- Hermano(a)
- Tío(a)
- Abuelo(a)
- Otra persona

ntificación

2. Formato SAM No.0000000658578 por el INM

	
Instituto Nacional de Migración	

Solicitud de autorización de salida del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de niñas, niños, adolescentes o personas bajo tutela jurídica

Referencia	Homoclave del formato	Folio:
 0000000658578	FF-INM-005	0000000658578
	Fecha de publicación en el DOF	Fecha de registro:
	03/01/2014	26/02/2021

Instrucciones
Este formato deberá ser llenado por quien ejerce la patria potestad o tutela jurídica de la niña, niño o adolescente o persona bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, cuando viaje acompañado por un tercero mayor de edad o viaje solo, tanto mexicanos como extranjeros con la condición de estancia de residencia permanente, residente temporal o residente temporal estudiante en el país, y será vigente por 180 días contados a partir de su elaboración.

Datos de la niña, niño, adolescente o persona bajo tutela jurídica que saldrá de México

Datos personales	Documento de identificación
Nombre(s): NIÑO	Tipo de documento: PASAPORTE
Apellido(s): SUSTRÁIDO	Número de documento:
Sexo: HOMBRE	País de expedición: MÉXICO
Fecha de nacimiento: 21 / 02 / 2004	Fecha de expedición: 01 / 01 / 2019
País de nacimiento: MÉXICO	Fecha de expiración: 01 / 01 / 2025
Nacionalidad: MEXICANA	
País de residencia: MÉXICO	
Estado, provincia o distrito: BAJA CALIFORNIA	
Ciudad o población: TIJUANA	
Municipio, condado o sector: TIJUANA	

Información sobre el viaje de salida de México
Fecha del viaje: 01 / 06 / 2021
Medio de transporte: AÉREO
Número de vuelo, embarque o autobús: COPA 1234
Destino: LUGAR QUE NO ES SU RESIDENCIA HABITUAL
Condición de viaje: VIAJA ACOMPAÑADO DE UN TERCERO

 GOBIERNO DE MÉXICO	 COFEMER <small>COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD</small>	 SEGOB <small>SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN</small>	 INM <small>INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN</small>	Contacto: Avenida Homero 1832 Los Morales Polanco Miguel Hidalgo, 11510 Ciudad de México, CDMX. Tel. 01 55 5387 2400
---	---	--	--	---

0000000658578 - NIÑO SUSTRÁIDO
Copia para solicitante

Página 1 de 4

Instituto Nacional de Migración

Datos de quien ejerce la patria potestad o tutela y autoriza la salida del país

Datos personales
Nombre(s): PADRE SUSTRACTOR
Apellido(s): MADRE TRAFICANTE
Sexo: HOMBRE
Fecha de nacimiento: 01 / 01 / 1980
País de nacimiento: MÉXICO
Nacionalidad: MEXICANA
Relación de parentesco: PADRE
Que acredita con: ACTA DE NACIMIENTO

Documento de identificación
Tipo de documento: CREDENCIAL PARA VOTAR IFE/INE
Número de documento:
País de expedición: MÉXICO
Fecha de expedición: 01 / 01 / 2015
Fecha de expiración: 01 / 01 / 2025

Datos del tercero que acompaña a la niña, niño, adolescente o persona bajo tutela jurídica (no aplica si el menor viaja solo)

Datos personales
Nombre(s): TERCERO TRAFICANTE
Apellido(s): TERCERO SUSTRACTOR
Sexo: HOMBRE
Fecha de nacimiento: 01 / 01 / 1981
País de nacimiento: MÉXICO
Nacionalidad: MEXICANA
Relación de parentesco: AMIGO DEL PADRE O AMIGO DE LA MADRE

Documento de identificación
Tipo de documento: CREDENCIAL PARA VOTAR IFE/INE
Número de documento:
País de expedición: MÉXICO
Fecha de expedición: 01 / 01 / 2015
Fecha de expiración: 01 / 01 / 2025

Instituto Nacional de Migración

Firmas o huellas			Sello oficial
Menor o persona bajo tutela	Persona que ejerce la patria potestad	Tercero que acompaña	
Declaro bajo protesta de decir la verdad que toda la información que aquí he proporcionado es correcta y completa, consciente de las consecuencias de declarar con falsedad ante la autoridad.			

Disposiciones jurídicas aplicables
<p>Reglamento de la Ley de Migración</p> <p>Artículo 42.- Las empresas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes o personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, deberán verificar que cumplen con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del presente artículo. Lo anterior no será necesario para el caso de mexicanos que viajen solos y que vayan a ser repatriados al territorio nacional.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V.- Transportar a niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil fuera del territorio nacional, cuando porten pasaporte o documento de identidad y viaje válido y vigente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de mexicanos, así como de extranjeros con condición de estancia de residente permanente, residente temporal y residente temporal estudiante en territorio nacional, además deberán ubicarse en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que viajen en compañía de alguna de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, cumpliendo con los requisitos de la legislación civil, o</p> <p>b) Que viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad distinto a los señalados en el inciso anterior, siempre y cuando presenten:</p> <p>1. El documento a través del cual quienes ejerzan la patria potestad o la tutela autorizan su salida del territorio nacional, otorgado ante fedatario público, o</p> <p>2. El documento emitido por autoridad facultada para ello. Dicho documento podrá ser en el formato que para tal efecto establezca la autoridad migratoria mediante disposiciones administrativas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los documentos otorgados en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados según sea el caso, y acompañarse de la traducción cuando se trate de idioma distinto al español.</p> <p>...</p> <p>Artículo 247.- Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre que permitan viajar a niñas, niños y adolescentes para salir del territorio nacional, sin observar lo previsto en el artículo 42, fracción V, del presente Reglamento, serán acreedoras a una multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Código Penal Federal</p> <p>Falsificación de documentos</p> <p>Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa. Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Falsedad en informes dados a una autoridad</p> <p>Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa:</p> <p>I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.</p>



Contacto:
 Avenida Homero 1832
 Los Morales Polanco
 Miguel Hidalgo, 11510
 Ciudad de México, CDMX.
 Tel. 01 55 5387 2400



3. Información 0411100129720



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
OFICINA DEL SUB COMISIONADO JURÍDICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Cd. de México, a 26 de Enero de 2021

Asunto: Solicitud 0411100129720

Solicitante:

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Transparencia, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio número **0411100129720**.

En respuesta a su planteamiento, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1, 2, 3, 61, 123, 125, 130, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) y tercero, octavo, décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en vía de notificación hago de su conocimiento el oficio **DGCVI/DRM/INFOMEX/1523/2020**, proporcionados por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

En espera de que la información proporcionada sea de su utilidad.

**Atentamente
Unidad de Transparencia**

CBH/zrp/karp 

**INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES MIGRATORIAS.**

**OFICIO No. DGCVM/DRM/INFOMEX/1523/2020
Cd. de México, a 22 de Diciembre de 2020
ASUNTO: INFOMEX 0411100129720**

**ROSA LILIANA LEÓN GODINEZ.
DIRECTORA DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 0411100129720, recibida a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Información (SASI), en la que se pide apoyo para brindar respuesta al requerimiento señalado a continuación:

Descripción

¿Cuántos formatos de salida de menores (formatos SAM) han autorizado en cada uno de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.? y pregunta numero 2 ¿Puede sólo uno de los padres autorizar la salida de algún menor?

Al respecto, le comento que se solicitó esta información al área correspondiente, siendo esta la Dirección de Aeropuertos y Puertos Marítimos emitiendo respuesta mediante oficio INM/DGCVM/DAPM/0054/2020, recibidos en este enlace el día de la fecha, suscrito por el encargado del área mencionada y del cual se anexa copia simple para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE



**RODRIGO MONDRAGON ISLAS
ENLACE TITULAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA.**



**2020
LEONORA VICARIO**



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA
DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS Y PUERTOS MARÍTIMOS

OFICIO No. INM/DGCVM/DAPM/ 0054/2020

Cd. de México, a 18 de diciembre de 2020.

Asunto: INFOMEX 0411100129720.

Rodrigo Mondragón Islas

Enlace Titular de Transparencia de la Dirección
General de Control y Verificación Migratoria
Presente

En atención al similar No. DGCVM/DRM/INFOMEX/1503/2020, mediante el que cual hace referencia a la solicitud de información INFOMEX 0411100129720, recibida a través del Sistema de Gestión de Transparencia, en la cual se requiere apoyo para proporcionar la información necesaria que permita brindar respuesta al peticionario, en relación a:

**Descripción*

¿Cuántos formatos de salida de menores (formatos SAM) han autorizado en cada uno de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019? y pregunta numero 2 ¿Puede solo uno de los padres autorizar la salida de algún menor?

En relación con la petición de información transcrita, me permito comunicar a Usted que, de conformidad con el *"ACUERDO por el que se reforma y adiciona la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración"*, publicado el 03 de enero del año 2014, en el Diario Oficial de la Federación, no es facultad de la autoridad migratoria, el autorizar la salida de menores del territorio nacional, cuando viajen solos o acompañados por un tercero mayor de edad, toda vez que ésta recae en las personas que ejercen la patria potestad o la tutela de niñas, niños, adolescentes o personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil. Dicha autorización, puede ser firmada por un solo padre, madre o tutor.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 1, 20 fracción I, X de la Ley de Migración y artículo 2 letra C fracción II y 131 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.


Vicealmirante Miguel Idelfonso Amézaga Ramírez
Director de Aeropuertos y Puertos Marítimos



2020
LEONA VICARIO
VALIENTE Y MÚLTIPLE

4. Información 0411100015721

GOBERNACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
OFICINA DEL SUB COMISIONADO JURÍDICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cd. de México, a 23 de marzo de 2021

Solicitante:

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Transparencia, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio número **0411100015721**.

En respuesta a su planteamiento, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1, 2, 3, 61, 123, 125, 130, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* y tercero, octavo, décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en vía de notificación hago de su conocimiento el oficio **INM/DGCVM/DAPM/0042/2021**, proporcionados por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

En espera de que la información proporcionada sea de su utilidad.

Atentamente
Unidad de Transparencia

CBH/zrp/karp



Asunto: Se brinda respuesta.

RODRIGO MONDRAGÓN ISLAS
ENLACE TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION
GENERAL DE CONTROL Y VERIFICACION MIGRATORIA
Presente.

En atención al correo electrónico de fecha 08 de marzo del presente año, mediante el que cual hace referencia a la solicitud de información **INFOMEX 041110015721**, recibida a través del Sistema de Gestión de Transparencia, en la cual se requiere apoyo para proporcionar la información necesaria que permita brindar respuesta al peticionario, en relación a:

"Descripción

¿Cuántos formatos de salida de menores "SAM" han sellado para darles validez oficial, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020? Y ¿Cuántos formatos SAM se han utilizado en esos mismos años, para que los menores salgan de la República mexicana?..." [Sic]

Al respecto, me permito otorgar la información que obra en nuestra base de datos, en los términos que se indican:

FORMATOS DE SALIDA DE MENORES POR AÑO				
AÑO	SAM	PODER NOTARIAL	AUTORIDAD JUDICIAL	TOTAL
2015	40,807	7,622	43	48,472
2016	36,080	5,329	19	41,428
2017	49,169	4,922	130	54,221
2018	37,270	2,567	34	39,871
2019	55,454	2,869	41	58,364
2020	13,628	573	1	14,202
TOTAL	232,408	23,882	268	256,558

Lo anterior, se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 1, 20 fracción I, X de la Ley de Migración y artículo 2 letra C, fracción II y III, fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS Y PUERTOS MARÍTIMOS

Firma y sello del Titular de la Dirección de Aeropuertos y Puertos Marítimos,
el Encargado de Control Migratorio y el Encargado de Control y Verificación Migratoria
con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

